



PLENARIA N° 510

Quingentésima décima

Jueves 11 de octubre de 2018

Lugar: Sala Valentín Letelier de Casa Central.

Horario de inicio: 15.00 horas. Horario de término: 17.30 horas.

Tabla

- Excusas por inasistencia
- Cuenta
- Acta N° 508 de 27 de septiembre de 2018.

1.- Presentación de Informes de la Comisión de Docencia e Investigación sobre los siguientes programas (80 minutos):

1.1.- Magíster en Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria. Facultad de Medicina. Oficio N°758 de 6 de agosto de 2018, de Rectoría. Propuesta de la Comisión: *Aprobación*.

1.2.- Título de Profesional Especialista en Urología Pediátrica. Facultad de Medicina. Oficio N° 761 de 6 de agosto de 2018 de Rectoría. Propuesta de la Comisión: *Aprobación*.

1.3.- Título de Profesional Especialista en Mastología. Facultad de Medicina. Oficio N° 762 de 6 de agosto de 2018 de Rectoría. Propuesta de la Comisión: *Aprobación*.

1.4.- Magíster en Desarrollo y Cooperación Internacional. Instituto de Estudios Internacionales. Oficio N° 821 de 24 de agosto de 2018 de Rectoría. Propuesta de la Comisión: *Aprobación*.

2.- Propuestas de la Mesa-Colaboradores para asignar temas a comisiones (30 minutos):

2.1.- Informe de la Comisión de Docencia e Investigación sobre un estudio y revisión respecto de los futuros “criterios y estándares de calidad” que deberá elaborar la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) en el marco de la nueva Ley N°21.091 sobre Educación Superior (que modificó la Ley N°20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior).

2.2.- Informe de la Comisión de Docencia e Investigación sobre un estudio y revisión de las implicancias en la Universidad de Chile y el sistema educación del país respecto de la nueva Ley N°21.105 que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

2.3.- Informe de la Comisión de Presupuesto y Gestión sobre un estudio y revisión de las implicancias en la Universidad de Chile y el sistema educación del país respecto del proyecto de ley que crea un nuevo Sistema de Financiamiento Solidario para estudiantes de la



3.- Otros Asuntos. (10 minutos).

En la sala Valentín Letelier en la Casa Central, el 11 de octubre de 2018, a las quince horas con diez minutos, con la dirección del senador Gonzalo Gutiérrez, en calidad de Presidente subrogante, se inicia la Quingentésima décima, que corresponde a la sesión N° 5 del Senado 2018 – 2022.

Asistencia:

- | | |
|------------------------------------|----------------------------|
| 1. María Fernanda Alvarado J. | 15. Sergio Lavandero G. |
| 2. Leonardo Basso S. | 16. Matilde López M. |
| 3. María Soledad Berríos del Solar | 17. Luis Montes Rojas |
| 4. Claudio Bonilla M. | 18. Javier Núñez E. |
| 5. Josiane Bonnefoy M | 19. Miguel O’Ryan G. |
| 6. Daniel Burgos B. | 20. Catalina Parra D. |
| 7. Patricio Bustamante V. | 21. Carla Peñaloza P. |
| 8. Ricardo Camargo B. | 22. Luis Alberto Raggi S. |
| 9. Jaime Campos M. | 23. Gabino Reginato M. |
| 10. María José Cornejo M. | 24. Aranka Scherping A. |
| 11. Liliana Galdámez Z. | 25. Rebeca Silva R. |
| 12. Gabriel González C. | 26. Gloria Tralma G. |
| 13. Gonzalo Gutiérrez G. | 27. Carolina Unda V |
| 14. Luis Hinojosa O. | 28. Fernando Valenzuela L. |

Excusas por inasistencia:

El Vicepresidente del Senado Universitario, presenta las excusas del Rector y de los/las senador/as (9) Alejandra Bottinelli W., Verónica Figueroa H., María Fresno R. Jorge Gamonal A., Millaray Huaquimilla N., Silvia Lamadrid A., Miguel Morales S., Jaime Ortega P., Ennio Vivaldi V.

• Cuenta

El Vicepresidente informa que se recibió un Oficio sobre la correspondencia recibida, en que destaca un Decreto para la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y una información relacionada con la prórroga del plazo para emitir el informe del Grupo de Jurisdicción Disciplinaria. Hace referencia a la correspondencia despachada, principalmente los certificados con los nombres de los senadores que fueron elegidos para representar al Senado ante comisiones externas y también se han enviado los oficios a los respectivos Decanos, señalando a los senadores universitarios para que se tenga en cuenta en el horario y la carga académica. Comenta que se han enviado los oficios para un periplo por los distintos órganos de Dirección de la Universidad, como son Prorectoría, Vicerrectorías para que la Mesa del Senado conozca esos órganos y poder establecer una conexión más directa con ellos.

• Cuenta del Rector-Presidente

El Rector-Presidente da cuenta que el 1° de septiembre realizó un viaje a Alemania, invitado por la Universidad de Hamburgo por diversas relaciones que ha tenido esa Universidad con distintas Facultades. Señala que a esta visita concurrió gente del Hospital Clínico, de las Facultades de Medicina, Arquitectura y Urbanismo, Filosofía y Humanidades, Ciencias Sociales y Derecho.

Por otra parte, informa cronológicamente de las actividades realizadas:

- Asistieron a la conmemoración en el ex Congreso Nacional de los 45 años del Golpe Militar.
- Asistieron a una reunión muy interesante con la Alcaldesa de Providencia, Señora Evelyn Mathei, oportunidad en que se discutió el tema de la construcción en torno al sitio donde por mucho tiempo estuvo la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas y que ahora se construye el Edificio de Vicuña Mackenna 20. Se aprovechó de conversar sobre lo que son los planes para el sector de Vicuña Mackenna 20 y considera que hubo una extraordinaria armonía y se sintieron muy bien recibidos por lo que significa la presencia de la Universidad de Chile en Plaza Italia.
- El 12 de septiembre hubo una reunión del CUECH.
- Ese día se reunió el jurado Juvenal Hernández y fueron elegidos como premios por el sector de Artes, Letras y Humanidades los profesores Luis Merino y Luis Ciocca, este último un profesor muy destacado en medicina legal, que proviene de la Facultad de Odontología. El caso de Luis Merino es ejemplar y merece palabras de reconocimiento y agradecimiento, porque es una persona que fundó una revista única en el área de América Latina, de una revista de tremenda preminencia y ha sido un hombre muy cercano a la Universidad por mucho tiempo.
- Ese mismo día asistió a un homenaje del colegio médico a las víctimas del golpe militar. Asistieron a una ceremonia a la embajada de Italia por la misión de agregada cultural.
- Señala que entre el 22 de septiembre y el 04 de octubre se hizo un viaje a Japón e Italia, donde participaron varios académicos, entre los cuales hubo senadores universitarios, Leonardo Basso y Jaime Campos. Fue un foro extraordinariamente útil, se abrió a otras áreas fuera de las que tradicionalmente se habían estado reuniendo con ocasión del tercer foro Chile-Japón. Manifiesta que la idea de los foros, son ideas lideradas en el caso de Chile por la Universidad de Chile y por alguna otra universidad de afuera, sin embargo, están abiertas al contexto universitario del país. Por eso es que no se nombran con el nombre de las universidades, sino que con el nombre de los países: Chile, Japón. Esta iniciativa en la cual participan otras universidades, de hecho, había gente de la Universidad Católica, de la Universidad de Magallanes, de la Universidad de Concepción y de la Universidad de O'Higgins. Estas son actividades en las cuales se compromete el Ministerio de Relaciones Exteriores y se hacen binacional. Por el lado de Japón, estaba la Universidad de Tokio y la Universidad de Tsukuba. Esta es la tercera vez que se reúnen, la primera vez fue en Tokio, la segunda vez en La Patagonia, en Puerto

Natales, y esta tercera vez fue en un lugar cercano a Tokio y este mismo concepto se replicó para hacer un foro Chile-Francia que ha tenido dos versiones, la primera fue en París y la segunda en Santiago. En la segunda versión participaron los Presidentes de ambos países François Hollande y Michelle Bachelet. También tuvieron una participación muy destacada como Universidad de Chile y está a punto de concretarse la primera sesión de Chile-Suecia.

- Informa que se hizo una visita a Italia, donde está la voluntad de hacer una sesión de foros Chile-Italia. La idea es tomar investigadores del conjunto de universidades que tengan vínculos o investigaciones conjuntas con gente de otro país y hacer una reunión en la cual se participe, se concreta, se formaliza, se obtiene una mayor atención y respaldo gubernamental en estos casos. En Italia se organizó un foro en el cual participó mucha gente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, entre otros el senador universitario Jaime Campos y el Decano, Francisco Martínez, también con académicos de la Facultad de Ciencias Agronómicas, entre otros. Lo que se hizo ahí un trabajo sobre prevención de desastres y cuidado del patrimonio ante riesgo sísmico. Manifiesta que también hay mucho interés en el tema satelital, por parte de esto, como una forma de monitorear tanto o los efectos como los antecedentes de preparación en caso de eventos sísmicos.
- Informa que visitó la universidad Roma tres, con la cual tienen vínculo con la Facultad de Filosofía y Humanidades, y la Universidad de Boloña, en la cual les interesa mucho, además de los vínculos de investigación que tienen distintas Facultades. Hay también un interés especial de hacer algo en conjunto con la figura de Abate Molina, que es una figura preminente, una persona que tiene influencia en el ámbito de la ciencia en el mundo y que estuvo en Chile, por ser jesuita, salió con la expulsión de los jesuitas y se ubicó en Boloña, donde hizo contribuciones muy importantes. Señala que ya las había empezado a hacer desde Chile y ahí se visitó la Feria Gastronómica que tienen ellos. Una idea muy interesante pensando en Carén y otras y también la han compartido con Antumapu.
- Una visita muy relevante fue a la FAO, donde se conversó con la gente encargada de los vínculos entre FAO y la Academia y el Director General de FAO va a venir a Chile en el mes de enero. Indica que él vendrá a una conferencia en la Casa Central.
- El 5 de octubre se organizó en la Casa Central cree que uno de los mejores foros que ha escuchado sobre la transición sobre la vida política chilena post retorno a la democracia. Participarán Ricardo Lagos, Carmen Frei, Manuel Antonio Garretón, Daniel Jadue, Carlos Ruíz Encina, Carla Toro y considera que fue un foro muy relevante.
- El 07 de octubre se participó en el día de la ciencia, como universidades estatales, con mucho éxito y gracias a la colaboración, tanto del Decano Francisco Martínez como el Director del Centro Sismológico, Sergio Barrientos. Comenta que se explicaron lo monitoreo que se hacen regularmente y hubo en mucho interés. Indica que también participó Silvia Núñez, por parte de la Vicerrectoría de investigación y Desarrollo y hubo gente de otras universidades estatales.

- Señala que se reunió con el Directorio del CUECH y hubo una conversación como CUECH con la Ministra de Educación, que se venía solicitando y se dio con un ánimo de mucha colaboración. Se volvió a insistir en la disposición que se tiene en las universidades estatales de colaborar con todas las tareas del Estado y plantearon y lo harán rápidamente: hitos, que se abren ahora como es el Consejo Coordinador de Universidades Estatales, entre otras iniciativas y el fondo de fortalecimiento de las Universidades Estatales y hay una excelente disposición por parte del encargado de la Dirección de Educación Superior que es Juan Eduardo Vargas y la Ministra misma. Habrá una serie de reuniones para avanzar en los temas que implican la implementación de la ley específicamente de Universidades Estatales, sin perjuicio de conversar de una ley general que ha sido un tema de preocupación para el CUECH.
- El 09 de octubre tuvieron una reunión convocada por el tema de la vulnerabilidad. Como Universidad de Chile han sido llamados en esa iniciativa del Ministro Alfredo Moreno a tomar un rol muy destacado. Entiende que eso quedó claro en las interacciones que tuvieron en esa reunión constitutiva y espera que sea la oportunidad para que la Universidad pueda reafirmar sus vínculos con el Estado.
- El 10 de octubre se inauguró la unidad Nefrológica del Hospital J.J. Aguirre, que es un paso adelante comparable al que se hizo con la unidad coronaria y que, sin duda, hay saltos cuánticos ahí con la calidad y la infraestructura que está teniendo el Hospital.
- El 10 de octubre también se participó en el Premio emprendedor social del año 2018, donde el Rector de la Universidad de Chile es parte del jurado de esa iniciativa del diario El Mercurio.
- Indica que también se participó en un muy bonito homenaje a Margot Loyola que se hizo en la UTEM.

El Rector-Presidente ofrece la palabra.

La senadora Figueroa agradece la cuenta y las interesantes noticias que posicionan a la Universidad en su entorno internacional y nacional. Consulta al Rector-Presidente sobre la situación del Hospital, que lleva un par de días en paro.

El Rector-Presidente responde que la situación del paro del Hospital es aciaga, porque sin duda que en estos cuatro años se ha hecho un tremendo esfuerzo y ha sido muy exitoso en que el Hospital avance y salga del drama económica en que estaba. Señala que hay muchos problemas que se cruzan en el tema del Hospital, uno que se percibe que no ha habido aumento salariales por mucho tiempo y es justo decir que ha dificultado mucho la tarea de conversar con los gremios el hecho de que, lamentablemente, hay posiciones contrapuestas. Manifiesta que se han hecho esfuerzos y que se entienda que hay un ánimo de mejorar los niveles salariales, de que las mejoras que haya en el Hospital también repercutan, pero no se puede abstraerse de hechos tan concretos, cómo que el Hospital tiene una deuda tampoco hace muy fácil. Hablando con mucha franqueza opina que ha sido difícil conversar con el

sector de funcionarios, como una unidad, y sin lugar a dudas se está hablando de una instancia como esta que, por primera vez en años, pasa a cifras en las que no hay deudas, y que existe la posibilidad de comenzar a pagar la deuda que se ha contraído con la Universidad. Agrega que no es el ánimo de la autoridad del Hospital negarse a mejorar los salarios, pero esto tiene que ser entendido de una manera coherente con la situación que ha atravesado el Hospital y por las posibilidades actuales, porque no se puede, ahora que están saliendo a flote, volver a hundir al Hospital. Entonces es una situación muy compleja, y se espera que se tenga un final feliz pronto. Indica que hay un llamado de atención de mejorar las relaciones e incorporar a la gente a las conversaciones del Hospital y cree que hay un tema más que de gobernanza, pero sí de generar instancias de diálogo, de participación, de corresponsabilidad que espera que ayuden mucho a futuro a que no haya más paros en el Hospital.

El senador Basso se refiere al viaje a Japón e indica que la presentación y la participación del Rector-Presidente fue muy destacada. Señala que él se lo dijo al Rector-Presidente después de su intervención, cree que fue muy útil y considera que se crearon lazos o quedaron establecidos contactos e investigación con Japón. Fue muy útil para conversar con otra gente de la Universidad de Chile. Destaca un folleto que le fue entregado en Japón y donde aparece la Universidad de Chile, como la Universidad número uno de Chile.

El Rector-Presidente manifiesta que es bueno que lo haya dicho e indica que hay mucho interés en Chile a nivel internacional y les ha ido muy bien en estos foros. Señala que fue distinguido como ciudadano de la legión de honor por el gobierno de Francia, por las tareas que han realizado como Universidad en Chile en el ámbito universitario. Manifiesta que le comentaban que se trataba de una distinción muy selectiva y lo menciona para destacar que hay mucho interés en Chile, por la experiencia, por lo que aquí ha ocurrido, hay miles de razones por las cuales Chile pasa a ser un paradigma interesante de estudiar.

Señala que uno de los temas que le gustaría sistemáticamente tratar en este Senado, porque la gran tarea que sintió en el primer período que fue reinstalar el concepto de universidad pública. Señala que si se quiere que en Chile Universidad Pública signifique algo distinto que a lo que significa en el resto del mundo. Esto para él es un tema muy central.

Retomando el tema, en su primer periodo era reinstalar el concepto de universidad pública y cree que el tema es ir reintegrando a la Universidad de Chile, donde todos se sientan parte de una red viva, activa, de mucho proyecto en común como Universidad.

Comenta que ellos fueron fundados en el modelo más puro de universidad napoleónica, tienen la gran virtud y el gran defecto de una universidad napoleónica. La gran virtud, es que pocas universidades en el mundo como esta Universidad ha estado involucrada en la realidad del país, no hay muchas universidades donde la Orquesta Sinfónica Nacional sea de la Universidad; en que el Servicio Nacional de Salud fuera creado por iniciativa de la Universidad de Chile; que el voto femenino fuera impulsado por la Universidad; que la Educación Pública fue impulsada por la Universidad; que creó el Departamento de

Ingeniería Eléctrica como respuesta a la necesidad del país, por hacer una gran red electrificadora. Opina que ese aspecto de la Universidad Napoleónica, que es una universidad absolutamente imprecada y que se echa al hombro las tareas que le corresponden al Estado, es fantástico en la Universidad de Chile; el precio que se paga por eso, al igual que muchas universidades del área, es que no fueron creados por un Campus, porque obviamente la salud tenía que ver a la gente de salud; la tecnología, etc., eso cree que es algo insostenible, porque hoy día se necesita agudamente esa interacción. Señala que siempre pone como, por ejemplo, que no se va a inventar un fármaco que tenga un efecto cardiológico semejante a que la gente no fume.

El Rector –Presidente se despide de los senadores e indica que tiene una reunión con el Cuech y una seguidilla de reuniones con parlamentarios por el tema del presupuesto e indica que recibió una petición de informe, que lo dará a la brevedad respecto al tema del edificio. Señala que es un tema que le gustaría que se tratara de una perspectiva más amplia y ahí se da lo que dijo el senador Basso de la integración de la Universidad. La parece que dos oportunidades fantásticas son Carén por una parte y considera que Plaza Italia es tan o más importante que un aporte. Ahí se tendrá que tener una presencia muy potente y hará un núcleo de políticas públicas, con el INAP instalado ahí, con el IEI y la proximidad de Derecho, el Instituto de Educación, la FEN, la FAU. Opina que habrá un núcleo muy potente de políticas públicas, por una parte, y, por otro, de polo cultural, por lo que la presencia de la Universidad de Chile en Plaza Italia será tremendamente importante.

El Rector-Presidente finaliza su presentación y se retira de la Plenaria. El Vicepresidente del Senado asume como Presidente subrogante en ausencia del Rector-Presidente.

El Presidente subrogante explica que lo que se refería el Rector-Presidente es un oficio que enviaron para saber sobre Vicuña Mackenna 55, que salió en la prensa que lo habría comprado la Universidad, que era un edificio que era Abastible. Señala que tienen de primera mano información y les llegará más detalle.

- Cuenta de Comisiones

1.- Comisión de Desarrollo Institucional. La Senadora Rebeca Silva informa que asistió la ex senadora Mercedes López a exponer la segunda parte del PDI. Indica que ella había hecho una previa de la exposición en la sesión anterior y también una propuesta de conformación de subcomisiones de trabajo atendido al tamaño de la Comisión, que corresponde a 18 integrantes y se acordó desarrollar las tres subcomisiones de trabajo y también se acordó una cuarta subcomisión que se dedicará a dar una continuidad a los temas de PDI. También se acordó crear un formulario para poder verificar horarios, y otros, porque la Comisión no alcanza a terminar a las 10.30 horas y topa con otras comisiones e indica que eso sucede también con otras comisiones. Solicita que se pueda revisar.

Finalmente se acordó solicitar a la Mesa un Oficio a Rectoría para saber en qué estado está el Comité Operativo del PDI que fue decretado en la Plenaria 504 y cuáles serán los recursos destinados a su implementación, como un complemento a esa consulta. El senador Gutiérrez propuso que se iba a discutir la posibilidad que se creara una nueva subcomisión al interior de la CDI que trabaje en el marco de la creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología y que eso se iba acordar en la Plenaria, pero fue acordado de que se podía levantar una Comisión Mixta entre Docencia e Investigación y la Comisión de Desarrollo Institucional. Se propuso la creación de una Comisión Ad-hoc Grupo de trabajo y otros a definir, que aborde la política de extensión y vinculación con el medio que apareció como un tema que no se está tocando, pero que se puede trabajar a espaldas a ello.

2.- **Comisión de Presupuesto y Gestión.** La senadora Bonnefoy informa que hoy tuvieron dos invitados al ex senador Abraham Pizarro. Se abocaron fundamentalmente comentar temas más relevantes que tienen que abordar. Señala que seguirán la próxima semana con la presentación del senador Burgos sobre los antecedentes de la Comisión y en particular los temas de presupuesto y los temas del índice de reajustes. Por lo que se concentraran en ello la próxima reunión y postergan al entrar de llano al tema del reajuste, que se retomaría la semana subsiguiente. Manifiesta que en la próxima reunión se expondrá sobre la política de gratuidad y cómo se vincula a la Universidad de Chile.

3.- **Comisión de Docencia e Investigación.** La senadora Berríos informa que la Comisión hoy estuvo discutiendo sobre cómo organizar el trabajo futuro. Señala que en la tabla se presentarán cuatro programas que espera sean aprobados, luego que han pasado tantas instancias técnicas en que han sido revisados. Señala que el rol del Senado es velar porque estos programas sean un aporte al país, cumplan con la misión y el PDI de la Institución Pública que es la Universidad de Chile.

También les interesa proyectarse más hacia el futuro y se conversó lo que le propuso el Vicepresidente sobre si podrían ellos asumir los indicadores que iban a modificar la CNA y eso fue conversado y no quedó un acuerdo definitivo, pero es una de las cosas que quieren ver para adelante. Más adelante se informará sobre la pauta que seguirán en el futuro.

4.- **Comisión de Estructuras y Unidades Académicas.** El senador Luis Montes informa que se había acordado en la sesión anterior la elección de secretario o secretaria, pero se acordó aplazar la elección atendido que la Comisión no se constituyó en su totalidad. Agrega que el senador Burgos solicitará a la Mesa su incorporación a la comisión. Respecto a los acuerdos señala que se revisaron las tres unidades en las que se trabajará, las fechas comprometidas para cada uno de los puntos: el primero respecto al tema de la Defensoría Universitaria, se propone una consulta a la Comisión de Género para conocer el acuerdo respecto a la creación de una Fiscalía Central y una Defensoría. En virtud de esto, se propondría trabajar en una subcomisión mixta, en conjunto con la comisión de Género y se acuerda solicita a la Mesa del Senado requerir a la Rectoría información sobre el mismo

tenor. El segundo punto, respecto al Reglamento de Campus, se acuerda que el senador Burgos presente el informe sobre el trabajo desarrollado por la anterior Comisión en la cual él participó, relacionado con la modificación al Reglamento, asimismo se solicita a la Mesa del Senado una fecha a determinar invitar al ex senador Pablo Oyarzún en su calidad de Director de la Iniciativa Bicentenario Juan Gómez Millas. El tercer punto, respecto al Reglamento ingreso a la carrera académica, se propone al senador Burgos presentar un informe sobre el trabajo desarrollado por la Comisión anterior en la cual él participó y se solicitará a la Mesa del Senado en una fecha a determinar al Profesor Víctor Pérez en su calidad de Rector de la Universidad.

5.- Comisión de Género y Diversidad. La senadora Lamadrid señala que tuvieron como invitada a la Directora de Igualdad de Género de la Universidad, la profesora Carmen Andrade, quien les entregó información bastante considerable tanto al diagnóstico de la situación de las relaciones de género dentro de la Universidad como respecto a las propuestas que se han estado elaborando, en el sentido de incorporar la igualdad en la institución. Indica que la información les tomó prácticamente toda la reunión y acordaron con la Dirección de Género que les enviarán toda la documentación que tienen, tanto los productos de ella, de diagnóstico, como también la información de las mesas triestamentales que están comprometidas. Se acordó seguir trabajando en conjunto, porque esto es solo un primer paso, para llegar a definir cuál sería el papel como Comisión de Género en relación con estos temas. Se acordó invitar a la ex senadora Mercedes López para que les informe sobre lo que tiene que ver con género de la Universidad.

6.- Grupo de trabajo de Educación. La senadora Huaquimilla informa que la sesión de hoy fue suspendida por fuerza mayor. De todas formas, los acuerdos de la sesión anterior, están viendo lo temas que se van a tratar, principalmente los definidos son proyectos de universidades estatales y educación superior, al respecto de su implementación dentro de la universidad, especialmente a las modificaciones que la ley impone al respecto de cómo el Gobierno podría incidir en presupuesto y proyecto de desarrollo institucional, a propósito de la situación presupuestaria. En conversaciones con la Mesa del Senado quedaron en revisar que esta comisión pudiera efectuar un informe sobre el sistema de financiamiento que se ha propuesto CAE y, por último, agendaron que en la próxima sesión participara el área jurídica para hacer una introducción a este proyecto.

Señala que es importante para ellos, que más senadores puedan incorporarse a esta Comisión, creen que es una Comisión sumamente relevante para las discusiones que se van a dar a nivel nacional, pero también para la implementación que haga la universidad en los próximos años de los proyectos ya aprobados. Manifiesta que hasta el momento son tres integrantes que son: la senadora Bottinelli, la senadora Cornejo y quien habla, por lo mismo reitera el llamado para que se integren más personas a esta Comisión, porque se viene un trabajo bastante arduo, ya no pudieron funcionar una vez por la falta de dos de sus miembros y en realidad si hubiese más integrantes evidentemente este trabajo tendría una mayor

continuidad.

7.- Comisión de Estamentos y Participación. La senadora Tralma informa que, si bien la comisión se constituyó, no se pudo comenzar a trabajar por falta de quorum, sólo había dos integrantes: el senador Montes y ella. Sin perjuicio de ello, la senadora Peñaloza manifestó su intención de presidir la Comisión, pero como no se encontraba en el país, se decidió definir en la próxima reunión finiquitar el tema. También solicita la participación de más senadores. Indica que es esta es una Comisión bastante importante, porque uno de los temas que se viene es una propuesta de una política sobre Universidad-Empresa. Cree que no es un tema menor y les atañe a todos. Reitera a los senadores que estén interesados que se inscriban en esta Comisión, porque son solo tres personas, y hasta el momento no pueden trabajar y ver nada.

El Presidente subrogante señala que hay dos comisiones con poca participación de senadores, que son estas dos últimas: Grupo de Trabajo de Educación Superior y Comisión de Estamentos y Participación. Señala que como Mesa querían dar la posibilidad de ajustar cambios y en una próxima Plenaria si es que se da la situación en que se inscriba gente e incluso retirándose de otra Comisión, puedan hacer un acuerdo, para ir ajustando el trabajo de todas las comisiones. Manifiesta el ejemplo de una senadora que se ha inscrito en tres Comisiones y es un poco incomprensible, porque se va viendo el ritmo de trabajo. Reitera que en una próxima Plenaria se tratará nuevamente el tema para realizar un nuevo acuerdo.

- **Acta N° 508 de 27 de septiembre de 2018.**

El Presidente subrogante somete a consideración de los senadores el Acta N°508 de 27 de septiembre de 2018.

El Presidente subrogante señala que se han recibido observaciones menores que serán incorporadas.

El Presidente subrogante indica que si no hay objeciones al Acta N°508 de 27 de septiembre de 2018 se da por aprobada.

Se aprueba el Acta N°508 de 27 de septiembre con las observaciones mencionados.

- **Puntos de tabla**

El Presidente Subrogante somete a consideración de la Plenaria los tiempos asignados para cada uno de los puntos de tabla. Hubo consenso en aprobar los puntos de tabla y los tiempos asignados.

1.- Presentación de Informes de la Comisión de Docencia e Investigación sobre los siguientes programas (80 minutos):

1.1.- Magíster en Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria. Facultad de Medicina. Oficio N°758 de 6 de agosto de 2018, de Rectoría. Propuesta de la Comisión: *Aprobación*.

El Presidente subrogante ofrece la palabra a la senadora Berríos, Presidenta de la comisión de Docencia e Investigación, para que presente los programas de Magíster en Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria, Título de Profesional Especialista en Urología Pediátrica, Título de Profesional Especialista en Mastología, todos de la Facultad de Medicina, y Magíster en Desarrollo y Cooperación Internacional, del Instituto de Estudios Internacionales

El presidente subrogante agrega que en la sala se encuentran los Directores de estos programas y académicos involucrados en ellos.

La senadora Berríos inicia su exposición, agradece la presencia a todos los encargados de programa. Plantea que en primer lugar se referirá al informe que la Comisión ha hecho sobre la base de los antecedentes presentados por el coordinador de cada programa.

1.1.- Magíster en Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria.

Este es un programa cuya unidad académica es la Facultad de Medicina y precisamente la Escuela de Salud Pública. El nombre del programa es Magíster en Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria. Es un Grado Académico de Magíster, quien lo coordina es el Dr. Alberto Minoletti Scaramelli. La jornada en que se imparte el programa es diurna y semi presencial. La orientación del programa es profesional y se estima un ingreso de 25 estudiantes cada dos años.

¿Qué motiva este programa o qué aspectos lo hacen una necesidad?

Existe una alta carga de enfermedad mental en Chile. Existe una alta carga de enfermedad mental en Chile, y hay una alta prevalencia del 22% en la población con enfermedades mentales. Cuando las personas están bien mentalmente, impactan en la calidad de vida, eso todos lo saben, es un componente esencial de la salud. Existen brechas críticas en los servicios de salud mental y, sobre todo, otro aspecto que debe cautelar la Universidad es que quien imparte el Magíster, que es la Universidad, haciéndose responsable de un nuevo programa, está sustentado por personas que puedan llevarlo a cabo y tengan el expertis. En este caso así es, puesto que la Escuela de Salud Pública lleva muchos años realizando docencia en estas materias. Por último, señala, es una necesidad urgente de profesionales especializados en salud pública, en salud mental.

Objetivo del programa

- Responder tanto las necesidades de la población chilena como los servicios de salud pública, que es otro aspecto que le importa mucho a la Comisión de Docencia e Investigación, y es cuánto aporta a problemas públicos la Universidad de Chile.
- Facilitar un mayor desarrollo de investigación en la evaluación y diseño de salud y servicios mentales y posicionar a la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile como un referente latinoamericano en salud mental y psiquiatría comunitaria.

El sistema de admisión para aquellos que tienen el grado de Licenciado o título en diversos ámbitos disciplinarios. Es un programa que ofrece a distintos profesionales del área de la salud, interesados con alguna experiencia en salud mental. Se indican los antecedentes requeridos, que en general son los mismos que la Escuela de Posgrado de la Facultad de Medicina solicita para los postulantes a sus distintos programas y, luego, la selección de estudiantes se realiza considerando aspectos motivacionales, curriculares y referenciales. El comité académico del programa, además, puede disponer que se realice un estudio, o de un examen, para verificar la preparación de sus estudiantes.

El perfil de egreso

El programa de Magíster en Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria, a través de su propuesta de formación, se propone que el egresado maneje un conjunto integrado de coherente de competencia en los ámbitos ético valóricos, en el cual se pretende que pueda tener la capacidad de realizar análisis y tomar decisiones, considerando los derechos humanos, el uso eficiente de recursos y la gestión pública sociopolítico en el marco institucional, económico y cultural, el marco teórico y metodológico del enfoque comunitario. Agrega que esto es algo muy relevante del programa, porque la salud mental puede haber estado referida al médico psiquiatra, luego un equipo multidisciplinario, pero este programa es único en el énfasis comunitario y de políticas públicas en el cual está comprometido. Otro aspecto importante es el científico epidemiológico, en que el diagnóstico de solución de los problemas en la comunidad, la evaluación cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud mental, es, reitera, muy relevante y que en la actualidad es un poco, o bastante, deficitario. Por último, el desarrollo y calidad, la participación social, la gestión de recursos en atención prevención y promoción de la salud mental.

El plan de estudios

El primer y segundo semestre del primer año comprende una serie de cursos teóricos, como bases teóricas de la salud mental y psiquiatría comunitaria, políticas planes y programas de salud mental y psiquiatría. Recuerda que el programa está inserto en el sistema de políticas

públicas, epidemiología en salud mental, herramientas, intervenciones en salud mental, psiquiatría y, después, un seminario de actividades formativa. Esto último fue consultado por la comisión de Docencia e Investigación, sobre cómo se prepara metodológicamente a los estudiantes para realización finalmente de la actividad formativa equivalente a tesis.

En el tercer y cuarto semestre, también en el segundo y último año de programa formativo, nuevamente hay un curso desarrollo y gestión de servicios de salud mental, luego un curso complementario que puede ser electivo entre varias propuestas. Otro seminario de actividad formativa y finalmente el desarrollo de la actividad formativa equivalente. El plan electivo tiene un conjunto de aproximadamente 60 créditos: 30 créditos la actividad formativa equivalente con lo cual se completan los 90 créditos.

Entre las asignaturas electivas, menciona:

- Herramientas de intervención
- Intervención de políticas de salud
- Evaluación de programas
- Diseño y evaluación de programas y proyectos sociales
- Algunos de ellos, propuestas de curso selectivos que provienen de la Facultad de Ciencias Sociales, como el Magíster en Psicología Comunitaria y el Magíster de Psicología.

Alguno de los aspectos más peculiares, más tradicionales de los programas, y el que tiene un conjunto de horas, alrededor de un tercio son horas lectivas presenciales, y otras no presenciales.

La Escuela de Salud Pública cuenta con plataformas adecuadas, con estaciones de computador en caso de que algún alumno requiera estar ahí y existe gran experiencia en la docencia no presencial.

En resumen, hay 600 horas estimadas presenciales, 1.200 no presenciales y 900 para la actividad formativa equivalente.

La actividad formativa equivalente es de la aplicación del conocimiento, la solución de un problema complejo, debe ser innovadora, propositiva y pertinente para volcar las políticas en este caso de salud mental y psiquiatría comunitaria aplicada a un plan, programa o servicio de salud mental. Es una prueba suficiente que el alumno ha incorporado a los elementos conceptuales y metodológicos del Magíster.

Enseguida expone sobre el claustro de profesores. Señala que es numeroso y que también hay profesores visitantes. El programa está vinculado con profesores visitantes internacionales, lo cual le da una perspectiva en otra dimensión.

Por todas las razones anteriores, señala que la Comisión de Docencia e Investigación, luego de revisado esos antecedentes del programa de Magíster de Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria, por unanimidad de los asistentes, propone acordar aprobar la creación de este programa y le propone al plenario su aprobación.

El Presidente subrogante ofrece la palabra.

El senador Basso indica que dentro de los cursos aparecía un curso muy relacionado con las políticas públicas y pregunta cuánto de eso tiene que ver con las políticas públicas de Chile y cuánto puede afectar eso a atraer estudiantes de Latinoamérica, si el contexto es demasiado chileno. La otra pregunta es si la actividad formativa final es una tesis o una práctica extendida.

La senadora Berríos responde que en los programas de Magíster tienen dos modalidades finales, que son la tesis o la actividad formativa equivalente, esta última el equivalente a una tesis. En general, en los programas profesionalizantes, en algunas oportunidades, se elige la actividad formativa equivalente. En este caso, el mismo doctor Minoletti les comentó que había sido una cuestión bastante discutida, y general lo es, que algunos son siempre partidarios de una tesis, pero la actividad formativa equivalente, a veces, se constituye en un trabajo que puede aportar a una organización ministerial, o hace tipo en mejorar la gestión y que puede ser una gran contribución con una modalidad un poco distinta que es la variable que se maneja en una tesis. Respecto de los estudiantes, efectivamente puede ser una limitación, sin embargo, hay políticas de interés general que son comunitarias y que pueden ser compartidas. La Escuela de Salud Pública tiene una amplia experiencia de estudiantes de otros lugares de Latinoamérica.

El Profesor Minoletti agradece la respuesta de la senadora Berrios y agrega que ya tienen como programa bastante relaciones internacionales, especialmente con Perú, de donde han venido muchos estudiantes a los diplomas y esperan también que puedan venir al Magíster. Agrega que han colaborado en las políticas públicas peruanas con el Ministerio de Salud, además han tenido instancias ocasionales con Argentina, México, Ecuador, Uruguay, Brasil por mencionar algunos.

La senadora Silva hace un alcance para la etapa siguiente, que supone será la acreditación del programa, y que es la diferenciación clara del programa, en particular de la tesis y de la Actividad Formativa Equivalente (AFE). Señala que la Facultad de Arquitectura y Urbanismo se tiene un Magíster acreditado hace poco y uno de los grandes problemas que se ha encontrado es ¿Cuál es la diferencia concreta en términos de su aplicabilidad y desarrollo entre la tesis de la AFE de cada programa? Porque tiene sus particularidades. A propósito de lo que comentaba la senadora Berríos es un alcance más que nada.

El Profesor Minoletti responde que en la práctica en la Escuela de Salud Pública con la AFE todavía es limitada, pero existen estudiantes que han hecho o están haciendo AFE y ha habido un proceso de análisis y de propuestas al respecto, que les ha permitido ir ya diferenciando entre AFE y Tesis, pero como es algo reciente, requiere que se siga elaborando en ese sentido y que están aprendiendo de la experiencia de los estudiantes que en este momento están haciendo AFE en el Magíster de Salud Pública, pero que todavía se tiene un

año para completar el análisis y la diferenciación.

La senadora Huaquimilla señala que en realidad era poner en valor la propuesta que se presenta. Considera que desde la Universidad de Chile es atender a un problema de salud pública, por lo menos desde las distintas Facultades, especialmente la Facultad de Derecho, se viene hace años diagnosticando un grave problema de salud mental en los jóvenes y desde su visión de estudiantes, cree que esto es un gran aporte de la Universidad de Chile formar profesionales que puedan estar a la altura del desafío que representa el grave problema de salud mental que existe en el país y también le llama la atención la brecha que existe en profesionales en el área pública para atender estos problemas y cree que hoy día que se presenta una propuesta como esta es una señal clara de que hoy día el académico de la Universidad de Chile efectivamente se está vinculando y se está conectando con las problemáticas que tiene el país. Da todo su apoyo a esta iniciativa y considerarla del más alto valor.

La profesora Kleinsteuber manifiesta que los procesos de acreditación están siendo un desafío en general para los programas de postgrado y que probablemente van a seguir aprendiendo como país en los próximos años de cómo acreditar la calidad de los programas. Considera que la promulgación de la nueva ley de Educación Superior el 29 de mayo pasado les ha puesto ante el nuevo desafío de cómo se acomodan a esas nuevas normativas, que no siempre se toman en consideración las particularidades de los distintos programas de formación. Opina que con las AFE es lo mismo que con otros aspectos de la acreditación, tienen que andar un camino junto como país, probablemente.

La senadora Bonnefoy señala que el nuevo Magíster nace en la Escuela de Salud Pública, en un instituto que ya tiene una estructura muy estable en materia de postgrado, que además se cuenta con el Magíster de Salud Pública, que tiene más de veinte años; está el Magíster en Bioestadística; recientemente comenzó el Magíster en Administración en Salud; está el Doctorado en Salud Pública y que son programas que si bien son independientes se nutren mutuamente y tienen mucho aspectos comunicantes, además de las asignaturas electivas que señalaron, en general, los alumnos cursan asignaturas de los distintos programas, por lo tanto hay una gran riqueza al interior de la Escuela, además de los lazos interdisciplinarios que tienen con otras Facultades como la de Ciencias Sociales.

El Presidente subrogante ofrece la palabra. No hubo observaciones ni comentarios.

El Presidente subrogante somete a votación de los senadores el siguiente acuerdo: “Magíster en Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria Facultad de Medicina Oficio N° 758/ 06 de agosto de 2018 de Rectoría, la propuesta de la Comisión de Docencia e Investigación del Senado Universitario es aprobación:

1. El Senado Universitario recibió con fecha 06 de agosto de 2018 el Oficio N°758 de

Rectoría a través del cual se remite Certificado de Acuerdo N°54 del Consejo Universitario del 24 de julio de 2018, mediante el cual de conformidad con el artículo 23 letra g) del Estatuto de la Universidad, dice: El Consejo Universitario por unanimidad de los miembros presentes se pronuncia favorablemente sobre la creación del Magíster en Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria, que será impartido por la Facultad de Medicina.

2. Con fecha 27 de septiembre de 2018, acuerdo Senado Universitario N°87, la Plenaria acordó enviar los antecedentes a la Comisión de Docencia e Investigación para que esta remita el informe a la Mesa el día lunes 26 de noviembre de 2018, cuestión que aconteció con antelación. Ello por cuanto la Comisión aprobó la propuesta en su sesión de fecha 04 de octubre de 2018.
3. Lo que corresponde estatutariamente es que el Senado Universitario somete a aprobación la propuesta de creación, artículo 25 letra g) y habiéndose recibido el informe de la Comisión de Docencia e Investigación dentro del plazo y según lo dispuso la Comisión ante esta Plenaria se propone el siguiente texto de acuerdo:

El Presidente subrogante somete a votación la siguiente propuesta de acuerdo: aprobar la creación del Grado Académica Magíster en Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria que será impartido por la Facultad de Medicina, según los antecedentes remitidos mediante el Oficio N°758/2018 de Rectoría, recibido el 06 de agosto de 2018 y por lo expuesto en la Comisión de Docencia e Investigación de este órgano normativo superior. Las alternativas son 1: Sí; 2: No y 3: Abstención.

Efectuada la votación, los senadores Alvarado, Basso, Burgos, Berríos, Bustamante, Bonilla, Campos, Bonnefoy, Bottinelli, Camargo, Cornejo, Figueroa, Fresno, Galdámez, Gamonal, Gutiérrez, Hinojosa, Huaquimilla, Núñez, Lamadrid, Lavandero, López, Montes, O'Ryan, Parra, Raggi, Reginato, Silva, Tralma y Unda (total 30) votan por la alternativa 1. No hubo votos para la alternativa 2 ni abstenciones.

La Plenaria del Senado Universitario acuerda aprobar la creación del Grado Académica Magíster en Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria que será impartido por la Facultad de Medicina, según los antecedentes remitidos mediante el Oficio N°758/2018 de Rectoría, recibido el 06 de agosto de 2018 y por lo expuesto en la Comisión de Docencia e Investigación de este órgano normativo superior.

El Profesor Minoletti dice estar emocionado por la votación, el aplauso y las palabras que se han dicho y el reconocimiento. Señala que el día de ayer se celebró el día mundial de la Salud Mental, así es que esto le pone su broche de oro.

El Presidente subrogante cierra el punto.

1.2.- Título de Profesional Especialista en Urología Pediátrica. Facultad de Medicina. Oficio N° 761 de 6 de agosto de 2018 de Rectoría. Propuesta de la Comisión: Aprobación.

El Presidente subrogante ofrece la palabra a la senadora Berríos para que haga la Presentación del programa.

La senadora Berríos señala que la unidad académica que propone este programa es la Facultad de Medicina. No es un grado académico, es un título de especialista. El nombre del Profesor coordinador del programa es Dr. Ricardo Zubieta Acuña, quien está presente en la Plenaria. La jornada en que se imparte el programa es diurna. La orientación del programa es profesional y los vacantes se esperan dos anuales.

Introducción a las necesidades del programa

Las patologías urológicas pediátricas han sido realizadas históricamente por cirujanos infantiles y urólogos generales, sin tener una formación uniforme, sistémica y adecuada. Hasta ahora ha existido un curso de especialización de Postítulo en urología pediátrica, es un curso formal que está dentro de la educación médica continua, sin embargo, este entrenamiento es insuficiente dada la complejidad de las patologías que se abordan en esta área disciplinar.

Existe un gran déficit de especialistas en esta disciplina en Chile. Entre el 2000 y el 2018 se han formado en esta disciplina 19 médicos, quizás para algunos examinadores esto no les parezca un número tremendamente grande, sin embargo, dentro de lo que es la formación de especialistas es un número muy alto y algunos de ellos incluso han concurrido desde el extranjero dada la necesidad de esta especialidad.

El objetivo de este programa es:

- Formar especialistas con conocimiento y capacidades relevantes para desempeñarse de modo competente en patologías de urología pediátrica. En este caso la pediatría se refiere a desde el tiempo perinatal hasta la adolescencia que es un campo un poco de nadie.
- Entregar las bases conceptuales y oportunidades de enseñanza, aprendizaje, clínica necesaria para una formación de Postítulo profesional especialista de la más alta calidad.
- Entregar competencias para contribuir eficientemente el progreso científico y técnico de la urología pediátrica.

El perfil de egreso

Los profesionales egresados de este programa tendrán sólidos conocimientos y competencias para realizar evaluación, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades en el campo de la urología pediátrica. Especialistas capaces de otorgar una atención integral compasiva y de excelencia considerando el contexto sociocultural y familiar de cada paciente.

Entre las competencias generales, el profesional especialista deberá manejar con eficiencia

las patologías urológicas del niño, liderar el equipo responsable y resolver los aspectos relativos a la protección, fomento, prevención, recuperación y rehabilitación de las afecciones urológicas de la infancia. Integrarse activamente a las funciones docentes experto en las actividades académicas; participar en investigación clínica y reforzar actitudes de comunicación, discreción y respeto en la relación médico paciente, reconociendo sus limitaciones en el desempeño de las funciones médicas.

Competencias específicas

- Diagnóstico prenatal
- Manejo post natal del paciente con mal formaciones urológicas
- Malformaciones y genitales externó sea en la pared abdominal
- Manejo de la patología polo caudal
- Manejo del daño adquirido por malformaciones en la vía urinaria
- Patología tumoral de la vía urinaria
- Infecciones de la vía urinaria
- Litiasis
- Disfunciones
- Alteraciones de la diferenciación sexual
- Trasplante
- Insuficiencia renal

Los centros formadores concurren a este programa son muy importantes en el área clínica, es decir, aquellos Hospitales públicos que participan y a los cuales concurren pacientes con las patologías que son las que ya ha mencionado. En este programa participan de él y están comprometidos en su realización el Servicio de Urología Pediátrica del Hospital de Niños Exequiel González Cortés, el Servicio de Cirugía Pediátrica del Departamento Infantil del Hospital Luis Calvo Mackenna, el Servicio de Urología del Hospital Clínico de la Universidad de Chile y el Servicio de Urología del Hospital Salvador, todos relevantes centros médicos.

El sistema de admisión como ya se ha señalado, existe un estándar de la escuela de postgrado de la Facultad de Medicina, respecto a los antecedentes requeridos, pero respecto a este programa específico es necesario estar en el título profesional Médico Cirujano, además de especialista en Cirugía Pediátrica o especialista en Urología.

El proceso de selección tiene una evaluación cuantitativa y otra cualitativa, donde hay una entrevista en la cual se ven las competencias y el interés de los postulantes por este programa que es bastante selectivo.

En el plan de estudios se incluye una serie de homologaciones, porque pueden ser entonces médicos cirujanos Urólogos o médico cirujano Pediatra, lo cual cambia el inicio del programa, según sea Urólogo o Pediatra, tendrá una cirugía urológica, imagenología, anatomía a la vía urinaria, urología Pediátrica, investigación en urología Pediátrica y varias pasantías. Todo esto en diferentes centros médicos con la tutoría de profesionales expertos:

urología Pediátrica, nefrología, etc.

Participan como claustro académico más cercano, aunque hay médicos en los distintos centros Hospitalarios que ha mencionado, del orden de 25 y los más directamente son cirujanos que tienen especialidad en urología o en pediatría.

Considerando todos estos antecedentes para las patologías y la alta complejidad cuánto afecta no sólo al niño que padece estas enfermedades, sino que a toda su familia y a los distintos aspectos multidisciplinarios que deben ser considerados, es que a los integrantes de la Comisión de Docencia e Investigación les parece que es de la mayor necesidad que este programa de especialista en Urología Pediátrica sea llevado adelante.

Agrega que la Comisión escuchó al especialista que coordina este programa y consideró que dado los antecedentes presentando en el programa completo y las necesidades del país en esta área disciplinar, se recomienda por unanimidad de los asistentes de este Plenario aprueben la creación de este programa de especialista.

El Presidente subrogante ofrece la palabra.

El Presidente subrogante señala que escuchó que han venido extranjeros a este programa, entonces quería preguntar esta especialidad en Latinoamérica en qué otras partes se ofrece.

El Doctor Zubieta agradece a la senadora Berríos por la presentación del Programa. La urología Pediátrica fue desarrollada, como ocurre en muchos países de Latinoamérica, por Urólogos generales y cirujanos pediatras. La patología de Urología Pediátrica debe ser más o menos un 5% de toda la patología urológica, si esa la hacen los Urólogos generales, que son muy numerosos y, además, los cirujanos infantiles, que son igualmente numerosos, lo que significa que la expertis que puedan lograr es muy poca para problemas que son de tan baja frecuencia e incluso dentro de la urología Pediátrica, porque son patologías no sólo de baja frecuencia, sino que de alta complejidad y, por lo tanto, de la posibilidad de morbilidad, lo que hace que lo indispensable de este programa de formación por las complicaciones, por el tratamiento, por la poca expertis, en realizar estas patologías que si no están centralizadas en profesionales que acojan todas estas patologías, es difícil tener buenos resultados. Señala que en el año 1999 se hizo un programa de curso de Urología Pediátrica con un esquema similar a este que se presenta en esta oportunidad, que se ha ido perfeccionando y a este curso han concurrido muchos interesados nacionales, por la demanda que había de tener estas profesiones, pero, además, muchos del extranjero. Señala que fueron un programa pionero en el año 1999. En Centro y Sudamérica no existía programa de formación y eso ha hecho que hay años que tienen más postulaciones de extranjeros que nacionales, sin embargo, la prioridad ha sido siempre de cubrir las necesidades país. De manera que hay años que no ha entrado ningún extranjero y entre los que se han formado, que han sido 19, se han formado tres extranjeros, porque fueron años que hubo algún cupo que no fue tomado o no existía la demanda nacional. Siempre se ha tratado de cubrir la demanda nacional y por eso siempre han acogido tres extranjeros, siendo cree él que los postulantes son un número

equivalente y hay años que son más postulantes extranjeros. En la medida que se vayan completando las necesidades país, se irá dando la posibilidad de ingreso de postulantes extranjeros.

Volviendo a la pregunta del Vicepresidente, solo en Argentina se creó un programa similar a este, pero todavía a nivel de curso y también en Brasil, Sao Paulo, pero posterior a este programa.

El senador Basso pregunta cuál es el contexto nacional de programas similares o es un programa muy único este que se está proponiendo.

El Doctor Zubieta responde que es un programa único que se realiza en dos centros, en dos Hospital es de niños, el Hospital Luis Calvo Mackenna y los otros que son los centros formadores que calificaron para formar estos especialistas por la necesidad que tiene que haber de centralización de las patologías y estos centros, eran centros que venían funcionando hacía varios años y que centralizan gran parte de la patología urológica del país. Específica que no hay otro programa similar en ninguna otra universidad.

La senadora Huaquimilla consulta que cómo se tratan estas patologías o en qué sistema, porque se dice que es de alta complejidad. En general esto ha sido acogido por el sistema público o por el sistema privado.

El Doctor Zubieta responde que en el sistema público fundamentalmente. El sistema privado tiene los mismos especialistas en general trabajan tanto en la parte pública como en la parte privada, pero esto ha tenido un comienzo sobre todo y por muchos años dentro del sistema público. Comenta que cuando terminó su formación como urólogo general, en primer lugar, también hizo la de cirugía infantil, pero cuando empezó, en ese tiempo se empezaban a hacer los trasplantes renales en niños, la urología pediátrica en ese tiempo todavía no existía y el 50% de las insuficiencias renales terminales, por problemas mal diagnóstico, maltratados o tratados tardíamente, era un 50%. Actualmente, después de 20 o 30 años el porcentaje de patologías de malformaciones renales o problemas renales de los niños, sólo es un 20% similar a las estadísticas que hay en los países con mayor desarrollo. Se indica que lo otro que es la ventaja es el diagnóstico que apareció con el control del embarazo de la mujer, que les permite detectar las malformaciones, sobre todo las urológicas más graves ante natal. Entonces, están esperando que nazcan para tratarlos. Antes, por ejemplo, la hidronefrosis, que es una patología, que es una dilatación del riñón por una estrechez de la salida de la orina a nivel del riñón y el uréter, se diagnosticaba muy tardíamente, porque no daba síntomas. Entonces, se venía a diagnosticar cuando se palpaba una masa y eso era cuando el riñón ya estaba perdido. Antes hacían muchas nefrectomías, ahora esos niños se esperan cuando nacen, los riñones se recuperan, no llegan a la insuficiencia renal. Los beneficios son muy grandes y eso hace que quienes se dediquen a esto tiene que tener expertis, porque la hidronefrosis no es una cirugía que se vea semanalmente en dos o tres niños, sino que se ve

con menor frecuencia, que se necesita que estas patologías estén centralizadas, para que sean tratadas por especialistas de la más alta calidad resolutive y de expertis.

El Presidente subrogante ofrece la palabra. No hubo más observaciones ni comentarios.

El Presidente subrogante somete a votación la siguiente propuesta de acuerdo: “La Plenaria del Senado Universitario acuerda aprobar la creación del Título Profesional Especialista en Urología Pediátrica que será impartido por la Facultad de Medicina según los antecedentes remitidos, mediante el Oficio número 761/2018 de Rectoría, recibido el día 6 de agosto de 2018 y por lo expuesto en la Comisión de Docencia e Investigación de este órgano normativo superior”. Las alternativas son 1: Sí; 2: No y 3: Abstención.

Efectuada la votación, los senadores Alvarado, Basso, Berríos, Bustamante, Bonilla, Campos, Bonnefoy, Bottinelli, Camargo, Cornejo, Figueroa, Fresno, Galdámez, Gamonal, Gutiérrez, Hinojosa, Huaquimilla, Núñez, Lamadrid, Lavandero, López, Montes, O’Ryan, Parra, Raggi, Reginato, Silva, Tralma y Unda (total 29) votan por la alternativa 1. No hubo votos para la alternativa 2 ni abstenciones.

La Plenaria del Senado Universitario acuerda aprobar por unanimidad de los presentes la creación del Título Profesional Especialista en Urología Pediátrica que será impartido por la Facultad de Medicina según los antecedentes remitidos, mediante el Oficio número 761/2018 de Rectoría, recibido el día 6 de agosto de 2018 y por lo expuesto en la Comisión de Docencia e Investigación de este órgano normativo superior.

El Doctor Zubieta agradece e indica que es un anhelo que se estuvo construyendo durante muchos años, la prueba está en este curso que tuvieron de diecinueve años, que permitió crear este programa y que va a traer, sin duda, por todo lo que han conversado, muchos beneficios a la urología Pediátrica y sobre todo a los niños con problemas de urología Pediátrica. Agradece muy afectuosamente la aprobación de este problema.

El Presidente subrogante cierra el punto.

1.3.- Título de Profesional Especialista en Mastología. Facultad de Medicina. Oficio N° 762 de 6 de agosto de 2018 de Rectoría. Propuesta de la Comisión.

La senadora Berríos señala que ahora presentará el Título de Profesional Especialista en Mastología. Indica que también es un programa del título profesional de la Facultad de Medicina y el nombre del programa es especialista en Mastología, el grado académico es Título de Especialista en Mastología, que se refiere a la glándula mamaria. El nombre del Profesor coordinador del programa, es la Dra. María José Del Río Vigil. La jornada en que

sin parte este programa es digna, de 44 horas, por dos años.

La orientación del programa es profesional y las vacantes son dos anuales.

Lo que hace necesario este programa, considerando aspectos de la Organización Mundial de la Salud, el cáncer de mama es uno de los principales problemas de salud pública en el mundo. Es el cáncer más frecuente en la mujer en países desarrollados. En Chile el cáncer de mama tiene una tasa de mortalidad de 15,69% por cien mil mujeres con una incidencia, es decir, lo que cada año surge de 32,3 y 29,6 casos nuevos por cien mil mujeres. Es la primera causa de muerte por cáncer en la mujer chilena. El cáncer de mama, por otro lado, es una de las vías patologías prioritarias que incluye la ley GES. Una de las garantías de esta ley es el derecho del paciente a ser tratado por profesionales capacitados y acreditados en el manejo de esta enfermedad. De manera que este programa y el aporte de la Universidad de Chile es muy oportuno en cuanto a preparar especialistas que puedan reunir a todos los diferentes profesionales que son concitados al tratamiento de esta patología.

Aportes del programa

Este programa formar a especialistas en Mastología, los o las cuales presentarán las competencias necesarias para abordar el problema de salud de la patología mamaria, con los estándares de calidad existentes a nivel mundial, es decir, es un aporte directo al PDI de la Universidad de Chile. Consecuentemente este programa mejorará los estándares en salud de la población y contribuirá a una atención integral de las y los pacientes y sus familias. El cáncer de mama también afecta en menor proporción a varones.

Objetivos

- Formar mediante el proceso de estudio sistemático y la labor asistencial clínica y quirúrgica bajo tutoría docente a especialistas de la medicina que sean idóneos o idóneas y competentes en el estudio y tratamiento de las distintas afecciones de la glándula mamaria. El Mastólogo o Mastóloga es el especialista que previene, diagnostica y trata las enfermedades benignas y malignas de la mama. Se integra a un equipo con especialistas en oncología, radioterapia, radiología, anatomía patológica y psicología, entre otros profesionales.

Perfil egreso

Al finalizar el proceso formativo el o la especialista en Mastología será capaz de prevenir, diagnosticar y tratar las enfermedades benignas y malignas de la mama en equipo con especialistas como los ya mencionados en oncología, radioterapia, radiología, anatomía patológica y psicología.



Entre las competencias:

Reconocer, diagnosticar, tratar y establecer un pronóstico de las enfermedades de la mamá
Analizar y manejar los problemas ético clínicos en todos los niveles de atención a los pacientes con esta patología

Aplicar los conocimientos de diseño de estudios y métodos estadísticos para la evaluación de estudios clínicos.

Interpretar adecuadamente la evidencia científica publicada para colaborar en el desarrollo de guía de práctica clínica.

Se debe tener en cuenta que es un programa no sólo asistencial, sino que también académico.

Competencias Específicas

- Realizar anamnesis dirigida al paciente
- Efectuar examen clínico dirigida a la patología mamaria
- Participar el equipo responsable del manejo integral
- Cumplir el rol en formación y liderazgo de este equipo
- Proponer las hipótesis diagnósticas de las enfermedades de la mama y la metodología a emplear.
- Fundamentar correctamente las hipótesis
- Establecer los diagnósticos diferenciales
- Formular un plan de estudio
- Un plan de manejo clínico
- Realizar en forma competente los procedimientos quirúrgicos, los apropiados para el diagnóstico, y tratamiento oncológico de las enfermedades mamarias
- Llevar a cabo el racional y sistematizado peri operatorio de los pacientes con patología mamaria en especial el cáncer.
- Desarrollar habilidades de comunicación a través de la colaboración con la docencia de pregrado y como también en el entrenamiento y capacitación de otros médicos y profesionales de la salud.

Esta es una enfermedad que compete a muchos profesionales y que como todos han experimentado o sufrido, afecta a toda la familia de los pacientes afectados.

Participan del claustro varios ginecólogos especialistas, Magísteres especialistas, radioterapeutas, biólogos, radiólogos, etc.

Manifiesta que también participan diferentes especialistas de centros formadores.

Entre las unidades académicas participantes, está como unidad base el Departamento de Ginecología y Obstetricia y la Unidad de Patología Mamaria del Hospital Clínico San Borja Arriarán, el Campus Centro; la Unidad de Patología Mamaria del Hospital Luis Tizné, Campus Oriente; el Departamento de Cirugía de la Unidad de Patología Mamaria del Hospital Luis Tizné, Campus Oriente; el Departamento de Ginecología y Obstetricia Norte; la Unidad de Patología Mamaria del Hospital Clínico de la Universidad de Chile; el Departamento de Cirugía Clínica de la Clínica Las Condes, que también es un centro

formador; el Departamento de Anatomía Patológica Oriente del Hospital de el Salvador y Luis Tizné; el Departamento de Radiología del Hospital Clínico de la Universidad de Chile; el Departamento de Radioterapia de la Clínica Las Condes y el Departamento de Medicina Interna y allí la Unidad Oncológica del Hospital clínico.

De manera que son muchas las unidades académicas y expertos oncólogos en distintas miradas que van a contemplar el tratamiento de estas personas.

El sistema de admisión, nuevamente siguiendo los antecedentes requeridos por el estándar de la escuela de posgrado de la Facultad de Medicina, pero en este caso específicamente se requiere título profesional de médico cirujano especialista en ginecología y obstetricia o en cirugía.

La selección de estudiantes requiere una carta de intención, antecedentes académicos, experiencias profesionales en servicio de ginecología y una entrevista personal para ver sus motivaciones, compromiso y responsabilidad.

Entre el plan de estudio está los cursos señalados en la diapositiva para el primer y segundo año, que incluye patología mamaria benigna y cáncer de mama; las bases quirúrgicas; el curso teórico de oncología básica; la patología mamaria de bases quirúrgicas II y especialidades afines; Radioterapia en Cáncer de mama; Patología mamaria de las bases quirúrgicas III (esto va en una cirugía progresiva); anatomía patológica mamaria; oncología Médica en Cáncer de mama y todo en una rotación electiva.

De acuerdo a todos estos antecedentes que resumen muy breve lo que es este programa, la comisión que preside proponer al plenario que consideren este programa para su aprobación. El programa de título de especialista en Mastología.

El Presidente subrogante señala que se encuentra en la Plenaria el Doctor Jorge Gamboa por cualquier inquietud que tengan los senadores.

El Presidente subrogante ofrece la palabra.

La senadora Cornejo señala que quiere felicitar al programa por esta iniciativa. Indica que en cuatro meses más ella se recibe de Matrona y sabe lo que es el cáncer de mama. Señala que se necesitan especialistas en el país, por lo tanto, está totalmente de acuerdo que se realice esto. Viene una vez más la Universidad de Chile a asumir estos desafíos de las necesidades de este país, sobre todo de las mujeres, porque Cáncer es una palabra fuerte, pero el cáncer de mamas en las mujeres es muchos más. Les felicita.

La senadora Parra se suma a las palabras de la senadora Cornejo. Señala que es muy importante que este tema se trate en esta casa de Estudios sin salir de ella para poder resolver las dudas que pueda tener sobre el tema. Es algo impresionante y los felicita. Dice no tener

relación con el área de la salud, pero todas las personas presentes se sienten de la misma forma aludidas y aludidos por la oportunidad que se les está presentando a todos los integrantes de la comunidad de la Universidad de Chile.

El senador Raggi señala que él es integrante de la Comisión que aprobó por unanimidad este programa, sin embargo hoy día estuvieron conversando sobre distintas materias que son atingentes a la Comisión y la pregunta que se hizo en su momento, durante la presentación se centró en por qué eran dos cupos y fue altamente respondida del por qué, pero no quiere privarse de la oportunidad de señalar que el cáncer de mama también afecta a los hombres y en segundo lugar, buscar por todos los medios posibles un mayor beneficio de los programas. Hay un sinnúmero de esfuerzos involucrados, no está diciendo necesariamente que le corresponda hacerlo a la Facultad de Medicina, es un desafío entre la Universidad y el país, dado que se señaló que es una de las diez patologías más relevantes y una de las principales causas de muerte en la mujer y eso se escucha a diario. Los que tienen una formación biológica saben las consecuencias de las metástasis, del tema de la estética, entre otras muchas cosas. Cree que, si bien es cierto y se explicó ampliamente el hecho de los dos cupos, le parece que los esfuerzos deben estar orientados a hacer prevalecer estas iniciativas a mayor número de beneficiarios.

El senador Reginato señala que el título le dijo mucho menos que la presentación. En ese sentido, lo que acaba de decir el senador Raggi que también hay afecciones a la mama en los hombres y, por otro lado, ve que el programa está muy orientado al cáncer de mama. La presentación le deja muy claro el contenido, cree que le merece todo su apoyo, pero le hace un poco de ruido la parte de cáncer que no está reflejado en el nombre, en la tarjeta de visita del programa que es su nombre, en la parte cáncer, oncológica y qué grados de orientación las enfermedades tienen, precisamente en eso, y a lo mejor es nada más que un proceso de la enfermedad. Señala que tal vez los especialistas le pueden ilustrar.

El Doctor Gamboa responde que la Mastología es preponderantemente el cáncer de mamas, es lo que más los convoca por un problema de magnitud de la enfermedad. El cáncer de mamas es el cáncer más frecuente en la mujer y es la primera causa de muerte por cáncer en la mujer y tiene además una connotación de que no sólo es un problema biológico u oncológico, sino que hay un tema psicológico y un problema estético, no es lo mismo operar un cáncer de una manera que quede estéticamente bien y no y eso es parte de la finalidad de este programa. Ahora eso no obsta de que no se preocupen de la patología benigna. La Patología benigna es en volumen bastante menos frecuente de lo que es el cáncer. Considera que el programa está bien balanceado y evidentemente un médico que salga como tienen pensado, estará preparado para el cáncer y para manejar la patología benigna.

La senadora Bonnefoy se suma a las felicitaciones por la Facultad de responder a un problema creciente de Salud pública, que obedece al cambio epidemiológico que están

experimentando, por lo tanto, enfrenta la patología que está siendo más frecuente que solía ser el cáncer cervicouterino en el país, para lo cual culturalmente las mujeres en general y el Estado ha proveído y la mujer lo ha tenido en consideración. Esto ha sido un desafío mayor, porque no tiene la misma conciencia y preocupación por parte de las mujeres que es lo que tenía el cáncer cervicouterino que era algo ya instalado, por lo tanto, no es sólo un desafío médico propiamente tal, sino que, en el ámbito preventivo, implica un cambio cultural y es uno de los cambios que se está sufriendo por ser una sociedad distinta.

El otro fenómeno que es importante, que en el país también al igual que en los otros países desarrollados ha habido un incremento, ha estado aumentando el cáncer mamario premenopáusico que también es una preocupación. Por lo tanto, considera que es una excelente iniciativa tener una especialidad al respecto.

La senadora Silva felicita a la Facultad de Medicina y a la Directora Postgrado, porque no deja de ser relevante que se presenten tres programas con una alta relevancia en distintos ámbitos.

La Doctora Karin Kleinsteuber agradece las felicitaciones y agradece al Senado que hayan acogido tres programas. Señala que es una carga de trabajo en análisis importante, decir que el valor más destacable que son pioneros en Chile que abordan estos tres problemas de salud esencial: salud mental, patología urológica causante de insuficiencia renal y, por lo tanto, muchos niños y personas en el futuro invalidados desde ese punto de vista y finalmente, la primera causa de muerte de la mujer chilena.

Manifiesta que esto ha sido el fruto del trabajo de un equipo de docentes en un periodo muy variable, entre uno a cuatro años han estado trabajando en cada uno de estos programas, en orden no sólo en crear un programa de alta calidad, sino que realmente que responda a estos importantes problemas de salud y que sean sustentables y acreditable es en el tiempo. Por lo tanto, agradece el reconocimiento, porque han sido muchas cabezas pensando durante mucho tiempo.

El Presidente subrogante ofrece la palabra. No hubo observaciones ni comentarios.

El Presidente subrogante somete a votación la siguiente propuesta de acuerdo: “La Plenaria del Senado Universitario acuerda aprobar la creación del Título Profesional Especialista en Mastología que será impartido por la facultad de medicina, según los antecedentes a remitidos en el Oficio N° 762/2018 de Rectoría, recibido el 6 de agosto de 2018 y por lo expuesto en el informe de la Comisión de Docencia e Investigación de este órgano normativo superior”. Las alternativas son 1: Sí; 2: No y 3: Abstención.

Efectuada la votación, los senadores Alvarado, Basso, Berríos, Bustamante, Bonilla, Campos, Bonnefoy, Bottinelli, Camargo, Cornejo, Figueroa, Fresno, Galdámez, Gamonal, Gutiérrez, Hinojosa, Huaquimilla, Lamadrid, Lavandero, López, Montes, O’Ryan, Parra,

Raggi, Reginato, Silva, Tralma y Unda (total 28) votan por la alternativa 1. No hubo votos para la alternativa 2 ni abstenciones.

La Plenaria del Senado Universitario acuerda aprobar por unanimidad de los presentes la creación del Título Profesional Especialista en Mastología que será impartido por la facultad de medicina, según los antecedentes a remitidos en el Oficio N° 762/2018 de Rectoría, recibido el 6 de agosto de 2018 y por lo expuesto en el informe de la Comisión de Docencia e Investigación de este órgano normativo superior

El Presidente subrogante felicita a quienes han presentado este programa y con el permiso de la Mesa y todo el Senado felicitar a la Facultad de Medicina que ha presentado estos tres programas y también felicita a la Comisión de Docencia e Investigación que los hicieron trabajar al máximo para estos tres programas y estaban recién entrando.

El Presidente subrogante cierra el punto.

1.4.- Magíster en Desarrollo y Cooperación Internacional. Instituto de Estudios Internacionales. Oficio N° 821 de 24 de agosto de 2018 de Rectoría. Propuesta de la Comisión.

El Presidente subrogante señala que se expondrán los antecedentes del programa de Magíster en Desarrollo y Cooperación Internacional del Instituto de Estudios Internacionales. Señala está en la sala la Directora del Instituto de Estudios Internacionales, la profesora Dorotea López y el profesor Felipe Muñoz, Subdirector del Instituto; Eduardo Carreño, Jefe de Carrera de la Licenciatura en Estudios Internacionales y Tatiana Rein, Directora de Postgrado del Instituto de Internacionales.

El Presidente subrogante ofrece la palabra a la senadora Berríos.

La senadora Berríos indica que en nombre de la Comisión de Docencia e Investigación les propone para su aprobación este nuevo Programa de Magíster en Desarrollo y Cooperación Internacional. Menciona que el nombre del programa es Magíster en Desarrollo y Cooperación Internacional, es un grado académico de Magíster. El nombre del Profesor coordinador del programa es la Profesora Cristina Lazo. La jornada en que se impartirá el programa este de lunes a jueves de 18.30 a 20.30 horas y los sábados en la mañana. Es una orientación profesional y recibe un número de ocho vacantes.

Fundamentos que justifican la creación del programa

El Instituto de Estudios Internacionales ha tenido una experiencia muy exitosa en un Diploma en Desarrollo Internacional que se ha ido haciendo insuficiente. Cuenta con grupos

académicos expertos y con participación en organismos públicos e internacionales de diverso tipo. Entre ellos tiene colaboración con diversos expertos de agencias internacionales como la Agencia de Cooperación Internacional y Desarrollo, la CEPAL, el NUD, OMC, entre otras. Existe al mismo tiempo una escasa oferta nacional y latinoamericana de programas similares en el área, sólo en México existe una maestría en desarrollo económico, que tiene alguna relación con los contenidos de este Magíster, por ende, hay una demanda potencial de la agencia de cooperación internacional, la administración del Estado y profesionales del cono sur y, en este período en que han tenido los fallos de la Haya, se han dado cuenta de la importancia que haya personas graduadas o tituladas y tengan una expertis en cooperación y desarrollo internacional.

Objetivos

- Fortalecer las capacidades profesionales de los estudiantes en materia de desarrollo y cooperación internacional, entregando instrumentos conceptuales y herramientas prácticas para su desempeño laboral.
- Entregar los conocimientos que antecedentes necesarios para una mayor comprensión y una mejor capacidad de análisis desde una mirada multidisciplinaria, respecto de las complejidades de los procesos de desarrollo nivel nacional, regional y global.
- Relevar la importancia de la cooperación entre estados, organismos internacionales y sociedad civil como política pública internacional y contribución a las prioridades del desarrollo internacional.

Perfil de egreso

Se espera que los graduados de este Magíster cuenten con competencias para contribuir al análisis de los distintos procesos de desarrollo que les permita definir políticas y mejoramiento de la práctica y definición de estrategias de cooperación internacional para el desarrollo, considerando, por cierto, las distintas realidades culturales, sociales, políticas y económicas, con particular énfasis en la comprensión en la región latinoamericana.

Fortalecer su gestión bajo un enfoque que facilite el diálogo, la comprensión y el trabajo analítico en conjunto, considerando los diferentes actores involucrados y áreas de impacto en desarrollo, la educación, salud, medio ambiente, entre otras.

Conocer los criterios teóricos, prácticos, éticos que permitan proponer y diseñar políticas planes y procesos de acción que contribuyan al desarrollo económico, social y cultural de los participantes.

Sistema de admisión

Señala que les explicaba la coordinadora que pueden acceder los interesados de distintos profesionales, obviamente teniendo una licenciatura, pues se trata de un Magíster y que en el sistema de ingreso, de admisión o selección, tienen distinta ponderación y puntaje las calificaciones de pregrado un 40%; la posición relativa el 20%, que se refiere a los ranking;

las universidades de origen que están calificadas, un 10%; la carta de recomendación en una escala cualitativa al 10% y la entrevista que es un escala cualitativa que también vale un 20%.

Luego de eso viene un plan de estudios, que tiene una organización trimestral. Explicaron quienes dirigen el programa que esta modalidad trimestral no semestral, le daba mayor flexibilidad para tomar distintas materias en el tiempo. Señala que ellos ya lo habían probado y había sido exitosa esta modalidad trimestral.

Entre ellas tienen:

- Teoría del desarrollo
- Cooperación internacional para el desarrollo que va progresivamente aumentando la complejidad
- Cuáles son los organismos internacionales
- Desarrollo y cooperación en América latina, etc.
- Metodología de investigación
- Diseño y metodología de investigación
- Políticas públicas
- Finalmente, una actividad formativa equivalente, que en algún momento de la tarde también lo conversaron, como la actividad académica final antes del egreso.

La senadora Berríos se refiere al claustro de profesores. Indica que la mayor parte de ellos tiene grados académicos de Magíster o de Doctor y que son expertos en diferentes áreas de política internacional y de relaciones internacionales, de cooperación, etc. Además, cuentan con un claustro muy relevante de profesores visitantes de otras universidades y de organismos internacionales que están realmente trabajando en esas agencias.

Considerando estos antecedentes la presentación que agradece que hizo la coordinadora, Directora del Instituto de Estudios Internacionales y la discusión sostenía dentro de la comisión de docencia e investigación, se propone al plenario la aprobación de este Magíster en Desarrollo y Cooperación Internacional.

El Presidente subrogante ofrece la palabra.

La senadora Bottinelli agradece la presentación a la senadora Berríos y felicita también al programa. Le parece que saben que hay que actualizar los modos de enfrentar las relaciones internacionales y de cooperación en un mundo que es cada vez más complejo y a veces ininteligible bajo los parámetros que se conocían hasta hace muy poco. En ese sentido, una de las dimensiones que en lo personal le interesan, es la dimensión de la cultura y de las relaciones interculturales en su amplio sentido, mirando el claustro y lo que definen, le parece que están sus definiciones en una relevancia de cultura y cómo eso se expresaría, sí se pudieran expresar un poco en los nombres de las asignaturas, como son genéricas, no se visualiza tan claramente eso y le pudiesen aclarar.

La Profesora Dorotea López agradece la presentación de la senadora Berríos y respecto a la pregunta, explica que es difícil contemplar todas las dimensiones del desarrollo, de educación, de salud, culturales que a lo largo de la experiencia con el diploma lo han ido tocando en los aspectos culturales del desarrollo y las primeras dos partes de la teoría explican más toda la teoría del desarrollo, pero después vienen unos cursos específicos en el ámbito del desarrollo, donde se abordarán los distintos aspectos, entre ellos el aspecto cultural. En eso es muy complejo, como lo indica la senadora Bottinelli, los cambios en las relaciones internacionales, en la concepción de desarrollo, cooperación, son muy complejos y todos los lugares donde hay que mirarlo hace que sea un desafío el programa, pero que pretenden acotarse a los aspectos más internacionales.

El Presidente subrogante indica que un Magíster en Desarrollo y Cooperación Internacional se esperaría, en su opinión, algo en conocimiento de ciencia, tecnología, porque siempre ponen la palabra ciencia, tecnología, desarrollo y, precisamente, la cooperación internacional se da grandemente en el área de ciencias y se presta mucho para desarrollar una cooperación internacional. Señala que en la malla curricular no observó el aspecto de ciencia y tecnología y que hoy día cobra cada vez más importancia y en los profesores tampoco vio a alguien del área de ciencias duras, o que puedan explicar de nanotecnología, biotecnología, informática, inteligencia artificial, etc., que son temas que están ligados con el desarrollo,

La Profesora Dorotea López indica que sin duda es muy difícil acotar los temas de desarrollo y la parte ciencia y tecnología es fundamental. Diría que eso se encuentra más en los electivos. Indica que para ellos es complejo hacer un curso de nanotecnología, se volvería realmente muy complejo, lo que se hace es revisar en los electivos la cooperación hacia la ciencia y la tecnología, como se ha hecho y, por otro lado, los indicadores de desarrollo están muy vinculados a innovación a ciencia y tecnología. Manifiesta que tienen una línea de metodología cualitativa y cuantitativa que revisa mucho, todos aquellos indicadores y el impacto de todos esos indicadores dentro del desarrollo y la cooperación, pero sería un poco deshonesto decir que van a hacer un curso de nanotecnología. Eso supera en año y medio sus capacidades.

El senador Hinojosa felicita la presentación y el programa. Señala tener una inquietud e indica que en la elección de los estudiantes que van a ingresar a este Magíster se hace una ponderación mayor, según lo que vio en una de las diapositivas, a aquellos estudiantes que provengan de universidades top 300, 100% del valor de lo que se estaba pidiendo y de ahí hacia abajo. Pregunta qué justifica esa decisión.

La Profesora Dorotea López señala que se planteó en la Comisión e indica que ellos necesitan tener un ordenamiento. Manifiesta que el filtro que ellos tienen es la excelencia académica, entonces cómo pueden ponderar las notas de los alumnos desde de las

Universidades que provienen como están rankeados en sus países. Señala que se tiene mucha postulación de alumnos extranjeros, pero para ellos es muy difícil sino tienen un tipo de referencia, de cómo se hace esa selección por excelencia académica. Ahora, señala, ese no es el único de factor, al menos eso fue lo que discutieron en la Comisión y se planteó como un problema más fuerte, más allá de lo que podría ser este programa en términos de cómo se discrimina o hace la rúbrica o cómo hace una selección por excelencia académica.

La senadora Figueroa se une a las felicitaciones. Manifiesta que es un programa que como bien indicaba la Directora del Instituto nace a partir de un diploma que ha sido bien exitoso en varios sentidos, que de alguna manera quisiera resaltar y lo mencionó en la Comisión de Docencia e Investigación, el trabajo que ha hecho el Instituto de Estudios Internacionales, principalmente porque en realidad la mayoría de los institutos están un poco complejos en términos de presupuesto, ellos de alguna manera diseñaron también este programa de Magíster en un plano más integral, de fortalecimiento del claustro, de definir algunas líneas de profundización en torno a los temas que ellos trabajan y para los Institutos ha sido bien referente el cómo han utilizado el Fondo de Inversión de Desarrollo Académico, FIDA, que es a partir de donde se estructura este programa. Los felicita e indica que se convierten para ellos en una mirada de cómo se puede fortalecer no sólo la oferta de postgrado, sino también a cómo los Institutos podrían avanzar hacia fortalecer los claustros, en definitiva.

La senadora Parra señala que quiere aclarar, que se tuvo una intervención justamente a partir de ese criterio de selección, que si bien para el programa, para su aprobación, es mucho más complicado abrir la discusión acerca de ese punto específico en este programa, sería bueno que en la Comisión, como a nivel de Plenaria, se discutiera cuáles son los parámetros que están eligiendo para justamente abrir las puertas de la Universidad de los diversos programas que presenta la Universidad de Chile a distintos estudiantes, considerando las diversas instituciones que se han visto en crisis, se han cerrado universidades y distintos programas, si bien muchos son de excelencia no ha sido la primera opción de aquellos que intentan ingresar a este tipo de programas. Respecto al tema de la Excelencia Académica sigue siendo un tema de discusión que encuentra muy relevante y que no se tiene que dejar de lado, luego de esta decisión. Ella solicita a las personas que conforman la Comisión que se vuelva a discutir por el contexto país y por lo que ha pasado en algunas universidades.

El senador Basso plantea que es necesario tener una visión cualitativa de la Universidad de origen. Se puede discutir después, habrá diferentes formas de evaluar el nivel de excelencia académica, pero si se acepta a un estudiante que no viene con la formación adecuada, se le está haciendo un flaco favor porque termina fracasando, pierde dos años de su vida, pierde plata. Señala que es simplemente necesario. Los felicita e indica que es impresionante que este sea el primer programa en Chile, un país que están abierto en términos de sus fronteras, su situación económica y que no tenga programas de este estilo, es muy importante venga desde la Universidad de Chile. Señala que hubo una senadora que dijo que Chile se hace

cargo de las carencias del país y esto claramente lo demuestra. Reitera sus felicitaciones.

El Presidente subrogante ofrece la palabra. No hubo observaciones ni comentarios.

El Presidente subrogante somete a votación la siguiente propuesta de acuerdo: “La Plenaria del Senado Universitario acuerda aprobar la creación del Grado Académico de Magíster en Desarrollo y Cooperación Internacional que será impartido por el Instituto de Estudios Internacionales, según los antecedentes remitidos mediante el Oficio N°821/2028 de Rectoría, recibido el 24 de agosto de 2018 y que por lo expuesto en el informe de la Comisión de Docencia e Investigación de este órgano normativo superior. Las alternativas son 1: Sí; 2: No y 3: Abstención.

Efectuada la votación, los senadores Alvarado, Basso, Berríos, Bustamante, Bonnefoy, Bottinelli, Camargo, Cornejo, Figueroa, Fresno, Galdámez, Gamonal, Gutiérrez, Hinojosa, Huaquimilla, Lavandero, López, Montes, O’Ryan, Parra, Raggi, Reginato, Silva, Tralma y Unda (total 25) votan por la alternativa 1. No hubo votos para la alternativa 2. Se abstiene el senador Campos.

La Plenaria del Senado Universitario acuerda aprobar la creación del Grado Académico de Magíster en Desarrollo y Cooperación Internacional que será impartido por el Instituto de Estudios Internacionales, según los antecedentes remitidos mediante el Oficio N°821/2028 de Rectoría, recibido el 24 de agosto de 2018 y que por lo expuesto en el informe de la Comisión de Docencia e Investigación de este órgano normativo superior.

El Presidente subrogante agradece en nombre de la Mesa a la Comisión de Docencia e Investigación que fue tan eficiente y presta en aprobar estos cuatro programas. Fue un trabajo arduo, pero muy necesario para las distintas unidades.

La senadora Berríos señala que a quienes deben agradecer es a quienes han gestado el programa y ahora tienen que hacerse cargo y hacerlo bien. Es una tarea que en ellos continuará.

El Presidente subrogante cierra el punto.

2.- Propuestas de la Mesa-Colaboradores para asignar temas a comisiones.

El Presidente subrogante manifiesta que están en la hora de término de la Plenaria y propone que se trate uno de los temas de este segundo punto, que tiene una fecha prioritaria y los otros los dejen para la próxima Plenaria. Hubo consenso por parte de los senadores en prorrogar el término de la Plenaria y tratar el punto 2.1 de la tabla de hoy.

2.1.- Informe de la Comisión de Docencia E Investigación sobre un estudio y revisión respecto de los futuros “criterios y estándares de calidad” que deberá elaborar la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) en el marco de la nueva Ley N°21.091 sobre Educación Superior (que modificó la Ley N°20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior).

El Presidente subrogante indica que la Mesa y colaboradores tenían una propuesta de asignar temas a Comisiones, pero hay un tema que es prioritario y que tiene que ver con la Comisión Nacional de Acreditación, que en enero tiene que entregar ciertos estándares de calidad y ofrece la palabra a la senadora Bottinelli para que presente brevemente el tema para luego ser enviado a la Comisión de Docencia e Investigación para la realización de un informe que se entregue en el mes de diciembre.

La senadora Bottinelli señala que se conversó con la senadora Berríos, Presidenta de la Comisión de Docencia e Investigación, para ver este tema. Señala que una vez publicada en el diario oficial la ley de educación superior en mayo de este año, se observa que una de las cuestiones que modifica esta ley es la norma que establece el sistema de acreditación y el aseguramiento de la calidad de la educación superior. Manifiesta que se enteraron de que había necesidad, requerimiento, modificación de los criterios y estándares de calidad por parte de la CNA en este nuevo marco. Comenta que esa información la recogieron de una reunión con gente de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos. Se consultó por los plazos y si las comunidades universitarias tendrían incidencia u opinión al respecto y se mencionó que desconocen los plazos específicos, pero que es pronto. Se entiende que podría ser enero de 2019, cuando ya se tiene que comenzar a definirse nuevos criterios y estándares de calidad, pero que deben ser puestos como condición en la ley, también a discusión de las comunidades.

Según les explicaron las personas de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, esto no se ha abierto a las comunidades, pero como Universidad de Chile les parece muy relevante tener opinión y ojalá la mayor opinión más fundamentada sobre este tema y de las distintas perspectivas disciplinares e interdisciplinares. Les pareció importante que la Comisión de Docencia e Investigación pudiese abordar, estudiar, empezar consultas con la CNA al respecto. Empezar una conversación fundamentalmente sobre esto en la Universidad también, porque son claves en la nueva ley, porque hay varias condiciones de acreditación nuevas, por ejemplo, para los programas de doctorado, todos tienen que estar acreditados, etc. Entonces, les parecía fundamental que el Senado se hiciera cargo, por lo menos estas consultas e informarse sobre este proceso de diálogo que debe abrir, al menos la CNA al respecto pero que todavía no se ha abierto, pero cuyos tiempos son muy acotados y para que no nos pille desprevenidos y se queden sin tener una palabra al respecto.

El abogado Fuentes para contextualizar tal como lo señaló la senadora Bottinelli:

Uno. - La Ley N°21.091 sobre Educación Superior, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2018 modificó, entre otras normas, a la Ley N°20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (que es del año 2006).

Dos. - El nuevo art. 1° de la Ley N°20.129 (en adelante, Ley de Calidad de la Educación Superior) establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que estará integrado por:

-El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior;

-El Consejo Nacional de Educación (CNE)

-La Comisión Nacional de Acreditación (CNA) y

-La Superintendencia de Educación Superior.

-Asimismo, en el ámbito de su quehacer, son también parte de este Sistema las instituciones de educación superior.

Tres. - Que el nuevo art. 3° de la Ley de Calidad de la Educación Superior señala que el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será coordinado por un Comité de Coordinación integrado por:

-El subsecretario de Educación superior, quien lo presidirá;

-El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación

-El Superintendente de Educación Superior y

-El presidente del Consejo Nacional de Educación

Este Comité de Coordinación deberá constituirse dentro del plazo de 2 meses (art. vigésimo transitorio) contados desde la fecha de inicio de actividades de la última de las instituciones que componen el Sistema de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior (a la fecha, se encuentra pendiente la creación de la Subsecretaría de Educación Superior, el cual tiene por plazo hasta el 29 de mayo de 2019)

Cuatro. - Por su parte (art. 6), la actual Comisión Nacional de Acreditación (CNA) tiene como función el evaluar, acreditar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica autónomos y de las carreras y programas que ellos ofrecen (hasta antes de la reforma de mayo de 2018, la CNA tenía por función verificar y promover la calidad mas no evaluar y acreditar).

Cinco. - La integración de la CNA (Art. 7°) será la siguiente:

a) 4 académicos universitarios de reconocido prestigio y amplia trayectoria en gestión institucional, docencia de pregrado o formación de posgrado. De estos, al menos 2 deberán estar o haber estado vinculados a alguna universidad cuyo domicilio sea la Región Metropolitana.

b) 4 docentes o profesionales de reconocido prestigio y amplia trayectoria en formación técnico profesional o en gestión institucional en centros de formación técnica o instituciones profesionales. De estos, al menos 2 deberán estar o haber estado vinculados a alguna universidad cuyo domicilio sea la Región Metropolitana.

c) Un docente o profesional de reconocido prestigio y amplia trayectoria en el área de

la innovación, seleccionado por la Corporación de Fomento de la Producción, a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.

d) 1 académico universitario de reconocido prestigio y amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica seleccionado por, la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, o su sucesor, a partir de una terna propuesta, por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.

e) 2 representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una institución cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana. Los representantes de los estudiantes deberán tener aprobada al menos la mitad del plan de estudios de la carrera en la que estén inscritos y encontrarse dentro del 10% de los estudiantes de mejor rendimiento de su generación, y durarán dos años en sus cargos. Los representantes de los estudiantes serán elegidos de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento y deberán ser representativos de cada subsistema, resguardando la participación de las Federaciones de Estudiantes, en su caso.

Esta integración deberá efectuarse dentro del plazo de 9 meses desde publicada la ley (es decir, hasta el 29 de febrero de 2019) mediante renovaciones parciales (ver art. transitorio trigésimo segundo).

Seis.- Por su parte, la acreditación institucional (nuevo art. 15) será obligatoria para las instituciones de educación superior autónomas y consistirá en la evaluación y verificación del cumplimiento de criterio y estándares de calidad, los que se referirán a recursos, procesos y resultados: así como también el análisis de mecanismos internos para el aseguramiento de la calidad, considerando tanto su existencia como su aplicación sistemática y resultados, y su concordancia con la misión y propósito de las instituciones de educación superior (esta norma entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, ver art. transitorio vigésimo primero).

La ley define (art. 17 bis):

a) Dimensión de evaluación: área en que las instituciones de educación superior son evaluadas en la acreditación institucional, conforme a criterios y estándares de calidad;

b) Criterio: elemento o aspectos específicos vinculados a una dimensión que enuncian principios generales de calidad aplicables a todas las instituciones de educación superior. La definición de estos criterios deberá considerar las particularidades del subsistema universitario y técnico profesional;

c) Estándar: descriptor que expresa el nivel de desempeño o de logro progresivo de un criterio. Dicho nivel será determinado de manera objetiva para cada institución en base a evidencia obtenida en las distintas etapas del proceso de acreditación institucional.

Siete. - Los criterios y estándares de calidad (art. 18) se revisarán y establecerán por la CNA

cada 5 años, previa consulta al Comité de Coordinación (ver punto Tres. -).

La CNA elaborará los criterios y estándares de calidad, los que deberán considerar las especificidades de los subsistemas técnico profesional y universitario y los niveles de programas formativos que las instituciones de educación superior impartan. Para estos efectos, la CNA deberá consultar opinión técnica de las instituciones de educación superior, así como también la de comités consultivos compuestos por expertos chilenos o extranjeros y representantes del sector productivo.

La CNA deberá remitir los criterios y estándares al Comité de Coordinación antes de 6 meses de la fecha en que deban entrar en vigencia.

Se establecerán criterios y estándares de calidad para los procesos de acreditación institucional, de acreditación de las carreras y programas de acreditación programas de magíster, doctorados y especialidades médicas y odontológicas.

Con todo, los criterios y estándares de calidad para los procesos de acreditación institucional deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos de cada una de las dimensiones de evaluación:

- 1) Docencia y resultado del proceso de formación;
- 2) Gestión estratégica y recursos institucionales;
- 3) Aseguramiento interno de la calidad;
- 4) Vinculación con el medio;
- 5) Investigación, creación y/o innovación.

Ocho. - La CNA (art. transitorio vigésimo segundo) deberá elaborar una primera propuesta de criterios y estándares de lo que se trata en el nuevo artículo 18, que se entregará al Comité Coordinador dentro del plazo de 3 meses contados desde la fecha en que el comité se haya constituido (y este plazo está condicionado a la creación de la Subsecretaría de Educación Superior).

Para estos efectos, la CNA deberá iniciar un proceso de consulta (opinión técnica de las instituciones de educación superior, así como también de comités consultivos compuestos por expertos chilenos o extranjeros y representantes del sector productivo) del que trata el inciso segundo del art. 18 dentro del plazo de 8 meses de publicada esta ley (29 de enero de 2019).

Con todo, dichos criterios y estándares de calidad deberán ser aprobados y publicados antes del 1 de enero de 2020.

Nueve.- Teniendo presente todo lo anteriormente señalado, y en particular el plazo próximo a vencer el 29 de enero de 2019, fecha hasta la cual la CNA deberá haber llevado a cabo un proceso de consulta, entre otros, a las Instituciones de Educación Superior, respecto de “criterios y estándares de calidad” que luego se establecerán; así como también los art. 3° del Estatuto de la Universidad de Chile que dispone que corresponde a esta a contribuir con el desarrollo del patrimonio cultura y la identidad nacionales y con el perfeccionamiento del sistema educacional del país y art. 24 que entrega como tarea fundamental del Senado Universitario el establecimiento de políticas y estrategias de desarrollo institucional, así

como sus objetivos y metas que conduzcan al cumplimiento de aquellas, entre otras normas: Se concluye: que surge la necesidad de elaborar un Informe –a la brevedad- sobre un estudio y revisión respecto de los futuros “criterios y estándares de calidad” que deberá elaborar la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) en el marco de la nueva Ley N°21.091 sobre Educación Superior (que modificó la Ley N°20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior).

El Presidente subrogante ofrece la palabra.

El senador O’Ryan le parece que los plazos son inviables, hay demasiada incertidumbre dando vuelta para pensar en trabajar en algo coherente en dos meses sobre una propuesta que no está, según entiende. Se supone que la consulta sería sobre la propuesta que se iba a desarrollar. No hay propuesta, no hay plazo claro, por tanto, en su opinión, existe demasiada incertidumbre para ponerse a trabajar en algo concreto. Señala que tendrían que profundizar un poco más la información para ver si vale la pena, siempre es bueno discutir los temas, pero en qué van a focalizar la discusión, a qué van a apuntar, le da una incertidumbre y le parece no está muy claro. Por otro lado, si es que la Universidad está pensando que sea el Senado el que aborde este tema como ente único y que esa labor representativa técnica de la Universidad o hay otras instancias de la Universidad que también lo va a analizar y será un informe más dentro de los muchos que se tomarán en cuenta.

La senadora Bottinelli indica que su consulta a la unidad que está impulsando los procesos de evaluación, o autoevaluación, que fue la que les visibilizó esta situación, de la Vicerrectoría Académica, le respondieron que todavía no han sido notificados sobre este tema, pero saben, en términos que existe la situación y de los criterios elaborados, que habría una propuesta. Por cierto, se reconoce que los tiempos son muy acotados y que están atrasados en el Ministerio, o donde sea que lo tengan que hacer, porque tienen como plazo el 29 de enero. Entonces habrá un momento en que esto va a tener que ir a consulta de las Universidades y a ellos les pareció, y por eso se propone al Senado Universitario, que no es contradictorio con que existan otros espacios de la Universidad, que se discuta el tema, lo que significaría para el Senado, que además involucra a gente de distintas disciplinas, haya una discusión, porque es un tema que los involucra de manera muy profunda. Finalmente, los indicadores determinan cómo se van constituyendo los programas.

Señala que están los tiempos muy acotados, hay mucha incertidumbre (lo confirmaron), pero le parece que por lo menos podrían iniciar un proceso de consulta al respecto, para marcar la presencia de la Universidad y del Senado al respecto.

El senador Bustamante le parece más que pertinente que se discuta en este espacio este tema, pero en su opinión tampoco se parte de cero. Señala que hay un trabajo que se venía haciendo del Senado anterior con la ley de Educación Superior, por tanto, hay unas luces respecto a

estos indicadores de calidad bajo los cuales se discute la acreditación. En ese sentido, es muy interesante poner en discusión en un lugar como el Senado este concepto de calidad y de las experiencias internacionales, respecto a cómo hoy día dentro de la acreditación de la manera que se está evaluando, cómo se está tomando en cuenta la pertinencia, la equidad e inclusión y un montón de otras variables que sí hacen una universidad compleja como esta, aparte de todos los otros indicadores que si miden calidad y que hoy día es la manera en que se está evaluando. Opina que este es un espacio de discusión y hay Comisiones que pueden trabajar y cree que hay insumos desde los cuales se pueden trabajar, porque no se está descubriendo la rueda en estos momentos, es un trabajo que viene desde hace años avanzando.

El senador Raggi propone que si se quitara en el 2.1 la palabra informe y se cambiara por conocimiento por parte de la Comisión de Docencia e Investigación, tiene una pertinencia más que ajustada al rol de esa Comisión y, por ello, recabar los antecedentes, tenerlos en conocimiento, ver cuáles son las situaciones en el escenario inmediato, mediato y a futuro, a la vez que haya alguna información previa, según lo que acaba de señalar el senador Bustamante, no vería problema para hacerlo. Sin embargo, el presionar con un informe podría ser que quedaran con una condición vulnerable como opinión del Senado ante posibles cambios, si es que no lo sabe ni la CNA todavía.

El Presidente subrogante manifiesta que, en el mismo sentido, quería decir, que la idea de mandar esto o involucrarse en este que es precisamente recabar la información por esta falta de claridad de lo que hay y es precisamente de lo que se trata. Hay que averiguar qué es lo que se está haciendo, a qué están llamando estándares de calidad, informarse primero de eso y recabar información para poder tenerla y estar preparado. Ciertamente no es elaborar los estándares de calidad ni nada de eso, porque no alcanzarán en este plazo, pero por lo menos poder preparar a la Universidad o a los otros órganos y como Senado recabar esa información. Comparte lo expuesto el senador Raggi.

La senadora Parra se suma a las palabras sobre la necesidad de levantar antecedentes y hay algo que no puede dejar pasar y es algo que dijo el senador Basso sobre el criterio de selección con base del ranking de la calidad de las universidades, respecto a lo que acaban de conversar, porque se relaciona directamente con lo que ahora se está discutiendo. Desde su punto de vista, existe una falta de conocimiento importante en lo que significa el término de mediación, que es algo muy importante a considerar en la discusión sobre acreditación, decir que es un *flaco favor* de seleccionarse según la casa de estudios, considerando que esta persona se destinaría al fracaso, si es que la Casa de Estudios no responde a estándares formativos. Señala que la carrera lamentablemente en Chile se la deben hacer las personas sin el acompañamiento correcto muchas veces de la Casa de Estudios y esa es una de las necesidades a levantar que encuentra importante la discusión que se dé entorno y el informe o tal vez el recorte que se dé acerca del asunto de la acreditación. Apoya la moción de seguir con la redacción de un informe que considere todas estas cosas, que justamente dentro de

una de las discusiones que se dieron en torno a la acreditación de la Universidad de Chile en la base estudiantil, fue la necesidad de mejorar, optimizar los programas de ingreso, permanencia y egreso en acompañamiento.

La senadora Berríos opina que esta es una tarea que deberían asumir como Senado, pero comparte con el senador O’Ryan que hay una gran variedad y la información que la senadora Bottinelli les adelanta seguramente es muy buena, pero sería bueno, y se sentiría más cómoda de cómo lo expresó el senador Raggi, respecto a que la Comisión tome conocimiento, traten de tener una información, así como la dio el abogado Fuentes, tener una información de cuáles son los indicadores, qué se está discutiendo, qué es lo que va a estar abierto y luego de eso, volver con el Plenario y debatir cuál va a ser el ámbito de la acción de la Comisión, porque ahora no sabría de qué es el informe. Manifiesta que lo que expone la senadora Parra es algo que debieran discutir, pero que no es el momento, entiende que la prórroga que tuvieron para decidir sobre estos puntos específicos.

El senador Basso señala que el tema es tremendamente pertinente y cualquier acción que signifique que demuestren preocupación por lo que está pasando tanto por el contenido como por los plazos. Concuerda con lo que dijo el senador Raggi, respecto a la modificación. La forma en que se ha hecho acreditación hasta ahora ha sido un desastre y en el ejercicio de mirar cuál fue el proyecto de ley de acreditación que se ingresó al parlamento muchos años atrás y lo que salió, hay una diferencia sideral. Lo que ingresó era un buen proyecto, pero no podría decir lo mismo de lo que salió. Percibe que hay grupos de interés, que están interesados que se acredite calidad y muchos de esos grupos de interés están conversando de cerca en el Ministerio y considera que el tema es profundamente relevante y que hay que estar muy atentos. No tiene claro cuál es la forma, pero tienen que estar atentos. Respecto a la última interpretación, sólo quiere decir que hay una diferencia esencial entre admisión en posgrado y admisión en pregrado y éste era un magíster.

El senador Hinojosa señala que está de más decir que es pertinente que la Comisión de Docencia e Investigación trate este tema y, tal como lo discutieron en la mañana, también podría ser una comisión mixta o institucional. Esto depende de cómo miren la acreditación, van a cambiar las reglas del juego o probablemente esas reglas del juego para la universidad de Chile no van a ser difíciles de afrontar en términos de institución. También está de acuerdo con la incertidumbre y si hay incertidumbre en este minuto para la CNA que no ha hecho la labor de seis meses antes de entregar estos nuevos lineamientos. Probablemente lo que ocurrirá es que habrá una pequeña modificación de algo ya conocido, es decir, las modificaciones no van a ser tan grandes dado el expertis que tiene la CNA en este minuto. Señala que le interesa que este Senado y la Universidad debiera estar pensando en ese tema de acreditación y los estándares que debiesen cumplir obviamente ellos, pero además en el sistema universitario del país.

La senadora Silva señala que le parece pertinente lo que declara el senador O’Ryan. Opina que no es sólo recopilar información sobre esa incertidumbre, sino también poner en alerta las distintas unidades que les interesa que estén atentas a lo que está ocurriendo para que también puedan hacer su propio recuento de información, no como alimentadores al Senado, pero también para que el Senado pueda estar siendo garante de que eso se está haciendo.

La senadora Bottinelli manifiesta que en la Facultad de Filosofía y Humanidades se va a oficiar al grupo de CNA de humanidades al respecto, se tomó como acuerdo de Consejo de Facultad, independiente de lo que definiera este.

El Presidente subrogante ofrece la palabra. No hubo más comentarios ni observaciones. Somete a votación el acuerdo.

La senadora Bottinelli procede la propuesta de acuerdo: La Plenaria del Senado Universitario acuerda solicitar a la Comisión de Docencia e Investigación un Informe sobre un estudio y revisión respecto de los futuros “criterios y estándares de calidad” que deberá elaborar la Comisión Nacional de Acreditación mediante consulta, en el marco de la nueva Ley N°21.091 sobre Educación Superior (que modificó la Ley N°20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior) y la posición de la Universidad de Chile. Se establece como plazo de envío del informe el día lunes 17 de diciembre de 2018, para ser incorporado en tabla para la sesión plenaria siguiente. Las alternativas son 1: Sí; 2: No y 3: Abstención

Efectuada la votación, los senadores Alvarado, Basso, Berríos, Bustamante, Campos, Bonnefoy, Bottinelli, Camargo, Cornejo, Figueroa, Fresno, Galdámez, Gamonal, Gutiérrez, Hinojosa, Lavandero, López, Montes, O’Ryan, Parra, Raggi, Reginato, Silva, Tralma y Unda (total 25) votan por la alternativa 1. No hubo votos para la alternativa 2 ni abstenciones.

La Plenaria del Senado acuerda solicitar a la Comisión de Docencia e Investigación un informe sobre un estudio y revisión de los futuros criterios y estándares de calidad que deberá elaborar la Comisión Nacional de Acreditación mediante consulta, en el marco de la nueva Ley N°21.091 sobre Educación Superior (que modificó la Ley N°20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior) y la posición de la Universidad de Chile. Se establece como plazo de envío del informe el día lunes 17 de diciembre de 2018, para ser incorporado en tabla para la sesión plenaria siguiente.

El Presidente subrogante cierra el punto.

Los siguientes puntos quedan para la próxima plenaria:

2.2.- Informe de la Comisión de Docencia e Investigación sobre un estudio y revisión de las implicancias en la Universidad de Chile y el sistema educación del país respecto de la nueva Ley N°21.105 que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

2.3.- Informe del Grupo de Trabajo Educación Superior sobre un estudio y revisión de las implicancias en la Universidad de Chile y el sistema educación del país respecto del proyecto de ley que crea un nuevo Sistema de Financiamiento Solidario para estudiantes de la Educación Superior (Boletín N°11.822-04).

3.- Otros Asuntos. (10 minutos).

No Hubo

Siendo las dieciocho horas con cinco minutos, el Presidente subrogante levanta la sesión.

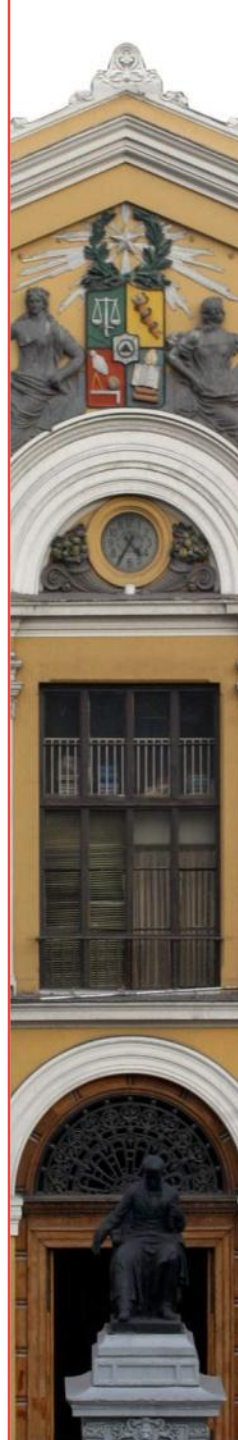
Leída el acta, firman en conformidad,


Alejandra Bottinelli Wolleter
Senadora Secretaria




Gonzalo Gutiérrez Gallardo
Vicepresidente


ABW/Gamm



*Informe de la Comisión de
Docencia e Investigación*
**Creación Magíster en Salud
Mental y Psiquiatría Comunitaria**



Presentación del Programa



Unidad Académica: Facultad de Medicina - Escuela salud Pública

Nombre del Programa:

Magíster en Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria

Grado Académico: Magíster

Nombre del Profesor Coordinador del Programa:

Dr. Alberto Minoletti Scaramelli

Jornada en la que se imparte el programa: Diurna. Semipresencial

Orientación del Programa: Profesional.

Vacantes: 25 cada dos años



Introducción

- Alta carga de enfermedad en Chile (23,2% de AVISA años vida saludable)
- Alta prevalencia (22,2% de la población)
- Salud mental positiva impacta calidad de vida y capital social
- Componente esencial de la salud.
- Brechas críticas de servicios de salud mental
- Este Magíster culmina 2 décadas de desarrollo de investigación y formación de postgrado en la ESP
- Necesidad urgente de profesionales especializados en salud pública en salud mental



Objetivos

- Responder tanto a las necesidades de la población chilena como de los servicios de salud pública en los requerimientos de personal calificado en salud mental.
- Facilitar un mayor desarrollo de investigación en la evaluación y diseño de servicios de salud mental comunitaria
- Posicionar a la Facultad de Medicina como referente latinoamericano en salud mental y psiquiatría comunitaria.



Sistema de Admisión

Requisitos de postulación

Grado de Licenciado o Título en diversos ámbitos disciplinarios de la salud mental obtenido en instituciones de educación superior, nacional o extranjeras. Psiquiatras titulados y en formación, médicos, enfermeras, terapeutas ocupacionales, kinesiólogos, fonoaudiólogos, matronas, tecnólogos médicos. Psicólogos, trabajadores sociales, sociólogos, antropólogos, profesores.

Antecedentes requeridos

- solicitud de postulación;
- Carta expresando motivación
- curriculum vitae;
- certificados de título profesional o grado académico;
- carta de recomendación.
- Son requisitos de admisión el dominio oral y escrito del idioma español, y del idioma inglés a nivel de comprensión lectora.

Selección de alumnos

El sistema de selección de los postulantes comprende la evaluación de tres aspectos:

- **Aspectos motivacionales**, con una ponderación de un 40%.
- **Aspectos curriculares**, con una ponderación de un 40%.
- **Aspectos referenciales**, con una ponderación de un 20%.

El Comité Académico del Programa podrá disponer que, además del estudio de los antecedentes, se evalúen los conocimientos y competencias de los postulantes en las disciplinas del Programa. Esta evaluación podrá consistir en un examen u otros mecanismos que permitan comprobar objetivamente su nivel de preparación.



Perfil de egreso

El Programa de Magister, a través de su propuesta de formación, se propone que, el egresado maneje un conjunto integrado y coherente de competencias en los ámbitos:

Ético-valórico: Análisis y toma de decisiones. Considerando lo Derechos humanos, uso eficiente de recursos y la Gestión pública.

Socio-político: Marco institucional, económico y cultural y el marco teórico y metodológico del enfoque comunitario.

Científico-epidemiológico: Diagnóstico y solución de problemas en la comunidad. Evaluación cuantitativa y cualitativa de servicios de salud mental y su Gestión.

Desarrollo y calidad. Participación social. Gestión de recursos en atención, prevención y promoción de la salud mental y psiquiatría comunitaria.



Plan de estudios



PRIMER SEMESTRE

SEGUNDO SEMESTRE

COMPONENTE LECTIVO

ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
-------	------	-------	-------

Bases Teóricas de la Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria (7 créditos)

Políticas, Planes y Programas de Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria 1. (4 créditos)

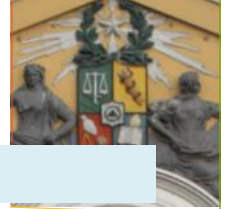
Epidemiología en Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria (9 créditos)

AGOSTO	SEPTIEM.	OCT.	NOV.
--------	----------	------	------

Herramientas e Intervenciones en Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria. (6 créditos)

Políticas, Planes y Programas de Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria 2. (6 créditos)

Seminario de Actividad Formativa Equivalente 1 (8 créditos)



Plan de estudios (cont)

TERCER SEMESTRE

COMPONENTE LECTIVO

ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
-------	------	-------	-------

Desarrollo y Gestión de Servicios de Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria
(9 créditos)

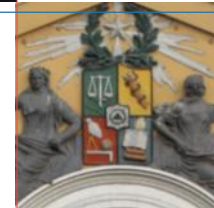
Curso complementario electivo
(4 créditos)

Seminario de Actividad Formativa
Equivalente 2 (7 créditos)

CUARTO SEMESTRE

AGOSTO	SEPTIEM.	OCT.	NOV.
--------	----------	------	------

Desarrollo de Actividad Formativa
Equivalente (30 créditos)



Asignaturas Electivas

Nombre curso	Unidad Académica que lo imparte, y programa
Herramientas e Intervenciones en Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria 2	Magister en Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria
Implementación de políticas de salud	Escuela de Salud Pública, Magister en Salud Pública
Evaluación de programas e intervenciones a nivel a nivel poblacional en Salud Pública	Escuela de Salud Pública, Magister en Salud Pública
Diseño y Evaluación de Programas y Proyectos Sociales desde una perspectiva comunitaria	FACSO, Magister de Psicología Comunitaria
Estrategias de acción desde un enfoque comunitario	FACSO, Magister de Psicología Comunitaria



Actividades académicas presenciales, no presenciales (e-learning) y actividad formativa equivalente a tesis (AFE)

	Presencial	No presencial	AFE
	N° horas	N° horas	N° horas
Año 1	400	800	0
Año 2	200	400	900
Total	600	1200	900

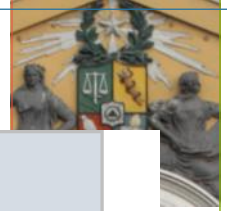


Actividad Formativa Equivalente

- ▶ Aplicación del conocimiento a la solución de un problema complejo
- ▶ Innovadora, propositiva y pertinente, para aportar a las políticas de salud mental y psiquiatría comunitaria.
- ▶ Aplicada a un plan, programa o servicio de salud mental y psiquiatría comunitaria
- ▶ Prueba suficiente de que el alumno ha incorporado elementos conceptuales y metodológicos del Magíster



Claustro de Profesores



Nombre	Grado	Jerarquía	Dedicación (hrs/sem)	Línea de investigación
Alberto Minoletti	Licenciado*	Asistente	33	Servicios de Salud Mental Comunitaria. Políticas y Planes Nacionales de Salud Mental.
Rubén Alvarado	Doctor	Asociado	11	Epidemiología de Trastornos Mentales. Servicios de Salud Mental Comunitaria.
Ana María Oyarce	Doctora	Asistente	11	Factores socioculturales en la salud de pueblos indígenas.
Jorge Ramírez	Magíster	Asistente	11	Servicios de Salud Mental Comunitaria. Estrategia Nacional sobre Alcohol.
Olga Toro	Magíster	Adjunto	11	Salud Mental. Gestión de Servicios de Atención en Salud. Gestión de Redes Asistenciales.
Rafael Sepúlveda	Magíster	Asistente	11	Servicios de Salud Mental Comunitaria.
Carlos Madariaga	Licenciado*	Adjunto	11	Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria. Salud Mental y Derechos Humanos. Interculturalidad.
Oscar Arteaga	Doctor	Asociado	5	Políticas de salud. Sistemas y servicios de salud. Enfermedades crónicas.
Alejandro Gómez	Licenciado*	Asociado	4	Suicidología.
Roberto Aceituno	Doctor	Titular	4	Transformaciones Socioculturales y Subjetividad Contemporánea. Memoria Traumática.
Victor Martínez	Magíster	Asociado	3	Enfoque Comunitario en las Políticas Públicas Sectoriales.



Profesores Visitantes

Nombre	Grado	Filiación universitaria
1. Benedetto Saraceno	Doctor	Universidad Nova, Lisboa
2. Manuel Desviat	Licenciad o	Universidad Nacional de Educación a Distancia, España
3. José Miguel Caldas de Almeida	Doctor	Universidad Nova, Lisboa
4. Francisco Torres	Licenciad o	Consultor OPS/OMS
5. Angel Martínez Hernáes	Doctor	Universitat Rovira i Virgili, Catalunya
6. Oscar Sánchez	Magíster	Universidad de Castilla, La Mancha

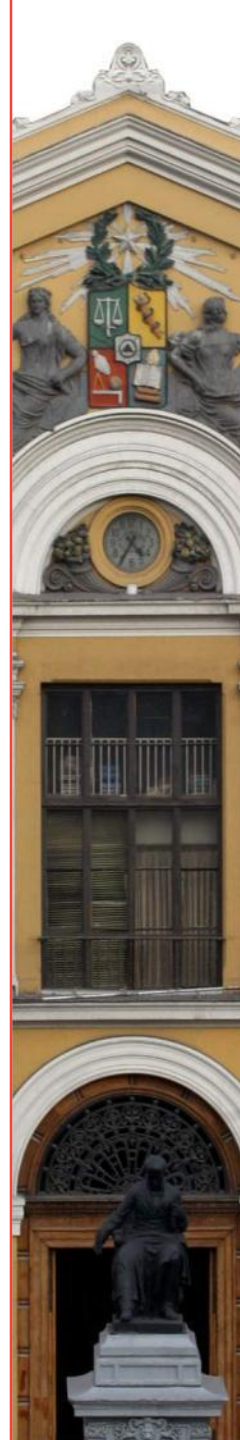


Informe Comisión de Docencia

Luego de revisados los antecedentes del Programa de **Magíster en Salud Mental y Psiquiatría Comunitaria**, Y escuchados a los representantes del Programa, la Comisión de Docencia e Investigación, por unanimidad de los asistentes acuerda aprobar la creación de este programa.



*Informe de la Comisión de
Docencia e Investigación*
**Creación Título de Especialista en
Urología Pediátrica**





UNIVERSIDAD DE CHILE



Presentación del Programa



Unidad Académica: Facultad de Medicina

Nombre del Programa:
Especialista en Urología Pediátrica

Grado Académico: Especialista

Nombre del Profesor Coordinador del Programa:
Prof. Dr Ricardo Zubieta Acuña

Jornada en la que se imparte el programa: Diurna.

Orientación del Programa: Profesional.

Vacantes: 2 anuales



Introducción

Las Patologías urológicas pediátricas han sido realizadas históricamente por cirujanos infantiles y urólogos generales sin tener una formación uniforme, sistémica y adecuada.

Existe solo un “Curso de Especialización de Post Título en Urología Pediátrica” DU N° 002334/1999. Entrenamiento que es insuficiente dada la complejidad de las patologías que se abordan.

Existe un gran deficit de especialistas en esta disciplina en la atención de salud en Chile. Entre 2000 y 2018 se han formado en esta disciplina 19 médicos pediátras y urólogos. Muchos de ellos provenientes de Regiones o del extranjero.



Objetivos

- Formar especialistas con conocimientos y capacidades relevantes para desempeñarse de modo competente en patologías de urología pediátrica.
- Entregar bases conceptuales y oportunidades de enseñanza-aprendizaje clínicas, necesarias para una formación de postítulo de profesional especialista de la más alta calidad en Urología Pediátrica.
- Entregar competencias para contribuir eficientemente al progreso científico y técnico de la urología pediátrica.



Perfil de egreso

Los profesionales egresados del Programa de Formación conducente al Título de Profesional Especialista en Urología Pediátrica de la Universidad de Chile tendrán sólidos conocimientos y competencias para realizar evaluación, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades en el campo de la Urología Pediátrica.

Serán especialistas capaces de otorgar una atención integral, compasiva y de excelencia considerando el contexto sociocultural y la familia del paciente.



Competencias Generales

Al término del programa el profesional será capaz de:

- Manejar con eficiencia las patologías urológicas del niño.
- Liderar el equipo responsable de resolver los aspectos relativos a la protección, fomento, prevención, recuperación y rehabilitación de las afecciones urológicas de la infancia.
- Integrarse activamente a las funciones docentes y participar en calidad de experto en actividades académicas relacionadas con la especialidad.
- Participar en investigación clínica.
- Reforzar actitudes de comunicación, discreción y respeto en la relación médico paciente, reconociendo sus limitaciones en el desempeño de las funciones médicas.



Competencias específicas

- Diagnóstico pre natal
- Manejo post natal del paciente con malformaciones urológicas
- Malformaciones en genitales externos y de la pared abdominal
- Manejo de la patología del polo caudal
- Manejo del daño adquirido por malformaciones en la vía urinaria
- Patología tumoral de la vía urinaria
- Infecciones de la vía urinaria
- Litiasis urinaria y endo urología
- Disfunciones vesicales
- Alteraciones de la diferenciación sexual
- Trasplante e insuficiencia renal
- Conceptos y manejo de pacientes urología general de adultos



Centros Formadores

Servicio de Urología Pediátrica
Departamento de Cirugía Infantil
Hospital de Niños Dr. EGC
Prof. Dr. Ricardo Zubieta
Campus Sur



Servicio de Urología
Hospital Clínico
Universidad de Chile
Prof. Dr. Miguel Angel Cuevas

Servicio de Urología Pediátrica
Departamento de Cirugía Infantil
Hospital Dr. L. Calvo Mackenna
Prof. Dr. Francisco Ossandón
Campus Oriente



Servicio de Urología
Hospital Salvador
Prof. Dr. Justo Bogado



Sistema de Admisión

Requisitos de postulación

Estar en posesión título profesional de Médico Cirujano y Especialista en cirugía Pediátrica o Urología.

Antecedentes requeridos

1. Certificado de Título de Médico-Cirujano o título equivalente otorgado por universidades extranjeras.
2. Título de especialista en Cirugía Pediátrica o Urología (adultos) o certificación por CONACEM.
3. Postulación en la fecha y condiciones establecidas por la Escuela de Postgrado de la Facultad de Medicina.
4. Estar inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud. Mayor información en: Superintendencia de Salud
5. Certificado de inmunización contra Hepatitis B
6. No haber sido eliminado de Programas de Título de Especialista durante los 5 años previos a la fecha de cierre de los concursos.
7. Certificado de vigencia de Póliza de Responsabilidad Civil.

Selección de estudiantes

El proceso de selección considera:

a) **Evaluación cuantitativa de antecedentes curriculares**, con asignación de puntaje a cada antecedente de acuerdo con los Criterios de Selección de Especialidades Derivadas (Calificaciones de Pregrado, postítulo, grados académicos, diplomas, cursos, congresos, publicaciones, antecedentes laborales en el sector público).

b) **Evaluación cualitativa por entrevista personal con el Comité académico**. La entrevista se evalúa en categorías discretas (A,B,C,D) con ponderaciones desde 1,3 a 0,85 sobre el puntaje basal (cuantitativo). La entrevista incluye valorar: Motivación para ingresar al programa, capacidad de estudio y formación independiente continua; interés por el servicio público; posibilidades de aplicar su formación en el programa en un servicio público; compatibilidad de los intereses / capacidades con las características de la especialidad o programa particular al que postula.

Los estudiantes son seleccionados por la Escuela de Postgrado de acuerdo con la puntuación resultante de la evaluación de antecedentes y entrevista por el Comité Académico, en estricto orden de prelación, de acuerdo con reglamento de la Escuela de Postgrado.



Plan de estudios



Año	Asignaturas	Actividades (rotaciones)	Duración	Duración (semanas)	Horas	Créditos	Ponderaciones	
1er año	1	Urología pediátrica I	Urología pediátrica I	8 semanas (40 horas/semana)	8	330	11	8
	2	Homologación de competencias para Urología pediátrica	Urología general (quienes ingresan desde Cirugía pediátrica)	20 semanas	20	870	29	20
			Cirugía pediátrica (quienes ingresan desde Urología)	20 semanas				
	3	<u>Imagenología</u>	<u>Imagenología</u>	2 semanas (4 semanas en media jornada)	2	90	3	2
	4	Anatomía de la vía urinaria	Anatomía y fisiología del riñón y vía urinaria	2 semanas (4 semanas en media jornada)	2	90	3	2
	5	Urología pediátrica II	Urología pediátrica II	17 semanas (40 horas/semana)	17	660	22	15
6	Investigación en Urología pediátrica*	Investigación en Urología pediátrica	25 semanas, 4 horas por semana, durante las asignaturas de Urología pediátrica I y II	25 (incluidas en Urología pediátrica I y II)	120	4	3	
		Vacaciones		3				
	Total año 1			52	2160	72	50%	



Plan de estudios (cont)

Año		Asignaturas	Actividades (rotaciones)	Duración	Duración (semanas)	Horas	Créditos	Ponderaciones
2° año	6	Urología Pediátrica III	Urología Pediátrica III	20 semanas (40 horas/semana)	20	810	27	19
	7	Nefrología y fisiología del riñón y vía urinaria	Nefrología Pediátrica	4 semanas	4	180	6	4
	8	Urología Pediátrica IV	Urología Pediátrica IV	21 semanas (40 horas/semana)	21	840	28	19
	9	Investigación en Urología Pediátrica*	Trabajo de investigación	41 semanas, 4 horas por semana, durante las asignaturas de Urología Pediátrica III y IV)	41 (incluidas en Urología pediátrica III y IV)	150	5	4
	10	Electivo	Urología Pediátrica electivo (nacional o extranjero)	4 semanas	4	180	6	4
			Vacaciones	3 semanas	3			
		Total año 2			52	2160	72	50%
		Total			104	4320	144	100



Claustro Académico



Nombre	Grado o especialidad	Jerarquía	Dedicación (hrs/sem)
Dr. Ricardo Zubieta Acuña	Cirujano pediátrico. Urólogo infantil. Campus Sur, Hospital Exequiel González Cortés	Profesor Titular	10
Dr. Francisco Ossandón Correa	Cirujano pediátrico. Urólogo infantil. Campus Oriente, Hospital Dr. Luis Calvo Mackenna	Profesor Asociado	10
Dr. Justo Bogado Sánchez	Urólogo, Campus Oriente, Hospital del Salvador Magister en Educación Ciencias de la Salud	Profesor Asociado	5
Dr. Miguel Ángel Cuevas Toro	Urólogo, Campus Norte, Hospital Clínico de la Universidad de Chile	Profesor Asociado	5
Dr. Francisco Saitúa Doren	Cirujano pediátrico, Campus Oriente. Hospital Dr. Luis Calvo Mackenna	Profesor Asociado	5
Dra. Nelly Letelier Cancino	Cirujano pediátrico, Campus Sur, Hospital Exequiel González Cortés	Profesor asistente	10
Dra. Paulina Salas del Campo	Pediatra. Nefrólogo infantil, Campus Sur, Hospital Exequiel González Cortés	Profesor asistente	5

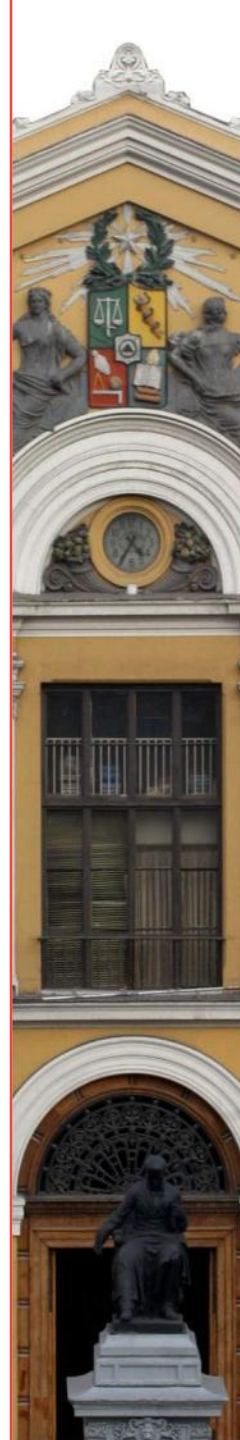


Informe Comisión de Docencia

Luego de revisados los antecedentes del título de **Especialista en Urología Pediátrica**, y escuchados a los representantes del Programa, la Comisión de Docencia e Investigación, por unanimidad de los asistentes acuerda aprobar la creación de este programa.



*Informe de la Comisión de
Docencia e Investigación*
**Creación Título de Especialista en
Mastología**





UNIVERSIDAD DE CHILE



Presentación del Programa



Unidad Académica: Facultad de Medicina

Nombre del Programa:
Especialista en Mastología

Grado Académico: Título de Especialista

Nombre del Profesor Coordinador del Programa:
Dra. María José del Río Vigil.

Jornada en la que se imparte el programa: Diurna 44hrs, 2 años .

Orientación del Programa: Profesional.

Vacantes: 2 anuales



Introducción

OMS: el cáncer de mama es uno de los principales problemas de salud pública en el mundo. Es el cancer más frecuente en la mujer en países desarrollados y en vías de desarrollo y en los últimos 25 años duplicó el número de casos nuevos anuales.

Chile: El cáncer de mama tiene Tasa de mortalidad de 15,69 por 100.000 mujeres con una Incidencia: entre 32,3 y 29,6 casos nuevos por 100.000 mujeres. Es la primera causa de muerte por cáncer en la mujer chilena

El cáncer de mama es una de las 10 patologías prioritarias que incluye la ley GES. Una de las garantías de esta ley es “el derecho del paciente a ser tratado por profesionales capacitados y acreditados en el manejo de esta enfermedad”



Aportes del Programa

Este programa formará especialistas en Mastología los o las cuales presentarán las competencias necesarias para abordar el problema de salud de la patología mamaria con los estándares de calidad existentes a nivel mundial.

Consecuentemente este Programa mejorará los estándares de salud de la población y contribuirá a una intención integral de las y los pacientes y sus familias



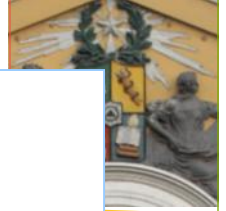
Objetivos

- Formar mediante el proceso de estudios sistemáticos y la labor asistencial clínica y quirúrgica bajo tutoría docente, a Especialistas de la Medicina que sean idóneos(as) y competentes en el estudio y tratamiento de las distintas afecciones de la glándula mamaria.
- El mastólogo(a) es el especialista que **previene, diagnostica y trata las enfermedades benignas y malignas de la mama.**
- **Se integra a un equipo** con especialistas en: oncología, radioterapia, radiología, anatomía-patológica, psicología, entre otros profesionales



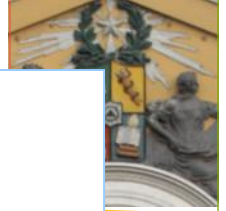
Perfil de egreso

Al finalizar el proceso formativo el o la especialista en Mastología será **capaz de prevenir, diagnosticar y tratar las enfermedades benignas y malignas de la mama, en equipo con especialistas en: oncología, radioterapia, radiología, anatomía patológica y psicología, entre otros.**



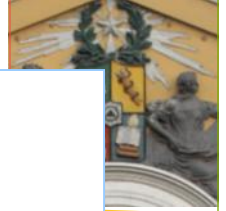
Competencias

- **Reconocer, diagnosticar, tratar y establecer un pronóstico** de las enfermedades de la mama, actuando con prudencia, criterio, responsabilidad y autocrítica.
- **Analizar y manejar los problemas ético- clínicos** en todos los niveles de atención de pacientes con esta patología.
- **Aplicar los conocimientos** de diseños de estudios y métodos estadísticos para la evaluación de estudios clínicos y otra información sobre diagnóstico y eficacia terapéutica.
- **Interpretar adecuadamente la evidencia científica** publicada para colaborar en el desarrollo de Guías de Práctica Clínica nacionales e internacionales.



Competencias específicas

- Realizar anamnesis dirigida al paciente consultante por enfermedades mamarias.
- Efectuar examen clínico dirigido a la patología mamaria en orden a definir los hallazgos clínicos del examen físico mamario para elaborar la ficha clínica pertinente.
- Participar en el equipo responsable del manejo integral del paciente en los aspectos específicos de su afección.
- Cumplir el rol de formación y liderazgo de este equipo.
- Proponer las hipótesis diagnósticas de las enfermedades de la mama y la metodología diagnóstica.
- Fundamentar correctamente las hipótesis diagnósticas y establecer diagnósticos diferenciales.



Competencias específicas (cont)

- Formular un **plan de estudio, evaluación y terapéutico** del paciente adecuándolo al uso racional de los recursos disponibles.
- Desarrollar un **plan de manejo clínico** estableciendo prioridades en orden, secuencia y con opciones alternativas.
- Realizar en forma competente los **procedimientos quirúrgicos** apropiados para el diagnóstico y tratamiento oncológico de las enfermedades mamarias
- Llevar a cabo el **racional y sistematizado perioperatorio** de los pacientes con patología mamaria, en especial el cáncer.
- Desarrollar habilidades de comunicación a través de la colaboración con la docencia de pregrado como también en el entrenamiento y capacitación de otros médicos y profesionales de la salud.



Claustro académico



Nombre	Grado o especialidad	Jerarquía	Horas contratadas	Dedicación (hrs/sem)
María José del Río	Ginecóloga – Magister	Profesor Asistente	11	10
Paula Escobar	Ginecóloga	Profesor Asistente	11+2	10
Jorge Gamboa	Ginecólogo	Profesor Asistente	11	10
Octavio Peralta Musre	Ginecólogo	Profesor Asociado	11	10
Sergio Sepúlveda Pinar	Ginecólogo	Profesor Asistente	11	10
Pelayo Besa	Radioterapeuta Magister en Medicina Interna	Prof. Agregado ³	11	10
Héctor Contreras	Biólogo, PhD	Profesor Asociado	44	10
Alejandra López Pizarro	Radióloga	Profesor Asistente	11	10



Unidades académicas participantes

Unidad Base

Dpto. de Ginecología y Obstetricia

- **Unidad de Patología mamaria** Hospital Clínico San Borja Arriarán (Campus Centro).
- **Unidad de Patología mamaria** Hospital Luis Tisné (Campus Oriente)

Dpto. de Cirugía

- **Unidad de Patología mamaria** Hospital Luis Tisné (Campus Oriente)

Unidades Asociadas

- **Dpto. de Ginecología y Obstetricia, Norte.**
Unidad Patología mamaria Hospital Clínico Universidad de Chile (HCUCH)
- **Dpto. de Cirugía Clínica** Las Condes. Centro de la Mama CLC

Unidades Colaboradoras

- Dpto. de **Anatomía Patológica**, Oriente. Hospitales Salvador y Luis Tisné
- Dpto. de **Radiología**, Norte. HCUCH
- Dpto. de **Radioterapia**, Clínica Las Condes
- Dpto. **Medicina Interna**, Centro. Unidad Oncología médica Hospital Clínico San Borja Arriarán



Sistema de Admisión

Requisitos de postulación

Estar en posesión del Título profesional de Médica Cirujano Especialista en Ginecología y Obstetricia o en Cirugía.

Antecedentes requeridos

- Certificado de título profesional de Médico y especialista en Ginecología y Obstetricia
- Fotocopia de la cedula de identidad o pasaporte.
- Currículo vitae.
- Certificado de concentración de notas.
- Carta de intención del postulante en la que se exponga la propuesta de estudio. Dicha carta debe estar dirigida al Programa.
- Declaración jurada simple sobre la información entregada.



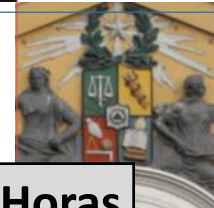
Selección de alumnos

El programa, que contempla aproximadamente un total de 2 vacantes anuales, desarrolla un proceso de selección en donde cada postulante deberá entregar sus antecedentes y participar de una entrevista individual con el Comité Académico del Programa.

El Comité Académico del Programa deberá pronunciarse frente a la selección de los/as postulantes, sobre la base de los antecedentes presentados, e informar la nómina de elegidos a la Escuela de Postgrado.

Para la selección de postulantes, dicho Comité tendrá en consideración las siguientes variables

- a) Carta de intención del postulante.
- b) Antecedentes académicos.
- c) Experiencia Profesional en Servicios de Ginecología.
- d) Entrevista personal.



Plan de estudios

Año	Asignaturas	Créditos	Horas
1°	Patología mamaria benigna y Cáncer de Mama.	68	2050
	Bases quirúrgicas I		71
	Curso teórico: Oncología básica	3	90
2°	Patología mamaria bases quirúrgicas II y especialidades afines	17	528
	Radioterapia en cáncer de mama	6	176
	Patología mamaria bases quirúrgicas III e imágenes	12	352
	Anatomía Patológica mamaria	6	176
	Oncología médica en cáncer de mama	12	352
	Rotación electiva	6	176
	Total créditos plan de estudios	130	3900

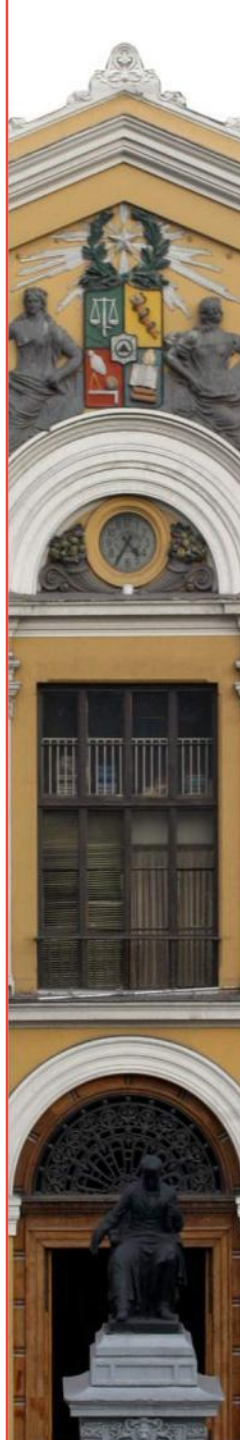


Informe Comisión de Docencia

Luego de revisados los antecedentes del **Título de Especialista en Mastología**, y escuchados a los representantes del Programa, la Comisión de Docencia e Investigación, por unanimidad de los asistentes acuerda aprobar la creación de este programa.



*Informe de la Comisión de
Docencia e Investigación*
**Creación del Magíster en
Desarrollo y Cooperación
Internacional**





Presentación del Programa

Unidad Académica: Instituto de Estudios Internacionales

Nombre del Programa: Magíster en Desarrollo y Cooperación Internacional

Grado Académico: Magíster

Nombre del Profesor Coordinador del Programa:

Cristina Lazo

Jornada en la que se imparte el programa: Lunes-jueves 18:30-20:30, sábados de 9:00 a 13:00

Orientación del Programa: Profesional.

Vacantes: 8



Introducción

Fundamentos que justifican la creación del programa

- Experiencia exitosa previa en Diploma en Desarrollo Internacional
- Grupos académicos expertos y con participación en organismos públicos e internacionales.
- Colaboración de diversos expertos de agencias internacionales: AGCID, CEPAL, PNUD, OMC y UNCTAD.
- Escasa oferta nacional y latinoamericana de programas similares en el área. Solo en México, Maestría en Desarrollo Económico y Cooperación
- Demanda potencial desde AGCID y la administración del Estado y Profesionales del Cono Sur



Objetivos

- Fortalecer las capacidades profesionales de los estudiantes en materia de desarrollo y cooperación internacional, entregando instrumentos conceptuales y herramientas prácticas para su desempeño laboral.
- Entregar los conocimientos y antecedentes necesarios para una mayor comprensión y una mejor capacidad de análisis, desde una mirada multidisciplinaria, respecto de las complejidades de los procesos de desarrollo a nivel nacional, regional y global.
- Releva la importancia de la cooperación entre estados, organismos internacionales y sociedad civil, como política pública internacional y contribución a las prioridades del desarrollo nacional.



Perfil de egreso

Los graduados de este Programa tendrán las competencias para:

- Contribuir al análisis de los distintos procesos de desarrollo que les permita definir políticas y el mejoramiento de la práctica y definición de estrategias de cooperación internacional para el desarrollo, considerando las distintas realidades culturales, sociales, políticas y económicas. Con particular énfasis en la comprensión de la región latinoamericana.
- Fortalecer su gestión, bajo un enfoque que facilite el diálogo, la comprensión y el trabajo analítico conjunto, considerando los diferentes actores involucrados y áreas de impacto del desarrollo como la educación, salud, medioambiente, entre otros.
- Conocer los criterios teóricos, prácticos y éticos que permitan proponer y diseñar políticas, planes y procesos de acción, que contribuyan al desarrollo económico, social y cultural de nuestras sociedades.



Sistema de Admisión

Calificaciones de pregrado	40%	100 puntos – Entre 6,0 y 7,0 80 puntos – entre 5,0 y 6,0 70 puntos - entre 4,0 y 5,0
Posición relativa	20%	100 puntos – 10% superior 70 puntos – entre 25% y 11% 50 puntos – entre 50% y 26% 25 puntos- entre 75% y 51% Bajo 75% - 0 puntos
Universidad de origen	10%	100 puntos – universidades dentro del top 300 académico Shanghai 70 puntos – posición entre 300 y 500 ranking de Shanghai 50 puntos – posición bajo 500
Carta de recomendación (escala cualitativa)	10%	7, excelente; 6, muy buena; 5, buena; 4, aceptable
Entrevista (escala cualitativa)	20%	7, excelente; 6, muy buena; 5, buena; 4, aceptable



Plan de estudios

PRIMER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	TERCER TRIMESTRE	CUARTO TRIMESTRE	QUINTO TRIMESTRE	SEXTO TRIMESTRE
Teorías del Desarrollo I	Teorías del Desarrollo II	Economía Política del Desarrollo	Tópicos del Desarrollo		
Cooperación internacional para el Desarrollo I	Cooperación internacional para el Desarrollo II	Sistema global de cooperación	Gestión y Evaluación de Proyectos I	Gestión y Evaluación de Proyectos II	
Organismos Internacionales		Desarrollo y Cooperación en América Latina	Electivo en Desarrollo y Cooperación I	Electivo en Desarrollo y Cooperación II	
	Diseño y Metodología de Investigación I	Diseño y Metodología de Investigación II	Diseño y Metodología de Investigación III	Seminario AFE	Seminario AFE
Políticas Públicas	Política Exterior	Negociación Internacional			AFE



Claustro de Profesores IEI

Nombre	Grado Académico	Jerarquía Académica	Dedicación (hrs/sem)	Línea de investigación o área de desarrollo
Aranda Gilberto	Ph. D. en Estudios Latinoamericanos	Profesor Asociado	2	- Cooperación Internacional - Política Pública Internacional
Boza Sofía	Ph. D. en Economía	Profesor Asistente	4	- Desarrollo Internacional - Métodos
Carreño Eduardo	Ph. D. en Relaciones Internacionales	Profesor Asistente	4	- Cooperación Internacional - Política Pública Internacional
Ffrench-Davis Ricardo	Ph. D. en Economía	Profesor Titular	2	- Desarrollo Internacional
Gamboa Ricardo	Ph. D en Ciencia Política	Profesor Asociado	4	- Métodos - Política Pública Internacional
Henríquez María José	Ph. D en Historia	Profesor Asociada	4	- Política Pública Internacional
López Dorotea	Ph. D. en Ciencias Sociales	Profesor Asociada	11	- Desarrollo Internacional - Política Pública Internacional - Métodos
López Varas Miguel Ángel	Ph. D. en Ciencia Política	Profesor Asistente	4	- Política Pública Internacional - Métodos
Morandé José	Magíster en Estudios Internacionales	Profesor Titular	4	- Cooperación Internacional - Política Pública Internacional
Muñoz Felipe	Magíster en Estudios Internacionales	Profesor Asistente	6	- Desarrollo Internacional - Política Pública Internacional - Métodos
Rein Tatiana	Ph. D. en Ciencia Política	Profesor Asistente	4	- Política Pública Internacional - Métodos
Van Klaveren Alberto	Magíster en Relaciones Internacionales	Profesor Titular	4	- Cooperación Internacional - Política Pública Internacional
Wilhelmy Manfred	Ph.D. en Ciencia Política	Profesor Titular	2	- Desarrollo Internacional - Política Pública Internacional



Claustro de Profesores Visitantes

Nombre	Grado Académico	Dedicación (hrs/sem)	Institución	Línea de investigación o área de desarrollo
Cristina Lazo	Doctor	6	Instituto de Estudios Avanzados en Educación, Universidad de Chile	Cooperación Internacional
José Miguel Ahumada	Doctor	6	Universidad Alberto Hurtado	Desarrollo Internacional Cooperación Internacional Métodos
Manuel Agosín	Doctor	2	Facultad de Economía, Universidad de Chile	Desarrollo Internacional
Valentina Durán	Magíster	2	Facultad de Derecho, Universidad de Chile	Desarrollo Internacional
Jorge Katz	Doctor	2	Facultad de Economía, Universidad de Chile	Desarrollo Internacional
Rodrigo Márquez	Doctor	2	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)	Desarrollo Internacional Cooperación Internacional
Nanno Mulder	Doctor	2	Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)	Desarrollo Internacional
Fernando Vio	Magíster	2	Instituto de Nutrición y Tecnología de los Alimentos, Universidad de Chile	Desarrollo Internacional



Informe Comisión de Docencia

Luego de revisados los antecedentes del Programa de Magíster en Desarrollo y Cooperación Internacional, y escuchados a los representantes del Programa, la Comisión de Docencia e Investigación, por unanimidad de los asistentes acuerda aprobar la creación de este programa.

LEY N° 21.091 SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR

Publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2018¹

CONTENIDO DEL PROYECTO	ARTÍCULOS
Título I. Disposiciones generales y Subsecretaría de Educación Superior Párrafo 1° <u>Disposiciones Generales</u> Párrafo 2° <u>De la Subsecretaría de Educación Superior</u> Párrafo 3° <u>Del Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior</u>	Arts. 1-6 Arts. 7-10 Arts. 11-14
Título II. De la Formación Técnico Profesional en Educación Superior	Art. 15-17
Título III. De la Superintendencia de Educación Superior Párrafo 1° <u>De la Superintendencia de Educación Superior</u> Párrafo 2° <u>De la Organización de la Superintendencia</u> Párrafo 3° <u>De la obligación de informar de las Instituciones de Educación Superior</u> Párrafo 4° <u>De la atención de reglamos y denuncias</u> Párrafo 5° <u>Del Procedimiento Sancionatorio</u> Párrafo 6° <u>Infracciones y sanciones</u> Párrafo 7° <u>Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro</u>	Arts. 18-23 Arts. 24-35 Arts. 36-39 Arts. 40-44 Arts. 45-51 Arts. 52-62 Arts. 63-80
Título IV. Del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - <i>Modificación a la <u>Ley N° 20.129</u>, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.</i>	Art. 81

¹ **Documento versión 13.06.2018.** Con fecha 17 de julio de 2017 el proyecto fue aprobado, en su Primer Trámite Constitucional, y Segundo trámite reglamentario, tras votación en particular del mismo en la Sesión Especial 47° (Legislatura 365°). En virtud de ello, el proyecto fue despachado al Senado, para el inicio del Segundo Trámite Constitucional, mediante el Oficio N° 13.405, de fecha 18 de julio de 2017 ([ver documento](#)). El día 23 de enero de 2018, con el voto favorable de 34 senadores, de un total de 37 en ejercicio, el Senado de la República aprobó en general el proyecto de ley, el que también fue aprobado en particular, efectuando algunas modificaciones y remitiendo el correspondiente oficio a la Cámara de Diputados, para su tercer trámite constitucional ([ver documento](#)). Finalmente, en sesión N° 118, de 24 de enero de 2018, la Cámara de Diputados aprobó las enmiendas propuestas por el Honorable Senado ([ver documento](#)). Con fecha 26 de enero, mediante el oficio N° 13.758 ([ver documento](#)), la Cámara de Diputados remite el proyecto de ley al Tribunal Constitucional para que este ejerza el control de constitucionalidad. Durante la tramitación de este requerimiento de ROL 4317-2018, diversas entidades intervinieron, presentando escritos “*téngase presente*” o haciéndose parte, representando otros artículos del proyecto de ley. El día 26 de abril de 2018, el Tribunal Constitucional dictó sentencia definitiva ([ver documento](#)), quedando indemnes los artículos que la Cámara remitió, declarándose inconstitucional y por tanto eliminándose de la ley parte del artículo 63 del proyecto, en lo relativo a la exigencia de no tener fines de lucro de las personas jurídicas de derecho privado que sean controladoras de las instituciones de Educación superior, como también la remisión expresa al regimientto supletorio de las normas de las Personas Jurídicas del Código Civil. La revisión de este artículo 63, no comprendido en el oficio parlamentario, responde a un *téngase presente* de la Corporación de Universidades Privadas ([ver documento](#)) y a la consideración del Tribunal de revestir esta norma carácter de orgánica constitucional. Las distintas versiones del proyecto de ley las podemos encontrar en www.reformauniversitaria.cl y son: proyecto de ley [versión agosto 2016](#); proyecto de ley [versión mayo 2017](#); proyecto de ley [versión agosto 2017](#); proyecto de ley [versión enero 2018](#). Compilado de documentos presentados a la comisión de Educación del Senado en segundo trámite constitucional en septiembre de 2017. El presente documento fue elaborado por el Abogado Asesor del Senado de la Universidad de Chile, **Gustavo Fuentes Gajardo**, la egresada de Derecho Alejandra Brito Urrutia y la egresada de Derecho Ximena Peralta Fierro. Comentarios: gustavo.fuentes@u.uchile.cl

<p>Título V. Del Financiamiento Institucional para la Gratuidad</p> <p>Párrafo 1° <u>Del financiamiento institucional para la gratuidad</u></p> <p>Párrafo 2° <u>De los valores regulados de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación</u></p> <p>Párrafo 3° <u>De la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles</u></p> <p>Párrafo 4° <u>Regulación de las vacantes de las instituciones de educación superior</u></p> <p>Párrafo 5° <u>Del deber de otorgar estudios gratuitos y cobros regulados</u></p> <p>Párrafo 6° <u>Infracciones y sanciones a este título</u></p>	<p>Arts. 82-87</p> <p>Arts. 88-94</p> <p>Arts. 95-101</p> <p>Art. 102</p> <p>Arts. 103-110</p> <p>Arts. 111-115</p>
<p>Título VI. Disposiciones finales</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Sobre la Subsecretaría de Educación Superior</i> - <i>Modificaciones a la Ley N° 18.591 que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal.</i> - <i>Modificación a la Ley N° 18.956, que Restructura el Ministerio de Educación Pública</i> - <i>Modificación en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005.</i> - <i>Modificación a la Ley N° 20.800, que crea el Administrador Provisional y Administrador de cierre de Instituciones de Educación Superior y establece regulaciones en materia de Administración Provisional de sostenedores educacionales.</i> - <i>Aporte Basal por Desempeño</i> - <i>Derógase la Ley N° 20.027 que establece Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior, a partir del 1 de enero de 2016.</i> - <i>Informe del Ministerio de Hacienda</i> - <i>Sobre mayor gasto fiscal</i> 	<p>Art. 116</p> <p>Art. 117</p> <p>Art. 118</p> <p>Art. 119</p> <p>Art. 120.</p> <p>Art. 121</p> <p>Art. 122</p> <p>Art. 123</p> <p>Art. 124</p>
<p>Disposiciones Transitorias</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Vigencia de la ley</i> <u>Párrafo 1°</u> De la transitoriedad de las normas relativas al Título I. <u>Párrafo 2°</u> De la entrega en vigencia de la Superintendencia de Educación Superior. <u>Párrafo 3°</u> De la transición de las obligaciones de informar de las instituciones de Educación Superior <u>Párrafo 4°</u> De la transición a las nuevas regulaciones y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro <u>Párrafo 5°</u> De las transiciones de los procedimientos de acreditación. <u>Párrafo 6°</u> De la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación. <u>Párrafo 7°</u> De las transiciones del financiamiento institucional para la gratuidad. <u>Párrafo 8°</u> De las transiciones a otras disposiciones de esta ley. 	<p>Art. 1ero</p> <p>Art. 2do-9no</p> <p>Art. 10mo-15to</p> <p>Art. 16to-17to</p> <p>Arts. 18mo-19vo</p> <p>Arts. 20mo-31no</p> <p>Arts. 32do</p> <p>Arts. 33ro-42do</p> <p>Arts. 43ro-46to</p>

Título I: DISPOSICIONES GENERALES Y SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo 1º: Disposiciones Generales

Art. 1	<p>La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>La educación superior cumple un rol social.</p> <p>Finalidad de la educación superior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Generación y desarrollo del conocimiento, sus aplicaciones, el cultivo de las ciencias, la tecnología, las artes y las humanidades. 2. Vinculación con la comunidad, a través de la difusión, valorización y transmisión del conocimiento, además del fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones con el objeto de aportar al desarrollo sustentable, al progreso social, cultural, científico, tecnológico de las regiones, del país y de la comunidad internacional. 3. Formación integral y ética de las personas, orientada al desarrollo del pensamiento autónomo y crítico, que les incentive a participar y aportar activamente en los distintos ámbitos de la vida en sociedad, de acuerdo a sus diversos talentos, intereses y capacidades.
Art. 2	<p>Principios del Sistema de Educación Superior:</p> <ol style="list-style-type: none"> A) Aquellos establecidos en el art. 3 del decreto que refundió, coordinó y sistematizó la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005 del Ministerio de Educación². B) Autonomía: Se entiende como la potestad que tienen las instituciones de educación superior (IES) para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones. Comprende la dimensión académica, económica y administrativa, de conformidad a la ley y, en especial, las normas del sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. C) Calidad: Las IES y el Sistema deben orientarse a la búsqueda de la excelencia, a lograr los propósitos declarados por las instituciones en materia educativa, de generación del conocimiento, investigación e innovación; y a asegurar la calidad de los procesos y resultados en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de los criterios y estándares de calidad, cuando corresponda, establecidos por el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. En la búsqueda de la calidad, las IES deberán tener en el centro a los estudiantes y sus aprendizajes, así como la generación del conocimiento e innovación. D) Cooperación y colaboración: El Sistema fomentará la efectiva cooperación y colaboración, entre los subsistemas y las IES que la componen, como factor

² DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación.

importante para la búsqueda de la calidad y la equidad, así como también para promover la transmisión y construcción permanente del conocimiento y de las buenas prácticas académicas e institucionales. La actuación conjunta de ellas, estará orientada a la consecución de sus objetivos, en el marco de los fines de la educación superior.

El Sistema velará por la integración regional e internacional de redes de conocimientos e intercambio académico, en el marco de la cooperación y colaboración.

- E) **Diversidad de proyectos educativos institucionales:** Se expresa en la pluralidad de visiones y valores sobre la sociedad y las formas de búsqueda del conocimiento y su transmisión a los estudiantes y a la sociedad, incluyendo el respeto a los valores democráticos, la no discriminación arbitraria y la interculturalidad.
- F) **Inclusión:** El Sistema promoverá la inclusión de los estudiantes en las IES, velando por la eliminación y prohibición de todas las formas de discriminación arbitraria.
El Sistema promoverá la realización de ajustes razonables para permitir la inclusión de las personas con discapacidad.
Asegurará además, la accesibilidad mediante ajustes razonables en los procedimientos de admisión y demás aspectos de la educación superior.
- G) **Libertad académica:** Educación superior se sustenta en el respeto y en esta libertad, que incluye la libre expresión de opiniones, ideas, e información; así también se sustenta en la libertad de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley, respetando el proyecto institucional y su misión.
IES que sean propietarias de medios de comunicación: deberán promover el respeto de la libre expresión de opiniones, ideas e información
- H) **Participación:** Se promoverá y respetará la participación de todos los estamentos en su quehacer institucional, con el propósito de fomentar la convivencia democrática al interior de aquéllas y el ejercicio de una ciudadanía crítica, responsable y solidaria.
- I) **Pertinencia:** El Sistema promoverá que las IES en su quehacer, y de conformidad con sus fines, contribuyan permanentemente al desarrollo del país, sus regiones y comunidades. Para ello, en particular a través del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, fomentará la vinculación de sus integrantes con las necesidades de la sociedad.
- J) **Respeto y promoción de los derechos humanos:** Siempre deberá regir la actuación del Sistema y de las IES, en relación a todos los miembros de su comunidad, tanto en sus propuestas formativas, de desarrollo organizacional, como también en las relaciones de trabajo y aprendizaje. El acoso sexual y laboral, así como la discriminación arbitraria atentan contra los derechos humanos y la dignidad de las personas.
- K) **Transparencia:** El Sistema y las IES proporcionarán información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado.
La transparencia es la base para la rendición de cuentas académica, administrativa y financiera de las IES, a través de los mecanismos y obligaciones de entrega de información que establezca la ley, en particular los del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

	<p>L) Trayectorias formativas y articulación: El Sistema promoverá la adecuada articulación de los estudios para el desarrollo armónico y eficiente del proceso formativo de las personas a lo largo de su vida, reconociendo los conocimientos adquiridos previamente.</p> <p>M) Acceso al conocimiento: El conocimiento humano es un elemento fundamental para el desarrollo de la sociedad, y de cada uno de sus integrantes. El Sistema promoverá, en el marco de la legislación vigente, mecanismos para el acceso abierto al conocimiento desarrollado dentro del sistema de educación superior, particularmente respecto de aquél financiado con recursos públicos.</p> <p>N) Compromiso cívico: las IES propenderán a la formación de personas con vocación de servicio a la sociedad, comprometidas con su desarrollo.</p>
<p>Art. 3</p>	<p>IES y Misiones de cada una:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Misión de las universidades: (i) Cultivar las ciencias, humanidades, artes y tecnologías; (ii) crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales; (iii) contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. La misión se cumple a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio. La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas. - Misión de los institutos profesionales: (i) Formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país; (ii) crear, preservar y transmitir conocimiento. Cumplen su misión a través de la realización de docencia, innovación y vinculación con el medio, con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir al desarrollo de la cultura y a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y de sus regiones. Dicha formación se caracteriza por la obtención de los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía, en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar. - Misión de los centros de formación técnica: (i) Cultivar las tecnologías y las técnicas; (ii) crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar técnicos, capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores sociales y productivos del país; (iii) contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y de sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica. Cumplirán su misión a través de la realización de docencia, innovación y vinculación con el medio, con pertinencia al territorio donde se emplazan, si corresponde. Esta formación es de ciclo corto. La formación de profesionales y técnicos se caracterizará por una orientación hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento y técnicas particulares de cada disciplina.

	<p>Tanto los institutos profesionales como los centros de formación técnica deberán promover la articulación con todos los niveles y tipos de formación técnico profesional, en conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la presente ley, y vincularse con el mundo del trabajo.</p>
Art. 4	<p><u>Integración del Sistema:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior. 2. IES. <p><u>Sistema es de provisión mixta, compuesto por 2 subsistemas:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> a) <u>Universitario:</u> Integrado por: <ol style="list-style-type: none"> 1. Universidades estatales creadas por ley 2. Universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores 3. Universidades privadas reconocidas por el E° b) <u>Técnico profesional:</u> Integrado por: <ol style="list-style-type: none"> 1. Centro de formación técnica estatales 2. Institutos profesionales y centros de formación técnica privados reconocidos por el E° <p><u>También integran el sistema:</u> (letra d, del artículo 52 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos; Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, y Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.</p> <p><u>Órgano rector:</u> Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, correspondiéndole proponer políticas y coordinar a los órganos del E° que lo componen.</p> <p><u>Integración del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior - Superintendencia de Educación Superior - Comisión Nacional de Acreditación - Consejo Nacional de Educación - IES
Art. 5 y 6	<p><u>Naturaleza y función del Consejo de Rectores:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Naturaleza:</i> Persona jurídica de derecho público - <i>Función:</i> Asesorar y formular propuestas al Ministerio de Educación en las políticas públicas en materia de educación superior. Debe coordinar a las instituciones que lo integran, promoviendo la colaboración entre éstas. <p><u>Condiciones para integrar el Consejo de Rectores:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> a) Ser una universidad autónoma por un plazo superior a diez años b) Contar al menos con acreditación institucional avanzada cuya vigencia mínima sea por un plazo de 5 años, incluida la dimensión de acreditación referida en el artículo 17, inciso cuarto, de la ley N° 20.129. c) Cumplir con los requisitos de las letras b) y d) del artículo 83, exigidos para adscribir al financiamiento institucional para la gratuidad

	<p>regulado en el título V de esta ley; y acogerse al sistema de acceso común que utilicen las instituciones que formen parte del Consejo.</p> <p>d) Haber exigido en los últimos 3 años, un puntaje promedio mínimo de postulación, en los instrumentos de acceso, igual o superior al que exigen las instituciones que pertenecen al Consejo.</p> <p>e) Impartir programas de magister y doctorado acreditados.</p> <p>f) Demostrar trabajo académico en red con universidades nacionales o extranjeras en docencia e investigación.</p> <p>g) Contar con una forma de gobierno que contemple la participación de estudiantes y académicos.</p> <p>h) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos, la admisión, evaluación y permanencia en la universidad.</p> <p>IES que den cumplimiento a los requisitos, podrá solicitar la incorporación de sus Rectores al Consejo, acompañando los antecedentes que permitan verificar el cumplimiento. La incorporación se realizará mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo de Rectores en el que se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos.</p>
<p>Párrafo 2°: De la Subsecretaría de Educación Superior</p>	
<p>Art. 7</p>	<p>Crea la Subsecretaría de Educación Superior.</p> <ul style="list-style-type: none"> - A cargo de: un Subsecretario de Educación Superior. - Naturaleza del Subsecretario: Tiene el carácter de colaborador/a directa del Ministro de Educación en la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas y programas para la educación superior, especialmente en materias destinadas a su desarrollo, promoción, internacionalización y mejoramiento continuo, tanto en el subsistema universitario como en el técnico profesional.
<p>Art. 8</p>	<p>Funciones y atribuciones de la Subsecretaría:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Proponer al Ministro de Educación una Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior, la que deberá abordar con un horizonte de largo plazo, los desafíos del Sistema de Educación Superior. b) Proponer al Ministro de Educación las políticas en materias de educación superior, tanto para el subsistema universitario como técnico profesional. En este último caso, para la elaboración de dichas políticas deberá considerar la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional establecida en el artículo 16. c) Proponer al Ministro de Educación políticas que promuevan el acceso e inclusión, permanencia y titulación o graduación oportuna de estudiantes de la educación superior, teniendo en consideración el principio de autonomía señalado en la letra a) del artículo 2. d) Proponer la asignación de recursos públicos que disponga la ley, así como la gestión de sus instrumentos. e) Administrar el procedimiento de otorgamiento y revocación del reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. f) Administrar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior establecido en la ley N° 20.129. g) Generar y coordinar instancias de participación y diálogo, con y entre las instituciones de educación superior, y promover la vinculación de éstas con el nivel de educación media. h) Solicitar al Consejo de Rectores y a las IES, antecedentes e informaciones sobre la situación general de la enseñanza superior del país.

	<p>i) Participar de la institucionalidad encargada de diseñar, coordinar, evaluar y ejecutar las políticas, planes y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación; y dentro de ese marco, en instancias de coordinación enfocadas, entre otras materias, en aquellas relacionadas con educación superior.</p> <p>j) Generar y coordinar instancias de participación y diálogo entre las instituciones de educación superior con los gobiernos regionales</p> <p>k) Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.</p>
Art. 9	<p>Estructura interna: Será establecida por un reglamento del Ministerio de Educación de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.575. Con todo, la Subsecretaría contará, al menos, con una:</p> <ul style="list-style-type: none"> - División de educación universitaria - División de educación técnico profesional de nivel superior
Art. 10	<p>Personal: Estará afecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Disposiciones del Estatuto Administrativo (DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda) - En materia de remuneraciones: DL N° 249, de 1974
Párrafo 3°: Del Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior	
Art. 11	<p>Crea un Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior (“Sistema de Acceso).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Función del Sistema de acceso: establecerá procesos e instrumentos para la postulación y admisión de estudiantes a las instituciones de educación superior adscritos a éste, respecto de carreras o programas de estudio conducentes a títulos técnicos y profesionales o licenciaturas. - Características del Sistema de acceso: será objetivo y transparente y deberá considerar, entre otros, la diversidad de talentos, capacidades o trayectorias previas de los estudiantes. La determinación de los requisitos y criterios de admisión a cada carrera y programa de estudios para la selección de los postulantes, siempre será efectuada por la institución de educación superior respectiva, de conformidad a la normativa vigente. - Cómo operará el Sistema de Acceso: a través de una plataforma electrónica única, cuya administración corresponderá a la Subsecretaría, que dispondrá de información actualizada relacionada con: el acceso a las instituciones de educación superior; la oferta académica y vacantes; los procesos de admisión; los mecanismos y factores de selección, si corresponde; los programas especiales de acceso referidos en el artículo 13; y los plazos de postulación, entre otros aspectos relevantes. <p>Para adscribir al Sistema, las instituciones deberán informar a la Subsecretaría</p>
Art. 12	<p>Comité técnico de acceso: La Subsecretaría constituirá y coordinará uno para el subsistema universitario y otro para el subsistema técnico profesional, cuyo objeto será definir los procesos e instrumentos del Sistema de Acceso.</p> <p>Integración:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comité de acceso en el subsistema universitario: <ol style="list-style-type: none"> a) 5 rectores, o quienes éstos designen, representantes de instituciones miembros del Consejo de Rectores que adscriban al Sistema de Acceso (3 de universidades ubicadas en una región distinta de la Metropolitana y 3 de universidades estatales). b) 2 rectores de universidades privadas, o quienes éstos designen, que no pertenezcan al Consejo de Rectores señalado en el art. 5, de aquellas adscritas al Sistema de acceso. c) Subsecretario de Educación Superior o quien designe éste.

	<p>- Comité de acceso en el subsistema técnico profesional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3 rectores de los centros de formación técnica estatales, o quienes éstos designen, (al menos 2, de instituciones ubicadas en una región distinta de la Metropolitana). 3 rectores de institutos profesionales y centros de formación técnica privados que estén adscritos a este Sistema de Acceso, o quienes éstos designen (1 de una institución ubicada en una región distinta de la Metropolitana) Subsecretario de Educación Superior o quien designe éste.
<p>Art. 13</p>	<p>El sistema deberá contemplar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Procesos e instrumentos de acceso de aplicación general, considerando las particularidades de cada subsistema. Las IES podrán desarrollar instrumentos específicos, complementarios a los generales, los que deberán ser autorizados por el Comité de Acceso respectivo. Programas especiales de acceso de carácter general: que deberán tener por objeto (de acuerdo con el principio de inclusión) fomentar la equidad en el ingreso de estudiantes. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones podrán definir sus propios programas, los que deberán ser aprobados por el comité de acceso respectivo. <p>Instrumentos y programas especiales de acceso establecidos por IES, deben respetar los principios que rigen el Sistema de Acceso y no podrán impedir la ejecución de los instrumentos de aplicación general.</p> <p>Establecimiento de procedimientos e instrumentos del Sistema de Acceso aprobados por los Comités: serán realizados por la Subsecretaría mediante los actos administrativos que correspondan.</p> <p>Subsecretaría (previo acuerdo de los Comités), podrá encomendar a instituciones de reconocido prestigio y experiencia en la administración de sistemas de acceso, la ejecución de las de las acciones necesarias para la elaboración, aplicación y evaluación de los procesos e instrumentos del Sistema de Acceso.</p>
<p>Art. 14</p>	<p>Resguardos y ajustes a tener en consideración: El Sistema de Acceso deberá resguardar especialmente los principios de no discriminación arbitraria, transparencia, objetividad y accesibilidad universal (este último, de conformidad a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad). Asimismo, deberá ajustarse a lo dispuesto en la ley N° 19.628 que establece normas sobre protección de la vida privada.</p>
<p>Título II: DE LA FORMACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN SUPERIOR</p>	
<p>Art. 15</p>	<p>Definición: Se entenderá por formación técnico profesional todo proceso de enseñanza de carácter formal y no formal, que contemple el estudio de las tecnologías y las ciencias relacionadas, el desarrollo de aptitudes, competencias, habilidades y conocimientos relacionados con ocupaciones en diversos sectores económicos. Deberá promover el aprendizaje permanente de las personas y su integración en la sociedad.</p> <p>Qué contempla la formación técnico profesional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Enseñanza formal: En este ámbito se consideran los niveles de: <ol style="list-style-type: none"> Educación media de formación técnico profesional <ul style="list-style-type: none"> • Incluyendo modalidad de educación de adultos Educación superior de formación técnico profesional. - Enseñanza no formal: Considera todo tipo de formación orientada al mundo del trabajo.

	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Todos aquellos mecanismos que faciliten la articulación entre ambos tipos de enseñanza</u>, permitiendo la conformación de trayectorias educativas y laborales
<p>Art. 16</p>	<p><u>Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional:</u> Establecida por el Ministerio de Educación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Orientará el desarrollo e implementación de las políticas públicas que se definan en esta materia, debiendo ser revisada y actualizada cada 5 años. - Fortalecerá tanto la articulación entre el sistema educativo como su vinculación con la educación universitaria, y las necesidades nacionales y regionales, facilitando la formación para el servicio del país y la construcción de trayectorias formativas y laborales coherentes y pertinentes a las necesidades de las personas, del sector público y privado, de los sectores productivos y de la sociedad en general. - Deberá establecer objetivos de desarrollo prioritarios para la formación técnica y profesional y proponer un plan para su implementación que considere plazos para su ejecución. <p><u>Contenido mínimo:</u></p> <p>a) Análisis de las tendencias del desarrollo productivo, social y cultural de cada una de las regiones del país.</p> <p>b) Análisis de la oferta formativa y la demanda de técnicos y profesionales, <u>por parte del sector productivo, la administración pública, instituciones vinculadas al desarrollo social, cultural y demás sectores del quehacer regional y nacional.</u></p> <p>c) Definición de áreas de desarrollo estratégico para la formación técnica y profesional.</p> <p>d) Recomendaciones a las instituciones educativas y a los sectores productivos en torno a la articulación de la oferta formativa, <u>con énfasis en aquellos planes y programas que requieran ser priorizados.</u></p> <p>e) Recomendaciones a la Subsecretaría y a los comités (art. 12) sobre el diseño de los procesos e instrumentos propios del Sistema de Acceso, en relación al subsistema técnico profesional.</p> <p>f) Propuestas para mecanismos de coordinación intersectorial entre el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, <u>en temas relacionados con la formación técnica y profesional, y también proponer iniciativas de coordinación en la dimensión territorial con los gobiernos regionales, municipios, el sector productivo y otros actores locales.</u></p> <p>g) Una estrategia de inserción laboral y fomento de la empleabilidad dirigida a los estudiantes y los trabajadores <u>para potenciar el desarrollo de sus trayectorias educativo-laborales.</u></p> <p>h) Establecimiento de líneas prioritarias de investigación, desarrollo e innovación.</p> <p>i) Estrategia de vinculación entre <u>los niveles de educación media de formación técnico profesional y el nivel de educación superior técnico profesional y la universitaria, así como con la modalidad de educación de adultos en el nivel de educación media técnico profesional.</u></p> <p>j) Propuestas que fomenten la educación técnica y profesional <u>pertinente para la formación de sus alumnos y la promoción del desarrollo sustentable del país y/o las regiones.</u></p>

	k) Propuestas sobre formación continua desde la educación secundaria, que incluyan salidas intermedias y conexiones que faciliten a las personas su trayectoria educativa y laboral.
Art. 17	<p>Elaboración de la Estrategia: Para llevar a cabo ésta, el Presidente establecerá mediante decreto supremo un Consejo Asesor de Formación Técnico Profesional.</p> <p>Integración del Consejo Asesor: los Ministros de Estado con competencia en la materia, representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores con mayor representatividad del país, representantes de instituciones educativas y expertos de reconocida trayectoria y experiencia en materia de formación técnico profesional, considerando la representación regional en la designación de sus miembros.</p> <p>Presidencia del Consejo Asesor: Ministerio de Educación, quien coordinará la implementación de la Estrategia.</p>
Título III: DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
Párrafo 1°: De la Superintendencia de Educación Superior	
Art. 18	<p>Crea la Superintendencia de Educación Superior.</p> <p>Naturaleza: Servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, relacionada con el Presidente mediante el Ministerio de Educación.</p> <p>Carácter: Será una institución fiscalizadora y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública (establecido en el Título VI de la Ley N°19.882)</p> <p>Domicilio: Ciudad de Santiago.</p>
Art. 19	<p>Objeto: Fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las IES en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las IES destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.</p>
Art. 20	<p>Funciones y atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fiscalizar que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas, cumplan con las normas aplicables vigentes. Fiscalizar el mantenimiento de los requisitos o condiciones que dieron lugar al reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos. Conocer los estados financieros de las IES y hacer recomendaciones a las instituciones fiscalizadas Fiscalizar que las IES destinen sus recursos a los fines que les son propios, de acuerdo a la ley y sus estatutos Ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.800. Fiscalizar que las IES respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes. Ordenar y realizar auditorías en materias de su competencia. Ingresar a los establecimientos o dependencias administrativas de las IES, con el propósito de realizar las funciones que le son propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes de la IES fiscalizada. Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades académicos o

docentes de la IE; y examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y, en general, cualquier documento o antecedente que considere necesario para la mejor fiscalización, tanto de las personas o instituciones fiscalizadas, como de los terceros relacionados con que realicen operaciones, respecto de éstas.

Antecedentes resguardados por secreto bancario: Superintendencia deberá solicitar autorización previa a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5, número 5, párrafos segundo a sexto, de la ley N° 21.000, en lo que sea aplicable.

Resolución de la Superintendencia: determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en las IES.

- j) Requerir de las personas e instituciones fiscalizadas, de los terceros con ellas relacionadas y con las que haya celebrado contratos o realizados operaciones, Y de cualquier organismo público, la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. La Superintendencia deberá determinar, mediante norma de carácter general, la forma y los medios a través de los cuales se entregará la información, debiendo contemplar un plazo razonable para que ella sea proporcionada por los respectivos obligados.

Antecedentes resguardados por secreto bancario: Superintendencia deberá solicitar autorización previa a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5, número 5, párrafos segundo a sexto, de la ley N° 21.000, en lo que sea aplicable.

- k) Citar a declarar, en caso que existan antecedentes de la existencia de hechos u omisiones constitutivos de infracciones graves o gravísimas, dentro del ámbito de sus competencias; a los organizadores, controladores, miembros de la Asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales, quienes ejerzan funciones directivas o dependientes de las instituciones fiscalizadas o quienes ejerzan dichos cargos en instituciones relacionadas con ellas; y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquiera naturaleza; como asimismo testigos; respecto de cualquier hecho cuyo esclarecimiento estime necesario para el debido cumplimiento de la normativa vigente.

La Superintendencia podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación de lo contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento no concurran a declarar sin causa justificada.

- l) Atender las consultas que se le formularen en materias de su competencia, recibir y resolver reclamos, y actuar, cuando corresponda, como mediador de ellos.
- m) Investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia.
- n) Formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia.
- o) Imponer sanciones.
- p) Aplicar e interpretar administrativamente las normas cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. Las instrucciones y resoluciones que emanen de la Superintendencia serán obligatorias a partir de su publicación, y deberán ser actualizadas, sistematizadas y mantenidas en registros de libre acceso electrónico de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de las mismas.

	<p>q) Remitir a la Comisión Nacional de Acreditación los antecedentes que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, tuviere conocimiento y en los cuales aparecieren indicios de incumplimientos en materias de su competencia.</p> <p>r) Administrar la información que recopile en el ejercicio de sus competencias y proporcionar la información correspondiente al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, en coordinación con la Subsecretaría.</p> <p>s) Elaborar índices, estadísticas y estudios con la información entregada por las instituciones fiscalizadas, y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia que estarán siempre disponibles de manera destacada en su página electrónica, desde el momento de su publicación.</p> <p>t) Convenir con otros organismos de la Administración del Estado, o con entidades privadas, la realización de acciones específicas, la prestación de servicios, y la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones</p> <p>u) Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y a otros organismos en materias de su competencia.</p> <p>v) Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.</p> <p>Las funciones anteriores se llevarán a cabo sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y en coordinación con ésta.</p>
Art. 21	<p>Forma de actuación en cuanto a facultad de fiscalización:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De oficio: cuando advierta la existencia de una o más contravenciones a las normas objeto de su fiscalización. - Previa denuncia o reclamo
Art. 22	<p>Personal habilitado como fiscalizador: Tendrá el carácter de ministro de fe. Los hechos constatados en dicha acta constituirán presunción legal de veracidad.</p>
Art. 23	<p>Acciones de fiscalización: Podrán llevarse a efecto cualquier día hábil en horario laboral, siempre que no se impida con ellas el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes.</p> <p>Fiscalización:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los entes fiscalizados deberán otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los funcionarios fiscalizadores. - los funcionarios de la Superintendencia deberán informar al sujeto o institución fiscalizada la materia específica objeto de la fiscalización y de las normas pertinentes, dejando copia íntegra de las actas levantadas y realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de la fiscalización. - Los sujetos o instituciones fiscalizadas podrán hacer constar en el acta aquellos errores de hecho o transgresiones de derecho que, a su juicio, se hayan producido durante la fiscalización, teniendo el funcionario la obligación de consignarlo en el acta respectiva; también podrán denunciar conductas ilegales de los fiscalizadores ante el Superintendente. En caso que cualquier fiscalizador deje constancia de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, el afectado podrá denunciar dicha circunstancia a su superior jerárquico, quien iniciará la investigación que corresponda de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo. - La Superintendencia deberá procurar que los procesos de fiscalización que lleve a cabo se coordinen con aquellos que lleven a cabo los diversos órganos de la Administración del Estado, de manera de evitar distraer indebidamente la labor de las instituciones fiscalizadas.

Párrafo 2°: De la organización de la Superintendencia

Art. 24	Jefe de Servicio: Corresponde al Superintendente de Educación Superior, quien será nombrado por el Presidente, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.882.
Art. 25	<p>Inhabilidades para desempeñar el cargo de Superintendente:</p> <p>a) Miembros de la asamblea o asociados, propietarios, socios o fundadores de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los 12 meses anteriores a la postulación.</p> <p>b) Integrantes del órgano de administración superior de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los 12 meses anteriores a la postulación.</p> <p>c) Rectores de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los 12 meses anteriores a la postulación.</p> <p>d) Cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas anteriormente.</p> <p>e) Quienes ejerzan labores docentes en instituciones sujetas a su fiscalización.</p> <p>Asimismo, son incompatibles las actividades de las exautoridades o exfuncionarios de la Superintendencia, en la misma forma, plazo y condiciones que sean aplicables a las instituciones fiscalizadoras, en conformidad a la ley.</p>
Art. 26	<p>Funciones del Superintendente:</p> <p>a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer las atribuciones propias de Jefe Superior de Servicio.</p> <p>b) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia</p> <p>c) Ejecutar los actos y celebrar los convenios, que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. Podrá administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.</p> <p>d) Nombrar, remover y adoptar las demás decisiones que correspondan respecto del personal del Servicio, de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias correspondientes.</p> <p>e) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia.</p> <p>f) Impartir instrucciones y circulares de general aplicación para las IES, en materias propias de su competencia.</p> <p>g) Coordinar la labor fiscalizadora de la Superintendencia con las demás instituciones públicas, en particular, con los demás órganos del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.</p> <p>h) Nombrar, de conformidad con la ley N° 20.800, un administrador provisional, decretar su alzamiento, aprobar planes de recuperación y de administración provisional.</p> <p>i) Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rijan a las IES</p> <p>j) Aplicar sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.</p> <p>k) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.</p> <p>l) Rendir cuenta pública, al menos una vez al año, de su gestión y de la Superintendencia.</p> <p>m) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, salvo las letras b), f), h), i), j) y k) de este artículo.</p> <p>n) Demás funciones y atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.</p> <p>Sin perjuicio de estas atribuciones, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los demás organismos públicos los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento en ejercicio de sus funciones, a fin de que éstos ejerzan a su vez las facultades que les son propias.</p>
Art. 27	Organización interna: El Superintendente establecerá la organización interna de la Superintendencia y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

	Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, y la de aplicación de sanciones, estarán a cargo de unidades diferentes.
Art. 28	<p>Personal de la Superintendencia: Se regulará por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Normas de esta ley y sus reglamentos - DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda (Estatuto Administrativo) - Remuneraciones: normas del título I del decreto ley N° 3.551, de 1980, y las bonificaciones y asignaciones dispuestas en los artículos 9 y 12 de la ley N° 20.212, en el artículo 5 de la ley N° 19.528, y en el artículo 17 de la ley N° 18.091, otorgándose en la forma que señalan dichas leyes.
Art. 29	<p>Personal a contrata: Podrá desempeñar funciones directivas o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata.</p> <p>Personal a honorarios: se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal</p>
Art. 30	<p>Respecto de documentos que no tengan carácter de “públicos”: El personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las que tome conocimiento, y deberá abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Infracción: sanción establecida en el inc. 1° del art. 247 CP + responsabilidad administrativa.
Art. 31	<p>Cargos de exclusiva confianza del Superintendente: Las autoridades o funcionarios de la Superintendencia que tengan estos cargos estarán sujetos a las mismas inhabilidades que pesen sobre el Superintendente, y cesarán también en el cargo por las mismas causas de inhabilidad sobreviniente.</p>
Art. 32	<p>Prohibición al personal: No pueden prestar servicios a entidades sujetas a fiscalización, ya sea en forma directa o indirecta.</p> <p>Sanción: falta grave (en cuanto a responsabilidad administrativa) + otras sanciones.</p>
Art. 33	<p>Personal de los 3 primeros niveles jerárquicos y cargos directivos: deberá desempeñarse con dedicación exclusiva, y no podrá ejercer labores docentes en conformidad al artículo 8 de la ley N° 19.863. Sin perjuicio de lo anterior, podrán ejercer los derechos que le atañen personalmente, percibir los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.</p>
Art. 34	La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.
Art. 35	<p>Composición del patrimonio de la Superintendencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aportes anuales de la Ley de Presupuestos. b) Recursos otorgados por leyes especiales. c) Bienes muebles e inmuebles, corporales e incorpóreas, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y los frutos, rentas e intereses de estos bienes. d) Herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecte. e) Aportes provenientes de la cooperación nacional e internacional que reciba a cualquier título. <p>La Superintendencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.</p>
Párrafo 3°: De la obligación de informar de las Instituciones de Educación Superior	
Art. 36	<p>Contabilidad: Las instituciones de educación superior la deberán llevar completa.</p> <p>Normas contables:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> - Serán definidas por la Superintendencia dentro de aquellas comúnmente aceptadas en el país, previa consulta a la Contraloría General de la República. - Deberán someter su contabilidad al examen de empresas de auditoría externa reguladas en la ley N° 18.045, el que deberá contener un análisis de riesgos en relación con la viabilidad financiera de la institución de educación superior.
Art. 37	<p><u>Información que las instituciones deben enviar a la Superintendencia:</u></p> <p>a) Estados financieros consolidados, debidamente auditados, que contemplen los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.</p> <p>b) Lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados o miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación; deberá informarse cualquier modificación ocurrida respecto a esta información.</p> <p>c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley.</p> <p>d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.</p> <p>e) Lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.</p> <p>f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.</p> <p>La información señalada en las letras a), c) y d) deberá enviarse, al menos, de forma anual a la Superintendencia.</p>
Art. 38	<p>La Superintendencia deberá incorporar y mantener actualizada la información señalada en los artículos anteriores en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior que desarrollará y mantendrá la Subsecretaría coordinándose con esta última, de acuerdo a los convenios de colaboración que para estos efectos celebren ambos organismos, y los demás órganos del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, según corresponda.</p>
Art. 39	<p><u>Información que tendrá la Superintendencia a disposición del público:</u></p> <p>a) Normas de carácter general e instrucciones dictadas por ésta.</p> <p>b) Registro Público de los administradores provisionales y de cierre que se hayan designado.</p> <p>c) Informes de los administradores provisionales, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la ley N° 20.800.</p> <p>d) Registro Público de Sanciones de los últimos 5 años.</p> <p>e) Registro Público de socios, miembros y de quienes ejerzan funciones directivas en las IES.</p> <p>f) Todo antecedente que refiera a la sanción propiamente tal, de los últimos cinco años, como el expediente, descargos, informes o pruebas, decisión final, entre otros. Para su cumplimiento, deberán observarse especialmente los artículos 5, 10, 11 y 21 de la ley N° 20.285.</p>
Párrafo 4°: De la atención de reclamos y denuncias	
Art. 40	<p>La Superintendencia recibirá los reclamos y denuncias que se le formulen, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.</p>

<p>Art. 41</p>	<p>Reclamo: Petición formal realizada a la Superintendencia por una persona o grupo de personas interesadas, para que ésta intervenga como mediador en la controversia existente entre el reclamante y alguna de las instituciones de educación superior fiscalizadas, apersonándose el reclamante en el procedimiento (Para los efectos de este párrafo, se entenderá por personas interesadas aquellas a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.880.)</p> <p>Recibido el reclamo, la Superintendencia podrá abrir un período de información previa (máximo 15 días hábiles) con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Iniciar una mediación - Iniciar un procedimiento sancionatorio - Rechazarlo fundadamente
<p>Art. 42</p>	<p>Procedimiento: Admitido un reclamo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El funcionario competente ordenará la apertura de un expediente y designará al funcionario encargado de su tramitación, quien notificará al reclamado. 2. El funcionario citará a los interesados a una audiencia de mediación en la cual propondrá bases de arreglo para solucionar el conflicto. Dicho proceso deberá constar en un acta, firmada por los comparecientes, en la cual deben constar las medidas propuestas y el hecho de haberse alcanzado o no acuerdo sobre la materia. <p>Si no se llegare a acuerdo, y en caso que corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente, el reclamante podrá seguir su pretensión como denuncia. Asimismo, si la Superintendencia considera que los hechos objeto del reclamo afectan a otras personas además del reclamante, y que pudiesen configurar alguna de las infracciones de las señaladas en esta ley, podrá iniciar de oficio un proceso.</p> <p>La Superintendencia, con motivo de una mediación, reclamo o denuncia, podrá oficiar a cualquiera de los entes que forman parte del Sistema para informar, solicitar antecedentes o pedir que se incorporen a dichos procedimientos, con el fin de propender a la coordinación para el esclarecimiento y solución de la eventual controversia.</p>
<p>Art. 43</p>	<p>Denuncia: Acto escrito por medio del cual una persona o grupo de personas interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan.</p> <p>Forma de interposición: Por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa de el o los denunciantes, quienes deberán suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.</p> <p>Para que esta denuncia origine un procedimiento sancionatorio deberá estar (a juicio de la Superintendencia):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revestida de seriedad - Significar una eventual infracción a la ley - Tener mérito suficiente <p>En caso contrario, se podrán interponer acciones de fiscalización contra el presunto infractor, y si ni siquiera hay mérito para ello, se archivará la denuncia por resolución fundada, notificando al denunciante.</p> <p>Actuación de oficio: Se podrá hacer cuando se trate de denuncias realizadas por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de Educación

	<ul style="list-style-type: none"> - Consejo Nacional de Educación - Comisión Nacional de Acreditación. <p><u>Sin perjuicio de lo anterior, podrá denunciarse una infracción bajo reserva de identidad</u> (si el denunciante así lo solicitare y existieren razones fundadas para ello): el acto de instrucción que dé comienzo al procedimiento deberá dar cuenta de que éste se ha iniciado en virtud de denuncia reservada. La investigación se mantendrá en reserva hasta la formulación de cargos.</p>
Art. 44	<p>Formulados los cargos a una IES, o una vez sancionada o absuelta, no podrá tomar ningún tipo de represalia en contra del denunciante, cualquiera sea la forma en la que éste se relacione con la institución, cuestión para la cual la Superintendencia arbitrará todas las medidas que sean necesarias de acuerdo a las facultades que le confiere la ley.</p> <p><u>- Se considerarán represalias:</u> despido injustificado, traslado, degradación de funciones, cancelación de la matrícula por causales que no estén contempladas en el reglamento de la institución, reprobación arbitraria de asignaturas, y cualquier otro hecho u omisión sin justificación suficiente, arbitraria o desproporcionada, que constituya una denigración u hostigamiento.</p> <p>IES Estatales: funcionarios que formulen denuncias (incluso a honorarios) gozarán de los derechos previstos en el artículo 90 A del Estatuto Administrativo.</p>
Párrafo 5°: Del procedimiento sancionatorio	
Art. 45	<p><u>Formas de iniciación:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Denuncia - De oficio: cuando la Superintendencia tome conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción sobre materias de su competencia. <p><u>Plazos de días:</u> son de días hábiles.</p>
Art. 46	<p><u>Instrucción del procedimiento:</u> Es realizada por un funcionario de la Superintendencia (denominado “instructor”). Se inicia con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso.</p> <p><u>Plazo para formular descargos y solicitar período de prueba:</u> 20 días, prorrogables por 10 días más en caso de infracciones graves o gravísimas.</p> <p><u>Contenido formulación de cargos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Descripción clara y precisa de los hechos. - Fecha de su verificación. - Norma eventualmente infringida. - Disposición que establece la infracción. - Sanción asignada. <p>Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos.</p>
Art. 47	<p><u>Notificaciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Interesados → Por carta certificada al domicilio (se entiende practicada desde el 3° día hábil a la fecha de recepción en la oficina de correos) o al correo electrónico (se entenderá practicada al día hábil siguiente al envío). <p>La realización de la notificación deberá hacerse constar en el expediente.</p>
Art. 48	<p><u>Antecedentes adicionales:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - El instructor podrá solicitarlos dentro del plazo de 15 días hábiles desde el vencimiento del plazo para presentar descargos. - Parte que debe presentarlos tendrá 10 días hábiles para acompañarlos, bajo apercibimiento de tenerse por no acompañados.

	<p>Presentados los descargos y antecedentes, o transcurridos los respectivos plazos sin que se hubieren presentado, el fiscal instructor, dentro del plazo de 10 días hábiles, evacuará un informe y propondrá al Superintendente la aplicación de sanciones o el sobreseimiento. Valoración de la prueba: Sana crítica.</p>
Art. 49	<p>Caducidad: Pasados 2 años de inactividad por parte de la Superintendencia dentro del procedimiento, se dictará una resolución que declarará su caducidad, ordenando su archivo. No implicará la prescripción de la infracción ni de la facultad de la Superintendencia para iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio por los mismos hechos (en el cual podrá agregar al nuevo expediente todos los antecedentes, informes y actuaciones útiles efectuadas en el procedimiento caducado, debiendo en cualquier caso realizar todas las etapas del procedimiento nuevamente).</p> <p>Prescripción: La Superintendencia no podrá perseguir las infracciones cometidas transcurridos 4 años desde que hubiere terminado de cometerse el hecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suspensión plazo: Con la notificación del infractor, dando inicio al procedimiento. - Interrupción plazo: Cada vez que se cometa una nueva infracción. <p>Efectos de la caducidad del procedimiento en la prescripción: se entenderá que no se interrumpió ni suspendió el plazo de prescripción.</p> <p>Prohibición de ejecución: Las sanciones impuestas por acto administrativo firme no podrán ejecutarse una vez transcurridos más de 3 años desde que éste quede firme; interrumpiéndose el plazo cuando la Superintendencia inicie la ejecución.</p>
Art. 50 y 51	<p>Recursos:</p> <p>a) La resolución que impone la sanción es susceptible de → Recurso de reposición.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Plazo de interposición: 5 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución. <p>b) Afectados estiman que las resoluciones no se ajustan a la ley → Reclamación ante Corte de Apelaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Plazo de interposición: 15 días contados desde la notificación de la resolución. - Contenido escrito: <ol style="list-style-type: none"> 1. Acto u omisión objeto del reclamo. 2. Norma legal que se supone infringida. 3. Forma como se ha producido la infracción. 4. Razones por las cuales el acto u omisión le perjudican. - Procedimiento: Corte dará traslado a la Superintendencia por el término de 10 días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, el que se registrará por las reglas de los incidentes del Código de Procedimiento Civil <p>Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia: Si da lugar al reclamo, ordenará, según sea procedente: <ol style="list-style-type: none"> 1. La anulación total o parcial del acto impugnado 2. La dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada 3. Envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito o en el caso que, como producto de la investigación, se concluya la existencia de hechos constitutivos de delito.
Párrafo 6°: Infracciones y sanciones	
Art. 52	<p>La Superintendencia tiene el ejercicio exclusivo de la potestad sancionadora respecto de las infracciones establecidas en la ley, las que pueden ser:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> - Gravísimas - Graves - Leves
Art. 53	<p>Son infracciones gravísimas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Destinar los recursos de la IES a fines distintos a los que le son propios, de acuerdo a la ley y sus estatutos, en los términos establecidos en el artículo 65 de esta ley. b) Realizar operaciones en contravención a lo señalado en el artículo 73. c) Realizar operaciones con personas relacionadas sin dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 74 a 76 de la presente ley. d) Cualquier acción u omisión dolosa destinada a obtener acreditación o niveles de acreditación mayores a los que correspondan en conformidad a la Ley N° 20.129. e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta o de manera tardía. f) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia. g) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción. h) Incurrir reiteradamente en infracciones calificadas como graves. Hay reiteración cuando en un plazo de 12 meses se incurre en dos o más infracciones graves. i) Efectuar publicidad falsa o engañosa, en los términos que se indican en el art. 54. j) Vulnerar los principios de libertad académica y libertad de cátedra a que se refiere la letra f) del artículo 2, por medio de la expulsión, desvinculación, censura o amedrentamiento académico. k) Incurrir en toda otra infracción que sea calificada como gravísima por la ley.
Art. 54	<p>Definición publicidad engañosa: Cualquier mensaje publicitario o comunicación dirigida al público en general que induzca a error o engaño respecto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El valor correspondiente a matrícula, aranceles, becas y en general a cualquier desembolso o prestación pecuniaria exigida por una institución a sus estudiantes. b) Los niveles de acreditación que de conformidad a la ley haya obtenido la respectiva IES y de la acreditación de sus carreras y programas de estudio, según corresponda. c) Las perspectivas generales de empleabilidad de los estudiantes, de la respectiva institución o de cualquiera de sus carreras o programas, de conformidad a lo que establezca la Superintendencia mediante instrucciones de carácter general. d) Los niveles formativos, las calificaciones, las alternativas de continuidad de estudios o denominación de las carreras y programas de estudio de la oferta académica. e) La infraestructura, el cuerpo docente, campos clínicos, equipamiento y espacios para pasantía o práctica profesional con que cuente la respectiva institución o cualquiera de sus sedes, carreras o programas. f) La calidad o cantidad de la investigación que realiza la institución, su prestigio o posición internacional.
Art. 55	<p>Son infracciones graves:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No remitir la información requerida por el Ministerio de Educación, la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Acreditación, o hacerlo de forma tardía, incompleta o inexacta, de manera injustificada. b) Informar erróneamente respecto del número de estudiantes por carrera o programa, el número de académicos o cualquier información, si de ello resultare un incremento del financiamiento o aportes que la institución recibirá del Estado, de manera directa o indirecta. c) Negarse a efectuar o entorpecer la auditoría externa de sus estados financieros. d) Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la IES hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos.

	<p>e) Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la IES en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo.</p> <p>f) Incurrir en cualquier otra infracción que sea expresamente calificada como tal por la ley.</p> <p>g) Reiterar el incumplimiento de infracciones calificadas como leves. Hay reiteración cuando en un plazo de 12 meses incurrir en dos o más infracciones leves.</p> <p>En caso de infracciones que tengan el carácter de <u>graves</u>, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa.</p>
<p>Art. 56</p>	<p>Son infracciones <u>leves</u> aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos. Para estos casos sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley y sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el Superintendente.</p>
<p>Art. 57</p>	<p>Sanciones aplicables (sin perjuicio de responsabilidades penales, civiles y administrativas):</p> <p>a) Amonestación por escrito.</p> <p>b) Multa a beneficio fiscal de hasta 500 UTM, tratándose de infracciones <u>leves</u>.</p> <p>c) Multa a beneficio fiscal de hasta 1.000 UTM, tratándose de infracciones <u>graves</u>.</p> <p>d) Multa de hasta 10.000 UTM, tratándose de infracciones <u>gravísimas</u>.</p> <p>e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de IES o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones. La sanción de inhabilitación temporal se podrá extender hasta por un plazo de 15 años, y se aplicará para el caso de infracciones <u>gravísimas</u>.</p> <p>Para la determinación del monto específico de la multa se deberán considerar los criterios establecidos en el artículo 58 de la presente ley.</p> <p>Superintendencia podrá sancionar a directivos que resulten responsables de las infracciones: Podrán ser amonestados por escrito o multados hasta por una cantidad equivalente a mil unidades tributarias mensuales o quinientas unidades tributarias mensuales en caso de infracciones leves. En este caso, podrá poner en conocimiento de la asamblea de miembros, según corresponda, las infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido quienes ejerzan funciones directivas de la institución. Sin perjuicio de que el órgano de administración superior debe dar cuenta a la asamblea más próxima de las sanciones de que ha sido objeto la institución o sus funcionarios.</p> <p>Superintendencia no podrá aplicar sanciones (a-e): cuando la IES o quienes ejerzan funciones directivas en ella, hubiesen actuado de buena fe conforme a una interpretación de las normas de carácter general vigentes sustentada por dicho organismo.</p>
<p>Art. 58</p>	<p>Factores a considerar para determinar las sanciones específicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Naturaleza y gravedad de la infracción - Beneficio económico obtenido con motivo de ésta - Intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma - Conducta anterior del infractor - Cumplimiento con los planes de recuperación - Concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes

Art. 59	Sin perjuicio de las sanciones señaladas en el artículo 57, la Superintendencia podrá disponer el cumplimiento de un plan de recuperación o la designación de un administrador provisional.
Art. 60	<p>La sanción de multa no impide la aplicación de las demás sanciones establecidas en el artículo 57. Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán <u>mérito ejecutivo</u> una vez que se hayan resuelto los recursos que correspondan o que se haya cumplido el plazo legal sin que éstos hayan sido presentados.</p> <p>El monto de las multas impuestas será a <u>beneficio fiscal</u>, y deberá ser pagado en la <u>Tesorería General de la República</u> → Plazo: <u>10 días</u>, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.</p> <p>El pago de toda multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia dentro de los <u>10 días</u> siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.</p> <p>Responsabilidad subsidiaria por el pago de la multa (Si el infractor fuere una persona jurídica) las personas naturales que la representen legalmente, o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables.</p> <p>Retardo en el pago, devengará intereses y reajustes: conforme al art. 53 del Código Tributario.</p>
Art. 61	<p>Circunstancias atenuantes de responsabilidad:</p> <p>a) Subsanan los reparos u observaciones representados por la Superintendencia dentro del plazo que ésta determine.</p> <p>b) No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 6 años → infracción gravísima - 4 años → infracción grave - 2 años → infracción leve. <p>c) Colaboración sustancial en el proceso.</p>
Art. 62	<p>Circunstancias agravantes de responsabilidad:</p> <p>a) No presentarse a declarar, salvo caso fortuito o fuerza mayor, por parte de los organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales, quienes ejerzan funciones directivas o dependientes de la persona jurídica fiscalizada, cuando haya sido solicitada por la Superintendencia.</p> <p>b) El incumplimiento reiterado de las normas aplicables, o de las instrucciones o requerimientos de información formulados por la Superintendencia. Reiterados = incumplimientos que, en un mismo año calendario, se repitan en dos o más ocasiones.</p> <p>c) Haber sido anteriormente objeto de la medida de designación de administrador provisional.</p> <p>En caso de concurrir una o más circunstancias agravantes, la multa aplicable al infractor podrá ascender hasta el <u>doble</u> del monto máximo previsto en la ley para la infracción de que se trate.</p>
<p>Párrafo 7°: Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro</p>	
Art. 63	<p>Personas que pueden controlar, ser miembros o asociarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Personas naturales - Personas jurídicas de derecho privado - Corporaciones de derecho público o que deriven su personalidad jurídica de éstas - Otras entidades de derecho público reconocidas por ley. <p>Normativa aplicable a controladores: las normas de la presente ley y las normas especiales aplicables a la educación superior.</p>

Art. 64	<p>Definición controlador: Toda persona o grupo de personas que, actuando coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, y siendo miembro o asociado de la IES, ya sea directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, tenga poder para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asegurar mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros. - Elegir a la mayoría de los directivos o designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos. - Influir decisivamente en la administración de la institución. <p>Se deberá informar a la Superintendencia quién es su controlador o si no lo tiene.</p>
Art. 65	<p>Sin fines de lucro: Las instituciones de educación superior a las que se refiere este párrafo tienen la obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que generen en la consecución de los fines que les son propios, y en la mejora de la calidad de la educación que brindan, sin perjuicio de los actos, contratos, inversiones u otras operaciones que realicen para la conservación e incremento de su patrimonio.</p> <p>Sanción: Las contravenciones a esta regla constituirán una infracción gravísima. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) del artículo 6 de la ley N° 20.800, los artículos 70 a 80 de la presente ley y de la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda</p> <p>Asimismo, el que administrando a cualquier título los recursos o excedentes, los destine a una finalidad diferente a lo señalado, estará obligado a reintegrarlos a la institución, debidamente reajustados conforme al IPC, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se llevó a cabo el desvío y el mes anterior en que se produjere la restitución. Comprobada la infracción, ésta será sancionada con una multa de un 50% de la suma desviada (el monto nunca podrá ser descontado o pagado con cargo a recursos de la institución).</p>
Art. 66	<p>Directorio/junta directiva/consejo superior/otro órgano colegiado: Las instituciones de educación superior deberán contar con un órgano de administración superior colegiado, el cual será designado en la forma y plazos previstos en sus estatutos, pudiendo gozar sus integrantes de una dieta (establecida en sus estatutos)</p>
Art. 67	<p>Función esencial del órgano de administración superior: Dirección general de la administración financiera y patrimonial de la institución en concordancia con su plan de desarrollo institucional, sin perjuicio de otras funciones que se le asignen o la existencia de otros órganos, determinados por las instituciones en sus respectivos estatutos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prohibición: Este órgano no podrá delegar, ya sea total o parcialmente, y a cualquier título, su función esencial o comprometerse a ejercerla bajo alguna modalidad. - Excepción: Mandatos especiales, cuyas facultades hayan sido indicadas de manera precisa.
Art. 68	<p>Función de los integrantes del órgano: Deberán velar por el interés de la institución de educación superior y el cumplimiento de los fines establecidos en sus estatutos, y no podrán ser removidos de su cargo sino por acuerdo de la Asamblea General en los casos señalados previamente en sus estatutos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prohibición: Función esencial no será delegable y se ejercerá colectivamente.
Art. 69	<p>Nivel de diligencia de los integrantes: El cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios, y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la institución por sus actuaciones dolosas o culpables (a menos que constare expresamente su falta de participación o su oposición al o los hechos que han ocasionado los perjuicios). Cualquier estipulación que busque liberar o limitar la responsabilidad es nula.</p>

<p>Art. 70</p>	<p><u>Prohibición para los integrantes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - No podrán realizar o aprobar actos contrarios al interés de la institución o que contravengan el inciso primero del artículo 65. - No podrán usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés de la entidad. <p>Los beneficios percibidos por quienes infrinjan lo dispuesto en este artículo pertenecerán a la institución de educación superior, la que además deberá ser indemnizada de cualquier perjuicio en conformidad a lo establecido en el artículo 79.</p>
<p>Art. 71</p>	<p><u>¿Qué se entiende por personas relacionadas a la institución?</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Personas naturales o jurídicas que sean fundadores, asociados o miembros de la institución. b) Sus controladores, de conformidad al artículo 64. c) Integrantes del órgano de administración superior. d) Rectores. e) Cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores. f) Personas jurídicas en que las personas señaladas sean dueños de un 10% o más de su capital, ya sea directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas. g) Personas naturales o jurídicas que sean miembros, asociados o fundadores de cualquier persona jurídica de las señaladas en la letra a); sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; o las personas jurídicas en que las personas señaladas sean dueños de un 10% o más de su capital. h) Directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, de cualquier persona jurídica de las señaladas en la letra a); sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños de un 10% o más de su capital i) Demás personas que desempeñen funciones directivas en la respectiva institución; sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños de un 5% o más de su capital. j) Personas jurídicas en que las personas naturales señaladas en las letras precedentes sean directores, gerentes, administradores, o ejecutivos principales de las mismas. k) Personas jurídicas en que la institución de educación superior sea propietaria, socia, fundadora, asociada o miembro o que pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración respectivo. <p>La Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, que es relacionada a una institución de educación superior toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación haga presumir que sus operaciones con la institución originan conflictos de interés</p>
<p>Art. 72</p>	<p><u>¿Quiénes ejercen funciones directivas?</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Integrantes de el o los órganos colegiados de administración superior - Rector - Cualquier autoridad unipersonal que tenga atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales
<p>Art. 73</p>	<p><u>Excepción</u> a la prohibición de celebrar actos, contratos, convenciones u otros con las personas indicadas en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 71 cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La contraparte sea una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho público, creada por ley o cuya personalidad jurídica derive de corporaciones de derecho público.

	<p>b) Se trate de donaciones cuyo beneficiario sea una institución de educación superior sin fines de lucro o creada por ley o que derive su personalidad jurídica de corporaciones de derecho público.</p> <p>c) Se trate de contratos de trabajo u honorarios para desempeñar labores académicas, directivas, administrativas o docentes en la institución o de prestación de servicios educacionales.</p> <p>d) Sean necesarias para la consecución de los fines de la institución y sean aprobados de acuerdo con lo establecido en los artículos 74, 75, 76 y 77, además de los mecanismos especiales definidos en una política de solución de conflictos de intereses que deberá sancionar la institución con el objetivo de resguardar debidamente el patrimonio institucional y la fe pública, la que deberá registrarse ante la Superintendencia. La Superintendencia velará por que estas operaciones cumplan debidamente con estas exigencias, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades de fiscalización establecidas en el artículo 20. Con todo, en los casos en que exista un único oferente, la institución deberá justificar la operación ante dicho organismo y requerir su aprobación expresa.</p> <p><u>Sanción incumplimiento:</u> Infracción gravísima, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 y de la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda.</p>	
<p>Art. 74</p>	<p>Operaciones señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, o aquellas que se realicen con personas relacionadas distintas a las señaladas en su inciso primero, deberán contribuir al interés de la institución de educación superior y al cumplimiento de sus fines; ajustarse en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración, salvo que dicho precio, términos o condiciones sean más ventajosas para las instituciones de educación superior, y cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en los artículos siguientes, cualquiera sea el monto, naturaleza, objeto o condición de habitualidad de la operación.</p> <p>- <u>Incumplimiento:</u> Infracción gravísima.</p>	
<p>Art. 75</p>	<p>Operaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser aprobadas, en forma previa a su celebración, por la mayoría de los integrantes del órgano de administración superior de la IES o su equivalente, debiendo excluirse de la votación aquéllos que tengan interés directo o indirecto en la operación.</p> <p>- <u>Incumplimiento:</u> Infracción gravísima</p> <p>- <u>Excepción:</u> No se exigirá lo dispuesto en operaciones cuyo monto sea menor a 2.000 UF; presumiéndose que constituyen una sola operación, aquellas que se celebren con una misma parte dentro de un período consecutivo de doce meses y tengan igual causa u objeto.</p>	
<p>Art. 76</p>	<p><u>Reunión de órgano superior que apruebe operación del art. anterior:</u> deberá constar en un acta firmada por todos los integrantes presentes y deberá contener:</p> <p>a) La descripción del objeto, monto, plazo de duración y demás condiciones comerciales.</p> <p>b) La individualización de la contraparte y el tipo de relación existente con la misma.</p> <p>c) La indicación de que la operación es necesaria y de cómo contribuye al interés de la institución.</p> <p>d) La individualización de los integrantes del órgano que aprobaron la operación.</p> <p>e) La individualización del o los integrantes del órgano que se hayan abstenido por tener interés en la operación respectiva, con indicación de la relación que tuvieren con la contraparte en la operación.</p> <p>f) La individualización del o los integrantes del órgano que se hayan opuesto a la aprobación del acto u operaciones.</p> <p>g) Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en</p>	

	consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74.				
Art. 77	El cumplimiento de los procedimientos descritos en los artículos anteriores, en caso alguno eximirá a los integrantes del órgano de administración superior o su equivalente de la responsabilidad que corresponda, en caso que la operación respectiva no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 74.				
Art. 78	<p>Sanciones al administrador de recursos:</p> <p>Se sancionará con reclusión menor en su grado medio y con multa del tanto al duplo del valor del interés que hubiere tomado en el negocio si:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si se interesare, directa o indirectamente, en cualquier negociación, acto, contrato u operación con infracción a lo previsto en los artículos 71 a 77. - Si diere o dejare tomar interés a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad. - Diere o dejare tomar interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que dichos terceros o esas personas tengan interés social, superior al 10% si la sociedad es anónima, o ejerzan su administración en cualquiera forma. 				
Art. 79	En caso de que se hubiere aprobado la operación en contravención a las normas de este título, la Superintendencia, cualquier asociado, miembro o fundador de la institución de educación superior, o quienes ejerzan funciones directivas y no hubieren concurrido al acuerdo, podrán perseguir judicialmente la responsabilidad civil de los directores que sí la hubieren aprobado.				
Art. 80	<p>Extensión de arts. 71 a 79 a IES que deriven su personalidad jurídica de corporaciones de derecho público u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.</p> <p>No aplicación de reglas contenidas en arts. 63-70: a la Universidad Austral de Chile, a la Universidad de Concepción y a la Universidad Técnica Federico Santa María.</p>				
Título IV: DEL SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR					
Art. 81	<p>Modifícase la Ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el siguiente sentido.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Texto legal vigente Ley N° 20.129</th> <th style="text-align: center;">Propuesta de modificación Ley N° 20.129</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p>Artículo 1°.- Establécese el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que comprenderá las siguientes funciones:</p> <p>a) De información, que tendrá por objeto la identificación, recolección y difusión de los antecedentes necesarios para la gestión del sistema, y la información pública.</p> <p>b) De licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior que se realizará en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>Artículo 1°.- <u>Establécese el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (en adelante también “el Sistema”) que estará integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación, la Comisión Nacional de Acreditación y la Superintendencia de Educación Superior. Asimismo, en el ámbito de su quehacer, son también parte de este Sistema las instituciones de educación superior.</u></p> <p><u>A los organismos públicos mencionados en el inciso anterior, les corresponderá:</u></p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto legal vigente Ley N° 20.129	Propuesta de modificación Ley N° 20.129	<p>Artículo 1°.- Establécese el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que comprenderá las siguientes funciones:</p> <p>a) De información, que tendrá por objeto la identificación, recolección y difusión de los antecedentes necesarios para la gestión del sistema, y la información pública.</p> <p>b) De licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior que se realizará en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional</p>	<p>Artículo 1°.- <u>Establécese el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (en adelante también “el Sistema”) que estará integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación, la Comisión Nacional de Acreditación y la Superintendencia de Educación Superior. Asimismo, en el ámbito de su quehacer, son también parte de este Sistema las instituciones de educación superior.</u></p> <p><u>A los organismos públicos mencionados en el inciso anterior, les corresponderá:</u></p>
Texto legal vigente Ley N° 20.129	Propuesta de modificación Ley N° 20.129				
<p>Artículo 1°.- Establécese el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que comprenderá las siguientes funciones:</p> <p>a) De información, que tendrá por objeto la identificación, recolección y difusión de los antecedentes necesarios para la gestión del sistema, y la información pública.</p> <p>b) De licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior que se realizará en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional</p>	<p>Artículo 1°.- <u>Establécese el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (en adelante también “el Sistema”) que estará integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación, la Comisión Nacional de Acreditación y la Superintendencia de Educación Superior. Asimismo, en el ámbito de su quehacer, son también parte de este Sistema las instituciones de educación superior.</u></p> <p><u>A los organismos públicos mencionados en el inciso anterior, les corresponderá:</u></p>				

	<p>de Enseñanza.</p> <p>c) De acreditación institucional, que consistirá en el proceso de análisis de los mecanismos existentes al interior de las instituciones autónomas de educación superior para asegurar su calidad, considerando tanto la existencia de dichos mecanismos, como su aplicación y resultados.</p> <p>d) De acreditación de carreras o programas, que consistirá en el proceso de verificación de la calidad de las carreras o programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de sus propósitos declarados y de los criterios establecidos por las respectivas comunidades académicas y profesionales.</p>	<p><u>a) El desarrollo de políticas que promuevan la calidad, pertinencia, articulación, inclusión y equidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior.</u></p> <p><u>b) La identificación, recolección y difusión de los antecedentes necesarios para la gestión del Sistema, y la información pública.</u></p> <p><u>c) El licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, que corresponde al Consejo Nacional de Educación, en conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.</u></p> <p><u>d) La acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas de conformidad a lo establecido en el título II del capítulo II, y la acreditación de carreras o programas de pregrado y postgrado de conformidad a lo dispuesto en el título III y IV del capítulo II.</u></p> <p><u>e) La fiscalización del cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de las normas aplicables a dicho sector, en especial a la consecución de los fines que les son propios; así como del cumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos y académicos.</u></p>
	<p>Artículo 2°.- El licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, corresponde al Consejo Superior de Educación o al Ministerio de Educación, si procediere, en conformidad con las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.</p>	<p>Artículo 2°.- <u>derogado.</u></p>
	<p>Artículo 3°.- El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será coordinado por un comité integrado por:</p> <p>a) El Vicepresidente del Consejo Superior de Educación;</p> <p>b) El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, y</p> <p>c) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.</p> <p>Corresponderá al Secretario</p>	<p><u>“Artículo 3.- El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será coordinado por un comité integrado por:</u></p> <p><u>a) El Subsecretario de Educación Superior, quien lo presidirá.</u></p> <p><u>b) El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación.</u></p> <p><u>c) El Superintendente de Educación Superior.</u></p> <p><u>d) El Presidente del Consejo Nacional de Educación.</u></p> <p><u>Corresponderá a la Subsecretaría de</u></p>

	<p>Ejecutivo del Consejo Superior de Educación actuar como secretario de este comité.</p>	<p><u>Educación Superior brindar soporte técnico para el funcionamiento del Comité de Coordinación. Los miembros del Comité deberán designar a un secretario, quien llevará las actas y desempeñará las demás funciones que se le asignen.</u></p>
	<p>Artículo 4º.- Corresponderá al Comité Coordinador velar por la adecuada coordinación de las actividades de los distintos organismos que integran este sistema, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes concedan a cada uno de los organismos que lo componen.</p>	<p>Artículo 4.- <u>Corresponderá al Comité de Coordinación:</u> <u>a) Velar por la coordinación de los organismos que lo integran en lo relativo a su relación con las instituciones de educación superior.</u> <u>b) Interactuar con la Comisión Nacional de Acreditación en las materias propias de sus funciones, incluida la elaboración de los criterios y estándares de calidad.</u> <u>c) Establecer y coordinar mecanismos para el intercambio de información entre los órganos que componen el Sistema y las instituciones de educación superior.</u> <u>d) Establecer un Plan de Coordinación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior, el cual contemplará, a lo menos, los compromisos y objetivos del Sistema, las acciones necesarias para alcanzarlos, y la identificación de las áreas que requieran de especial coordinación.</u> <u>e) Promover la coherencia entre los criterios y estándares definidos para los procesos de acreditación, con la normativa que rige el licenciamiento, así como toda otra del sector de educación superior.”</u></p>
	<p>Artículo 5º.- El Comité Coordinador sesionará, a lo menos, tres veces en el año, pudiendo reunirse extraordinariamente a petición de cualquiera de sus miembros o por solicitud fundada de alguno de los integrantes de los órganos que componen el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Un Reglamento definirá la forma de funcionamiento del Comité Coordinador.</p>	<p>Artículo 5º.- El Comité <u>de Coordinación</u> sesionará, a lo menos, <u>seis</u> veces en el año, pudiendo reunirse extraordinariamente a petición de cualquiera de sus miembros o por solicitud fundada de alguno de los integrantes de los órganos que componen el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Un Reglamento definirá la forma de funcionamiento del Comité <u>de Coordinación</u>.</p>
	<p>Artículo 6º.- Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante la</p>	<p>Artículo 6º.- Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante la Comisión,</p>

<p>Comisión, organismo autónomo que gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio cuya función será verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.</p> <p>La Comisión Nacional de Acreditación, en el desempeño de sus funciones, gozará de autonomía y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.</p>	<p>organismo autónomo que gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio cuya función será <u>evaluar, acreditar</u> y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.</p> <p>La Comisión Nacional de Acreditación, en el desempeño de sus funciones, gozará de autonomía y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.</p>
<p>Artículo 7º.- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:</p> <p>a) Un académico de reconocida trayectoria designado por el Presidente de la República, quien la presidirá;</p> <p>b) Tres académicos universitarios, que en su conjunto y de acuerdo a su experiencia y grados académicos, sean representativos de los ámbitos de gestión institucional, docencia de pregrado y formación de postgrado, incluyendo, en este último caso, al nivel de doctorado, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. De ellos, a lo menos uno deberá estar vinculado a alguna universidad de una región distinta a la Metropolitana;</p> <p>c) Dos académicos universitarios con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación de pregrado y/o postgrado, designados por los rectores de las universidades privadas autónomas que no reciben el aporte fiscal establecido en el artículo 1º, del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;</p> <p>d) Un docente con amplia trayectoria en gestión institucional o en formación profesional no universitaria, designado por los rectores de los institutos profesionales que gocen de plena autonomía, en reunión convocada por el</p>	<p>Artículo 7.- <u>La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:</u></p> <p><u>a) Cuatro académicos universitarios de reconocido prestigio y amplia trayectoria en gestión institucional, docencia de pregrado o formación de postgrado. De éstos, al menos dos deberán estar o haber estado vinculados a alguna universidad cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana.</u></p> <p><u>b) Cuatro docentes o profesionales de reconocido prestigio y amplia trayectoria en formación técnico profesional o en gestión institucional en centros de formación técnica o institutos profesionales. De ellos, al menos dos deberán estar o haber estado vinculados a alguna institución de educación superior cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana.</u></p> <p><u>c) Un docente o profesional de reconocido prestigio y amplia trayectoria en el área de la innovación, seleccionado por la Corporación de Fomento de la Producción, a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3º del Título VI de la ley N° 19.882.</u></p> <p><u>d) Un académico universitario de reconocido prestigio y amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica seleccionado por, la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, o</u></p>

<p>Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;</p> <p>e) Un docente con amplia trayectoria en gestión de instituciones de nivel técnico o en formación técnica, designado por los rectores de los centros de formación técnica autónomos, en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;</p> <p>f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT;</p> <p>g) El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación;</p> <p>h) Dos figuras destacadas, una del sector productivo nacional y, la otra, miembro de una asociación profesional o disciplinaria del país, que serán designados por los miembros de la Comisión señalados en las letras precedentes;</p> <p>i) Dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una institución regional y el otro a una institución metropolitana. Los representantes de los estudiantes deberán tener aprobados al menos tres años o seis semestres, en su caso, de la carrera en que estén inscritos y encontrarse dentro del 5% de los alumnos de mejor rendimiento de su generación, y durarán dos años en sus cargos. Los representantes de los estudiantes serán elegidos por los Presidentes de las Federaciones de Estudiantes de acuerdo a un procedimiento que establezca el Reglamento que deberá dictarse antes que se constituya la Comisión, y</p> <p>j) El Secretario Ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voz.</p> <p>Los integrantes de la Comisión señalados en las letras a), b), c), d), e), f) y h), durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser designados nuevamente por una sola vez. La renovación de tales integrantes se</p>	<p><u>su sucesor, a partir de una terna propuesta, por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.</u></p> <p><u>e) Dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una institución cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana. Los representantes de los estudiantes deberán tener aprobada al menos la mitad del plan de estudios de la carrera en la que estén inscritos y encontrarse dentro del 10% de los estudiantes de mejor rendimiento de su generación, y durarán dos años en sus cargos. Los representantes de los estudiantes serán elegidos de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento y deberán ser representativos de cada subsistema, resguardando la participación de las Federaciones de Estudiantes, en su caso.</u></p> <p><u>Tres de los comisionados señalados en la letra a) y tres de los señalados en la letra b) anteriores, serán designados por el Presidente de la República con acuerdo de tres quintos del Senado, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882. Los demás comisionados de las letras a y b) serán designados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882, uno de los cuales será designado por el Presidente de la República como el Presidente de la Comisión. Asimismo, uno de estos últimos comisionados deberá tener trayectoria en gestión financiera y organizacional.</u></p> <p><u>Corresponderá al Presidente citar y presidir las sesiones de la Comisión, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión, dirigir sus</u></p>
--	---

<p>realizará cada dos años, de acuerdo al mecanismo de alternancia que se defina en el reglamento de la ley.</p> <p>Los miembros de la Comisión no actuarán en representación de las entidades que concurrieron a su designación.</p> <p>Las vacantes que se produzcan serán llenadas dentro de los 30 días siguientes de producida la vacancia, siguiendo el mismo procedimiento indicado precedentemente. El reemplazante durará en funciones por el tiempo que reste para completar el período del miembro reemplazado. Son inhábiles para integrar la Comisión aquellas personas que desempeñen funciones directivas superiores en alguna institución de educación superior.</p> <p>La Comisión designará de entre los integrantes señalados en las letras b), c), d), e), f) y h) un Vicepresidente que subrogará al Presidente en caso de ausencia y que permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.</p> <p>Para sesionar, la Comisión requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los integrantes presentes. En caso de producirse un empate, se tomará una segunda votación. De persistir el empate, corresponderá al Presidente el voto dirimente para resolver la materia. La Comisión deberá celebrar, como mínimo, dos sesiones al mes.</p> <p>Los miembros de la Comisión que se encuentren vinculados con alguna institución de educación superior, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella, se encontrarán inhabilitados para participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la respectiva institución.</p> <p>Asimismo, serán incompatibles aquellas actividades de los miembros de la Comisión que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de las Instituciones de Educación Superior sujetas a los</p>	<p><u>deliberaciones, dirimir sus empates, y participar en el Comité de Coordinación en conformidad con lo establecido en el artículo 3. Asimismo, le corresponderá la representación de la Comisión en eventos protocolares nacionales e internacionales, así como en las gestiones que se desarrollen ante cualquier entidad extranjera.</u></p> <p><u>El Presidente se relacionará con el Secretario Ejecutivo para la coordinación de las funciones y atribuciones de la Comisión.</u></p> <p><u>Los comisionados señalados en las letras a), b), c) y d) anteriores durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados nuevamente para un período consecutivo, y se renovarán por parcialidades cada tres años. En caso que no se efectuare el nombramiento del nuevo comisionado antes de la expiración del plazo de duración en el cargo del comisionado saliente, éste podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante, por un máximo de tres meses adicionales. Si su nombramiento requiere de acuerdo del Senado y éste no se hubiere pronunciado en los términos señalados una vez vencido dicho plazo, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite.</u></p> <p><u>La Comisión designará de entre los integrantes señalados en las letras a), b), c) y d) a un Vicepresidente, que subrogará al Presidente o Presidenta en caso de ausencia y que permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.</u></p> <p><u>La Comisión Nacional de Acreditación podrá funcionar en pleno o en salas. En tal caso, la primera sala estará integrada por dos de los comisionados a que se refiere la letra a) y dos de la letra b), el comisionado de la letra c), y por uno de los representantes de los estudiantes a que se refiere la letra e). La segunda sala se integrará por los restantes comisionados. La sala en que no participe el Presidente de la Comisión será presidida por el Vicepresidente. Sin perjuicio de lo anterior, será la Comisión</u></p>
---	---

<p>procesos de Acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones en la Comisión.</p> <p>Del mismo modo, será incompatible el cargo de miembro de la Comisión con la participación en una agencia acreditadora, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella.</p> <p>Todo miembro de la Comisión respecto del cual se configure algún tipo de inhabilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad deberá informarlo de inmediato al Secretario de la Comisión, quien procederá a dejar constancia en actas de las inhabilidades cuando éstas concurren. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes de la Comisión, absteniéndose en el acto de conocer del asunto.</p> <p>Anualmente, los miembros de la Comisión deberán hacer una declaración de intereses, sin perjuicio de la obligación de informar en cualquier momento de todo cambio de circunstancias que puedan restarles imparcialidad.</p> <p>Toda decisión o pronunciamiento que la Comisión adopte con participación de un miembro respecto del cual existía alguna causal de inhabilidad deberá ser revisado por la Comisión, pudiendo además ser impugnado dentro de un plazo de 6 meses contados desde que éste fue emitido.</p> <p>Los miembros de la Comisión respecto de los cuales se haya verificado alguna de las incompatibilidades antes descritas sin que se hubieren inhabilitado como corresponda serán suspendidos en su cargo y no podrán cumplir funciones similares en la Comisión por un período de 5 años.</p> <p>Las inhabilidades descritas en los incisos precedentes serán aplicables también a los miembros de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, a los integrantes de los Comités Consultivos y</p>	<p><u>en pleno la que deberá adoptar acuerdos respecto de acreditación institucional de las instituciones de educación superior y sobre las materias señaladas en las letras a) y b) del artículo 8. En contra de las decisiones que adopte cada una de las salas sólo se podrá interponer el recurso de reposición, sin perjuicio de la apelación regulada en la presente ley.</u></p> <p><u>La Comisión, tanto para su funcionamiento en sala como en pleno, requerirá de la mayoría de sus integrantes para sesionar y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. En caso de producirse un empate, corresponderá al Presidente o Vicepresidente, cuando corresponda, el voto dirimente para resolver la materia. La Comisión deberá celebrar, como mínimo, cuatro sesiones al mes. Con todo, los acuerdos relativos a los procesos de acreditación institucional deberán contar con los votos de al menos tres de los comisionados señalados en las letras b) o c) en el caso del subsistema técnico profesional, y al menos tres de los comisionados señalados en las letras a) o d) en el caso del subsistema universitario.</u></p> <p><u>Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión a la que asistan, la que podrá ascender hasta 10 unidades tributarias mensuales con un máximo de 90 unidades tributarias mensuales por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.</u></p> <p><u>A los integrantes de la Comisión, salvo el caso del Presidente, no les serán aplicables las normas de la ley N° 19.882, salvo en lo relativo a su nombramiento, de conformidad a lo señalado en los incisos anteriores.</u></p> <p><u>Los comisionados deberán declarar intereses y patrimonio conforme a lo establecido en el capítulo 1° del título II de la ley N° 20.880.</u></p>
---	---

<p>a los pares evaluadores.</p> <p>Los miembros de la Comisión, así como los miembros de la Secretaría Ejecutiva o de los Comités Consultivos, deberán guardar reserva de toda la información obtenida directa o indirectamente en virtud de sus cargos, la que sólo podrá ser divulgada de acuerdo a los procedimientos y fines contemplados en la presente ley.</p> <p>Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 4 unidades tributarias mensuales con un máximo de 25 unidades tributarias mensuales por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.</p>	
<p>Artículo 8°.- Corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:</p> <p>a) Pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos;</p> <p>b) Pronunciarse acerca de las solicitudes de autorización que le presenten las agencias encargadas de la acreditación de carreras y programas de pregrado, programas de Magíster y programas de especialidad en el área de la salud, y supervigilar su funcionamiento;</p> <p>c) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de postgrado de las universidades autónomas, en el caso previsto en el artículo 46;</p> <p>d) Pronunciarse sobre la acreditación de los programas de pregrado de las instituciones autónomas, en el caso previsto en el artículo 31;</p> <p>e) Mantener sistemas de información pública que contengan las decisiones relevantes relativas a los procesos de acreditación y autorización a su cargo;</p> <p>f) Dar respuesta a los requerimientos efectuados por el Ministerio de Educación, y</p> <p>g) Desarrollar toda otra actividad</p>	<p>Artículo 8.- <u>Corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:</u></p> <p><u>a) Administrar y resolver los procesos de acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas, y de las carreras y programas de estudio de pre y postgrado que éstas impartan.</u></p> <p><u>b) Elaborar y establecer los criterios y estándares de calidad para la acreditación institucional, y de las carreras y programas de pregrado y postgrado, de acuerdo al tipo de institución, sea esta del subsistema técnico profesional o universitario, previo consulta al Comité Coordinador del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.</u></p> <p><u>c) Ejecutar y promover acciones para el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones de educación superior, en particular, identificar, promover y difundir entre las instituciones de educación superior buenas prácticas en materia de aseguramiento de la calidad de la educación superior.</u></p> <p><u>d) Mantener sistemas de información pública que contengan las decisiones relevantes relativas a los procesos de acreditación y autorización a su cargo, y</u></p>

	<p>necesaria para el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p><u>proporcionar al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior los antecedentes correspondientes.</u> <u>e) Desarrollar toda otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.</u></p> <p><u>La Comisión deberá revisar y evaluar la calidad de sus mecanismos y procedimientos de acuerdo a orientaciones, criterios y estándares aceptados internacionalmente, y someterse, al menos cada cinco años, a una evaluación externa por parte de instituciones extranjeras de reconocido prestigio en las áreas de su competencia. En este sentido, deberá poner especial énfasis en la diversidad institucional del sistema de educación superior chileno, en la definición y actualización de los criterios y estándares de calidad acorde a tal diversidad, y en los mecanismos, prácticas y resultados de evaluación interna y externa adecuados y pertinentes a los propósitos institucionales.”</u></p>
	<p>Artículo 9°.- Serán atribuciones de la Comisión:</p> <p>a) Designar al Secretario Ejecutivo, el que permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de la Comisión;</p> <p>b) Disponer la creación de comités consultivos en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos para el adecuado cumplimiento de sus funciones y designar sus integrantes, determinando su organización y condiciones de funcionamiento;</p> <p>c) Conocer de los reclamos que presenten las instituciones de educación superior respecto de los pronunciamientos de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado;</p> <p>d) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;</p> <p>e) Impartir instrucciones de carácter general a las instituciones de educación</p>	<p>Artículo 9°.- Serán atribuciones de la Comisión:</p> <p>a) Designar al Secretario Ejecutivo, <u>previa selección conforme al Sistema de Alta Dirección Pública de conformidad a lo establecido en el título VI de la ley N° 19.882</u> el que permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de la Comisión;</p> <p>b) Disponer la creación de comités consultivos en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos para el adecuado cumplimiento de sus funciones y designar sus integrantes, determinando su organización y condiciones de funcionamiento;</p> <p>c) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;</p> <p>d) Impartir instrucciones de carácter general a las instituciones de educación superior, sobre la forma y oportunidad en que deberán informar al público respecto de las distintas acreditaciones que le hayan sido otorgadas, que no detenten o que le</p>

<p>superior, sobre la forma y oportunidad en que deberán informar al público respecto de las distintas acreditaciones que le hayan sido otorgadas, que no detenten o que le hayan sido dejadas sin efecto;</p> <p>f) Percibir los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 14;</p> <p>g) Celebrar contratos, con personas naturales o jurídicas, para el desempeño de las tareas o funciones, que le encomiende la ley;</p> <p>h) Establecer su reglamento interno de funcionamiento;</p> <p>i) Aplicar las sanciones que establece la ley, y</p> <p>j) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos.</p>	<p>hayán sido dejadas sin efecto;</p> <p><u>d) Dictar normas de carácter general en materias de su competencia, en especial respecto de la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación, tanto institucional como de carreras y programas de estudio de pre y postgrado;</u></p> <p><u>e) Disponer la incorporación de pares evaluadores al registro establecido en el artículo 19, designar a los que actuarán en un determinado proceso de acreditación y resolver las impugnaciones que presenten las instituciones de educación superior a la designación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el referido artículo;</u></p> <p><u>f) Solicitar información a las instituciones de educación superior respecto a los avances de los Planes de Mejora, conforme a lo resuelto en la resolución de acreditación respectiva, pudiendo efectuar recomendaciones para propiciar su mejoramiento continuo;</u></p> <p><u>g) Solicitar información y disponer la realización de visitas de seguimiento a las instituciones de educación superior, teniendo en consideración su misión y su proyecto de desarrollo institucional, para verificar y resguardar el cumplimiento de los criterios y estándares de calidad pertinentes si, a su juicio y en base a nuevos antecedentes, las condiciones que justificaron la acreditación de un programa o institución se han visto alteradas significativamente. Los antecedentes recabados en las visitas de seguimiento se tendrán en consideración al momento del nuevo proceso de acreditación;</u></p> <p><u>h) Percibir los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 14, “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Educación Superior.</u></p> <p><u>i) Celebrar contratos, con personas naturales o jurídicas, para el desempeño de las tareas o funciones, que le encomiende la ley;</u></p> <p><u>j) Establecer su reglamento interno de</u></p>
--	--

		<p>funcionamiento;</p> <p><u>k)</u> Aplicar las sanciones que establece la ley, y</p> <p><u>l)</u> Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos.</p>
	<p>Artículo 10.- Existirá un Secretario Ejecutivo, que será el ministro de fe de la Comisión³, correspondiéndole, además, desempeñar las siguientes funciones:</p> <p>a) Ejercer las funciones de administración del personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión;</p> <p>b) Coordinar el trabajo de los comités consultivos;</p> <p>c) Ejecutar los acuerdos que la Comisión adopte pudiendo, para estos efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios, y</p> <p>d) Contratar personal para la Secretaría Ejecutiva, a honorarios o a contrata, cuando el cumplimiento de las funciones de la Comisión así lo requiera.</p>	<p>Artículo 10.- <u>La Comisión nombrará, a partir de una terna que le será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882, a un Secretario Ejecutivo a quien le corresponderán las siguientes funciones:</u></p> <p>a) Ejercer las funciones de administración del personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión;</p> <p>b) Coordinar el trabajo de los comités consultivos;</p> <p>c) Ejecutar los acuerdos que la Comisión adopte pudiendo, para estos efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios,</p> <p>d) Contratar personal para la Secretaría Ejecutiva, a honorarios o a contrata, cuando el cumplimiento de las funciones de la Comisión así lo requiera, <u>y</u></p> <p><u>e) Participar en las sesiones de la Comisión, con derecho a voz.</u></p>
	<p>Artículo 11.- La Comisión contará con una Secretaría Ejecutiva, dirigida por el Secretario Ejecutivo, cuya función será apoyar el desarrollo de los procesos que la ley encomienda a la Comisión.</p> <p>El personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, incluido su Secretario Ejecutivo, se regirá por la legislación común.</p>	<p>Artículo 11.- La Comisión contará con una Secretaría Ejecutiva, dirigida por el Secretario Ejecutivo, cuya función será apoyar el desarrollo de los procesos que la ley encomienda a la Comisión. <u>En el ejercicio de esta función, la Secretaría deberá implementar las acciones requeridas por la Comisión para la formulación y actualización de criterios y estándares de calidad, elaborar propuestas de instrumentos y materiales para el desarrollo de los procesos de autoevaluación y evaluación externa y capacitar a los pares evaluadores, entre otras labores.</u></p> <p>El personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, incluido su Secretario Ejecutivo, se regirá por la legislación común.</p>
	<p>Artículo 12.- La Comisión dispondrá la creación de a lo menos <u>3</u> comités</p>	<p>Artículo 12.- La Comisión dispondrá la creación de a lo menos <u>4</u> comités</p>

³ Hace referencia a la Comisión Nacional de Acreditación.

<p>consultivos que la asesorarán en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación previstos en esta ley y, especialmente, en la definición y revisión de criterios de evaluación y procedimientos específicos, así como en las demás materias en que ésta lo estime necesario. Deberá constituirse, a lo menos, un comité para la acreditación institucional, uno para la acreditación de carreras y programas de pregrado y uno para la acreditación de carreras y programas de postgrado.</p> <p>Tales comités consultivos serán grupos de expertos, nacionales o extranjeros, a quienes les corresponderá analizar la información que se les proporcione en el ámbito de sus competencias y presentar a la Comisión propuestas fundadas para su pronunciamiento. Las proposiciones y recomendaciones que formulen los comités consultivos no serán vinculantes para la Comisión, aunque constituirán un antecedente importante que ésta considerará especialmente al tiempo de adoptar sus acuerdos.</p> <p>Cada comité consultivo estará integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince, debiendo sus integrantes ser designados por medio de un concurso público de antecedentes. Los miembros designados deberán cumplir con los mismos requisitos que fija esta ley para los pares evaluadores y durarán cuatro años en esta función, pudiendo ser removidos de manera anticipada, mediante resolución fundada de la Comisión.</p> <p>Los integrantes de los comités consultivos tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 2 unidades tributarias mensuales con un máximo de 16 unidades tributarias mensuales por mes. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.</p> <p>Corresponderá a la Comisión reglamentar la forma y condiciones de funcionamiento de cada comité</p>	<p>consultivos que la asesorarán en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación previstos en esta ley y, especialmente, en la definición y revisión de criterios de evaluación y procedimientos específicos, así como en las demás materias en que ésta lo estime necesario. Deberá constituirse, a lo menos, un comité para la acreditación institucional, <u>universitaria, uno para la acreditación institucional técnico profesional</u>, uno para la acreditación de carreras y programas de pregrado y uno para la acreditación de programas de postgrado.</p> <p>Tales comités consultivos serán grupos de expertos, nacionales o extranjeros, a quienes les corresponderá analizar la información que se les proporcione en el ámbito de sus competencias y presentar a la Comisión propuestas fundadas para su pronunciamiento. Las proposiciones y recomendaciones que formulen los comités consultivos no serán vinculantes para la Comisión, aunque constituirán un antecedente importante que ésta considerará especialmente al tiempo de adoptar sus acuerdos.</p> <p>Cada comité consultivo estará integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a <u>diez</u>, debiendo sus integrantes ser designados por medio de un concurso público de antecedentes. Los miembros designados deberán cumplir con los mismos requisitos que fija esta ley para los pares evaluadores y durarán cuatro años en esta función, pudiendo ser removidos de manera anticipada, mediante resolución fundada de la Comisión.</p> <p>Corresponderá a la Comisión reglamentar la forma y condiciones de funcionamiento de cada comité consultivo. En todo caso, los comités funcionarán sólo por el período que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las tareas encomendadas por la Comisión, y sus actas serán públicas.</p>
--	---

	<p>consultivo. En todo caso, los comités funcionarán sólo por el período que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las tareas encomendadas por la Comisión, y sus actas serán públicas.</p>	
		<p><u>Párrafo 2° bis.- De las inhabilidades e incompatibilidades</u> <u>Artículo 12 bis.- No podrán ser nombrados comisionados:</u> <u>a) Quienes ejerzan funciones directivas en una institución de educación superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Educación Superior.</u> <u>b) Los miembros o asociados, socios o propietarios de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los doce meses anteriores a la postulación al cargo.</u> <u>c) Los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.</u> <u>d) Quienes ejerzan el cargo de Ministro de Estado o Subsecretario; Senador o Diputado; ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; Intendente, Gobernador o Consejero Regional; Secretarios Regionales Ministeriales o Jefe del Departamento Provincial de Educación, Alcalde o Concejal; los que sean miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; Secretario o Relator del Tribunal Constitucional; Fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones o su Secretario-Relator; los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, Suplente o Secretario-Relator, y los miembros de los demás Tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado, salvo que desempeñe funciones en instituciones de educación superior estatales, y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección</u></p>

	<p><u>popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.</u> <u>Asimismo, no podrán ser nombrados como comisionado quienes hubieren sido removidos de su cargo de conformidad a lo establecido en las letras e) y f) del artículo 12 quáter.</u> <u>Las inhabilidades contempladas en este artículo serán también aplicables a quienes ejerzan funciones directivas en la Secretaría Ejecutiva, a los integrantes de los Comités Consultivos y a los pares evaluadores.</u></p> <p><u>Artículo 12 ter.- Los comisionados deberán informar inmediatamente al Presidente de la Comisión de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus acuerdos o decisiones, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.</u> <u>En particular, los comisionados deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que afecten a las instituciones de educación superior con que tengan una relación contractual.</u> <u>Los comisionados que, debiendo abstenerse, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo por el Presidente de la República y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.</u> <u>Toda decisión o pronunciamiento que la Comisión adopte con participación de un miembro respecto del cual existía alguna causal de abstención deberá ser revisado por la Comisión, pudiendo además ser impugnado dentro de un plazo de un año, contado desde que éste fue emitido.</u></p> <p><u>Artículo 12 quáter.- Serán causales de cesación en el cargo de comisionado, las siguientes:</u> <u>a) Expiración del plazo por el que fueron designados.</u> <u>b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.</u> <u>c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.</u></p>
--	---

	<p><u>d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.</u></p> <p><u>e) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos que merezcan pena aflictiva.</u></p> <p><u>f) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como comisionado. Para estos efectos, se considerará falta grave:</u></p> <p><u>i. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un semestre calendario.</u></p> <p><u>ii. No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente.</u></p> <p><u>iii. Dar por acreditados hechos a sabiendas de que son falsos u omitir información relevante para el proceso.</u></p> <p><u>El comisionado respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia a la Comisión. En caso de constatarse por el Comité de Coordinación alguna de dichas causales, el comisionado cesará automáticamente en su cargo. De igual forma, cesará en su cargo el comisionado cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República.</u></p> <p><u>El comisionado que incurra en alguna de las situaciones descritas en la letra f) de este artículo será destituido por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministerio de Educación, previo procedimiento administrativo, aplicándose supletoriamente las normas del Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Mientras se lleva a cabo este proceso, el comisionado quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo, perdiendo en tal caso su derecho a percibir la dieta establecida en la presente ley. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la</u></p>
--	---

	<p><u>destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El comisionado que hubiere sido destituido de conformidad a lo dispuesto en este inciso no podrá ser designado nuevamente en el cargo. Tampoco podrá ocupar algún cargo directivo o administrativo en ninguna Institución de Educación Superior por el lapso de tres años, tratándose de la letra e) o del ordinal iii) de la letra f) de este artículo.</u></p> <p><u>La destitución establecida en el inciso anterior procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse. Si quedare vacante el cargo de comisionado, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 7. El comisionado nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que restare para completar el período del comisionado reemplazado. Si quedare menos de la mitad del período de duración del cargo, dicho comisionado podrá ser reelecto.</u></p> <p><u>Una vez que los comisionados hayan cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrán ejercer funciones directivas de una institución de educación superior, ni podrán tener participación en su propiedad, o ser miembros o asociados de éstas, hasta doce meses después de haber expirado en sus funciones.</u></p> <p><u>Artículo 12 quinquies.- Los comisionados, el personal de la Secretaría Ejecutiva, los integrantes de los Comités Consultivos y el personal que preste servicios a la Comisión, deberán guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deban proporcionar de conformidad a la ley.</u></p> <p><u>Asimismo, los comisionados, el personal de la Secretaría Ejecutiva y el personal que preste servicios a la Comisión tendrán prohibición absoluta de prestar a las</u></p>
--	---

		<p><u>entidades sujetas a su evaluación otros servicios, sean estos remunerados o gratuitos, ya sea en forma directa o a través de terceros, salvo labores docentes, académicas o administrativas en cuyo caso deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 ter.</u></p> <p><u>Las infracciones a esta norma serán consideradas faltas graves para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y para perseguir la responsabilidad administrativa, que se exigirá sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse.</u></p>
	<p>Artículo 14.- Anualmente, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda fijará los montos de los aranceles que se cobrarán por el desarrollo de los procesos establecidos en esta ley. Dichos aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades y constituirán ingresos propios de la Comisión.</p> <p>En el caso de los procesos de acreditación institucional que sean realizados a través de pares evaluadores personas jurídicas, el mencionado arancel estará compuesto por el valor del honorario de dicha persona jurídica, más un monto fijo por gastos de administración que se determinará anualmente, mediante resolución de la Comisión, la que se publicará en un diario de circulación nacional.</p>	<p>Artículo 14.- Anualmente, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda fijará los montos de los aranceles que se cobrarán por el desarrollo de los procesos establecidos en esta ley. Dichos aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades y constituirán ingresos propios de la Comisión.</p>
	<p>TITULO II De la acreditación institucional</p>	<p>TITULO II De la acreditación institucional Párrafo 1°</p>
	<p>Artículo 15.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos podrán someterse a procesos de acreditación institucional ante la Comisión, los que tendrán por objeto evaluar el cumplimiento de su proyecto institucional y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad al interior de las instituciones de educación superior, y propender al fortalecimiento de su capacidad de</p>	<p>Artículo 15.- <u>La acreditación institucional será obligatoria para las instituciones de educación superior autónomas y consistirá en la evaluación y verificación del cumplimiento de criterio y estándares de calidad, los que referirán a recursos, procesos y resultados; así como también, el análisis de mecanismos internos para el aseguramiento de la calidad, considerando tanto su existencia como su aplicación sistemática y resultados, y su concordancia con la misión y propósito de las instituciones de educación superior.</u></p>

<p>autorregulación y al mejoramiento continuo de su calidad.</p> <p>La opción por el proceso de acreditación será voluntaria y, en su desarrollo, la Comisión deberá tener en especial consideración la autonomía de cada institución. En todo caso, las instituciones de educación superior deberán reconocer y respetar siempre los principios de pluralismo, tolerancia, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y participación de sus miembros en la vida institucional, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República y las leyes.</p> <p>Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, los que, en todo caso, deberán considerar las etapas de autoevaluación institucional, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión.</p>	<p><u>La acreditación institucional será integral y considerará la evaluación de la totalidad de las sedes, funciones y niveles de programas formativos de la institución de educación superior, y de aquellas carreras y programas de estudio de pre y postgrado, en sus diversas modalidades, tales como presencial, semipresencial o a distancia, que hayan sido seleccionados por la Comisión para dicho efecto.</u></p> <p><u>En el desarrollo del proceso de acreditación institucional, la Comisión deberá tener en especial consideración la autonomía de cada institución. En todo caso, las instituciones de educación superior deberán reconocer y respetar siempre los principios de pluralismo, tolerancia, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y participación de sus miembros en la vida institucional, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República y las leyes.</u></p> <p><u>Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, los que, en todo caso, deberán considerar las etapas de autoevaluación institucional, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión. Asimismo, un reglamento de la Comisión establecerá el procedimiento de selección de carreras y programas de estudio de pre y postgrado que serán evaluados en la acreditación institucional. Este procedimiento deberá asegurar la evaluación de una muestra intencionada de las carreras y programas de estudios impartidos por la institución en la totalidad de sus sedes, la que deberá considerar carreras y programas de estudio de las distintas áreas del conocimiento en las que la institución desarrolla sus funciones, y en sus diversas modalidades, evaluando integralmente la diversidad de la institución. La institución evaluada podrá seleccionar adicionalmente una carrera o programa para su evaluación, la que deberá ser considerada como parte integral de la</u></p>
--	--

<p>Artículo 16.- El desarrollo de los procesos de acreditación institucional deberá, en todo caso, considerar las siguientes etapas:</p> <p>a) Autoevaluación interna. Consiste en un proceso analítico que consulta diferentes fuentes, tanto internas como externas a la institución, que, identificando los mecanismos de autorregulación existentes y las fortalezas y debilidades de la institución con relación a ellos, busca verificar el cumplimiento oportuno y satisfactorio de los objetivos y propósitos definidos en su misión y fines institucionales.</p> <p>b) Evaluación externa. Consiste en un proceso tendiente a certificar que la institución cuenta con las condiciones necesarias para asegurar un avance sistemático hacia el logro de sus propósitos declarados, a partir de la evaluación de las políticas y mecanismos de autorregulación vigentes en ella.</p> <p>c) Pronunciamiento de la Comisión. Consiste en el juicio emitido por la Comisión en base a la ponderación de los antecedentes recabados, mediante el cual se determina acreditar o no acreditar a la institución, en virtud de la existencia y nivel de desarrollo de sus políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad.</p> <p>En todo caso, en el proceso de acreditación institucional, las instituciones deberán facilitar la participación de las organizaciones estudiantiles y de funcionarios en autoevaluación, garantizándoles, además, el pleno acceso a toda la información que se genere en las etapas de la evaluación externa y en el pronunciamiento de la Comisión.</p> <p>El reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y</p>	<p><u>muestra por la Comisión.</u></p> <p>Artículo 16.- El desarrollo de los procesos de acreditación institucional deberá, en todo caso, considerar las siguientes etapas:</p> <p>a) Autoevaluación institucional: proceso participativo mediante el cual la institución de educación superior realiza un examen crítico, analítico y sistemático del cumplimiento de los criterios y estándares definidos por dimensión, teniendo en consideración su misión y su proyecto de desarrollo institucional. Este proceso deberá sustentarse en información válida, confiable y verificable.</p> <p>La institución de educación superior deberá elaborar un informe de autoevaluación, que dé cuenta del proceso y sus resultados, incluyendo una evaluación del cumplimiento de sus propósitos declarados y de los criterios y estándares de calidad, respecto de todos los niveles, modalidades y sedes en que la institución desarrolle funciones académicas e institucionales.</p> <p>El informe de autoevaluación deberá contemplar un Plan de Mejora verificable, que deberá vincularse con los procesos de planificación estratégica institucional. Asimismo, deberá identificar las principales áreas en las que la institución ha determinado desarrollar acciones de mejoramiento, y los mecanismos y acciones específicas mediante los cuales la institución solucionará las debilidades detectadas durante la autoevaluación y los plazos en los que se espera alcanzarlos.</p> <p>b) Evaluación externa: proceso tendiente a evaluar, respecto de cada una de las dimensiones señaladas en el artículo 17 siguiente, el grado de cumplimiento de los criterios y estándares de evaluación, y verificar la validez del informe de autoevaluación desarrollado por la institución, identificando si la institución cuenta -y en qué grado- con las condiciones necesarias para garantizar un proceso de formación de calidad, un avance sistemático hacia el logro de sus</p>
--	---

	<p>requisitos específicos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional.</p>	<p><u>propósitos declarados y el cumplimiento de los demás fines de la institución.”.</u></p> <p>c) Pronunciamiento de la Comisión. Consiste en el juicio emitido por la Comisión en base a la ponderación de los antecedentes recabados, mediante el cual se determina acreditar o no acreditar a la institución, en virtud de la existencia y nivel de desarrollo de sus políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad. <u>Previo a esta decisión, la Comisión deberá escuchar al Presidente de la Comisión de Pares Evaluadores y a la institución evaluada.</u></p> <p>En todo caso, en el proceso de acreditación institucional, las instituciones deberán facilitar la participación de las organizaciones estudiantiles y de funcionarios en <u>el proceso de autoevaluación</u>, garantizándoles, además, el pleno acceso a toda la información que se genere en las etapas de la evaluación externa y en el pronunciamiento de la Comisión.</p> <p>El reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos específicos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional.</p>
		<p><u>Artículo 16 bis.- Desde el inicio del proceso de acreditación institucional se entenderá, para todos los efectos legales, que la acreditación institucional vigente se prorrogará hasta la dictación de la resolución final que ponga término al proceso.</u></p> <p><u>En caso que una institución de educación superior no presente a la Comisión su informe de autoevaluación una vez vencida su acreditación vigente se entenderá que la institución no se encuentra acreditada, debiendo aplicársele de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de esta ley. Las instituciones de educación superior en proceso de licenciamiento, deberán presentar su informe de autoevaluación a la Comisión en el plazo de dos años desde obtenida su autonomía. La no presentación del informe en dicho plazo</u></p>

	<p>Artículo 17.- La acreditación institucional se realizará en funciones específicas de la actividad de las instituciones de educación superior. Las entidades que se presenten al proceso deberán acreditarse siempre en los ámbitos de docencia de pregrado y gestión institucional.</p> <p>Adicionalmente, las instituciones podrán optar por la acreditación de otras áreas, tales como la investigación, la docencia de postgrado, y la vinculación con el medio.</p> <p>Un reglamento de la Comisión de Acreditación determinará el contenido de cada una de las áreas y los elementos que serán objeto de evaluación en cada una de ellas.</p>	<p><u>tendrá a la institución por no acreditada.</u></p> <p>Artículo 17.- <u>La acreditación institucional se realizará evaluando dimensiones específicas de la actividad de las instituciones de educación superior, sobre la base de criterios y estándares de calidad definidos para dichas dimensiones, y teniendo en consideración la misión y el respectivo proyecto institucional.</u></p> <p><u>La Comisión deberá elaborar criterios y estándares de calidad que sean específicos para instituciones de los subsistemas universitario y técnico profesional de nivel superior.</u></p> <p><u>Las instituciones de educación superior deberán acreditarse en las dimensiones de docencia y resultados del proceso de formación; gestión y recursos institucionales y vinculación con el medio.</u></p> <p><u>Adicionalmente, las instituciones de educación superior podrán acreditar la dimensión de investigación, creación e innovación.</u></p> <p><u>Un reglamento de la Comisión determinará el contenido de cada una de las dimensiones de evaluación.</u></p>
		<p>Artículo 17 bis.- Para efectos de lo establecido en esta ley, se entenderá por:</p> <p>a) <u>Dimensión de evaluación: área en que las instituciones de educación superior son evaluadas en la acreditación institucional, conforme a criterios y estándares de calidad.</u></p> <p>b) <u>Criterio: elementos o aspectos específicos vinculados a una dimensión que enuncian principios generales de calidad aplicables a todas las instituciones de educación superior. La definición de estos criterios deberá considerar las particularidades del subsistema universitario y del técnico profesional.</u></p> <p>c) <u>Estándar: descriptor que expresa el nivel de desempeño o de logro progresivo de un criterio. Dicho nivel será determinado de manera objetiva para cada institución en base a evidencia obtenida en las distintas etapas del proceso de acreditación institucional.</u></p>
	<p>Artículo 18.- Corresponderá a la Comisión fijar y revisar periódicamente</p>	<p>Artículo 18.- <u>Los criterios y estándares de calidad se revisarán y establecerán por la</u></p>

<p>las pautas de evaluación para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, a propuesta de un comité consultivo de acreditación institucional.</p> <p>— Dichas pautas deben considerar los siguientes aspectos:</p> <p>— 1.- La institución debe contar con políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad referidos a las funciones que le son propias, implementarlas sistemáticamente y aplicar los resultados en su desarrollo institucional. Para estos efectos:</p> <p>— a) Debe contar con propósitos y fines institucionales claros que orienten adecuadamente su desarrollo y con políticas y mecanismos formales y eficientes que velen por el cumplimiento de los propósitos declarados en su misión institucional.</p> <p>— b) Debe demostrar que sus políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad se aplican sistemáticamente en los diversos niveles institucionales de manera eficiente y eficaz.</p> <p>— c) Debe evidenciar resultados concordantes con los propósitos institucionales declarados y cautelados mediante las políticas y mecanismos de autorregulación.</p> <p>— d) Debe demostrar que tiene capacidad para efectuar los ajustes y cambios necesarios para mejorar su calidad y avanzar consistentemente hacia el logro de sus propósitos declarados.</p> <p>— 2.- La gestión estratégica institucional debe realizarse sobre la base de la misión declarada, de modo tal de resguardar el cumplimiento de los propósitos institucionales. Para ello, la institución debe contar con adecuados mecanismos de evaluación, planificación y seguimiento de las acciones planificadas. La gestión estratégica debe considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:</p>	<p>Comisión cada cinco años, previa consulta al Comité de Coordinación.</p> <p>La Comisión elaborará los criterios y estándares de calidad, los que deberán considerar las especificidades de los subsistemas técnico profesional y universitario y los niveles de programas formativos que las instituciones de educación superior impartan. Para estos efectos, la Comisión deberá consultar la opinión técnica de las instituciones de educación superior, así como también la de comités consultivos compuestos por expertos chilenos o extranjeros y representantes del sector productivo. La Comisión deberá remitir los criterios y estándares al Comité de Coordinación antes de seis meses de la fecha en que deban entrar en vigencia.</p> <p>Se establecerán criterios y estándares de calidad para los procesos de acreditación institucional, de acreditación de las carreras y programas y de acreditación de programas de magíster, doctorados y especialidades médicas y odontológicas.</p> <p>Con todo, los criterios y estándares de calidad para los procesos de acreditación institucional deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos de cada una de las dimensiones de evaluación:</p> <p>1.- Docencia y resultados del proceso de formación. Debe considerar las políticas y mecanismos institucionales orientados al desarrollo de una función formativa de calidad, los que se deberán recoger en la formulación del modelo educativo.</p> <p>2.- Gestión estratégica y recursos institucionales. Debe contemplar políticas de desarrollo y objetivos estratégicos, y la existencia de una estructura organizacional e instancias de toma de decisiones adecuadas para el cumplimiento de los fines institucionales.</p> <p>3.- Aseguramiento interno de la calidad. El sistema interno de aseguramiento y gestión de la calidad institucional debe abarcar la totalidad de las funciones que la institución desarrolla, así como las sedes que la integran y deberá aplicarse sistemáticamente en todos los niveles y programas de la institución de educación superior. Los mecanismos aplicados</p>
---	---

<p>— a) Diagnóstico estratégico de la institución, tomando en consideración elementos internos y externos.</p> <p>— b) Establecimiento de prioridades institucionales a mediano y largo plazo.</p> <p>— c) Traducción de esas prioridades a la formulación y puesta en práctica de planes de desarrollo.</p> <p>— d) Verificación del grado de avance hacia las metas establecidas.</p> <p>— e) Utilización de los resultados de la verificación para ajustar metas, acciones y recursos.</p> <p>— f) Capacidad de análisis institucional y de manejo de información para la gestión.</p> <p>— 3.- La gestión de la docencia de pregrado debe realizarse mediante políticas y mecanismos que resguarden un nivel satisfactorio de la docencia impartida. Estos deben referirse, al menos, al diseño y provisión de carreras y programas, en todas las sedes de la institución, al proceso de enseñanza, a las calificaciones y dedicación del personal docente, a los recursos materiales, instalaciones e infraestructura, a la progresión de los estudiantes y al seguimiento de egresados.</p> <p>— Adicionalmente, la institución podrá acreditar también que cuenta con políticas y mecanismos para asegurar el cumplimiento de sus propósitos en otras funciones institucionales, tales como la investigación, el postgrado, la vinculación con el medio o la infraestructura y recursos, entre otras. Para tales efectos, debe garantizar que cuenta con políticas institucionales claramente definidas, una organización apropiada para llevarlas a cabo, personal debidamente calificado y con dedicación académica suficiente, recursos materiales, de infraestructura e instalaciones apropiados y, finalmente, demostrar que el desarrollo de las funciones sometidas a la acreditación conducen a resultados de calidad.</p>	<p>deberán orientarse al mejoramiento continuo, resguardando el desarrollo integral y armónico del proyecto institucional.</p> <p>4.- Vinculación con el medio. La institución de educación superior debe contar con políticas y mecanismos sistemáticos de vinculación bidireccional con su entorno significativo local, nacional e internacional, y con otras instituciones de educación superior, que aseguren resultados de calidad. Asimismo, deberán incorporarse mecanismos de evaluación de la pertinencia e impacto de las acciones ejecutadas, e indicadores que reflejen los aportes de la institución al desarrollo sustentable de la región y del país.</p> <p>5.- Investigación, creación y/o innovación.</p> <p>a) Las universidades deberán, de acuerdo con su proyecto institucional, desarrollar actividades de generación de conocimiento, tales como investigaciones en distintas disciplinas del saber, creación artística, transferencia y difusión del conocimiento y tecnología o innovación. Esto debe expresarse en políticas y actividades sistemáticas con impacto en el desarrollo disciplinario, en la docencia de pre y postgrado, en el sector productivo, en el medio cultural o en la sociedad.</p> <p>b) Los institutos profesionales y centros de formación técnica, de acuerdo con su proyecto institucional, deberán desarrollar políticas y participar en actividades sistemáticas que contribuyan al desarrollo, transferencia y difusión de conocimiento y tecnologías, así como a la innovación, con el objetivo de aportar a solución de problemas productivos o desafíos sociales en su entorno relevante. Estas actividades deberán vincularse adecuadamente con la formación de estudiantes.</p>
---	--

<p>Artículo 19.- El proceso de evaluación externa a que se refiere el artículo 15 inciso final, deberá ser realizado por pares evaluadores designados para ese fin por la Comisión, en conformidad con las normas de este artículo.</p> <p>Los pares evaluadores serán personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deberán encontrarse incorporadas en un registro público que la Comisión llevará a ese efecto. La incorporación al Registro de Pares Evaluadores se realizará por medio de presentación de antecedentes ante la Comisión, quien deberá efectuar llamados públicos, a lo menos una vez cada dos años. Por acuerdo de la Comisión se podrán efectuar concursos con una mayor periodicidad.</p> <p>Para ser considerados en el registro, los pares evaluadores personas naturales deberán tener, al menos, diez años de ejercicio académico o profesional y ser reconocidos en su área de especialidad. Las personas jurídicas, por su parte, deberán estar constituidas, en Chile o en el extranjero, con el objeto de realizar estudios, investigaciones y/o servicios de consultoría sobre temas educacionales y certificar, a lo menos, cinco años de experiencia en dichas actividades.</p> <p>Las personas jurídicas a que se refiere el presente artículo podrán acreditar la experiencia exigida en el inciso anterior, cuando sean conformadas, a lo menos, por tres académicos o profesionales que demuestren cumplir con las exigencias establecidas para los pares evaluadores personas naturales.</p> <p>La Comisión designará, en consulta con la institución que se acredita, a las personas naturales que actuarán como pares evaluadores en un determinado proceso de acreditación institucional, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo. Sin perjuicio de lo anterior, la institución a ser evaluada tendrá derecho a vetar a uno o más de los pares propuestos, sin expresión de causa,</p>	<p>Artículo 19.- El proceso de evaluación externa a que se refiere el artículo 15 inciso final, deberá ser realizado por pares evaluadores designados para ese fin por la Comisión, en conformidad con las normas de este artículo.</p> <p>Los pares evaluadores serán personas naturales, nacionales o extranjeras, que deberán encontrarse incorporadas en un registro público que la Comisión llevará a ese efecto. La incorporación al Registro de Pares Evaluadores se realizará por medio de presentación de antecedentes ante la Comisión, quien deberá efectuar llamados públicos, a lo menos una vez cada dos años. Por acuerdo de la Comisión se podrán efectuar concursos con una mayor periodicidad.</p> <p>Para ser considerados en el registro, los pares evaluadores deberán tener, al menos, diez años de ejercicio académico o profesional y ser reconocidos en su área de especialidad.</p> <p><u>Asimismo, en la designación de la Comisión de pares evaluadores que participarán en cada caso, se deberá cautelar que se respete un adecuado equilibrio de personas con experiencia en instituciones de educación superior regionales y de la Región Metropolitana de Santiago.</u></p> <p>La Comisión designará <u>a los pares evaluadores que actuarán</u> en un determinado proceso de acreditación institucional, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo. Sin perjuicio de lo anterior, la institución a ser evaluada <u>podrá impugnar fundadamente a uno o más de los pares evaluadores por una sola vez, ante la Comisión, cuando concurra alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso siguiente, u otras circunstancias que a juicio de la institución puedan afectar la imparcialidad o normal desarrollo del proceso evaluativo, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la resolución que designa a los pares evaluadores.</u></p> <p><u>No podrán ser seleccionados como pares evaluadores las personas que:</u></p> <p>a) Tengan vigentes o hayan celebrado</p>
--	---

<p>hasta por tres veces. En caso de no lograrse acuerdo entre la Comisión y la institución de educación superior, la Comisión solicitará un pronunciamiento al Consejo Superior de Educación, entidad que determinará la composición definitiva de la comisión de pares evaluadores. La designación de pares evaluadores por parte del Consejo Superior de Educación será inapelable.</p> <p>En el caso de que la institución de educación superior opte por ser evaluada por una persona jurídica, de entre aquellas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo, la Comisión designará de una terna propuesta por dicha institución, a la persona jurídica que actuará como par evaluador en ese determinado proceso de acreditación institucional.</p> <p>— En todo caso, los pares evaluadores no podrán realizar evaluaciones en aquellas instituciones de educación superior en las que hubiere cursado estudios de pre o postgrado o con las que mantengan algún tipo de relación contractual, directiva o de propiedad, como tampoco en aquellas con las que hubiese tenido alguno de estos vínculos, hasta transcurrido dos años desde que él hubiese terminado.</p> <p>Tratándose de pares evaluadores personas jurídicas, éstas no podrán tener con las instituciones de educación superior a ser evaluada, ninguna de las relaciones descritas en los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la ley N° 18.045. Para estos efectos serán aplicables dichas normas también a las corporaciones universitarias.</p>	<p><u>contratos, por sí o por terceros, con la institución a ser evaluada, dentro de los dos años anteriores al inicio de sus funciones, según corresponda.</u></p> <p><u>b) Tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, de quienes ejerzan funciones directivas, cualquiera sea su denominación en la institución a ser evaluada.</u></p> <p><u>c) Se hallen condenadas por crimen o simple delito.</u></p> <p><u>Asimismo, los pares evaluadores no podrán mantener ningún tipo de relación contractual, tener participación en la propiedad, o ser miembros de la asamblea o asociados en una institución de educación superior, ni ejercer funciones directivas en éstas, hasta doce meses después de haber participado en la evaluación externa de la institución respectiva.</u></p>
<p>Artículo 20.- La acreditación institucional se otorgará por un plazo de siete años a la institución de educación superior evaluada que, considerando el informe emitido por los pares evaluadores, cumpla íntegramente con los criterios de evaluación.</p> <p>— Si la institución evaluada no cumple íntegramente con dichos criterios, pero presenta un nivel de cumplimiento aceptable, la Comisión podrá acreditarla por un período inferior, de</p>	<p><u>Artículo 20.- Se otorgará la acreditación institucional a las instituciones de educación superior que cumplan con los criterios y estándares de las dimensiones referidas en el inciso tercero del artículo 17, teniendo en consideración su misión y proyecto institucional. La acreditación institucional podrá ser de excelencia, avanzada o básica, en conformidad con los niveles de desarrollo progresivo que evidencien las instituciones.</u></p> <p><u>En su pronunciamiento, la Comisión</u></p>

<p>acuerdo al grado de adecuación a los criterios de evaluación que, a su juicio, ésta presente.</p> <p>— En los casos indicados en el inciso anterior, la Comisión formulará las observaciones derivadas del proceso de evaluación, las que deberán ser subsanadas por la institución de educación superior respectiva, antes del término del período de acreditación otorgado. El cumplimiento de lo dispuesto en este inciso será especialmente considerado por la Comisión en el siguiente proceso de acreditación.</p>	<p>señalará el plazo en que la institución deberá someterse a un nuevo proceso de acreditación, el que podrá ser de 6 o 7 años en el caso de la acreditación de excelencia, de 4 o 5 años en la acreditación avanzada y de 3 años en la acreditación básica, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente. Con todo, sólo podrán someterse a un nuevo proceso de acreditación en un plazo de 7 años aquellas instituciones que cuenten con acreditación de la dimensión de investigación, creación y/o innovación. Las instituciones reconocidas por el Estado acreditadas en el nivel básico sólo podrán impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que impartan, previa autorización de la Comisión. Asimismo, la acreditación institucional básica sólo podrá otorgarse de forma consecutiva por una vez.</p> <p>La resolución final del proceso de acreditación institucional deberá contener un pronunciamiento respecto del Plan de Mejora del que trata el artículo 16 de la presente ley. El cumplimiento del Plan de Mejora será especialmente considerado por la Comisión en el siguiente proceso de acreditación institucional.</p>
<p>Artículo 21. - En el caso que la Comisión rechazare el informe presentado por los pares evaluadores, la institución podrá solicitar, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de notificación del primer informe, la realización de una nueva evaluación por pares evaluadores distintos, designados en conformidad con lo establecido en el artículo 19. Si el informe emanado de esta segunda revisión recomendará la acreditación de la institución, éste deberá ser acogido por la Comisión.</p>	<p>(se sustituye por) Artículo 19 bis. - En el caso que la Comisión rechazare el informe presentado por los pares evaluadores, la institución podrá solicitar, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de notificación del primer informe, la realización de una nueva evaluación por pares evaluadores distintos, designados en conformidad con lo establecido en el artículo 19.</p>
<p>Artículo 22. - Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la Comisión no otorgará la acreditación y formulará las observaciones pertinentes. El siguiente proceso de evaluación considerará</p>	<p>Artículo 22. - No se otorgará la acreditación institucional a las instituciones de educación superior que no cumplan con los criterios y estándares de calidad, según lo dispuesto en el artículo 20.</p>

<p>especialmente dichas observaciones y las medidas adoptadas por la institución para subsanarlas.</p> <p>—En todo caso, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 21, la institución no podrá someterse a un nuevo proceso de acreditación antes del plazo de dos años, contado desde el pronunciamiento negativo de la Comisión.</p>	<p><u>Tampoco se otorgará la acreditación institucional a aquellas instituciones de educación superior que, habiendo obtenido por una vez consecutiva la acreditación institucional básica, no obtuvieren en el siguiente proceso al menos la acreditación avanzada.</u></p> <p><u>Las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado no acreditadas quedarán sujetas a la supervisión del Consejo Nacional de Educación por un plazo máximo de tres años, contado desde el pronunciamiento de no acreditación por parte de la Comisión. Para estos efectos, el Consejo podrá ejercer las funciones del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 2, del 2009, del Ministerio de Educación, en lo que sea aplicable, y solicitar a la respectiva institución de educación superior la información que estime pertinente.</u></p> <p><u>Las instituciones de educación superior referidas en el inciso anterior no podrán impartir nuevas carreras o programas, ni abrir nuevas sedes, ni aumentar sus vacantes. Asimismo, no podrán matricular nuevos estudiantes, salvo que cuenten con autorización previa del Consejo Nacional de Educación.</u></p> <p><u>En caso que la institución tenga carreras y programas de pre y posgrado acreditados, de conformidad con lo establecido en los títulos III y IV siguientes, aquéllos perderán su acreditación.</u></p> <p><u>Si al término del plazo señalado en el inciso segundo la institución no acreditada no obtiene al menos la acreditación institucional básica, el Consejo deberá informar al Ministerio de Educación para que éste dé curso a la revocación del reconocimiento oficial y al nombramiento de un administrador de cierre. Lo mismo aplicará en caso que, durante el transcurso del referido plazo, el Consejo, en acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros en sesión convocada a ese solo efecto, considere que la institución no cuenta con las condiciones mínimas necesarias para subsanar las observaciones que dan</u></p>
--	---

		<p><u>cuenta del incumplimiento de los criterios y estándares de calidad.</u></p> <p><u>En los casos regulados en el presente artículo, la Comisión Nacional de Acreditación deberá notificar al Ministerio de Educación de la no acreditación institucional dentro de los tres días hábiles siguientes a la dictación de la resolución respectiva.</u></p> <p><u>Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las instituciones de educación superior señaladas en la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.</u></p>
	<p>Artículo 23.- La institución de educación superior afectada por las decisiones que la Comisión adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes, podrá apelar ante el Consejo Superior Consejo Superior de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles. Lo anterior, no obstará a la interposición del correspondiente reclamo ante la misma Comisión.</p> <p>Admitida la apelación a tramitación, el Consejo solicitará informe a la Comisión la que deberá evacuarlo en un plazo de 10 días hábiles.</p> <p>El Consejo Superior Consejo Superior de Educación se pronunciará por resolución fundada sobre la apelación dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la presentación del recurso.</p>	<p>Artículo 23.- La institución de educación superior afectada por las decisiones que la Comisión adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes, podrá apelar ante el <u>Consejo Nacional</u> Consejo Nacional de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles. Lo anterior, no obstará a la interposición del correspondiente reclamo ante la misma Comisión.</p> <p>Admitida la apelación a tramitación, el Consejo solicitará informe a la Comisión la que deberá evacuarlo en un plazo de 10 días hábiles.</p> <p>El <u>Consejo Nacional</u> Consejo Nacional de Educación se pronunciará por resolución fundada sobre la apelación dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la presentación del recurso.</p>
	<p>Artículo 24.- Si como resultado del proceso de acreditación, la Comisión toma conocimiento de que la institución evaluada ha incurrido en alguna de las situaciones con templadas en los artículos 57, 67 ó 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, según corresponda, deberá poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio de Educación a fin de que este organismo proceda en conformidad con lo dispuesto en dichas normas.</p>	<p>Artículo 24.- <u>Si en el ejercicio de sus funciones,</u> la Comisión toma conocimiento de que la institución evaluada ha incurrido en alguna de las situaciones con templadas en los artículos <u>64, 74 u 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación,</u> según corresponda, deberá poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio de Educación a fin de que este organismo proceda en conformidad con lo dispuesto en dichas normas.</p>
		<p>Artículo 25 ter.- <u>Para efectos del cierre de una sede, carrera o programa, las instituciones de educación superior deberán presentar un Plan de Cierre a la Subsecretaría de Educación Superior, el</u></p>

	<p>que previamente deberá ser notificado a los estudiantes matriculados en la respectiva carrera.</p> <p>El Plan de Cierre deberá contener, al menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Antecedentes sobre la necesidad de cerrar la sede, carrera o programa. b) Información relativa a matrícula de la sede, carreras, y programas, planta docente, datos de titulación y retención. c) Copia de los planes y programas de estudio. d) Indicar los mecanismos a través de los cuales se resguardará la integridad de los registros académicos de las carreras. e) Señalar la manera en que se resguardará y garantizará la continuidad de estudios de los estudiantes, además de la forma en que éstos recibirán el servicio educativo comprometido hasta finalizar sus carreras, en la medida que cumplan con los requisitos académicos que correspondan, lo que en ningún caso podrá contemplar cobros adicionales. f) Información detallada sobre etapas y plazos de ejecución del cierre. g) Señalar la manera en que se resguardarán los derechos laborales de los trabajadores de la institución que sean desvinculados, cuando corresponda. h) El plan de cierre deberá contener la indemnización que se haya causado a estudiantes, académicos y trabajadores por el mismo. <p>La Subsecretaría deberá pronunciarse sobre el Plan de Cierre, aprobándolo o formulándole observaciones fundadas, las que deberán ser subsanadas por la institución.</p> <p>Sólo una vez aprobado el Plan de Cierre por la Subsecretaría, la institución de educación superior podrá ejecutarlo. Una vez finalizado el Plan de Cierre, la institución de educación superior deberá presentar los antecedentes al Ministerio de Educación para que éste dicte el acto administrativo correspondiente.</p> <p>El incumplimiento de lo señalado en este artículo constituirá una infracción gravísima para los efectos de lo dispuesto en la Ley de Educación Superior.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de</p>
--	---

	<p>TITULO III De la autorización y supervisión de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado</p> <p>Párrafo 1° — Del objeto de la acreditación</p> <p>Artículo 26.- La acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del presente título. — Dicha acreditación tendrá por objeto certificar la calidad de las carreras y los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte y los estándares nacionales e internacionales de cada profesión o disciplina y en función del respectivo proyecto de desarrollo académico. — La opción por los procesos de acreditación de carreras y programas de pregrado será voluntaria y, en el desarrollo de los mismos, las agencias autorizadas y la Comisión deberán cautelar la autonomía de cada institución. La acreditación de carreras y programas de pregrado se extenderá hasta por un plazo de siete años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.</p> <p>Artículo 27.- Sin perjuicio de lo anterior, las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano, deberán someterse obligatoriamente al proceso de acreditación establecido en este párrafo. En el caso de las carreras y programas indicados, la acreditación se aplicará siempre desde el primer año de funcionamiento de la respectiva carrera o programa.</p>	<p><u>Educación regulará las materias que trata este artículo.”.</u></p> <p>TITULO III <u>De la acreditación de carreras y programas de pregrado.</u></p> <p>Párrafo 1° <u>De la acreditación obligatoria de carreras y programas de pregrado”.</u></p> <p>Artículo 26.- <u>derogado.</u></p> <p>Artículo 27.- <u>Las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano, Cirujano Dentista, Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial o Especial y Educador de Párvulos deberán someterse obligatoriamente al proceso de acreditación establecido en este párrafo. La acreditación de estas carreras y programas consistirá en la evaluación y</u></p>
--	--	--

<p>Las carreras y programas actualmente vigentes deberán someterse al proceso de acreditación en un plazo no superior a dos años contados desde la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>Las carreras y programas de los señalados en el inciso primero que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, sea porque no se presentan al proceso de acreditación o porque no logran ser acreditadas, no podrán acceder a ningún tipo de recursos otorgados directamente por el Estado o que cuenten con su garantía, para el financiamiento de los estudios de sus nuevos alumnos.</p>	<p><u>verificación del cumplimiento de criterios y estándares de calidad, y tendrá por objeto certificar la calidad de las carreras y los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte y la normativa vigente que rige su ejercicio.</u></p> <p><u>Esta acreditación se extenderá hasta por un plazo de siete años, según el grado de cumplimiento de los criterios y estándares de calidad. Con todo, la carrera o programa que no presente un cumplimiento aceptable de los estándares de calidad, no se le otorgará la acreditación.</u></p> <p><u>Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación de estas carreras y programas, los que, en todo caso, deberán considerar las etapas de autoevaluación, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión.</u></p> <p><u>Sólo las universidades acreditadas podrán impartir las carreras y programas referidos en este artículo, siempre que dichas carreras y programas hayan obtenido acreditación.</u></p> <p><u>Asimismo, las universidades que se encuentren en proceso de licenciamiento y bajo la supervisión del Consejo Nacional de Educación, y que cuenten con la autorización de ese organismo, podrán impartir las carreras referidas en este artículo hasta que dichas instituciones logren la plena autonomía. Dentro del plazo de dos años, contado desde la obtención de la plena autonomía, las instituciones de educación superior deberán iniciar el proceso de acreditación de sus respectivas carreras.</u></p> <p><u>Las universidades acreditadas que creen nuevas carreras o programas referidas en el inciso primero de este artículo tendrán un plazo de tres años para obtener su acreditación, contados desde el inicio de las respectivas actividades académicas.”</u></p>
<p>Artículo 27 bis.- Sólo las universidades acreditadas podrán impartir carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Profesor de</p>	<p>Artículo 27 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, para obtener la acreditación de carreras y programas <u>de pedagogía</u>, o la autorización del Consejo</p>

<p>Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Técnico Profesional, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos, siempre que dichas carreras y programas hayan obtenido acreditación.</p> <p>—Asimismo, las universidades que se encuentren en proceso de licenciamiento y bajo la supervisión del Consejo Nacional de Educación y que cuenten con la autorización de ese organismo, podrán impartir carreras de pedagogía hasta que dichas instituciones logren la plena autonomía, momento en el cual deberán acreditarse y acreditar la o las respectivas carreras, dentro de un plazo que no podrá ser superior a dos años contados desde que la institución haya logrado la plena autonomía.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, para obtener la acreditación de carreras y programas, o la autorización del Consejo Nacional de Educación, según corresponda, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la universidad aplique a los estudiantes de las carreras de pedagogía que imparta, las evaluaciones diagnósticas sobre formación inicial en pedagogía que determine el Ministerio de Educación. Una de estas evaluaciones deberá ser realizada al inicio de la carrera por la universidad y la otra, basada en estándares pedagógicos y disciplinarios, que será aplicada directamente por el Ministerio de Educación, a través del Centro, durante los doce meses que anteceden al último año de carrera.</p> <p>b) Las universidades solo podrán admitir y matricular en dichas carreras y programas regulares a alumnos que cumplan, a lo menos, con alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>i. Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 70 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.</p>	<p>Nacional de Educación, según corresponda, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la universidad aplique a los estudiantes de las carreras de pedagogía que imparta, las evaluaciones diagnósticas sobre formación inicial en pedagogía que determine el Ministerio de Educación. Una de estas evaluaciones deberá ser realizada al inicio de la carrera por la universidad y la otra, basada en estándares pedagógicos y disciplinarios, que será aplicada directamente por el Ministerio de Educación, a través del Centro, durante los doce meses que anteceden al último año de carrera.</p> <p>b) Las universidades solo podrán admitir y matricular en dichas carreras y programas regulares a alumnos que cumplan, a lo menos, con alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>i. Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 70 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.</p> <p>ii. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 10% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo.</p> <p>iii. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 30% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo, y haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.</p> <p>iv. Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocida por el Ministerio de Educación y rendir la prueba de selección universitaria o el instrumento que lo reemplace. Para ingresar a estos programas se deberá tener un promedio de notas de la educación media dentro del 15% superior de su establecimiento educacional, o a nivel nacional, según el reglamento</p>
---	---

<p>ii. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 10% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo.</p> <p>iii. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 30% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo, y haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.</p> <p>iv. Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocida por el Ministerio de Educación y rendir la prueba de selección universitaria o el instrumento que lo reemplace. Para ingresar a estos programas se deberá tener un promedio de notas de la educación media dentro del 15% superior de su establecimiento educacional, o a nivel nacional, según el reglamento respectivo.</p> <p>Para estos efectos se entenderá que la prueba de selección universitaria es aquella que se aplica como mecanismo de admisión de estudiantes, por la mayor cantidad de universidades del Consejo de Rectores de las universidades chilenas.</p> <p>Los resultados de las evaluaciones diagnósticas señaladas en literal a) serán de carácter referencial y formativo para los estudiantes. Con todo, la universidad deberá establecer acciones de nivelación y acompañamiento, según corresponda, para aquellos estudiantes que obtengan bajos resultados en estas mediciones.</p> <p>La segunda evaluación diagnóstica deberá ser rendida por los estudiantes como requisito para obtener el título profesional correspondiente, y medirá los estándares pedagógicos y disciplinarios definidos por el Ministerio</p>	<p>respectivo.</p> <p>Para estos efectos se entenderá que la prueba de selección universitaria es aquella que se aplica como mecanismo de admisión de estudiantes, por la mayor cantidad de universidades del Consejo de Rectores de las universidades chilenas.</p> <p>Los resultados de las evaluaciones diagnósticas señaladas en literal a) serán de carácter referencial y formativo para los estudiantes. Con todo, la universidad deberá establecer acciones de nivelación y acompañamiento, según corresponda, para aquellos estudiantes que obtengan bajos resultados en estas mediciones.</p> <p>La segunda evaluación diagnóstica deberá ser rendida por los estudiantes como requisito para obtener el título profesional correspondiente, y medirá los estándares pedagógicos y disciplinarios definidos por el Ministerio de Educación, aprobados por el Consejo Nacional de Educación. Corresponderá a la institución de educación superior adoptar las medidas necesarias para que los estudiantes cumplan con lo dispuesto en el presente inciso. Los resultados de esta evaluación, agregados y por institución, deberán ser publicados.</p> <p>El Ministerio de Educación, anualmente, deberá entregar a la Comisión Nacional de Acreditación información sobre la aplicación y resultados de las evaluaciones diagnósticas señaladas.</p>
--	---

<p>de Educación, aprobados por el Consejo Nacional de Educación. Corresponderá a la institución de educación superior adoptar las medidas necesarias para que los estudiantes cumplan con lo dispuesto en el presente inciso. Los resultados de esta evaluación, agregados y por institución, deberán ser publicados.</p> <p>El Ministerio de Educación, anualmente, deberá entregar a la Comisión Nacional de Acreditación información sobre la aplicación y resultados de las evaluaciones diagnósticas señaladas.</p> <p>Las universidades acreditadas que creen nuevas carreras o programas de pedagogía tendrán un plazo de tres años para obtener su acreditación, contados desde el inicio de las respectivas actividades académicas.</p>	
<p>Artículo 27 ter.- Para efectos de otorgar la acreditación de las carreras de pedagogía, la Comisión Nacional de Acreditación deberá establecer criterios y orientaciones relativos, a lo menos, a:</p> <p>i. Procesos formativos, los que deberán ser coherentes con el perfil de egreso definido por la universidad y los estándares pedagógicos y disciplinarios definidos por el Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación.</p> <p>ii. Convenios de colaboración con establecimientos educacionales para la realización de prácticas tempranas y progresivas de los estudiantes de pedagogías.</p> <p>iii. Cuerpo académico idóneo e infraestructura y equipamiento necesarios, para impartir la carrera de pedagogía.</p> <p>iv. Programas orientados a la mejora de resultados, en base a la información que entreguen las evaluaciones diagnósticas establecidas en el literal a) del artículo 27 bis.</p> <p>Con el propósito de promover la calidad de los programas de prosecución de estudios a que hace referencia el artículo 27 sexies, corresponderá a la Comisión Nacional de Acreditación</p>	<p>Artículo 27 ter.- <u>Para efectos de otorgar la acreditación de las carreras y programas referidos en el artículo 27, la Comisión Nacional de Acreditación deberá establecer criterios y estándares de calidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de esta ley.</u></p> <p>Para efectos de otorgar la acreditación de las carreras de pedagogía, la Comisión Nacional de Acreditación deberá establecer criterios y <u>estándares de calidad</u> relativos, a lo menos, a:</p> <p>i. Procesos formativos, los que deberán ser coherentes con el perfil de egreso definido por la universidad y los estándares pedagógicos y disciplinarios definidos por el Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación.</p> <p>ii. Convenios de colaboración con establecimientos educacionales para la realización de prácticas tempranas y progresivas de los estudiantes de pedagogías.</p> <p>iii. Cuerpo académico idóneo e infraestructura y equipamiento necesarios, para impartir la carrera de pedagogía.</p> <p>iv. Programas orientados a la mejora de resultados, en base a la información que entreguen las evaluaciones diagnósticas establecidas en el literal a) del artículo 27 bis.</p>

	<p>a adecuar los criterios de evaluación señalados en este artículo respecto de aquellos que se apliquen a dichos programas.</p>	<p>Con el propósito de promover la calidad de los programas de prosecución de estudios a que hace referencia el artículo 27 sexies, corresponderá a la Comisión Nacional de Acreditación adecuar los criterios y estándares de calidad señalados en este artículo respecto de aquellos que se apliquen a dichos programas.</p>
	<p>Artículo 27 quáter.- La acreditación de las carreras de pedagogía solo podrá ser otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación. Con todo, para efectos del financiamiento de dichas acreditaciones, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 20.129.</p>	<p>Artículo 27 quáter.- La acreditación de las carreras y programas referidos en el artículo 27 será otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación. Con todo, para efectos del financiamiento de dichas acreditaciones, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.</p>
	<p>Artículo 27 quinquies.- En caso de que la carrera o programa no obtuviera o perdiese la acreditación a que se refiere este artículo, corresponderá al Consejo Nacional de Educación iniciar un proceso de supervisión de la carrera o programa de que se trate, por un periodo de tiempo equivalente al número de años de duración teórica de la misma. De no someter la universidad la carrera o programa respectivo a este proceso de supervisión, operará el mecanismo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación.</p> <p>Finalizado satisfactoriamente el proceso ante el Consejo Nacional de Educación, la carrera o programa deberá ser presentado inmediatamente a acreditación por la universidad respectiva. Si así no lo hiciere, o presentándose, no obtuviere la acreditación o un resultado satisfactorio ante el Consejo Nacional de Educación, operará el mecanismo a que se refiere el inciso anterior.</p>	<p>Artículo 27 quinquies.- <u>En caso que alguna carrera o programa referidos en el artículo 27 no obtuviera o perdiese la acreditación,</u> corresponderá al Consejo Nacional de Educación iniciar un proceso de supervisión de la carrera o programa de que se trate, por un periodo de tiempo equivalente al número de años de duración teórica de la misma. De no someter la universidad la carrera o programa respectivo a este proceso de supervisión <u>o, si sometiéndose, no obtiene un resultado satisfactorio ante el Consejo Nacional de Educación,</u> operará el mecanismo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación.</p> <p>Finalizado satisfactoriamente el proceso ante el Consejo Nacional de Educación, la carrera o programa deberá ser presentado inmediatamente a acreditación por la universidad respectiva. Si así no lo hiciere, o presentándose, no obtuviere la acreditación, operará el mecanismo a que se refiere el inciso anterior.</p>
	<p>Artículo 27 sexies.- (inciso 1º) En el caso de los programas de prosecución de estudios, cada universidad definirá los requisitos de ingreso, debiendo considerar, a lo menos, i) contar con un grado de académico o un título profesional; o, ii) poseer un título técnico de nivel superior. Estos programas deberán ser impartidos por</p>	<p>Artículo 27 sexies.- (inciso 1º) En el caso de los programas de prosecución de estudios <u>de las carreras de pedagogía,</u> cada universidad definirá los requisitos de ingreso, debiendo considerar, a lo menos, i) contar con un grado de académico o un título profesional; o, ii) poseer un título técnico de nivel superior. Estos programas deberán ser impartidos por universidades</p>

<p>universidades acreditadas, conforme lo establece el inciso primero del artículo 27 bis, y los artículos 27 ter y 27 quáter.</p>	<p>acreditadas, conforme lo establece el inciso primero del artículo 27 bis, y los artículos 27 ter y 27 quáter.</p>
<p>Artículo 29.- Las agencias acreditadoras que, en el cumplimiento de sus funciones, tomen conocimiento de que en determinadas carreras y programas de pregrado se han producido situaciones que pueden ser constitutivas de alguna de las causales señaladas en los artículos 57, 67 y 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, deberán poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Ministerio de Educación, a fin de que dicho organismo proceda de acuerdo con lo dispuesto en dichas normas.</p>	<p>Artículo 29.- <u>Si en el ejercicio de sus funciones, la Comisión toma</u> conocimiento de que en determinadas carreras y programas de pregrado se han producido situaciones que pueden ser constitutivas de alguna de las causales señaladas en los artículos <u>64, 74 u 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación</u>, deberán poner los antecedentes respectivos en conocimiento del Ministerio de Educación, a fin de que dicho organismo proceda de acuerdo con lo dispuesto en dichas normas.</p>
	<p>(nuevo) Párrafo 2° De la acreditación voluntaria de carreras y programas de pregrado</p> <p><u>Artículo 30.- Para el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones de educación superior, existirá un proceso de acreditación voluntaria de las carreras y programas de pregrado al que podrán acceder las instituciones que cuenten, al menos, con acreditación institucional de nivel avanzado y cuyas carreras de acreditación obligatoria se encuentren acreditadas.</u> <u>Para estos efectos, la Comisión Nacional de Acreditación, en función de aquellas prioridades que se deberán definir en el Plan de Coordinación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior establecido en la letra d) del artículo 4, establecerá periódicamente aquellas áreas o carreras respecto de las cuales las instituciones de educación superior podrán solicitar esta acreditación voluntaria.</u> <u>En estos procesos, la evaluación externa podrá ser efectuada por los pares evaluadores referidos en el artículo 19 precedente.</u> <u>También podrán ser efectuadas por entidades evaluadoras de reconocido prestigio, registradas ante la Comisión y autorizadas y supervisadas por esta. Dichas entidades podrán ser de origen nacional o extranjero y deberán estar</u></p>

		<p>constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro.</p> <p>La Comisión asignará, según un procedimiento transparente y públicamente conocido, a los pares o entidades evaluadoras que realizarán la respectiva evaluación externa resguardando especialmente que no existan conflictos de intereses.</p> <p>Con todo, la decisión de acreditación de estas carreras será siempre adoptada por la Comisión, la cual deberá basarse en criterios y estándares específicos, que deberá dictar de conformidad a lo establecido en el artículo 18. Los aranceles que cobrará la Comisión por el desarrollo de estos procesos se regirán por el artículo 14.</p> <p>Un reglamento de la Comisión Nacional de Acreditación, previa consulta al Comité de Coordinación señalado en el artículo 3°, regulará lo establecido en el presente artículo, especialmente lo referido a la autorización y supervisión de las entidades evaluadoras y los mecanismos de resolución de conflictos de intereses.”.</p>
	<p>Artículo 31.- En los casos en que no exista ninguna agencia autorizada para acreditar carreras profesionales o técnicas o programas de pregrado en una determinada área del conocimiento, a solicitud de una institución de educación superior, corresponderá a la Comisión desarrollar directamente tales procesos de acreditación, conforme al reglamento que dictará para ese efecto. El reglamento incluirá los respectivos criterios de evaluación.</p> <p>— En este caso particular, la institución podrá apelar de las decisiones de acreditación de la Comisión ante el Consejo Superior de Educación, dentro del plazo de treinta días.</p>	<p>Artículo 31.- <u>derogado.</u></p>
	<p>Artículo 32.- La acreditación de programas o carreras de pregrado y postgrado estará precedida de una autoevaluación que la institución solicitante pondrá a disposición de la agencia acreditadora antes de que ésta inicie su labor.</p>	<p>Artículo 32.- <u>derogado.</u></p>
	<p>Artículo 33.- La acreditación en la que</p>	<p>Artículo 33.- <u>derogado.</u></p>

	<p>no tenga participación la Comisión, no comprometerá la responsabilidad de la misma.</p>	
	<p>Párrafo 2º De la autorización y supervisión de las agencias de acreditación</p> <p>— Artículo 34.— Corresponderá a la Comisión autorizar y supervisar el adecuado funcionamiento de las agencias de acreditación de carreras de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud, sobre la base de los requisitos y condiciones de operación que fije, a propuesta de un comité consultivo de acreditación de pregrado y postgrado. Tales requisitos y condiciones de operación considerarán, al menos, los siguientes elementos:</p> <p>— a) La definición explícita por parte de la agencia de sus objetivos, en consideración al contexto cultural e histórico en que se desempeña. El aseguramiento de la calidad debe ser una actividad central de la agencia, y sus propósitos deben expresarse en políticas claras y en un plan de gestión definido.</p> <p>— b) La existencia y aplicación de mecanismos apropiados para garantizar la independencia de sus juicios y la de los evaluadores con los que trabaja.</p> <p>— c) La idoneidad de sus recursos, tanto humanos como financieros, de acuerdo a las tareas que realiza.</p> <p>— d) La existencia y aplicación de criterios de evaluación que sean equivalentes, en lo sustancial, a los que defina la Comisión.</p> <p>— e) La existencia y aplicación de procedimientos que sean replicables y verificables, y que contemplen, a lo menos, una instancia de auto evaluación y otra de evaluación externa.</p> <p>— f) Mecanismos de publicidad y transparencia de los criterios y procedimientos de evaluación, los cuales deberán ser conocidos por las</p>	

<p>instituciones y garantizar un trato no discriminatorio.</p> <p>—g) La existencia y aplicación de mecanismos tendientes a garantizar que los evaluadores externos que contrata se constituyan en equipos de evaluación apropiados a los requerimientos de las carreras evaluadas, que no presentan conflictos de interés, que han sido apropiadamente capacitados y que actuarán con independencia.</p> <p>—h) La existencia y aplicación de adecuados mecanismos de difusión de sus decisiones.</p> <p>—i) La existencia de mecanismos de revisión periódica de su funcionamiento.</p> <p>—j) La existencia de mecanismos de colaboración con otras agencias de aseguramiento de la calidad y de actualización de sus funciones, considerando el medio nacional e internacional.</p> <p>— Artículo 35.- El proceso de evaluación de solicitudes de autorización considerará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior. La evaluación considerará, además, el conjunto de observaciones, recomendaciones o indicaciones que la Comisión haya formulado a la agencia, en el marco de anteriores procesos de autorización o supervisión, si estos existieran.</p> <p>— Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de autorización de agencias de acreditación de carreras de pregrado y programas de magister y especialidades en el área de la salud.</p> <p>— Artículo 36.- La Comisión autorizará a la agencia de acreditación de carreras y programas de pregrado y de programas de maestrías y de especialidad en el área de la salud que cumpla íntegramente con los requisitos y condiciones de operación respectivos. La autorización se extenderá por un plazo de 7 años.</p>	
---	--

	<p>— En los casos en que la agencia de acreditación no cumpla íntegramente con los requisitos y condiciones de operación, la Comisión formulará las observaciones que deberán ser subsanadas por la entidad de manera previa a su autorización.</p> <p>— Artículo 37.— La autorización que se otorgue a las agencias de acreditación de carreras de pregrado y de programas de magister y especialidades en el área de la salud se extenderá exclusivamente a aquellas áreas disciplinarias que la Comisión señale en cada caso, conforme al contenido de cada solicitud y los antecedentes de la evaluación.</p> <p>— Artículo 38.— Para efectos de la supervisión de las agencias acreditadoras, la Comisión realizará evaluaciones selectivas, determinadas aleatoriamente, y requerirá las informaciones pertinentes.</p> <p>— Las agencias acreditadoras deberán presentar a la Comisión una memoria anual acerca de sus actividades, entregar los informes que den cuenta de los procesos de acreditación realizados e informar de todos aquellos cambios significativos que se produzcan en su estructura y funcionamiento, los que serán evaluados conforme a los requisitos y condiciones de operación.</p>	
	<p>Párrafo 3º De las obligaciones y sanciones</p> <p>— Artículo 39.— Las agencias acreditadoras, una vez obtenido el reconocimiento de la Comisión, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:</p> <p>— a) Dar cumplimiento a los requisitos y condiciones de operación que defina la Comisión, conforme a lo prevenido en el artículo 34;</p> <p>— b) Desarrollar los procesos de acreditación de las carreras de pregrado y programas de maestría y de especialidades del área de la salud que así se los soliciten, conforme a los</p>	

<p> criterios y procedimientos de evaluación que se les autoricen; — c) Proporcionar a la Comisión los antecedentes que ésta les solicite, en el marco del proceso de supervisión; — d) Subsanan las observaciones que les formule la Comisión; — e) Informar a la Comisión de todos aquellos cambios significativos que se produzcan en su estructura y funcionamiento, los que serán evaluados conforme a los requisitos y condiciones de operación, y — f) Presentar a la Comisión una memoria anual acerca de sus actividades. </p> <p> — Artículo 40.— Las infracciones al artículo precedente serán sancionadas por la Comisión con alguna de las siguientes medidas: — a) Amonestación por escrito; — b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales; — c) Suspensión de la autorización, y — d) Término anticipado de la autorización. </p> <p> — Artículo 41.— Para los efectos de la aplicación de las sanciones indicadas en el artículo anterior, la Comisión considerará especialmente los requisitos y condiciones de operación establecidos, así como de las obligaciones establecidas en el artículo 39. </p> <p> — Se aplicará la medida de amonestación por escrito en los casos en que las agencias de acreditación no proporcionen oportunamente a la Comisión la información señalada en las letras c), e) y f) del artículo 39. </p> <p> — Se aplicará la medida de multa a las agencias de acreditación que incurran reiteradamente en la causal de amonestación por escrito, que no den cumplimiento a los requisitos o condiciones de operación que sustentan su autorización, o no apliquen a </p>	
---	--

<p>cabalidad los procedimientos y criterios de evaluación que le han sido aprobados para el desarrollo de los procesos de acreditación de carreras y programas. En este caso, la Comisión formulará las observaciones que deben ser subsanadas por la agencia, indicando los plazos establecidos para ello.</p> <p>— Se aplicará la medida de suspensión de la autorización a las agencias de acreditación que incurran reiteradamente en alguna de las causales precedentes, o que no hayan subsanado adecuadamente y a satisfacción de la Comisión las observaciones que les hayan sido formuladas. En este caso, la entidad afectada deberá adoptar las medidas que sean necesarias para dar adecuada solución a las observaciones dispuestas por la Comisión al momento de suspender la autorización, dentro de los plazos que ésta determine, como condición para levantar la suspensión aplicada. Subsanados los problemas que la causaron, la suspensión será levantada de inmediato por la Comisión.</p> <p>— Se aplicará la medida de término anticipado de la autorización en los casos en que las agencias no hayan adoptado las medidas necesarias para solucionar oportunamente las observaciones de la Comisión al momento de suspender la autorización o cuando las medidas implementadas no sean conducentes a dicho fin o no produzcan los efectos perseguidos. Además, procederá la aplicación de la medida de término anticipado de la autorización en aquellos casos en que la Comisión constate que la agencia ha incurrido en grave y manifiesto incumplimiento de los requisitos y condiciones de operación establecidos.</p> <p>— Artículo 42.— En forma previa a la aplicación de la sanción, se notificará a la afectada de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos a la Comisión dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de los</p>	
---	--

<p>cargos.</p> <p>— De la resolución que imponga una sanción, se podrá apelar ante el Consejo Superior de Educación dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución. El referido Consejo tendrá un plazo de treinta días para resolver. La parte afectada podrá siempre recurrir de protección contra la resolución del Consejo Superior de Educación ante los tribunales ordinarios de justicia.</p> <p>— Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio de la sancionada, dentro del término de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.</p> <p>— Artículo 43.- Las notificaciones se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que el notificado tenga registrado en la Comisión. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día hábil de aquel en que sean expedidas, lo que deberá constar en un libro que llevará la Comisión.</p>	
<p>Artículo 44.- La acreditación de programas de postgrado correspondientes a magíster, doctorado y especialidades en el área de la salud y de otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación, tendrá por objeto certificar la calidad de los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparta y los criterios o estándares establecidos para este fin por la comunidad científica o disciplinaria correspondiente.</p> <p>La acreditación de programas de postgrado será voluntaria.</p> <p>Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación de programas de postgrado.</p>	<p>Artículo 44.- La acreditación de programas de, doctorado y especialidades en el área de la salud, tendrá por objeto certificar la calidad de los programas ofrecidos por las instituciones de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparta, <u>los criterios y estándares de calidad correspondientes, la normativa vigente aplicable al respectivo programa</u> y los criterios o estándares establecidos para este fin por la comunidad científica o disciplinaria correspondiente.</p> <p><u>Las universidades deberán someter sus programas de doctorado a los procesos de acreditación, siendo ello voluntario para los demás programas a que se refiere el inciso anterior. Se podrá exigir, como requisito para acceder a financiamiento público o para contar con la garantía del Estado, que el programa de postgrado respectivo se encuentre acreditado de conformidad a lo establecido en esta ley.</u></p> <p>Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el</p>

	<p>desarrollo de los procesos de acreditación de programas de postgrado.</p> <p>Artículo 45.- Corresponderá a la Comisión fijar y revisar periódicamente los criterios de evaluación para la acreditación de programas de postgrado, a propuesta de un comité consultivo de acreditación de postgrado.</p> <p>Artículo 46.- La acreditación de programas de pregrado y magíster y especialidades en el área de la salud será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del Título III. En todo caso, si no existieran agencias acreditadoras para un determinado programa de pregrado y magíster y especialidades en el área de la salud, o si la institución lo prefiere, la Comisión podrá realizar dicha acreditación. En el caso en que un programa de postgrado no cumpla íntegramente con los criterios de evaluación, pero presente, a juicio de la agencia o Comisión, según sea el caso, un nivel de cumplimiento aceptable de los mismos, podrá acreditarse bajo condición de que dé cumplimiento a las observaciones que surjan del proceso, dentro de los plazos que la agencia o Comisión fije. Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la agencia o Comisión no acreditará el respectivo programa. La acreditación de programas de postgrado se extenderá por un plazo de hasta 10 años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación. Las instituciones de educación superior podrán, en caso de rechazo de una solicitud de acreditación de un programa de postgrado, apelar ante el Consejo Superior de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la decisión recurrida. El Consejo</p>	<p>Artículo 45.- <u>Derogado</u></p> <p>Artículo 46.- <u>La acreditación de programas de postgrado y especialidades en el área de la salud será otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación.</u> <u>En el caso en que un programa de los referidos en el inciso anterior no cumpla íntegramente con los criterios y estándares de calidad,</u> pero presente, a juicio de la Comisión, según sea el caso, un nivel de cumplimiento aceptable de los mismos, podrá acreditarse bajo condición de que dé cumplimiento a las observaciones que surjan del proceso, dentro de los plazos que la Comisión fije. Si el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación no es aceptable, la agencia o Comisión no acreditará el respectivo programa. La acreditación de programas de postgrado se extenderá por un plazo de hasta 10 años, según el grado de cumplimiento de los criterios <u>y estándares de calidad</u>. Las instituciones de educación superior podrán, en caso de rechazo de una solicitud de acreditación de un programa de postgrado, apelar ante el Consejo <u>Nacional</u> de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la decisión recurrida. El Consejo tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver. Lo anterior, será sin perjuicio de la interposición del recurso de reposición ante la misma Comisión.</p>
--	---	---

<p>tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver. Lo anterior, será sin perjuicio de la interposición del recurso de reposición ante la misma Comisión.</p>	
<p>Artículo 47.- Corresponderá a la Comisión mantener un sistema de información pública que contenga las decisiones que adopte en relación con la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos; la autorización y supervisión de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado; y la acreditación de programas de postgrado.</p> <p>Deberá la Comisión, además, hacer públicos y mantener el acceso público a los informes, actas y estudios que realicen las agencias acreditadoras y los pares evaluadores en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Asimismo, deberá mantener un registro público con las carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado y postgrado y los programas de especialidad en el área de salud, acreditados en conformidad con esta ley.</p>	<p>Artículo 47.- Corresponderá a la Comisión mantener un sistema de información pública que contenga las decisiones que adopte en relación con la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos.</p> <p>Deberá la Comisión, además, hacer públicos y mantener el acceso público a los informes, actas y estudios que realicen los pares evaluadores en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Asimismo, deberá mantener un registro público con las carreras y programas de pregrado y postgrado y los programas de especialidad en el área de salud, acreditados en conformidad con esta ley.</p>
<p>Artículo 48.- Todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a incorporar en su publicidad información que dé cuenta de su participación en el proceso de acreditación institucional. Para estos efectos deberán indicar, a lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si se encuentran participando en el proceso de acreditación. Áreas en las que postuló a la acreditación. Resultado del proceso de acreditación. <p>La Comisión Nacional de Acreditación emitirá el instructivo que regulará la forma en que debe entregarse esta información.</p>	<p>Artículo 48.- Todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a incorporar en su publicidad información que dé cuenta de su participación en el proceso de acreditación institucional. Para estos efectos deberán indicar, a lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si se encuentran participando en el proceso de acreditación. <u>Resultado del proceso de acreditación. Las instituciones de educación superior deberán hacer referencia sólo al nivel de acreditación obtenido. Asimismo, siempre deberán señalar si cuentan o no con acreditación en la dimensión de investigación, creación y/o innovación referida en el inciso cuarto del artículo 17.</u> <p><u>En el caso de la información referida a las carreras o programas de estudio, deberá señalarse el estado de la acreditación institucional, según se establece en el</u></p>

		<p><u>inciso anterior. Además, deberá informarse si se les ha otorgado la acreditación a la carrera o programa respectivo, y si se encontraren en proceso de acreditación, cuando corresponda.</u></p> <p>La Comisión Nacional de Acreditación emitirá el instructivo que regulará la forma en que debe entregarse esta información.</p>
	<p>Artículo 49.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior.</p>	<p>Artículo 49.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de <u>la Subsecretaría</u> de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior.</p>
	<p>Artículo 50.- Para estos efectos, las instituciones de educación superior deberán recoger y proporcionar a la División de Educación Superior el conjunto básico de información que ésta determine, la que considerará, a lo menos, datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico, así como la relativa a la naturaleza jurídica de la institución; a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente auditado, y a la individualización de sus socios y directivos.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación determinará la información específica que se requerirá, así como las especificaciones técnicas de la misma.</p>	<p>Artículo 50.- Para estos efectos, las instituciones de educación superior deberán recoger y proporcionar a la <u>Subsecretaría</u> de Educación Superior el conjunto básico de información que ésta determine, la que considerará, a lo menos, datos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico, así como la relativa a la naturaleza jurídica de la institución y a la individualización de sus socios y directivos. <u>Asimismo, deberán informar la apertura de nuevas sedes, carreras y programas. Corresponderá a la Subsecretaría validar y procesar la información proporcionada por las instituciones, cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.</u></p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación determinará la información específica que se requerirá, así como las especificaciones técnicas de la misma.</p>
	<p>Artículo 51.- Corresponderá a la División de Educación Superior recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla cuando corresponda, y distribuirla</p>	<p><u>Artículo 51.- El Sistema de Información contendrá los datos que remita la Superintendencia de Educación Superior y la Comisión Nacional de Acreditación. Para estos efectos, la obligación de</u></p>

	<p>anualmente a los distintos usuarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.</p>	<p><u>recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla e incorporarla al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior</u> corresponderá a la Superintendencia de Educación Superior y a la Comisión Nacional de Acreditación, respectivamente. <u>La coordinación de los órganos en la incorporación de la información al Sistema Nacional de Información</u> corresponderá a la Subsecretaría de Educación Superior.</p>
	<p>Artículo 52.- La no entrega de la información requerida, la entrega incompleta de dicha información o la inexactitud de la misma, serán sancionadas por el Ministerio de Educación con alguna de las siguientes medidas: — a) Amonestación por escrito, y — b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa.</p>	<p>Artículo 52.- <u>derogado.</u></p>
	<p>Artículo 53.- En forma previa a la aplicación de una sanción, se notificará al afectado de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos al Ministerio de Educación dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación de los cargos. — Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio del sancionado, dentro del término de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.</p>	<p>Artículo 53.- <u>derogado.</u></p>
	<p>Artículo 54.- Las notificaciones se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio legal de la respectiva institución de educación superior. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día de aquel en que sean expedidas, lo que deberá constar en un libro que llevará el Ministerio de Educación.</p>	<p>Artículo 54.- <u>derogado.</u></p>

Título V: DEL FINANCIAMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA GRATUIDAD

Párrafo 1º: Del financiamiento institucional para la gratuidad

<p>Art. 82</p>	<p>Acceso al financiamiento: Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, que cumplan con los requisitos señalados en esta ley, podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a las condiciones que establece este título.</p>
<p>Art. 83</p>	<p>Requisitos para optar al financiamiento: Para optar a este financiamiento, las instituciones de educación superior señaladas en el artículo anterior deberán:</p> <p>a) Contar con <u>acreditación institucional avanzada o de excelencia</u>, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.129.</p> <p>b) Estar constituidas como <u>personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o cuya personalidad derive de éstas u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.</u></p> <p>c) Estar adscritas, al menos un año antes de la solicitud respectiva, al <u>Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior</u> regulado en la presente ley. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y firmado por el Ministro de Hacienda, establecerá criterios de selectividad para las universidades que reciban este financiamiento, basados en desempeños mínimos que deberán tener los estudiantes matriculados en primer año en dichas instituciones en los instrumentos del Sistema de Acceso.</p> <p>d) <u>Aplicar políticas</u>, previamente <u>informadas</u> a la Subsecretaría de Educación Superior, al menos un año antes de la solicitud respectiva, <u>que permitan el acceso equitativo de estudiantes</u>; y contar con programas de apoyo a estudiantes vulnerables que promuevan su retención, fomentando que al menos el 20% de la matrícula total de la institución corresponda a estudiantes de hogares pertenecientes a los cuatro primeros deciles de menores ingresos del país.</p> <p>Sin perjuicio de los requisitos establecidos anteriormente, si una institución se encuentra en el caso regulado en el artículo 113, no podrá acceder al financiamiento <u>regulado en el presente título</u>, durante el plazo que dicho artículo dispone.</p> <p>Las instituciones de educación superior estatales que cumplan los requisitos anteriores accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el presente título, no siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 84 y 86.</p>
<p>Art. 84</p>	<p>Solicitud: Las IES reconocidas oficialmente por el Estado, que deseen acceder al financiamiento institucional para la gratuidad, deberán solicitarlo a la Subsecretaría hasta el 30 de abril de cada año.</p> <p>Plazo para la verificación de requisitos: La Subsecretaría tendrá un plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de la solicitud.</p> <p>Vigencia del financiamiento: Acogida la solicitud, el financiamiento se otorgará a contar del año siguiente y se entenderá que la institución lo mantiene mientras cumpla con lo dispuesto en el presente título y no manifieste su voluntad en contrario de conformidad al artículo 86.</p>

<p>Art. 85</p>	<p>Monto del financiamiento: La Subsecretaría determinará un monto anual en dinero expresado en pesos para las instituciones que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad. Dicho monto considerará la información del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula establecidos de conformidad a este título. Asimismo, deberá tener en consideración el volumen de estudiantes de cada institución, considerando la información de a lo menos los tres últimos años.</p> <p>Regla especial para instituciones nuevas: Para establecer el volumen de estudiantes en el caso de instituciones nuevas se considerarán, mientras no alcancen el mínimo de años señalado en el inciso anterior, los años para los cuales la institución disponga de información.</p> <p>Las instituciones de educación superior sólo efectuarán la rendición del aporte institucional para la gratuidad a la Superintendencia, de conformidad a las normas de carácter general que ésta dicte.</p>
<p>Art. 86</p>	<p>Renuncia al financiamiento: La institución que opte por dejar de recibir el financiamiento deberá comunicarlo a la Subsecretaría antes del 30 de abril de cada año, lo que se materializará el año siguiente a dicha comunicación.</p> <p>Con todo, la institución deberá asegurar que los estudiantes matriculados con anterioridad a dicha comunicación, mantengan la misma situación respecto de todos los cobros que les efectúe la institución o su exención, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el presente título.</p> <p>Nueva solicitud de financiamiento: La institución de educación superior que comunique la decisión de dejar de percibir el financiamiento, podrá volver a solicitarlo sólo una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de la referida comunicación.</p>
<p>Art. 87</p>	<p>Obligaciones de las instituciones que acceden al financiamiento:</p> <p>a) Regirse por la regulación de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, establecidas en el párrafo 2° y en conformidad al párrafo 5° del presente título.</p> <p>b) Regirse por la regulación de vacantes establecida en el párrafo 4° del presente título.</p> <p>c) Otorgar estudios gratuitos de conformidad al párrafo 5° de este título.</p>
<p>Párrafo 2°: De los valores regulados de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación</p>	
<p>Art. 88</p>	<p>Valores de aranceles: Aquellas instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad se regirán por los valores regulados de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación para las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104.</p> <p>Los valores de los aranceles regulados se determinarán en razón a “grupos de carreras” definidos por la Subsecretaría, los que corresponderán a conjuntos de carreras o programas de estudios que tengan estructuras de costo similares entre sí. Para ello, la Subsecretaría deberá considerar, al menos, los recursos que se requieran para impartirlas en razón de su estructura curricular, si se trata de carreras o programas de estudios profesionales o técnicos de nivel superior, los niveles, años y dimensiones de acreditación institucional con que cuentan las instituciones que las imparten, el tamaño de estas últimas y la región en que se imparten.</p>

	<p>Los valores de los derechos básicos de matrícula corresponderán a un valor anual por estudiante, determinado según tipo de institución, es decir, universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica. Por su parte, los valores de los cobros por concepto de titulación o graduación corresponderán a un valor único por estudiante para uno o más grupos de carrera.</p> <p>Los valores que trata este artículo se establecerán, cada cinco años, mediante resoluciones exentas del Ministerio de Educación, las que deberán ser visadas por el Ministro de Hacienda y publicarse en abril del año anterior al que se aplicarán dichos valores. Con todo, excepcionalmente y por razones fundadas, la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, establecida en el párrafo 3° siguiente, podrá solicitar a la Subsecretaría, a más tardar en octubre del año respectivo, que adelante el procedimiento de determinación de valores regulados de los que trata este artículo para uno o más grupos de carreras. La Subsecretaría podrá acoger la solicitud de la Comisión, caso en el cual enviará la propuesta del inciso primero del artículo 91 en el mes de abril del año siguiente; o rechazarla; en ambos casos de manera fundada.</p>
<p>Art. 89</p>	<p>Sobre el arancel regulado: El arancel regulado deberá dar cuenta del costo de los recursos materiales y humanos que sean necesarios y razonables, de acuerdo a lo previsto en las bases técnicas señaladas en el artículo 90, para impartir una carrera o programa de estudios de los grupos de carreras respectivos.</p> <p>Dicho arancel deberá considerar tanto los costos anuales directos e indirectos como el costo anualizado de las inversiones en infraestructura, tales como laboratorios, servicios, edificios y uso de dependencias.</p>
<p>Art. 90</p>	<p>Cálculo del valor del arancel regulado: La Subsecretaría establecerá, mediante resolución exenta, visada por el Ministro de Hacienda, las bases técnicas para la realización del cálculo de los valores regulados de arancel, cobros por concepto de titulación o graduación para uno o más grupos de carreras y de los derechos básicos de matrícula. Estas bases contendrán el mecanismo de elaboración de los grupos de carreras, las hipótesis, criterios de cálculo, metodologías y procedimientos conforme a los cuales se determinarán los valores que trata este artículo.</p>
<p>Art. 91</p>	<p>Propuesta de la Subsecretaría: Para la elaboración de las bases técnicas, la Subsecretaría deberá presentar una primera propuesta a la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, establecida en el párrafo 3° siguiente (en adelante “la Comisión”), dentro de los tres años siguientes a la publicación de la resolución exenta que determinó, para el último quinquenio vigente, los valores del arancel regulado, los derechos básicos de matrícula y cobros por titulación o graduación para el grupo o los grupos de carreras respectivos. Deberá considerar previamente un proceso de consulta a las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento regulado en este título y a las federaciones de estudiantes respectivas.</p> <p>La propuesta presentada a la Comisión deberá adjuntar los antecedentes relacionados con el proceso de consulta señalado en el inciso anterior.</p> <p>La Comisión deberá pronunciarse respecto de las bases técnicas dentro de tres meses desde la recepción de la propuesta. En el caso que la Comisión realice observaciones a la propuesta, éstas serán enviadas a la Subsecretaría, la que tendrá un plazo de dos meses</p>

	<p>para remitir una nueva propuesta que considere las modificaciones necesarias o dé respuesta fundada del rechazo de las observaciones.</p> <p>La Comisión deberá pronunciarse respecto de esta nueva propuesta dentro del plazo de un mes contado desde su recepción. Este pronunciamiento será vinculante y podrá modificar de manera fundada la proposición de bases técnicas de la Subsecretaría, la que deberá dictar la resolución exenta de conformidad al último pronunciamiento de la Comisión.</p> <p>La resolución exenta que establezca las bases técnicas de que trata este artículo deberá entrar en vigencia dentro del plazo de ocho meses contado desde la presentación de la propuesta.</p> <p>En caso que la Subsecretaría no presente las bases técnicas o que no se cumpla el plazo señalado en el inciso anterior, se aplicarán aquellas que se encuentren vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.</p>
<p>Art. 92</p>	<p>Informe de cálculo del arancel regulado: Dentro del plazo de siete meses contado desde la dictación de la resolución exenta que establece las bases técnicas, la Subsecretaría deberá presentar a la Comisión un informe que contenga el cálculo de los valores de los aranceles regulados, los derechos básicos de matrícula y los cobros por concepto de titulación o graduación, de conformidad a dichas bases técnicas, así como también las memorias de cálculo que correspondan. Asimismo, las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento regulado en este título podrán enviar a la Comisión sus apreciaciones al referido informe dentro del plazo de un mes contado desde su dictación.</p> <p>La Comisión, dentro del plazo de tres meses contado desde la recepción de dicho informe, se pronunciará al respecto, pudiendo aprobarlo o realizarle observaciones fundadas, y debiendo tener a la vista las apreciaciones de las instituciones. Por su parte, la Subsecretaría, dentro del plazo de tres meses contado desde la recepción de dichas observaciones, deberá pronunciarse fundamentadamente sobre éstas, aprobándolas o rechazándolas, debiendo dictar la o las resoluciones exentas correspondientes.</p> <p>Dichas resoluciones exentas deberán dictarse en el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 88.</p>
<p>Art. 93</p>	<p>Elementos de la resolución exenta: Las resoluciones exentas señaladas en el artículo anterior deberán establecer, al menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La definición de el o los grupos de carreras que se hubieren determinado, debiendo explicitar las carreras o programas de estudios que se incluyan en cada grupo. b) Los valores de los aranceles regulados y cobros por concepto de titulación o graduación expresados en pesos por estudiante para cada grupo de carreras señalados en la letra a). c) Los valores de derechos básicos de matrícula, expresados en pesos por estudiante, de conformidad a la resolución vigente correspondiente a cada tipo de institución de educación superior, sin perjuicio de los reajustes que establece esta ley.

<p>Art. 94</p>	<p>Actualización de valores: La Subsecretaría actualizará en octubre de cada año, mediante resolución exenta, los valores establecidos en las resoluciones vigentes de que trata el artículo anterior, de conformidad al reajuste que señale la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año respectivo. Este reajuste aplicará para los aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación de todos los estudiantes matriculados en la institución respectiva.</p> <p>Asimismo, en dicha resolución se deberá incorporar una nómina de las instituciones de educación superior que acceden al financiamiento institucional para la gratuidad, indicando los años de acreditación institucional vigente para dicho año, debiendo considerar para ello los niveles, años y dimensiones de acreditación institucional vigente para dicho año, debiendo considerar para ello, aquellos del mes inmediatamente anterior a la fecha de dictación de la resolución.</p> <p>En caso de que la acreditación institucional cambie durante la vigencia de la resolución regulada en este artículo, se deberán considerar los nuevos niveles, años y dimensiones de acreditación en la resolución para el año siguiente.</p>
<p>Párrafo 3°: De la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles</p>	
<p>Art. 95</p>	<p>Funciones de la Comisión de Expertos: Créase una Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, de carácter permanente. Corresponderá a la Comisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aprobar o modificar fundadamente las bases técnicas para el cálculo de los valores de aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, presentadas por la Subsecretaría. b) Aprobar u observar fundadamente y de conformidad a las bases técnicas vigentes, el cálculo de los valores de los aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación propuestos por la Subsecretaría. c) Emitir informes sobre otros requerimientos de opinión o asesoría técnica solicitados por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría. d) Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley. <p>Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá solicitar información a la Subsecretaría.</p>
<p>Art. 96</p>	<p>Integrantes de la Comisión: La Comisión estará integrada por siete profesionales nacionales o extranjeros, de amplia trayectoria profesional o académica, que acrediten al menos diez años de experiencia laboral o profesional, y dominio y experiencia laboral mínima de cinco años en materias económicas o jurídicas de regulación económica de servicios públicos, o en gestión de educación superior en el subsistema universitario o técnico profesional.</p> <p>La integración de la Comisión deberá reunir experiencias profesionales o laborales, tanto del subsistema universitario como técnico profesional, así como experiencias regionales, distintas a la Región Metropolitana, y promover la paridad de género.</p> <p>Los integrantes de la Comisión serán seleccionados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, , fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. Con todo, en igualdad de puntajes se deberá preferir a las postulantes mujeres. En el marco del</p>

	<p>concurso, dicho Consejo deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de incompatibilidades e inhabilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de noventa días. Para ello, la Subsecretaría propondrá al Consejo de Alta Dirección Pública perfiles profesionales, y de competencias y aptitudes.</p> <p>El nombramiento de los seleccionados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Educación.</p> <p>Los integrantes de la Comisión permanecerán en sus cargos seis años. Podrán ser designados para un nuevo período (debiendo presentarse a concurso público)</p> <p>La renovación de los integrantes de la Comisión se efectuará por parcialidades, las que como máximo podrán considerar dos miembros. Las designaciones serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.</p>
<p>Art. 97</p>	<p><u>Inhabilitados para integrar la Comisión:</u> No podrán ser nombrados integrantes de la Comisión:</p> <p>a) Las personas que ejerzan funciones directivas en una institución de educación superior, de conformidad al artículo 72.</p> <p>b) Los miembros, asociados o fundadores; o socios o propietarios, según corresponda, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de una institución de educación superior.</p> <p>c) Los cónyuges, convivientes civiles y parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.</p> <p>d) Los funcionarios públicos, con excepción de aquellos que posean dicha calidad en razón de ejercer labores académicas en las instituciones de educación superior estatales. Así también, quienes detenten convenios de honorarios en ministerios u otros servicios públicos.</p> <p>Las personas que al momento de su nombramiento se encuentren en cualquiera de las condiciones señaladas en el inciso anterior deberán renunciar a ellas para poder ser nombrados en el cargo.</p> <p>Una vez que los consejeros hayan cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrán ejercer funciones directivas de una institución de educación superior, ni podrán tener cualquier participación de aquellas señaladas en la letra b) del presente artículo, hasta doce meses después de haber expirado en sus funciones.</p> <p>Asimismo, no podrán ser nombrados integrantes de la Comisión quienes hubieren sido removidos de su cargo de conformidad a lo establecido en la letra e) del artículo 100 de esta ley.</p>
<p>Art. 98</p>	<p><u>Financiamiento de la Comisión:</u> El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría, financiará los gastos de administración y funcionamiento de la Comisión, así como también el monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Asimismo, la Subsecretaría deberá coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la administración de gastos y el funcionamiento de la Comisión, brindándole asistencia administrativa.</p>

	Los honorarios mensuales de cada integrante corresponderán a diez unidades tributarias mensuales, por cada sesión, con un tope total mensual de cien unidades tributarias mensuales.
Art. 99	<p>Sobre la Presidencia de la Comisión y sus Quorum de Acuerdo: La Comisión elegirá de entre sus integrantes a quien la presidirá por los siguientes tres años o hasta que expire su cargo, lo que ocurra primero.</p> <p>El quórum mínimo para sesionar será de cuatro integrantes y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del Presidente en caso de empate.</p> <p>De los acuerdos de la Comisión se dejará constancia en los libros de actas respectivos y en las resoluciones que se emitan.</p>
Art. 100	<p>Causales de Cesación en el Cargo: Serán causales de cesación en el cargo de integrante de la Comisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Expiración del plazo por el que fueron designados. b) Renuncia voluntaria aceptada por el Ministro de Educación. c) Incapacidad legal sobreviniente. d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente. e) Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones en su calidad de integrante de la Comisión de Expertos. Se entenderán faltas graves: <ul style="list-style-type: none"> i. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un semestre calendario. ii. No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente.
Art. 101	<p>Calidad jurídica de los integrantes de la Comisión: no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; deberán declarar intereses y patrimonio de acuerdo al capítulo 1° del título II de la ley N° 20.880; y les serán aplicables las normas previstas en el título V del libro II del Código Penal sobre delitos de los empleados públicos, considerándoseles, por consiguiente, comprendidos en el artículo 260 del referido Código.</p>

Párrafo 4°: Regulación de las vacantes de las instituciones de educación superior

Art. 102	<p>Determinación del número de vacantes de estudiantes afectos a gratuidad: La Subsecretaría, mediante resolución, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, determinará las vacantes máximas de estudiantes de primer año para instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104.</p> <p>La resolución deberá dictarse a más tardar el 30 de abril y regirá por el plazo de tres años, contado desde el año siguiente a su dictación.</p> <p>Dicha resolución considerará, entre otras, las siguientes variables:</p>
-----------------	--

	<p>a) Los niveles y años de acreditación institucional.</p> <p>b) El tipo de institución, ya sea universidad, instituto profesional o centro de formación técnica.</p> <p>c) La cobertura regional de la educación superior.</p> <p>Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría deberá recabar antecedentes entre los integrantes del Sistema de Educación Superior; organismos públicos con competencia en las áreas de ciencia, tecnología e innovación o en las áreas de productividad y crecimiento económico de largo plazo; y organizaciones del sector productivo, entre otras. Asimismo, considerará, entre otras, la Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior y la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional, reguladas en los artículos 8 y 16 de esta ley, entre otros antecedentes.</p> <p>Con todo, excepcionalmente y de manera fundada, mediante resolución del Ministerio de Educación, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, y a solicitud de la respectiva institución de educación superior, podrá autorizarse un incremento de vacantes superior al de la resolución referida en el inciso primero, si tiene como objetivo apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones, y está contemplada, con la debida antelación, en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional.</p>
--	---

Párrafo 5º: Del deber de otorgar estudios gratuitos y cobros regulados

Art. 103	<p>Requisitos de los estudiantes que acceden al financiamiento: Las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional de que trata este título deberán otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser chileno, extranjero con permanencia definitiva, o extranjero con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile.</p> <p>b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley.</p> <p>Se entenderá que cumplen este requisito los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.</p> <p>c) Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104.</p>
Art. 104	<p>Cumplimiento del deber de otorgar estudios gratuitos: Para efectos de esta ley, se entenderá que la institución de educación superior cumple con otorgar estudios gratuitos si exime a los estudiantes que cumplen los requisitos señalados en el artículo anterior de cualquier pago asociado a arancel y a derechos básicos de matrícula, cualquiera sea su denominación, respecto de aquellas carreras y programas de estudio presenciales conducentes a los títulos y grados señalados en las letras a), b) y c) del artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. En caso que dichas carreras o programas de estudio sean impartidas en modalidad semipresencial, su financiamiento deberá ser autorizado por resolución de la Subsecretaría de Educación Superior, de conformidad a criterios objetivos establecidos en el reglamento respectivo.</p>

	En lo relativo a los cobros por concepto de titulación o graduación, las instituciones de educación superior sólo podrán cobrar como máximo aquel valor definido de conformidad al párrafo 2° de este título.
Art. 105	<p>Tiempo de exigibilidad de la obligación: La obligación de otorgar estudios gratuitos de que trata este párrafo será exigible respecto de aquellos estudiantes que permanezcan matriculados en la respectiva carrera o programa de estudio por un tiempo que no exceda la duración nominal de éstas.</p> <p>La duración nominal de la carrera o programa de estudio corresponderá al tiempo de duración del plan de estudios y los procesos asociados a la titulación o graduación de los estudiantes. Dicha duración nominal será informada por las instituciones de educación superior de conformidad a las normas vigentes.</p> <p>Para el caso de los programas de formación inicial general, tales como bachilleratos u otros equivalentes de conformidad a las normas vigentes, su duración nominal se deberá entender incorporada a aquella de la carrera o programa de estudios en que prosiga el estudiante.</p>
Art. 106	<p>Suspensión en el cálculo de la permanencia: Tanto para los efectos del cálculo de la permanencia de un estudiante del artículo anterior, como para aquella a la que se refiere el artículo 108, no se considerará el tiempo en el cual el estudiante suspenda justificadamente sus estudios, siempre que dicha suspensión sea aprobada por la institución respectiva y se haya notificado a la Subsecretaría según lo disponga el reglamento.</p>
Art. 107	<p>Cambios de carrera y financiamiento: En caso de estudiantes que realicen cambios de carreras o programas de estudio dentro de una institución de educación superior o entre instituciones que acceden al financiamiento institucional, éstas mantendrán su obligación de otorgar estudios gratuitos a aquellos que cumplan lo dispuesto en el artículo 103 sólo respecto del cambio de la primera carrera o programa de estudios a otra.</p> <p>Para la determinación de la duración de dicha obligación se considerará la duración nominal de la carrera o programa de estudio en curso, descontándosele el total del tiempo que el estudiante haya cursado de forma gratuita en la anterior carrera o programa de estudio.</p>
Art. 108	<p>Exceso en el plazo de la obligación de otorgar estudios gratuitos: En caso que la permanencia de un estudiante que cumple con los requisitos para acceder a estudios gratuitos en una institución de educación superior que recibe el financiamiento institucional exceda el plazo de la obligación de otorgar estudios gratuitos de conformidad a lo dispuesto en este párrafo, la institución podrá cobrar a dicho estudiante de conformidad a lo dispuesto a continuación:</p> <p>a) En caso que el tiempo de permanencia exceda hasta un año sobre el plazo de la obligación de la institución, ésta sólo podrá cobrar al estudiante hasta el 50% del valor de la suma del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondientes al período adicional a dicho plazo.</p> <p>b) Si el tiempo de permanencia excede más de un año sobre el plazo de la obligación de la institución, ésta podrá cobrar al estudiante hasta el total del valor de la suma del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondientes al período adicional al señalado en la letra a).</p>

	<p>La determinación del porcentaje de cobro lo realizará la institución de educación superior en la cual el estudiante se encuentre matriculado, de conformidad a los límites máximos señalados en el inciso anterior.</p>
<p>Art. 109</p>	<p>Financiamiento de segunda carrera: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103, las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad deberán otorgar estudios gratuitos a aquellos estudiantes que cumplan con lo dispuesto en las letras a) y c) de dicho artículo, y que posean un título técnico de nivel superior otorgado por instituciones de educación superior, para cursar una segunda carrera o programa de estudios cuya finalidad sea la obtención de un título profesional o grado académico de licenciado impartido por una institución que reciba dicho financiamiento.</p> <p>Para la determinación de la duración de los estudios gratuitos, se considerará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 107, a menos que el respectivo programa técnico de nivel superior se articule con otra carrera o programa de estudios de un área del conocimiento afín. En este caso, la duración nominal del programa se deberá entender incorporada a aquella de la carrera o programa de estudios en que prosiga el estudiante, descontados los semestres, o su equivalente, convalidados en la nueva carrera. Con todo, en este caso, como también en el señalado en el inciso final del artículo 105, se considerará que existe articulación si en la nueva carrera se convalidan al menos dos de los semestres cursados previamente, o su equivalente, según lo disponga el reglamento.</p> <p>Asimismo, dichas instituciones deberán otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 103 y que posean el grado de licenciado o licenciada otorgado por instituciones de educación superior, para cursar un módulo de licenciatura conducente a título pedagógico otorgado por una institución que reciba el financiamiento institucional cuya duración no exceda de cuatro semestres. Para este caso, no le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del art. 107.</p>
<p>Art. 110</p>	<p>Cobros a los estudiantes: Las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, podrán cobrar como máximo a aquellos estudiantes que cumplan solo lo dispuesto en las letras a) y c) del artículo 103, y a aquellos estudiantes que cumpliendo con los requisitos del referido artículo realicen más de un cambio de carrera en conformidad a lo dispuesto en el artículo 107, el arancel regulado, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación fijados para la carrera o programa de estudio respectivo de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2° de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109.</p> <p>Los nuevos valores establecidos en las resoluciones exentas señaladas en el artículo 92, serán aplicables a los nuevos estudiantes matriculados el año en que se inicia la vigencia de la resolución respectiva.</p> <p>Respecto de aquellos estudiantes que no cumplan lo dispuesto en la letra a) del artículo 102 o aquellos matriculados en carreras o programas de estudios conducentes a título técnico de nivel superior, título profesional o licenciatura en modalidad a distancia o semipresenciales que, en este último caso, no hayan sido autorizadas por la Subsecretaría, no aplicará el límite dispuesto en el inciso anterior.</p>

<p>Art. 111</p>	<p>Fiscalización: La Superintendencia de Educación Superior fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en el presente título, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Subsecretaría de Educación Superior.</p>
<p>Art. 112</p>	<p>Infracciones y sanciones: Sin perjuicio de las demás infracciones que la ley establezca, el incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras c) y d) del artículo 83 se considerarán infracciones graves.</p> <p>En caso que una institución de educación superior pierda su acreditación, se requerirá únicamente la notificación de esta circunstancia que realice la Comisión Nacional de Acreditación a la Subsecretaría para que ésta determine la pérdida del financiamiento público regulado en este título. En el caso de las universidades estatales se estará a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Sobre Universidades del Estado.</p> <p>Por su parte, en caso que la institución de educación superior incumpla el requisito establecido en la letra b) del artículo 83, la Subsecretaría determinará la pérdida del financiamiento público regulado en este título.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 87 de la presente ley se considerarán infracciones gravísimas. En caso que la institución incumpla lo dispuesto en la letra b) de dicho artículo se descontará de los recursos que se le transfieran por los nuevos estudiantes matriculados, una proporción equivalente al porcentaje del total de estudiantes nuevos matriculados por sobre el límite correspondiente. En este caso la institución igualmente deberá otorgar estudios gratuitos a todos aquellos estudiantes que cumplen los requisitos señalados en el artículo 103, y que mantengan las condiciones señaladas en el párrafo 5° del presente título.</p> <p>Con todo, la Superintendencia podrá, atendida la gravedad y las consecuencias del hecho o la existencia de infracciones reiteradas a esta regulación, resolver la pérdida del financiamiento público regulado en el presente título solicitando a la Subsecretaría de Educación Superior que ejecute dicha medida, a partir del año siguiente a la fecha de la resolución final del procedimiento sancionatorio. Se entenderá, para estos efectos, que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos tres años.</p> <p>La Superintendencia podrá establecer devoluciones de dinero a favor de los estudiantes, así como también otras medidas correctivas. El cumplimiento de estas medidas se considerará como una circunstancia atenuante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61.</p> <p>En caso que se disponga la pérdida del financiamiento, la institución sancionada sólo podrá solicitar nuevamente el acceso a dicho financiamiento diez años después de la resolución final del procedimiento sancionatorio de la Superintendencia. Con todo, este plazo no regirá cuando la pérdida del financiamiento se deba a la no obtención de la acreditación.</p>
<p>Art. 113</p>	<p>Reincidencia en sanciones por infracciones graves o gravísimas: Si una institución que recibe el financiamiento público regulado en el presente título es sancionada por infracciones graves o gravísimas cinco o más veces dentro de tres años, el Superintendente resolverá la pérdida de dicho financiamiento, solicitando a la Subsecretaría de Educación Superior la ejecución de la medida.</p> <p>En este caso, la institución sancionada sólo podrá solicitar el acceso al financiamiento público regulado en el presente título diez años después de la resolución final en que la Superintendencia resolvió la pérdida del financiamiento.</p>

Art. 114	<p>Mantenimiento de beneficios para estudiantes ante infracciones de las instituciones: El Estado transferirá recursos públicos a las instituciones que dejen de recibir el financiamiento institucional para la gratuidad, respecto de aquellos estudiantes que con anterioridad a la comunicación regulada en el artículo 86 o a la determinación de la pérdida del financiamiento público regulado en el presente título, cursaban sus estudios de forma gratuita, en la medida que éstos mantengan los requisitos y condiciones regulados en el presente título.</p> <p>Las instituciones de educación superior que sean sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el presente párrafo, deberán asegurar que aquellos estudiantes matriculados con anterioridad a la verificación de la infracción, mantengan la misma situación respecto de los cobros que efectúe la institución o su exención, de conformidad a lo dispuesto en el presente título.</p>
Art. 115	<p>Regulación del procedimiento de sanciones: Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, regulará las materias y procedimientos necesarios para la aplicación del presente título.</p>

Título VI

Disposiciones Finales

Art. 116	<p>Subsecretaría de Educación Superior como sucesora legal: La Subsecretaría de Educación Superior será la sucesora legal de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, una vez que entre en funcionamiento conforme a lo establecido en el número 6) del artículo sexto transitorio de esta ley.</p> <p>En consecuencia, toda referencia que las leyes, reglamentos y demás normas hagan a la División de Educación Superior y al Jefe de División de dicha repartición, deberán entenderse hechas a la Subsecretaría de Educación Superior y al Subsecretario de Educación Superior, respectivamente, desde la fecha de entrada en funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Superior.</p>	
Art. 117	<p>Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.591, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal:</p>	
	<p>Texto legal vigente Ley N° 18.591</p>	<p>Propuesta de modificación Ley N° 18.591</p>
	<p>Artículo 79.- Las instituciones de educación superior podrán vender, total o parcialmente, la cartera de deudores de los fondos solidarios de crédito universitario a instituciones públicas o privadas, a propuesta del rector y con el voto favorable de dos tercios del órgano colegiado superior de la entidad.</p> <p>No obstante, en caso de que se venda, total o parcialmente, la cartera de deudores, la institución no podrá garantizar de ninguna manera las deudas incluidas en dicha venta.</p> <p>Los únicos gastos de administración que</p>	<p>Artículo 79.- Las instituciones de educación superior podrán vender, total o parcialmente, la cartera de deudores de los fondos solidarios de crédito universitario a instituciones públicas o privadas, a propuesta del rector y con el voto favorable de dos tercios del órgano colegiado superior de la entidad.</p> <p>No obstante, en caso de que se venda, total o parcialmente, la cartera de deudores, la institución no podrá garantizar de ninguna manera las deudas incluidas en dicha venta.</p> <p>Los únicos gastos de administración que podrán cargarse a los fondos serán las</p>

	podrán cargarse a los fondos serán las comisiones por la adquisición de instrumentos financieros, si los hubiere, los de publicaciones obligatorias generales y los de similar naturaleza que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros . Los restantes gastos de administración serán de cargo de la Institución de Educación Superior.	comisiones por la adquisición de instrumentos financieros, si los hubiere, los de publicaciones obligatorias generales y los de similar naturaleza que autorice la Superintendencia de <u>Educación Superior</u> . Los restantes gastos de administración serán de cargo de la Institución de Educación Superior.
	Artículo 80.- La Superintendencia de Valores y Seguros supervigilará la administración de los fondos solidarios de crédito universitario de las Instituciones de Educación Superior, velará porque la inversión de sus recursos y la valoración anual de éstos se efectuó conforme a lo dispuesto en esta ley y fiscalizará la gestión de los administradores generales que deberán designar las mencionadas instituciones.	Artículo 80.- La Superintendencia de <u>Educación Superior</u> supervigilará la administración de los fondos solidarios de crédito universitario de las Instituciones de <u>Educación Superior</u> , velará porque la inversión de sus recursos y la valoración anual de éstos se efectuó conforme a lo dispuesto en esta ley y fiscalizará la gestión de los administradores generales que deberán designar las mencionadas instituciones.
	Artículo 80 bis.- La Superintendencia de Valores y Seguros reglamentará un sistema de provisiones que refleje el riesgo de no recuperación de los créditos otorgados por los fondos. El administrador general del fondo de cada institución le dará a conocer anualmente los resultados de la recuperación de los créditos por carrera, los que serán públicos.	Artículo 80 bis.- La Superintendencia de <u>Educación Superior</u> reglamentará un sistema de provisiones que refleje el riesgo de no recuperación de los créditos otorgados por los fondos. El administrador general del fondo de cada institución le dará a conocer anualmente los resultados de la recuperación de los créditos por carrera, los que serán públicos.
Art. 118	Modifícase la Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, en el siguiente sentido:	
	Texto legal vigente Ley N° 18.956.	Propuesta de modificación Ley N° 18.956.
	Artículo 2° bis.- Sin perjuicio de las funciones señaladas en el artículo anterior, también corresponderá al Ministerio: i) Ejecutar las sanciones que disponga la Superintendencia de Educación o, en su caso, aplicar las sanciones en los ámbitos que determinen las leyes.	Artículo 2° bis.- Sin perjuicio de las funciones señaladas en el artículo anterior, también corresponderá al Ministerio: i) Ejecutar las sanciones que disponga la Superintendencia de Educación <u>o la Superintendencia de Educación Superior</u> o, en su caso, aplicar las sanciones en los ámbitos que determinen las leyes.
	Artículo 3°.- El Ministerio de Educación tendrá la siguiente organización básica: a) El Ministro y su Gabinete. b) La Subsecretaría de Educación, con las Divisiones de Educación General, de Educación Superior, de Extensión Cultural, de Planificación y Presupuesto; los	Artículo 3°.- El Ministerio de Educación tendrá la siguiente organización básica: a) El Ministro y su Gabinete. b) La Subsecretaría de Educación, con las Divisiones de Educación General, de Educación Superior, de Extensión Cultural, de Planificación y Presupuesto; los

<p>Departamentos Jurídico, de Administración General, y el denominado Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.</p> <p>c) La Subsecretaría de Educación Parvularia.</p> <p>d) Las Secretarías Regionales Ministeriales y sus respectivos Departamentos funcionales y territoriales que correspondan.</p> <p>Las demás unidades de nivel jerárquico inferior serán establecidas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.</p> <p>El Ministro de Educación será subrogado por el Subsecretario de Educación y, en caso de ausencia o impedimento de éste, por el Subsecretario de Educación Parvularia. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.</p>	<p>Departamentos Jurídico, de Administración General, y el denominado Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.</p> <p>c) La Subsecretaría de Educación Parvularia.</p> <p><u>d) La Subsecretaría de Educación Superior.</u></p> <p>e) Las Secretarías Regionales Ministeriales y sus respectivos Departamentos funcionales y territoriales que correspondan.</p> <p>Las demás unidades de nivel jerárquico inferior serán establecidas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.</p> <p><u>El Ministro de Educación será subrogado, en primer orden, por el Subsecretario de Educación, y a falta de ésta, sucesivamente por el Subsecretario de Educación Parvularia y por el Subsecretario de Educación Superior, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario o Secretaria de Estado</u></p>
<p>Artículo 6°.- El Subsecretario es el colaborador inmediato del Ministro y el Jefe Administrativo del Ministerio. Tendrá a su cargo la coordinación y el control interno de las unidades integrantes de la Subsecretaría; actuará como ministro de fe del Ministerio, y le corresponderán las atribuciones y obligaciones establecidas en la ley.</p>	<p>Artículo 6°.- El Subsecretario es el colaborador inmediato del Ministro y el Jefe Administrativo del Ministerio. Tendrá a su cargo la coordinación <u>de las Subsecretarías que componen el Ministerio</u> y el control interno de las unidades integrantes de la Subsecretaría; actuará como ministro de fe del Ministerio, y le corresponderán las atribuciones y obligaciones establecidas en la ley.</p> <p><u>Asimismo, contará con una unidad de formación técnico profesional, encargada de la coordinación de las iniciativas relacionadas con la modalidad formativa técnico profesional a nivel sectorial, entre la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación, asegurando que las políticas de formación técnico profesional de cada subsecretaría se articulen en pos del desarrollo de trayectorias educativo- laborales. Además, le corresponderá apoyar técnicamente al Consejo Asesor de Formación Técnico Profesional, para la</u></p>

	<u>elaboración de la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional.</u>
<p>Artículo 8°.- La División de Educación Superior es la unidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la educación superior en el ámbito de competencia del Ministerio; de asesorar en la proposición de la política de este nivel de enseñanza y de establecer las relaciones institucionales con las entidades de educación superior reconocidas oficialmente. En especial deberá proponer la asignación presupuestaria estatal a las instituciones de educación superior, de acuerdo a la normativa vigente. Estará a cargo del Jefe de la División, a quien le corresponderá dirigir, coordinar y hacer cumplir las funciones de esta unidad.</p>	<p>Artículo 8°.- Derogado</p>

<p>Art. 119</p>	<p>Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="284 1092 820 1129">Texto legal vigente</th> <th data-bbox="820 1092 1409 1129">Propuesta de modificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="284 1129 820 1680"> <p>Art. 52. El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior: d) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (sic); Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, y Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.</p> </td> <td data-bbox="820 1129 1409 1680"> <p>Art. 52. El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior: d) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (sic); Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, <u>la Escuela de Gendarmería de Chile</u>; y Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="284 1680 820 1896"> <p>Art. 53. Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de</p> </td> <td data-bbox="820 1680 1409 1896"> <p>Art. 53. Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto legal vigente	Propuesta de modificación	<p>Art. 52. El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior: d) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (sic); Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, y Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.</p>	<p>Art. 52. El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior: d) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (sic); Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, <u>la Escuela de Gendarmería de Chile</u>; y Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.</p>	<p>Art. 53. Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de</p>	<p>Art. 53. Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de</p>
Texto legal vigente	Propuesta de modificación						
<p>Art. 52. El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior: d) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (sic); Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, y Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.</p>	<p>Art. 52. El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior: d) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (sic); Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, <u>la Escuela de Gendarmería de Chile</u>; y Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.</p>						
<p>Art. 53. Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de</p>	<p>Art. 53. Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de</p>						

	<p>derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial.</p> <p>Los institutos profesionales y centros de formación técnica de carácter privado podrán ser creados por cualquier persona natural o jurídica en conformidad a esta ley, debiendo organizarse siempre como personas jurídicas de derecho privado para el efecto de tener reconocimiento oficial. Estas entidades no podrán tener otro objeto que la creación, organización y mantención de un instituto profesional o un centro de formación técnica, según el caso; todo ello sin perjuicio de la realización de otras actividades que contribuyan a la consecución de su objeto.</p> <p>Los establecimientos de educación superior a que se refiere la letra d) del artículo precedente, se regirán en cuanto a su creación, funcionamiento y planes de estudios, por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.</p>	<p>derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial.</p> <p>Los institutos profesionales y centros de formación técnica de carácter privado podrán ser creados por cualquier persona natural o jurídica en conformidad a esta ley, debiendo organizarse siempre como personas jurídicas de derecho privado para el efecto de tener reconocimiento oficial. Estas entidades no podrán tener otro objeto que la creación, organización y mantención de un instituto profesional o un centro de formación técnica, según el caso; todo ello sin perjuicio de la realización de otras actividades que contribuyan a la consecución de su objeto.</p> <p>Los establecimientos de educación superior a que se refiere la letra d) del artículo precedente, se regirán en cuanto a su creación, funcionamiento y planes de estudios, por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional, <u>excepto la Escuela de Gendarmería de Chile, la que se relacionará con el Estado a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</u></p>
	<p>Art. 54. Los establecimientos de educación superior reconocidos oficialmente otorgarán títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos, según corresponda.</p> <p>Los centros de formación técnica sólo podrán otorgar el título de técnico de nivel superior.</p> <p>Los institutos profesionales sólo podrán otorgar títulos profesionales de aquellos que no requieran licenciatura, y títulos técnicos de nivel superior en las áreas en que otorgan los anteriores.</p> <p>Las universidades podrán otorgar títulos profesionales y toda clase de grados académicos en especial, de licenciado, magíster y doctor.</p> <p>Corresponderá exclusivamente a las universidades otorgar títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente el</p>	<p>Art. 54. Los establecimientos de educación superior reconocidos oficialmente otorgarán títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos, según corresponda.</p> <p>Los centros de formación técnica sólo podrán otorgar el título de técnico de nivel superior.</p> <p>Los institutos profesionales sólo podrán otorgar títulos profesionales de aquellos que no requieran licenciatura, y títulos técnicos de nivel superior en las áreas en que otorgan los anteriores.</p> <p>Las universidades podrán otorgar títulos profesionales y toda clase de grados académicos en especial, de licenciado, magíster y doctor.</p> <p>Corresponderá exclusivamente a las universidades otorgar títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente el</p>

	<p>grado de licenciado en las carreras que impartan.</p> <p>No obstante, el otorgamiento del título profesional de abogado corresponde a la Corte Suprema de Justicia en conformidad a la ley.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende que:</p> <p>a) El título de técnico de nivel superior es el que se otorga a un egresado de un centro de formación técnica o de un instituto profesional que ha aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientos clases, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional.</p>	<p>grado de licenciado en las carreras que impartan.</p> <p>No obstante, el otorgamiento del título profesional de abogado corresponde a la Corte Suprema de Justicia en conformidad a la ley.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende que:</p> <p>a) El título de técnico de nivel superior es el que se otorga a un egresado de un centro de formación técnica o de un instituto profesional que ha aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientos clases o cuatro semestres, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional.</p>
	<p>(Título III) Párrafo 5° Del Reconocimiento Oficial de los títulos y grados que otorgan los establecimientos de educación superior de las Fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.</p>	<p>(Título III) Párrafo 5° <u>Del Reconocimiento Oficial de los títulos y que otorgan los establecimientos de educación superior dependientes de Ministerios.</u></p>
		<p><u>Artículo 84 bis.- La Escuela de Gendarmería de Chile desarrolla actividades docentes, de investigación y extensión de nivel superior, cuyo objetivo fundamental es formar profesionales y técnicos con los conocimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones institucionales que les encomienda la ley.</u></p> <p><u>En ese sentido, podrá otorgar títulos profesionales y técnicos de nivel superior propios de su quehacer, de acuerdo con la naturaleza de la enseñanza impartida y en el ámbito de su competencia.</u></p> <p><u>Los títulos técnicos de nivel superior y profesionales referidos en el inciso anterior serán equivalentes a los de similar carácter conferidos por los demás establecimientos de educación superior y reconocidos como tales para todos los efectos legales.</u></p>
	<p>Art. 100. Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que, al cabo de seis años de licenciamiento hubieren desarrollado su</p>	<p>Art. 100. Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que, al cabo de seis años de licenciamiento hubieren desarrollado su</p>

	<p>proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos y grados académicos en forma independiente, lo que deberá ser certificado por éste.</p> <p>En caso contrario, podrá ampliar el período de verificación hasta por cinco años. Si transcurrido el nuevo plazo, la entidad de educación superior no diere cumplimiento a los requerimientos del Consejo, éste deberá solicitar fundamentamente al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial.</p>	<p>proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos y grados académicos en forma independiente, lo que deberá ser certificado por éste.</p> <p>En caso contrario, el Consejo deberá solicitar fundamentamente al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial de dicha institución.</p> <p>Con todo, el Consejo Nacional de Educación podrá ampliar el período de verificación hasta por tres años. Si transcurrido el nuevo plazo, la entidad de educación superior no diere cumplimiento a los requerimientos del Consejo, éste deberá solicitar fundamentamente al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial.</p>
	<p>Art. 114. Las instituciones de enseñanza superior que reciban aporte fiscal deberán enviar, anualmente, al Ministerio de Educación la memoria explicativa de sus actividades y su balance.</p> <p>Las instituciones de educación superior de carácter privado que cuenten con aporte fiscal deberán rendir cuenta al Ministerio de Educación sólo respecto de los fondos fiscales que hubieren recibido.</p>	<p>Art. 114. Derogado.</p>

Art. 120 Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales:

Texto legal vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 3°.- El Ministerio de Educación, de oficio o por denuncia, y por resolución fundada, dará inicio a un período de investigación preliminar, de carácter indagatorio, en aquellos casos que, en uso de las facultades que le confiere la ley, tome conocimiento de antecedentes graves que, en su conjunto o por sí solos, hagan presuponer que una institución de educación superior se encuentra en peligro de:</p> <p>a) Incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos o laborales.</p> <p>b) Incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes.</p> <p>c) Infracción grave de sus estatutos o escritura social, según corresponda, o de las normas que la regulan, en especial aquellas derivadas de su naturaleza jurídica en el caso de las universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N° 2, en relación con los artículos 64, 74 y 81 del mismo cuerpo legal.</p> <p>El Ministerio de Educación podrá, para los fines de esta investigación, ingresar a la institución, acceder y recopilar toda la información que estime necesaria, sin impedir el normal funcionamiento de las actividades académicas de la misma. Para estos efectos podrá, además, solicitar a cualquier órgano de la Administración del Estado los antecedentes que consten en su poder y que sean pertinentes a los fines de la investigación, con la sola limitación de aquellos que, por disposición de la ley, tengan carácter de secreto o reservado.</p> <p>Una vez cerrada la investigación, el Ministerio de Educación elaborará un informe que dará cuenta de los resultados de la misma. Este informe, junto con la formulación de cargos, serán notificados a la institución investigada, la que tendrá un plazo de quince días para realizar sus</p>	<p><u>Artículo 3°.- La Superintendencia de Educación Superior (en adelante “la Superintendencia”), de oficio o por denuncia, y por resolución fundada, dará inicio a un período de investigación, en aquellos casos que, en uso de las facultades que le confiere la ley, tome conocimiento de antecedentes graves que, en su conjunto o por sí solos, hagan presuponer que una institución de educación superior se encuentra en peligro de:</u></p> <p><u>a) Incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos o laborales.</u></p> <p><u>b) Incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes.</u></p> <p><u>c) Infracción grave de sus estatutos o escritura social, según corresponda, o de las normas que la regulan, en especial aquellas derivadas de su naturaleza jurídica en el caso de las universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N° 2, en relación con los artículos 64, 74 y 81 del mismo cuerpo legal.</u></p> <p><u>La Superintendencia podrá, para los fines de esta investigación, ingresar a la institución, acceder y recopilar toda la información que estime necesaria, sin impedir el normal funcionamiento de las actividades académicas de la misma.</u></p> <p>Una vez cerrada la investigación, la <u>Superintendencia</u> elaborará un informe que dará cuenta de los resultados de la misma. Este informe, junto con la formulación de cargos, serán notificados a la institución investigada, la que tendrá un plazo de quince días para realizar sus descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.</p> <p>De acogerse los descargos o no constatarse las circunstancias a que hacen referencia los literales del inciso primero, se dictará resolución de término dando por finalizada la investigación, sin</p>

	<p>descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.</p> <p>De acogerse los descargos o no constatare las circunstancias a que hacen referencia los literales del inciso primero, se dictará resolución de término dando por finalizada la investigación, sin perjuicio de lo cual el Ministerio de Educación podrá formular recomendaciones para el mejor funcionamiento de la institución.</p> <p>Expirado el plazo para los descargos o rechazados éstos, el Ministerio de Educación dictará resolución de término en conformidad al artículo siguiente.</p>	<p>perjuicio de lo cual <u>la Superintendencia</u> podrá formular recomendaciones para el mejor funcionamiento de la institución.</p> <p>Expirado el plazo para los descargos o rechazados éstos, <u>la Superintendencia</u> dictará resolución de término en conformidad al artículo siguiente.</p>
	<p>Artículo 4°.- En la resolución de término de la investigación preliminar, el Ministerio de Educación podrá, fundadamente y atendida las características de la institución y la naturaleza y gravedad de los problemas constatados, adoptar una de las siguientes medidas:</p> <p>a) Ordenar la elaboración de un plan de recuperación, si se verifican incumplimientos graves de los compromisos financieros, administrativos, laborales o académicos asumidos por la institución.</p> <p>b) Nombrar un administrador provisional si se constatan problemas que pudieren configurar alguna de las causales previstas en el inciso primero del artículo 6°.</p> <p>c) Dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial en caso de que se constaten problemas de entidad tal que pudieren ser constitutivos de causales de aquella. De decretarse la revocación, se procederá al nombramiento de un administrador de cierre.</p> <p>En lo no previsto en esta ley, el procedimiento se regirá por las disposiciones de la ley N° 19.880.</p>	<p>Artículo 4°.- En la resolución de término de la investigación <u>la Superintendencia</u> podrá, fundadamente y atendida las características de la institución y la naturaleza y gravedad de los problemas constatados, adoptar una de las siguientes medidas:</p> <p>a) Ordenar la elaboración de un plan de recuperación, si se verifican incumplimientos graves de los compromisos financieros, administrativos, laborales o académicos asumidos por la institución.</p> <p>b) Nombrar un administrador provisional si se constatan problemas que pudieren configurar alguna de las causales previstas en el inciso primero del artículo 6°.</p> <p><u>c) Proponer al Ministerio de Educación que dé inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial, en caso de que se constaten problemas de entidad tal que pudieren ser constitutivos de causales de aquella. De decretarse la revocación, el Ministerio procederá al nombramiento de un administrador de cierre.</u></p> <p>En lo no previsto en esta ley, el procedimiento se regirá por las disposiciones de la <u>ley de Educación Superior.</u></p>
	<p>Artículo 5°.- De aplicarse la medida del literal a) del inciso primero del artículo anterior, la institución tendrá un término</p>	<p>Artículo 5°.- De aplicarse la medida del literal a) del inciso primero del artículo anterior, la institución tendrá un término</p>

<p>de sesenta días para elaborar y presentar al Ministerio de Educación un plan de recuperación que tendrá por objeto que ella adopte las medidas necesarias para subsanar los problemas identificados. Dicho plan podrá considerar, entre otras medidas, la suspensión de ingreso de nuevos estudiantes durante uno o más períodos y el cierre de sedes, carreras o programas. El plazo de implementación del plan no podrá ser mayor a dos años.</p> <p>El Ministerio de Educación deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días, sea aprobando el plan o formulándole observaciones, las que deberán ser subsanadas por la institución dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de las mismas. Presentadas las enmiendas, el Ministerio deberá resolver sobre ellas en un plazo de cinco días.</p> <p>Una vez aprobado el plan, corresponderá al Ministerio de Educación supervigilar su cabal cumplimiento. Para estos efectos, la institución deberá remitir al Ministerio de Educación informes trimestrales del estado de su implementación. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento, el Ministerio podrá requerir antecedentes al respecto. Asimismo, podrá designar un delegado ministerial para supervigilar la ejecución del plan, pudiendo al efecto ejercer las facultades señaladas en el inciso segundo del artículo 3°.</p> <p>Al término del plazo de implementación del plan, el Ministerio de Educación decretará el alzamiento de la medida, salvo que proceda lo dispuesto en el literal e) del inciso primero del artículo siguiente.</p>	<p>de sesenta días para elaborar y presentar a <u>la Superintendencia</u> un plan de recuperación que tendrá por objeto que ella adopte las medidas necesarias para subsanar los problemas identificados. Dicho plan podrá considerar, entre otras medidas, la suspensión de ingreso de nuevos estudiantes durante uno o más períodos y el cierre de sedes, carreras o programas. El plazo de implementación del plan no podrá ser mayor a dos años.</p> <p>La <u>Superintendencia</u> deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días, sea aprobando el plan, <u>previo informe favorable del Ministerio de Educación,</u> o formulándole observaciones, las que deberán ser subsanadas por la institución dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de las mismas. Presentadas las enmiendas, la <u>Superintendencia</u> deberá resolver sobre ellas en un plazo de cinco días.</p> <p>Una vez aprobado el plan, corresponderá a la <u>Superintendencia</u> supervigilar su cabal cumplimiento. Para estos efectos, la institución deberá remitir a <u>la Superintendencia</u> informes trimestrales del estado de su implementación. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento, <u>la Superintendencia</u> podrá requerir antecedentes al respecto. Asimismo, podrá designar un delegado para supervigilar la ejecución del plan, pudiendo al efecto ejercer las facultades señaladas en el inciso segundo del artículo 3°.</p> <p>Al término del plazo de implementación del plan, <u>la Superintendencia</u> <u>resolverá</u> el alzamiento de la medida, salvo que proceda lo dispuesto en el literal e) del inciso primero del artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 6°.- La medida de nombramiento de administrador provisional podrá ser adoptada por el Ministerio de Educación, <u>previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación,</u> cuando se constate la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:</p>	<p>Artículo 6°.- La medida de nombramiento de administrador provisional podrá ser adoptada por <u>la Superintendencia,</u> cuando se constate la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:</p>

<p>a) Riesgo serio de no garantizar la viabilidad administrativa o financiera de la institución, afectando la continuidad de estudios de los y las estudiantes.</p> <p>b) Incumplimientos graves y reiterados de los compromisos académicos asumidos por la institución con sus estudiantes a causa de no contar con los recursos educativos o docentes adecuados para ofrecer el o los títulos profesionales o técnicos que pretenda otorgar.</p> <p>c) Imposibilidad de mantener las funciones académicas de la institución, a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros de especies que la afecten, a sus sedes o a sus bienes muebles o inmuebles.</p> <p>d) Cuando se haya dictado resolución de reorganización de la institución de educación superior o de la entidad organizadora de ésta en conformidad a la ley N° 20.720.</p> <p>e) Cuando el plan de recuperación regulado en el artículo 5° no fuere presentado oportunamente o, habiéndolo sido, fuere rechazado o, siendo aprobado, posteriormente se incurriere en su incumplimiento.</p> <p>No procederá la adopción de esta medida cuando la concurrencia de la o las causales a que se refiere el inciso anterior sea atribuible a un caso fortuito o fuerza mayor, o a circunstancias que no sean imputables a culpa o negligencia de las autoridades responsables del gobierno o administración de la institución.</p> <p>El acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, a que se refiere el inciso primero, deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada para ese solo efecto.</p> <p>— La institución objeto de la medida a que se refiere este artículo tendrá un plazo de cinco días para presentar sus alegaciones y antecedentes ante el Consejo, previo a su pronunciamiento.</p> <p>— Si el Consejo estima pertinente recabar mayor información, podrá solicitar antecedentes a la institución</p>	<p>a) Riesgo serio de no garantizar la viabilidad administrativa o financiera de la institución, afectando la continuidad de estudios de los y las estudiantes.</p> <p>b) Incumplimientos graves y reiterados de los compromisos académicos asumidos por la institución con sus estudiantes a causa de no contar con los recursos educativos o docentes adecuados para ofrecer el o los títulos profesionales o técnicos que pretenda otorgar.</p> <p>c) Imposibilidad de mantener las funciones académicas de la institución, a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros de especies que la afecten, a sus sedes o a sus bienes muebles o inmuebles.</p> <p>d) Cuando se haya dictado resolución de reorganización de la institución de educación superior o de la entidad organizadora de ésta en conformidad a la ley N° 20.720, en cuyo <u>caso la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia de Educación Superior.</u></p> <p>e) Cuando el plan de recuperación regulado en el artículo 5° no fuere presentado oportunamente o, habiéndolo sido, fuere rechazado o, siendo aprobado, posteriormente se incurriere en su incumplimiento.</p> <p>f) <u>Cuando una institución de educación superior constituida como persona jurídica sin fines de lucro no cumpla con su obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que genere, según sea el caso, en la consecución de sus fines y en la mejora de la calidad de la educación que brinda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 65 de la Ley de Educación Superior.</u></p> <p>g) Si una institución de educación superior constituida como persona jurídica sin fines de lucro no cumpla con su obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que genere, según sea el caso, en la</p>
---	---

<p>afectada y a otros órganos de la Administración del Estado. Con todo, el Consejo deberá resolver dentro del plazo de quince días desde que recibe los antecedentes para su pronunciamiento. Aprobada la medida, el Ministerio de Educación, dentro del plazo de cinco días, procederá a nombrar al administrador provisional.</p>	<p>consecución de sus fines y en la mejora de la calidad de la educación que brinda. No procederá la adopción de esta medida cuando la concurrencia de la o las causales a que se refiere el inciso anterior sea atribuible a un caso fortuito o fuerza mayor, o a circunstancias que no sean imputables a culpa o negligencia de las autoridades responsables del gobierno o administración de la institución.</p>
<p>Artículo 8°.- No podrán ser nombrados como administrador provisional de una institución de educación superior: (Inciso 2°) Para efectos de este artículo, se entenderán que son entes relacionados, las personas jurídicas y naturales señaladas en el artículo 100 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores.</p>	<p>Artículo 8°.- No podrán ser nombrados como administrador provisional de una institución de educación superior: (Inciso 2°) Para efectos de este artículo, se <u>entenderá por personas relacionadas</u>, las personas jurídicas y naturales señaladas <u>en el artículo 71 de la Ley de Educación Superior</u>.</p>
<p>Artículo 9°.- La institución de educación superior afectada por la medida de nombramiento de administrador provisional podrá reclamar la legalidad de la misma, a través de sus representantes, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Ministerio de Educación, notificándolo por oficio. Éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones. Evacuado el traslado por el Ministerio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la que será inapelable.</p>	<p>Artículo 9°.- La institución de educación superior afectada por la medida de nombramiento de administrador provisional podrá reclamar la legalidad de la misma, a través de sus representantes, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación <u>a la Superintendencia</u>, notificándolo por oficio. <u>Ésta</u> dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones. Evacuado el traslado por <u>la Superintendencia</u> o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la que será inapelable.</p>
<p>Artículo 10.- El administrador provisional, dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, deberá levantar un acta</p>	<p>Artículo 10.- <u>El administrador provisional, dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, deberá</u></p>

<p>que dé cuenta del estado administrativo y financiero en que recibe la institución de educación superior, así como también un informe respecto de la situación financiera y patrimonial en que se encuentra la misma. Este informe comprenderá, a lo menos, la gestión de la institución de educación superior realizada durante los sesenta días anteriores a que haya asumido sus funciones.</p> <p>Dentro del mismo plazo de treinta días a que se refiere el inciso anterior, el administrador provisional deberá presentar, previa consulta con las autoridades de la institución de educación superior vigentes al momento de su designación, un plan de administración provisional tendiente a garantizar la adecuada gestión de la institución de educación superior afectada por la medida, el que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación. En dicho plan se deberán señalar las acciones para subsanar las deficiencias que motivan el nombramiento del administrador provisional, pudiendo considerar incluso la reestructuración de la respectiva institución.</p> <p>El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales del avance de su gestión al Ministerio de Educación y al Consejo Nacional de Educación, así como también dar cuenta documentada de ella al término de su cometido.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, informes parciales del estado de avance de la gestión desempeñada por el administrador provisional.</p> <p>Una vez que dichos informes hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación, éstos serán incorporados a un registro de carácter público que para tal efecto deberá llevar la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.</p> <p>El administrador provisional, en el desempeño de su cargo, deberá establecer mecanismos de consulta e</p>	<p><u>levantar un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero en que recibe la institución de educación superior. Asimismo, dentro de los sesenta días siguientes a su nombramiento deberá realizar un informe respecto de la situación financiera y patrimonial en que se encuentra la institución. Este informe comprenderá, a lo menos, la gestión de la institución de educación superior realizada durante los sesenta días anteriores a que haya asumido sus funciones.</u></p> <p>Dentro del mismo plazo de <u>sesenta</u> días a que se refiere el inciso anterior, el administrador provisional deberá presentar, previa consulta con las autoridades de la institución de educación superior vigentes al momento de su designación, un plan de administración provisional tendiente a garantizar la adecuada gestión de la institución de educación superior afectada por la medida, el que deberá ser <u>aprobado por la Superintendencia</u>. En dicho plan se deberán señalar las acciones para subsanar las deficiencias que motivan el nombramiento del administrador provisional, pudiendo considerar incluso la reestructuración de la respectiva institución.</p> <p>El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales del avance de su gestión a la <u>Superintendencia</u>, así como también dar cuenta documentada de ella al término de su cometido.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, <u>a la Superintendencia</u> podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, informes parciales del estado de avance de la gestión desempeñada por el administrador provisional.</p> <p>Una vez que dichos informes hayan sido aprobados por <u>la Superintendencia</u>, éstos serán incorporados a un registro de carácter público que para tal efecto deberá llevar la <u>misma</u>.</p> <p>El administrador provisional, en el desempeño de su cargo, deberá establecer mecanismos de consulta e</p>
--	---

	<p>información con los representantes, elegidos democráticamente, de cada uno de los estamentos de la institución educativa.</p> <p>Artículo 11.- La reestructuración a que hace referencia el inciso segundo del artículo anterior deberá respetar los fines específicos del plantel expresados en su proyecto institucional, así como la limitación establecida en el inciso tercero del artículo 13. Con todo, dicha restricción no operará cuando sea indispensable para garantizar la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes.</p> <p>En el caso de que el administrador provisional decida que debe procederse a la enajenación de bienes raíces de la institución de educación superior, ello deberá estar consignado en el plan de administración provisional.</p> <p>La adopción de la medida de reestructuración deberá ser aprobada por la máxima autoridad colegiada de la respectiva institución, vigente a la fecha del nombramiento del administrador provisional, si la hubiere, o, de no existir aquella, por la máxima autoridad unipersonal existente a igual fecha. La aprobación deberá verificarse dentro del plazo de quince días contado desde la comunicación de la medida que realice el administrador provisional a dichas autoridades.</p> <p>Rechazada la solicitud, o si dentro del plazo señalado en el inciso anterior la institución no ha dado respuesta a ella, el administrador podrá requerir, dentro del plazo de cinco días, la autorización de la misma al Consejo Nacional de Educación, mediante una solicitud fundada, acompañada de todos los antecedentes que la justifiquen.</p> <p>Dentro del plazo de diez días, contado desde la presentación de la solicitud al Consejo, la institución, a través de la autoridad que se haya opuesto a la medida, podrá hacer presente sus alegaciones y acompañar los antecedentes justificativos.</p> <p>El Consejo resolverá dentro de los veinte días siguientes a la presentación</p>	<p>información con los representantes, elegidos democráticamente, de cada uno de los estamentos de la institución educativa.</p> <p>Artículo 11.- La reestructuración a que hace referencia el inciso segundo del artículo anterior deberá respetar los fines específicos del plantel expresados en su proyecto institucional, así como la limitación establecida en el inciso tercero del artículo 13. Con todo, dicha restricción no operará cuando sea indispensable para garantizar la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes.</p> <p>En el caso de que el administrador provisional decida que debe procederse a la enajenación de bienes raíces de la institución de educación superior, ello deberá estar consignado en el plan de administración provisional.</p> <p>La adopción de la medida de reestructuración deberá ser aprobada por la máxima autoridad colegiada de la respectiva institución, vigente a la fecha del nombramiento del administrador provisional, si la hubiere, o, de no existir aquella, por la máxima autoridad unipersonal existente a igual fecha. La aprobación deberá verificarse dentro del plazo de quince días contado desde la comunicación de la medida que realice el administrador provisional a dichas autoridades.</p> <p>Rechazada la solicitud, o si dentro del plazo señalado en el inciso anterior la institución no ha dado respuesta a ella, el administrador podrá requerir, dentro del plazo de cinco días, la autorización de la misma <u>a la Superintendencia,</u> mediante una solicitud fundada, acompañada de todos los antecedentes que la justifiquen.</p> <p>Dentro del plazo de diez días, contado desde la presentación de la solicitud a la Superintendencia, la institución, a través de la autoridad que se haya opuesto a la medida, podrá hacer presente sus alegaciones y acompañar los antecedentes justificativos.</p> <p><u>La Superintendencia</u> resolverá dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud o de las</p>
--	---	---

	<p>de la solicitud o de las alegaciones de la institución, según corresponda.</p> <p>Artículo 12.- El administrador provisional durará en su cargo un año, plazo prorrogable por una sola vez hasta por igual período, cuando ello sea necesario, según disponga el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>En la resolución que nombra al administrador provisional se consignarán la o las causales que justifican dicha designación, siendo la solución de aquellas la función específica del administrador.</p> <p>El Ministro de Educación, mediante resolución fundada, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada para ese solo efecto, podrá remover al administrador provisional cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Incumpla gravemente el plan de administración provisional a que se refiere el inciso segundo del artículo 10; Le fuere imposible, por cualquier causa, ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 13, o Infrinja lo establecido en el artículo 28. <p>Artículo 13.- Para el cumplimiento de su objeto, el administrador provisional asumirá, desde el momento de su designación, con plenos poderes, y para la única finalidad de solucionar los problemas detectados en la investigación, el gobierno y la administración de la institución de educación superior, correspondiéndole en consecuencia, la representación legal y todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos o escritura social, según corresponda, le confieren a cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe funciones directivas, llámese esta asamblea de</p>	<p>alegaciones de la institución, según corresponda.</p> <p>Artículo 12.- El administrador provisional durará en su cargo <u>por un plazo de hasta dos años, prorrogable hasta por un año más</u>, cuando ello sea necesario, según disponga <u>la Superintendencia.</u></p> <p><u>Con todo, en caso que, de conformidad a la letra f) del artículo 6 de esta ley, se nombre un administrador provisional por la no acreditación según la ley N° 20.129, este durará tres años en su cargo, prorrogable hasta por un año más.</u> (* Nota: En el texto final si bien se señala que el inciso 3ero original del art. 12 pasa a ser inciso 4to, no se agrega nuevo inciso.)</p> <p>En la resolución que nombra al administrador provisional se consignarán la o las causales que justifican dicha designación, siendo la solución de aquellas la función específica del administrador.</p> <p><u>La Superintendencia,</u> mediante resolución fundada, podrá remover al administrador provisional cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Incumpla gravemente el plan de administración provisional a que se refiere el inciso segundo del artículo 10; Le fuere imposible, por cualquier causa, ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 13, o Infrinja lo establecido en el artículo 28. <p>Artículo 13.- Para el cumplimiento de su objeto, el administrador provisional asumirá, desde el momento de su designación, con plenos poderes, y para la única finalidad de solucionar los problemas detectados en la investigación, el gobierno y la administración de la institución de educación superior, correspondiéndole en consecuencia, la representación legal y todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos o escritura social, según corresponda, le confieren a cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe funciones directivas, llámese esta asamblea de</p>
--	---	---

	<p>socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra nomenclatura que confiera alguna de las facultades señaladas en el presente inciso.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el administrador provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:</p> <p>g) Suscribir convenios con alguna de las universidades o instituciones de educación superior que cuenten con acreditación vigente por un período de a lo menos tres años, conforme a lo previsto en la ley N°20.129, con el objeto de delegar, parcialmente, las facultades que le otorga la presente ley. Dichos convenios deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para ese efecto.</p>	<p>socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra nomenclatura que confiera alguna de las facultades señaladas en el presente inciso.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el administrador provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:</p> <p>g) Suscribir convenios con alguna de las universidades o instituciones de educación superior que cuenten con acreditación vigente por un período de a lo menos <u>cuatro</u>, conforme a lo previsto en la ley N°20.129, con el objeto de delegar, parcialmente, las facultades que le otorga la presente ley. Dichos convenios deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para ese efecto.</p>
	<p>Artículo 16.- Si, con motivo del desempeño de sus funciones, el administrador provisional toma conocimiento de algún hecho que pudiese ser constitutivo de alguna de las causales señaladas en los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, deberá informar al Ministerio de Educación.</p>	<p>Artículo 16.- Si, con motivo del desempeño de sus funciones, el administrador provisional toma conocimiento de algún hecho que pudiese ser constitutivo de alguna de las causales señaladas en los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, deberá informar <u>a la Superintendencia, para que ésta proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 4 letra c) de la presente ley.</u></p>
	<p>Artículo 18.- (inciso 1º) Corresponderá al administrador provisional, una vez finalizada su gestión, la elaboración de un informe final que dé cuenta del resultado de ésta y del estado general de la institución de educación superior, en el cual deberá hacer mención expresa de la circunstancia de haberse o no subsanado los problemas detectados antes o durante su gestión.</p> <p>(inciso 2º) El informe señalado en el inciso anterior deberá ser entregado a más tardar un mes después del término de la gestión del administrador provisional, el cual deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de</p>	<p>Artículo 18.- (inciso 1º) Corresponderá al administrador provisional, una vez finalizada su gestión, la elaboración de un informe final que dé cuenta del resultado de ésta y del estado general de la institución de educación superior, en el cual deberá hacer mención expresa de la circunstancia de haberse o no subsanado los problemas detectados antes o durante su gestión.</p> <p><u>(inciso 2º) El informe señalado en el inciso anterior deberá ser entregado a más tardar un mes después del término de la gestión del Administrador Provisional y deberá ser aprobado por la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, la</u></p>

	<p>Educación. La designación del administrador provisional será alzada por el Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para ese efecto, una vez aprobado el referido informe y habiéndose subsanado los problemas y deficiencias que dieron origen a la medida, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el administrador provisional.</p>	<p><u>designación del Administrador Provisional será alzada por la Superintendencia, una vez aprobado el referido informe y habiéndose subsanado los problemas y deficiencias que dieron origen a la medida, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el Administrador Provisional.</u></p>
	<p>Artículo 19.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, si el Ministerio de Educación determina que las circunstancias que dieron origen a la medida de administración provisional son imputables, en todo o parte, a algunas de las personas señaladas en el inciso primero del artículo 13, podrá declarar en la misma resolución la inhabilidad de éstas para continuar ejerciendo en aquélla los cargos o funciones de que se trate. Siempre habrá audiencia del afectado y podrá abrirse término probatorio por al menos diez días. Si, por aplicación de lo señalado precedentemente, se hace imposible la continuidad del servicio educativo, la administración provisional subsistirá hasta la designación de nuevas autoridades, según lo dispuesto en los estatutos o en la escritura social, según sea el caso.</p>	<p>Artículo 19.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, si <u>la Superintendencia</u> determina que las circunstancias que dieron origen a la medida de administración provisional son imputables, en todo o parte, a algunas de las personas señaladas en el inciso primero del artículo 13, podrá declarar en la misma resolución la inhabilidad de éstas para continuar ejerciendo en aquélla los cargos o funciones de que se trate. Siempre habrá audiencia del afectado y podrá abrirse término probatorio por al menos diez días. Si, por aplicación de lo señalado precedentemente, se hace imposible la continuidad del servicio educativo, la administración provisional subsistirá hasta la designación de nuevas autoridades, según lo dispuesto en los estatutos o en la escritura social, según sea el caso.</p>
	<p>Artículo 20.- En aquellos casos en que, terminada la gestión del administrador provisional, no haya sido posible subsanar los problemas o deficiencias que dieron origen a su nombramiento por causas no imputables a su gestión, o se haya dictado resolución de liquidación de la respectiva institución o de su entidad organizadora en conformidad a la ley N° 20.720, o se tome conocimiento de hechos que pudiesen constituir alguna de las causales que señalan los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2, el Ministerio de Educación dará inicio al procedimiento de revocación del</p>	<p>Artículo 20.- En aquellos casos en que, terminada la gestión del administrador provisional, no haya sido posible subsanar los problemas o deficiencias que dieron origen a su nombramiento por causas no imputables a su gestión, o se haya dictado resolución de liquidación de la respectiva institución o de su entidad organizadora en conformidad a la ley N° 20.720, o se tome conocimiento de hechos que pudiesen constituir alguna de las causales que señalan los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2, <u>la Superintendencia enviará los antecedentes al Ministerio de Educación para que, de estimarlo</u></p>

<p>reconocimiento oficial de la institución de educación superior.</p> <p>Quando se decrete la medida de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, el Ministerio de Educación deberá nombrar un administrador de cierre, lo que requerirá el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.</p> <p>Quien sea designado como administrador de cierre deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para el administrador provisional, y tendrá las facultades que se enumeran en el artículo 13 y aquellas que se indican en los artículos siguientes.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el administrador provisional podrá, en cualquier momento durante su gestión, informar al Ministerio de Educación respecto de la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación para que éste adopte las medidas que corresponda. El Ministerio de Educación, si lo estima pertinente, podrá dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.</p> <p>Para el caso que se decrete la revocación del reconocimiento oficial de acuerdo al inciso anterior, el Ministerio de Educación podrá nombrar administrador de cierre a quien haya sido designado administrador provisional.</p> <p>La resolución que decrete la revocación del reconocimiento oficial de conformidad al inciso primero de los artículos 64, 74 u 81 del decreto con fuerza de ley N°2, deberá consignar el plazo para proceder al cierre definitivo de la institución de educación superior. Para la determinación de este plazo deberá tenerse en consideración el tamaño de la institución, la cantidad de alumnos matriculados cursando sus estudios o en proceso de titulación, y la complejidad de las causales que dieron</p>	<p><u>procedente, dé inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.</u></p> <p>Quando se decrete la medida de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, el Ministerio de Educación deberá nombrar un administrador de cierre.</p> <p>Quien sea designado como administrador de cierre deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para el administrador provisional, y tendrá las facultades que se enumeran en el artículo 13 y aquellas que se indican en los artículos siguientes.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el administrador provisional podrá, en cualquier momento durante su gestión, informar <u>a la Superintendencia</u> respecto de la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación para que <u>ésta</u> adopte las medidas que corresponda. <u>La Superintendencia, si lo estima pertinente y mediante resolución fundada, podrá proceder en conformidad a lo establecido en el artículo 4 letra c) de la presente ley.</u></p> <p>Para el caso que se decrete la revocación del reconocimiento oficial de acuerdo al inciso anterior, el Ministerio de Educación podrá nombrar administrador de cierre a quien haya sido designado administrador provisional.</p> <p>La resolución que decrete la revocación del reconocimiento oficial de conformidad al inciso primero de los artículos 64, 74 u 81 del decreto con fuerza de ley N°2, deberá consignar el plazo para proceder al cierre definitivo de la institución de educación superior. Para la determinación de este plazo deberá tenerse en consideración el tamaño de la institución, la cantidad de alumnos matriculados cursando sus estudios o en proceso de titulación, y la complejidad de las causales que dieron origen a la revocación del reconocimiento oficial.</p> <p>Por el ministerio de la ley, la personalidad jurídica de la institución de</p>
--	--

	<p>origen a la revocación del reconocimiento oficial.</p> <p>Por el ministerio de la ley, la personalidad jurídica de la institución de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado se mantendrá para el solo efecto de la implementación del plan de administración establecido en el artículo 23, y en especial, para que las instituciones receptoras de estudiantes que hayan celebrado convenios puedan otorgar, a nombre de aquélla, los títulos y grados académicos que correspondan a los y las estudiantes reubicados, incluso una vez cerrada definitivamente la institución de origen, según lo prevé el artículo 24.</p>	<p>educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado se mantendrá para el solo efecto de la implementación del plan de administración establecido en el artículo 23, y en especial, para que las instituciones receptoras de estudiantes que hayan celebrado convenios puedan otorgar, a nombre de aquélla, los títulos y grados académicos que correspondan a los y las estudiantes reubicados, incluso una vez cerrada definitivamente la institución de origen, según lo prevé el artículo 24.</p> <p><u>Para efectos de lo señalado en el inciso primero la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberá comunicar a la Superintendencia de Educación Superior la circunstancia de haberse dictado una resolución de liquidación de la respectiva institución o de su entidad organizadora en conformidad a la ley N° 20.720.</u></p>
	<p>Artículo 21.- Las facultades del administrador provisional o del administrador de cierre, nombrados a causa de una resolución de reorganización o de liquidación, según corresponda, prevalecerán sobre las del liquidador o veedor, según sea el caso, únicamente respecto a los bienes muebles e inmuebles esenciales para asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes.</p> <p>Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el liquidador o veedor y el administrador provisional o de cierre será resuelto por el juez que dictó la respectiva resolución de reorganización o liquidación, según sea el caso, oyendo previamente al Ministerio de Educación y al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, y propendiendo a la preeminencia del interés público asociado a la continuidad de estudios de los y las estudiantes de la institución afectada.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado además por los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, determinará los mecanismos de</p>	<p>Artículo 21.- Las facultades del administrador provisional o del administrador de cierre, nombrados a causa de una resolución de reorganización o de liquidación, según corresponda, prevalecerán sobre las del liquidador o veedor, según sea el caso, únicamente respecto a los bienes muebles e inmuebles esenciales para asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes.</p> <p>Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el liquidador o veedor y el administrador provisional o de cierre será resuelto por el juez que dictó la respectiva resolución de reorganización o liquidación, según sea el caso, oyendo previamente al Ministerio de Educación, <u>a la Superintendencia de Educación Superior y a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento</u>, y propendiendo a la preeminencia del interés público asociado a la continuidad de estudios de los y las estudiantes de la institución afectada.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado además por los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo,</p>

	<p>coordinación entre ambos procesos. Dicho reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.</p> <p>Artículo 24.- (inciso 5°) Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el administrador de cierre podrá suscribir convenios con alguna de las instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente de al menos tres años, conforme a lo previsto en la ley N°20.129.</p> <p>Artículo 25.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la División de Educación Superior, administrar los procesos asociados a las tareas del administrador provisional de cierre.</p>	<p>determinará los mecanismos de coordinación entre ambos procesos. Dicho reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.</p> <p>Artículo 24.- (inciso 5°) Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el administrador de cierre podrá suscribir convenios con alguna de las instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente de al menos <u>cuatro</u> años, conforme a lo previsto en la ley N°20.129.</p> <p>Artículo 25.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la <u>Subsecretaría</u> de Educación Superior, administrar los procesos asociados a las tareas del administrador de cierre.</p> <p>(incorporación de un artículo cuarto transitorio) <u>Artículo cuarto.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 13 letra g) y 24 de la presente ley, también podrán suscribirse convenios con instituciones de educación superior que cuenten con al menos cuatro años de acreditación conforme a lo previsto en la ley N° 20.129 y sus modificaciones.</u></p>
Art. 121	<p>Las universidades privadas incluidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 4 de 1981, del Ministerio de Educación, tendrán un financiamiento permanente a través de un instrumento denominado “Aporte Basal por Desempeño”. Los montos específicos de este instrumento de financiamiento serán establecidos en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año. Las reglas de distribución de los recursos serán definidas mediante un decreto que dictará anualmente el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, basándose en criterios objetivos y considerando especialmente las necesidades específicas de cada institución. El citado instrumento considerará, al menos, los recursos de la asignación “Basal por Desempeño Universidades Art. 1° DFL. (Ed.) N° 4 de 1981” establecido en la ley N° 20.882. Las Universidades privadas incluidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 4 de 1981, del Ministerio de Educación, sólo deberán rendir los recursos del aporte regulado en el presente artículo al Ministerio de Educación, en la forma que éste defina mediante resolución.</p>	
Art. 122	<p>Derógase la <u>Ley N° 20.027</u> que establece Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior, a partir del 1 de enero de 2019. Dicha derogación entrará en vigencia siempre que comience a regir otro mecanismo de financiamiento de estudios de educación superior que lo reemplace, el cual será administrado por el Estado y será propuesto por el Presidente de la República a través de un proyecto de ley que presentará durante el año 2018.</p>	
Art. 123	<p>El Ministerio de Hacienda deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, en el mes de septiembre de cada año, un informe que detalle el gasto</p>	

	<p>tributario que hubieren significado durante el año anterior las exenciones, franquicias y todo otro tipo de beneficio impositivo, de cualquier naturaleza, de que gozan las instituciones de educación superior.</p> <p>Para tal efecto, las instituciones deberán preparar un reporte anual, desagregado por ítem de gasto, con indicación de las operaciones y sus características, el cual será remitido al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine mediante resolución dictada al efecto.</p>
Art. 124	El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Disposiciones Transitorias	
Art. primero	La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en las siguientes disposiciones transitorias.
Párrafo 1°: De la transitoriedad de las normas relativas al Título I	
Art. segundo	<p>Proceso de licenciamiento: Las instituciones de educación superior que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren bajo régimen de supervisión por parte del Ministerio de Educación, y aquellas que se encuentren bajo régimen de examen por parte de otra institución de educación superior, tendrán el plazo de un año contado desde la entrada en funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Superior para iniciar el proceso de licenciamiento administrado por el Consejo Nacional de Educación. En caso de no iniciar dicho proceso en el plazo indicado, el Ministerio de Educación iniciará el procedimiento de cancelación de la personalidad jurídica y revocación del reconocimiento oficial de conformidad a los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, según corresponda.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, se entenderá que la institución de educación superior ha iniciado el proceso de licenciamiento una vez que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:</p> <p>a) Que la institución presente los antecedentes y formularios solicitados por el Consejo Nacional de Educación para estos efectos.</p> <p>b) Que presente el informe de análisis institucional para el proceso de autonomía ante dicho organismo.</p> <p>c) Que pague los aranceles fijados por el Consejo por concepto de verificación de proyectos institucionales establecidos en la circular respectiva.</p>
Art. tercero	<u>Para los efectos de lo establecido en el artículo 6 de esta ley, se entenderá que las universidades que no han iniciado un nuevo proceso de acreditación, de conformidad a las modificaciones que establece el título IV del presente cuerpo normativo, cumplen con el requisito de la letra b) del referido artículo si cuentan con acreditación institucional de cinco o más años y tienen acreditada el área de investigación de conformidad con la ley N° 20.129</u>
Art. cuarto	Sistema de Acceso: El Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior establecido en el párrafo 3° del título I de esta ley <u>entrará en vigencia</u> a partir del año 2020 para los procesos de admisión del año 2021.
Art. quinto	Sobre el Marco Nacional de Cualificaciones: Dentro del plazo de un año desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación implementará un piloto de

	<p>Marco de Cualificaciones, de carácter referencial, asociado a la formación técnico profesional provista por los centros de formación técnica estatales creados por la ley N° 20.910 y al que podrán adherir también las instituciones privadas. El diseño de dicho programa deberá considerar la participación de las instituciones de educación superior de dicho subsistema, así como también representantes del sector público, el sector productivo, trabajadores y expertos.</p> <p>Adicionalmente, la Subsecretaría de Educación Superior, dentro del plazo de tres años contado desde la publicación de esta ley, deberá entregar al Ministro de Educación una propuesta de Marco de Cualificaciones que contenga: un diagnóstico sobre articulación entre los distintos niveles formativos del Sistema de Educación Superior en el subsistema técnico profesional, y entre la oferta formativa y el mundo del trabajo; una evaluación del programa piloto al que se refiere el inciso anterior; los objetivos y alcance que debiera tener un Marco de Cualificaciones en función de los requerimientos del país; un diseño de la institucionalidad encargada de su elaboración, revisión y actualización, y, finalmente, las modificaciones legales necesarias para su implementación.</p> <p>En la elaboración de dicha propuesta se deberá considerar la participación de representantes de las instituciones educativas y formativas, tanto de la educación formal como no formal, así como también representantes del sector público, el sector productivo, trabajadores y expertos.</p> <p>Para efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá que un Marco de Cualificaciones es un instrumento orientador y referencial que permite organizar y reconocer aprendizajes, distribuidos en una estructura gradual de niveles, los que comprenden conocimientos, habilidades y competencias. Dicho instrumento debe contribuir a promover los aprendizajes a lo largo de la vida de las personas; a la articulación entre distintos niveles educativos, y entre la educación formal y no formal y a la articulación de las demandas del mundo del trabajo y la sociedad con la oferta formativa y educativa.</p> <p>De lo señalado en este artículo, se informará, anualmente, a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Educación y Cultura del Senado.</p>
<p>Art. sexto</p>	<p>Normas relativas al personal y funcionarios: Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Educación Superior. El encasillamiento en esta planta podrá incluir a los funcionarios de la División de Educación Superior, y adicionalmente, podrá incluir a los funcionarios de la Subsecretaría de Educación del Ministerio de Educación. 2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y de personal a contrata desde la División de Educación Superior, y desde la Subsecretaría de Educación del Ministerio de Educación, si procede, a la Subsecretaría de Educación Superior. El traspaso del personal de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso. 3) Determinar el número y precisar la calidad jurídica de los funcionarios que se traspasarán por estamento a la Subsecretaría de Educación Superior. Con todo, la individualización del personal que se encuentre en dicha situación se realizará por decretos dictados bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por

	<p>intermedio del Ministerio de Educación, en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación del o de los decretos con fuerza de ley que fijen la nueva planta. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de los funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal, se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.</p> <p>4) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta a que se refiere el numeral 1) de este artículo. En especial, establecer el número de cargos para dicha planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento de la planta de la Subsecretaría de Educación Superior. Asimismo, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de la nueva planta que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar el cargo por cualquier causa. Adicionalmente, podrá dictar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en la ley N° 19.553, entre otras.</p> <p>Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la entrada en vigencia del o de los decretos con fuerza de ley señalados precedentemente. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley y aquellos o aquellas cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.</p> <p>5) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta de personal que fije. Asimismo, podrá determinar la fecha de entrada en vigencia de los traspasos y los encasillamientos que se practique a dicha planta. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Educación Superior, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>6) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Subsecretaría de Educación Superior y la fecha de supresión de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, la cual será la misma de entrada en vigencia del numeral 4) del artículo 117 de la presente ley.</p>
<p>Art. séptimo</p>	<p>Condiciones en relación al ejercicio de funciones en lo relativo al personal: El ejercicio de las facultades señaladas en el artículo anterior, en lo relativo a personal, quedará sujeto a las siguientes condiciones:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones ni modificaciones de derechos previsionales respecto del personal traspasado.</p>

	<p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p>
Art. octavo	<p>Sobre el primer presupuesto de la Subsecretaría: El Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Subsecretaría de Educación Superior, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.</p>
Art. noveno	<p>Tramitación de procedimientos ante la Subsecretaría de Educación: Los procedimientos administrativos, de fiscalización y sancionatorios, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, especialmente aquellos regidos por la ley N° 20.800, y que se sustancien ante la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, continuarán su tramitación ante la Subsecretaría de Educación Superior desde la fecha de entrada en vigencia de esta última, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo quinto transitorio de esta ley, y conforme a las normas vigentes a la época de su iniciación, hasta su total terminación.</p>

Párrafo 2°: De la entrada en vigencia de la Superintendencia de Educación Superior	
Art. décimo	<p>Nombramiento del Superintendente de Educación Superior: Desde de la fecha de publicación de la presente ley, el Presidente de la República podrá nombrar al Superintendente de Educación Superior, quien asumirá de inmediato, y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la ley N° 19.882 para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, tendrá derecho a una remuneración equivalente al grado 1 de la Escala de Fiscalizadores del decreto ley N° 3.551, de 1981, que será financiada con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia de Educación Superior. Al Superintendente le corresponderá realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento de dicha Superintendencia.</p>
Art. décimo primero	<p>Sobre normas de funcionamiento de la Superintendencia: Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Fijar la planta de personal de la Superintendencia de Educación Superior. El encasillamiento en esta planta, cuando proceda, podrá incluir personal del Ministerio de Educación. 2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios de planta y a contrata desde el Ministerio de Educación, y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, si procede, a la Superintendencia. El traspaso del

personal de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado.

3) Determinar el número y precisar la calidad jurídica de los funcionarios que se traspasarán por estamento y calidad jurídica desde el Ministerio de Educación, y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, si procede, a la Superintendencia. Con todo, la individualización del personal que se encuentre en dicha situación se realizará por decretos dictados bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Educación, en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación del o de los decretos con fuerza de ley que fije la nueva planta. A contar de la fecha del traspaso, el cargo de que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de los funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

4) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta a que se refiere el numeral 1) de este artículo. En especial, podrá determinar el número de cargos para dicha planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del título VI de la ley N° 19.882 y los niveles para la aplicación del artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo. Además, en el ejercicio de esta facultad, podrá establecer las normas de encasillamiento del personal derivados de las plantas que fije. Asimismo, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de la nueva planta que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar el cargo por cualquier causa. Adicionalmente, podrá dictar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en las leyes N° 19.528 y N° 18.091, entre otras.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la entrada en vigencia del o de los decretos con fuerza de ley señalados precedentemente. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley y aquellos o aquellas cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

5) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta de personal que fije. Además, podrá fijar la fecha de los traspasos y encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Educación Superior, la cual no estará afectada a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

	6) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Superintendencia de Educación Superior.
Art. décimo segundo	<p>Condiciones para el ejercicio de facultades sobre personal y funcionarios: El ejercicio de las facultades señaladas en el artículo anterior, en lo relativo a personal, quedará sujeto a las siguientes condiciones:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones ni modificaciones de derechos previsionales respecto del personal traspasado.</p> <p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p>
Art. décimo tercero	<p>Sobre el primer presupuesto de la Superintendencia: El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Educación Superior, y transferirá a ella los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.</p>
Art. décimo cuarto	<p>Sobre los bienes traspasados a la Superintendencia: Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá también suscribir el Ministro de Educación, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se traspasarán a la Superintendencia de Educación Superior. El Superintendente de Educación Superior requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito del decreto supremo antes mencionado.</p>
Art. décimo quinto	<p>Fechas de entrada en vigencia: Las modificaciones establecidas en el artículo 120 entrarán en vigencia desde la fecha de entrada en funcionamiento de la Superintendencia de Educación Superior, de acuerdo a lo establecido en el número 6) del artículo décimo transitorio, a excepción de las indicadas en los números 5) y 7) letra a) del señalado artículo 120.</p>
Párrafo 3°: De la transición de las obligaciones de informar de las Instituciones de Educación Superior	
Art. décimo sexto	<p>Exigibilidad de obligación de llevar contabilidad completa: Las obligaciones establecidas en el artículo 36 comenzarán a regir un año después a partir de la fecha en que la Superintendencia defina las respectivas normas contables.</p>

Art. décimo séptimo	Exigibilidad de obligaciones de informar: Las obligaciones de informar que establece el artículo 37 a las instituciones de educación superior, serán exigibles en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley. Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, ejercerá las facultades que dicha norma confiere a la Superintendencia de Educación Superior en tanto ésta no inicie sus funciones.
Párrafo 4°: De la transición a las nuevas regulaciones y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro	
Art. décimo octavo	Plazo para cumplimiento de obligaciones: Las instituciones de educación superior deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 63, 64, 66, 67, 68, 69 y 70 de esta ley dentro del plazo de dos años contado desde su publicación.
Art. décimo noveno	Las instituciones de educación superior tendrán un plazo de un año contado desde la publicación de esta ley para cumplir con las regulaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 73 a 80.
Párrafo 5°: De las transiciones de los procedimientos de acreditación	
Art. vigésimo	Comité de Coordinación: El Comité de Coordinación a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 20.129, deberá constituirse dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de inicio de actividades de la última de las instituciones que componen el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. A más tardar dentro de seis meses de constituido el Comité, deberá establecerse el primer Plan de Coordinación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior del que trata la letra d) del artículo 4 de la ley N° 20.129.
Art. vigésimo primero	Entrada en vigencia: Los numerales 15, 16, 17, 18, 21, 22, 24 y 27 del artículo 81 de la presente ley, que modifica la ley N° 20.129 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero del 2020. Por su parte, las disposiciones del artículo 81 de la presente ley que modifican el capítulo III de la ley N° 20.129 entrarán en vigencia una vez que inicie su funcionamiento la Subsecretaría de Educación Superior de conformidad con el artículo quinto transitorio.
Art. vigésimo segundo	Propuesta de criterios y estándares: La Comisión Nacional de Acreditación deberá elaborar una primera propuesta de los criterios y estándares de los que trata el nuevo artículo 18 de la ley N° 20.129 que se entregará al Comité Coordinador para su aprobación, dentro del plazo de tres meses contado desde la fecha en que el Comité se haya constituido. Para estos efectos, la Comisión Nacional de Acreditación deberá iniciar el proceso de consulta del que trata el inciso segundo del nuevo artículo 18 de la ley N° 20.129 dentro del plazo de ocho meses de publicada esta ley. Con todo, dichos criterios y estándares de calidad deberán estar aprobados y publicados antes del 1 de enero del año 2020.
Art. vigésimo tercero	Entrada en vigencia de obligación de acreditación institucional: La obligación de las instituciones de educación superior autónomas de estar acreditadas institucionalmente, de conformidad con lo establecido en el nuevo artículo 15 de la ley N° 20.129, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2020.

	<p>Con todo, a aquellas instituciones de educación superior autónomas que no se encontraren acreditadas institucionalmente al 1 de enero del año 2020, no les será aplicable lo dispuesto en el nuevo artículo 22 de la ley N° 20.129, sino hasta la dictación de la resolución final que pone término al proceso de acreditación institucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo vigésimo sexto transitorio.</p> <p>Las acreditaciones institucionales otorgadas por la Comisión Nacional de Acreditación con anterioridad al 1 de enero de 2020 mantendrán su vigencia por el plazo que fueron otorgadas y se entenderá, para todos los efectos legales, que dan cumplimiento a la obligación establecida en el inciso primero de este artículo.</p>
<p>Art. vigésimo cuarto</p>	<p>Entrada en vigencia de obligación de acreditar carreras relacionadas con la salud: La obligación de acreditar las carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de médico cirujano y cirujano dentista, de conformidad con el numeral 31 del artículo 81 de esta ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2020.</p> <p>Con todo, a aquellas carreras y programas que no se encontraren acreditados al 1 de enero del año 2020, no les será aplicable lo dispuesto en el nuevo artículo 27 quinquies de la ley N° 20.129 sino hasta la dictación de la resolución final que pone término al proceso de acreditación de dichas carreras y programas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo transitorio.</p> <p>Aquellas carreras y programas de estudio a los que la Comisión Nacional de Acreditación o una agencia acreditadora les otorgó la acreditación con anterioridad al 1 de enero de 2020 mantendrán la vigencia de la misma por el plazo que fueron otorgadas y se entenderá, para todos los efectos legales, que dan cumplimiento a la obligación señalada en el inciso primero de este artículo.</p>
<p>Art. vigésimo quinto</p>	<p>Procedimientos de acreditación institucional: Aquellas instituciones de educación superior no acreditadas a la fecha de publicación de la presente ley podrán iniciar procesos de acreditación institucional ante la Comisión Nacional de Acreditación sólo hasta el 31 de mayo de 2019. Por su parte, aquellas instituciones cuyas acreditaciones institucionales vencieren durante los años 2018 y 2019 podrán iniciar sus procedimientos de acreditación de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>Asimismo, aquellas instituciones de educación superior que dicten carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de médico cirujano no acreditadas a la fecha de publicación de la presente ley podrán iniciar sus procesos de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación sólo hasta el 31 de mayo de 2019.</p>
<p>Art. vigésimo sexto</p>	<p>Procedimientos de acreditación institucional: La Comisión Nacional de Acreditación deberá notificar antes del 15 de enero de 2020 a aquellas instituciones de educación superior autónomas, cuyas acreditaciones institucionales vencieren durante dicho año, la fecha de inicio de sus respectivos procesos de acreditación institucional.</p> <p>Asimismo, la Comisión notificará a aquellas universidades que impartan carreras y programas de acreditación obligatoria, cuyas acreditaciones vencieren durante el 2020, la fecha de inicio de sus respectivos procesos de acreditación.</p>

	<p>Con todo, las acreditaciones institucionales y de carreras y programas de acreditación obligatoria que vencieren durante el año 2020 se entenderán, para todos los efectos legales, vigentes hasta la dictación de la resolución final que ponga término al proceso de acreditación institucional conforme al presente artículo.</p>
<p>Art. vigésimo séptimo</p>	<p>Reglas para acreditación de algunas carreras vinculadas a la salud: Aquellas instituciones de educación superior autónomas y las carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de médico cirujano y cirujano dentista no acreditadas, o que no hubieren iniciado un proceso de acreditación con anterioridad, al 31 de mayo del año 2019, se sujetarán a las siguientes reglas para el inicio de sus procesos de acreditación obligatoria:</p> <p>1) La Comisión Nacional de Acreditación establecerá, a más tardar el mes de junio de 2019, mediante un sistema aleatorio, las fechas de inicio de los procesos de acreditación.</p> <p>2) La Comisión Nacional de Acreditación comenzará a tramitar dichos procesos de acreditación según el orden establecido de conformidad con el numeral anterior, a partir del 1 de enero del año 2020, los que no podrán extenderse más allá del año 2024.</p>
<p>Art. vigésimo octavo</p>	<p>Las carreras y programas conducentes al título profesional de médico cirujano y cirujano dentista que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en proceso de acreditación ante agencias de acreditación continuarán con dicho proceso hasta su finalización. Dichos procesos no podrán extenderse más allá del 31 de diciembre de 2019.</p>
<p>Art. vigésimo noveno</p>	<p>En los procedimientos de acreditación institucional de universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica iniciados dentro del plazo de siete años, contado desde la publicación de la presente ley, no será exigible para obtener la acreditación institucional la dimensión de vinculación con el medio.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en todos los procesos de acreditación deberá evaluarse el cumplimiento de los criterios y estándares correspondientes a todas y cada una de las dimensiones señaladas en el nuevo artículo 17 de la ley N° 20.129.</p>
<p>Art. trigésimo</p>	<p>El nuevo artículo 30 de la ley N° 20.129, incorporado por el numeral 39) del artículo 81, entrará en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2024.</p>
<p>Art. trigésimo primero</p>	<p>Sobre la Universidad de Aysén y la Universidad de O'Higgins: Se entenderá que la Universidad de Aysén y la Universidad de O'Higgins, creadas mediante la ley N° 20.842, así como también los centros de formación técnica estatales creados mediante la ley N° 20.910, cumplen con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 20.129, incorporada por el numeral 15 del artículo 81 de esta ley, mientras den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.842, y el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.910. Vencidos tales plazos, dichas instituciones deberán acreditarse de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129.</p>
<p>Párrafo 6°: De la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación</p>	
<p>Art. trigésimo segundo</p>	<p>Plazo para la designación de integrantes de la CNA: La designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación, de conformidad con lo establecido en la presente ley, deberá efectuarse dentro del plazo de nueve meses contado desde su publicación.</p>

	<p>Con el objeto de permitir la renovación parcial de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación, la mitad de los consejeros señalados en las letras a) y b), y el consejero de la letra c) del artículo 7 de la ley N° 20.129, incorporado por el numeral 7 del artículo 81 de esta ley, serán nombrados por un período de tres años. En el acto de nombramiento deberá constar la circunstancia de ejercerse el cargo por este período especial.</p> <p>Por su parte, los representantes estudiantiles que integran la Comisión a la fecha de la publicación de esta ley, se mantendrán en sus cargos hasta el vencimiento de su período, momento en el cual tendrán que ser reemplazados en conformidad a la normativa vigente.</p>
Párrafo 7°: De las transiciones del financiamiento institucional para la gratuidad	
<p>Art. trigésimo tercero</p>	<p>Continuación y renuncia al financiamiento: Las instituciones de educación superior que a la fecha de publicación de esta ley reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, se entenderá que continuarán recibiendo dicho financiamiento.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, estas instituciones podrán manifestar al Ministerio de Educación su voluntad de no continuar recibéndolo. Para ello, desde la fecha de publicación de esta ley, tendrán un plazo de sesenta días para solicitar su retiro, caso en el cual, se mantendrá el financiamiento solamente para aquellos estudiantes que hayan sido beneficiarios en años anteriores y cumplan los requisitos para mantener sus estudios gratuitos, según los requisitos y condiciones en las que fueron otorgadas.</p> <p>Con todo, para mantener el financiamiento público regulado en el título V, las instituciones señaladas en el inciso primero, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 83. Los requisitos de las letras a) y b) de dicho artículo serán exigibles desde la fecha de publicación de la presente ley.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo establecido en la letra b) del referido artículo, las instituciones de educación superior deberán ajustar sus actos o contratos vigentes a lo establecido en los artículos 73 a 80, en un plazo de tres años contado desde su publicación.</p> <p>Para estos efectos se entenderá que las instituciones de educación superior que no han iniciado un nuevo proceso de acreditación de conformidad a las modificaciones que establece el título IV del presente cuerpo normativo, cumplen con el requisito de la letra a) del referido artículo si cuentan con acreditación institucional de cuatro o más años de conformidad con la ley N° 20.129 y de acuerdo al inciso final del artículo vigésimo tercero transitorio de la presente ley.</p> <p>Para efectos del cumplimiento de las letras c) y d) del artículo 83 se estará a lo dispuesto en el artículo cuadragésimo transitorio.</p>
<p>Art. trigésimo cuarto</p>	<p>Cronograma de cumplimiento de obligaciones del artículo 87 letra c): Las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad cumplirán la obligación señalada en la letra c) del artículo 87 de conformidad a lo señalado en el siguiente cronograma y a lo dispuesto en dicho título.</p> <p>a) Desde el año 2018 hasta el año en que se verifique lo dispuesto en la letra siguiente, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre</p>

	<p>que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los seis primeros deciles de menores ingresos de la población del país.</p> <p>b) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 23,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los siete primeros deciles de menores ingresos de la población del país.</p> <p>c) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 24,5% respecto del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los ocho primeros deciles de menores ingresos de la población del país.</p> <p>d) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 26,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los nueve primeros deciles de menores ingresos de la población del país.</p> <p>e) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 29,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V.</p> <p>Desde el año 2020, el Ministerio de Hacienda verificará, a más tardar el 15 de julio de cada año, el cumplimiento de los requisitos antedichos referidos a los ingresos fiscales estructurales. Para ello utilizará las estadísticas de ingresos cíclicamente ajustados calculados por la Dirección de Presupuestos, publicados anualmente en su Informe de Evaluación de la Gestión Financiera del Sector Público, y las estadísticas de PIB tendencial reportadas en el acta del Comité Consultivo del PIB Tendencial más próximo a la fecha señalada, llevadas a moneda de cada año con el deflactor del PIB del año respectivo, reportado por el Banco Central de Chile.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Hacienda, que deberá ser firmado por el Ministro de Educación, regulará las materias señaladas en el presente artículo.</p>
<p>Art. trigésimo quinto</p>	<p>Cumplimiento de ciertas obligaciones por las instituciones que reciben financiamiento: Las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, cumplirán la obligación señalada en la letra a) del artículo 87 de conformidad a lo señalado en el artículo trigésimo tercero anterior y a lo dispuesto en el título V de la presente ley.</p>

	<p>Las instituciones de educación superior podrán cobrar como máximo los derechos básicos de matrícula y el arancel regulado más un porcentaje adicional de éstos, fijados para la carrera o programa de estudio respectivo, a:</p> <p>1) Aquellos estudiantes que cumplen los requisitos para cursar estudios gratuitos, señalados en el párrafo 5° del título V, mientras no cuenten con la condición socioeconómica señalada en las letras del artículo anterior.</p> <p>2) Aquellos estudiantes señalados en el inciso primero del artículo 110.</p> <p>La determinación del porcentaje adicional se establecerá según la condición socioeconómica del estudiante de la forma que sigue:</p> <p>a) Aquellos estudiantes que provengan de hogares que pertenezcan a los primeros siete deciles de menores ingresos del país: hasta un 40%.</p> <p>b) Aquellos estudiantes que provengan de hogares que pertenezcan al octavo y noveno decil de menores ingresos del país: hasta un 60%.</p> <p>Con todo, las instituciones que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, no podrán cobrar a los estudiantes señalados en las letras a) y b) anteriores, aranceles cuyo monto supere el arancel informado por la institución en la oferta académica del año 2017 para la respectiva carrera o programa de estudio, reajustado anualmente en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del año anterior, más dos puntos porcentuales.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, para el caso de los estudiantes extranjeros que no cumplan lo dispuesto en la letra a) del artículo 103 o aquellos estudiantes que se encuentren matriculados en carreras o programas de estudio no comprendidos en el artículo 104 o aquellos estudiantes que provengan de hogares pertenecientes al décimo decil, no se les aplicarán las limitaciones anteriores.</p>
<p>Art. trigésimo sexto</p>	<p><u>Determinación de los deciles:</u> Para la determinación de los deciles señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Educación podrá solicitar a los estudiantes, la presentación de antecedentes en el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS). El Ministerio de Educación podrá verificar y complementar la información proporcionada por los estudiantes para acceder a este beneficio, pudiendo solicitar antecedentes a diversas entidades públicas y privadas, considerando entre otros, el instrumento establecido en el artículo 5 de la ley N° 20.379.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a partir del año 2020, se utilizará el instrumento establecido en el artículo 5 de la ley N° 20.379.</p>
<p>Art. trigésimo séptimo</p>	<p><u>Sobre la dictación de la primera resolución exenta sobre cálculo del arancel:</u> La primera resolución exenta que establezca las primeras bases técnicas para el cálculo del arancel regulado, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación para uno o más grupos de carreras, deberá dictarse dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de publicación de la ley. Para estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en los incisos siguientes.</p> <p>La Subsecretaría deberá presentar a la Comisión de Expertos, establecida en el párrafo 3° del título V, una primera propuesta de bases técnicas a que se refiere este artículo, debiendo considerar previamente un proceso de consulta, de conformidad a los incisos primero y segundo del artículo 91.</p>

	<p>La Comisión deberá pronunciarse dentro del plazo de tres meses, aprobando dicha propuesta o realizando observaciones fundadas. Por su parte, la Subsecretaría, tomando en consideración dichas observaciones deberá dictar las resoluciones exentas que establezcan las primeras bases de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2° del título V de esta ley, la que deberá dictarse en el mes de diciembre del año correspondiente.</p> <p>Para la determinación de los valores señalados en el inciso primero, se estará a lo dispuesto en el artículo 92 de la presente ley.</p>
<p>Art. trigésimo octavo</p>	<p>Cálculo del arancel regulado y derechos básicos de matrícula: Mientras no se encuentren vigentes la o las resoluciones exentas que establezcan los valores regulados de arancel, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación de un grupo de carreras o programas de estudio determinado, dictadas en conformidad a lo establecido en el título V de esta ley, el cálculo del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula para dicho grupo, se realizará de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes.</p> <p>La fórmula de cálculo de arancel regulado de los grupos de carreras o programas de estudio se establecerá mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro de Hacienda, la que se determinará en base a los derechos básicos de matrícula promedios por el tipo de institución que corresponda, determinados conforme al inciso quinto del presente artículo, y al promedio ponderado de los aranceles de referencia del año 2017 de las carreras o programas de estudio de dicho grupo de las instituciones que durante dicho año se encontraban adscritas al financiamiento regulado en las asignaciones 24.03.198 y 24.03.199, asociadas al programa 09.01.30, Educación Superior, de la ley N° 20.981 y contaban con el mismo número de años de acreditación institucional al 31 de diciembre de 2016, considerando también las áreas o dimensiones de acreditación de las instituciones a la misma fecha.</p> <p>El Ministerio de Educación deberá publicar en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio, el valor del arancel regulado calculado según lo dispuesto en el inciso anterior, el que deberá ser actualizado anualmente de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor. Para cada año, el arancel regulado de cada carrera o programa de estudio en cada institución será asignado según el grupo que le corresponda de acuerdo a la acreditación institucional y las áreas o dimensiones de acreditación al 31 de diciembre del año anterior.</p> <p>El monto que corresponda transferir a las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad para aquellas carreras o programas de estudios señalados en el artículo 104 respecto de cuyos grupos de carreras o programas no se haya dictado una resolución exenta que establezca el cálculo de los valores señalados en el inciso primero, se determinará sumando los siguientes valores:</p> <p>a) El resultado de multiplicar el valor del arancel regulado, calculado de conformidad al inciso segundo, por el número de estudiantes respecto de los cuales la institución tenga la obligación de otorgar estudios gratuitos de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V y según el cronograma señalado en el artículo trigésimo cuarto transitorio, al año académico correspondiente.</p> <p>b) El resultado de multiplicar la diferencia entre el valor del arancel real más derechos básicos de matrícula reajustados, según se establece en el párrafo siguiente, y el del arancel regulado calculado de conformidad al inciso segundo, por</p>

	<p>el número de estudiantes señalados en la letra anterior, al año académico correspondiente. Con todo, este valor no podrá superar el 20% del valor resultante de la letra anterior.</p> <p>Con todo, el monto que corresponda transferir no podrá superar la suma de los aranceles reales y derechos básicos de matrícula de los estudiantes beneficiados.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto, en el caso de las universidades, se considerará el valor del arancel real y derechos básicos de matrícula correspondiente al año 2015, reajustados de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre noviembre de 2014 y noviembre del año anterior de aquel para el cual se calculan los valores señalados en el inciso primero. Por su parte, para el caso de los centros de formación técnica e institutos profesionales se considerará el valor del arancel real y derechos básicos de matrícula correspondiente al año 2016, reajustado de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre noviembre de 2015 y noviembre del año anterior de aquel para el cual se calculan los valores señalados en el inciso primero.</p> <p>Si algún programa de estudios no tuviera información del arancel real o derechos básicos de matrícula según lo considerado en el inciso anterior, se utilizará el valor correspondiente al primer valor del arancel real y derecho básico de matrícula que registre el programa de estudio, el que será reajustado de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre enero del primer año de registro y noviembre del año anterior para el cual se calculan los valores.</p>
<p>Art. trigésimo noveno</p>	<p><u>Plazo para nombramiento de integrantes de la Comisión de Expertos:</u> Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberá procederse al nombramiento de los profesionales que integrarán la Comisión de Expertos y a la instalación del mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en el párrafo 3° del título V.</p> <p>Para los efectos de la renovación parcial de la Comisión de Expertos, el período inicial de vigencia del nombramiento de los integrantes será:</p> <ol style="list-style-type: none"> De tres años para dos de sus integrantes. De cuatro años para dos de sus integrantes. De cinco años para dos de sus integrantes. De seis años para uno de sus integrantes. <p>Lo anterior se aplicará de conformidad a la designación que efectúe el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, el cual oficiará al Ministro de Educación, para efectos de que curse la correspondiente resolución de nombramiento.</p>
<p>Art. cuadragésimo</p>	<p><u>Sobre los requisitos para acceder al financiamiento:</u> Aquellas instituciones de educación superior que soliciten acceder al financiamiento institucional para la gratuidad, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 83 de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Los requisitos de las letras a) y b) del artículo 83 serán exigibles desde la fecha de publicación de la presente ley. Para estos efectos se entenderá que las instituciones de educación superior que no han iniciado un nuevo proceso de acreditación de</p>

	<p>conformidad a las modificaciones que establece el título IV del presente cuerpo normativo, cumplen con el requisito de la letra a) del referido artículo si cuentan con acreditación institucional de cuatro o más años de conformidad con la ley N° 20.129 y de acuerdo al inciso final del artículo vigésimo tercero transitorio de la presente ley. Para dar cumplimiento a lo establecido en la letra b) del referido artículo, las instituciones de educación superior deberán modificar los actos o contratos que hayan otorgado o celebrado para cumplir con lo establecido en los artículos 73 a 80 de la presente ley.</p> <p>Por su parte, la exigencia de estar adscritas al Sistema de Acceso regulado en la letra c) del artículo 83 será exigible transcurridos dos años desde que aquél entre en funcionamiento. Con todo, mientras no entre en vigencia dicho Sistema será exigible a las instituciones que cuenten con un sistema de admisión transparente, objetivo y que no implique discriminaciones arbitrarias, para el caso de universidades este sistema debe estar basado en el mérito, mientras que para el caso de instituciones pertenecientes al subsistema técnico profesional, el sistema de admisión deberá favorecer a estudiantes egresados de los establecimientos de enseñanza media técnico - profesional y a trabajadores cuyas trayectorias educativas y laborales se vinculen con las carreras y programas a los que postulen. Dicho sistema deberá encontrarse publicado en su página web.</p> <p>Además, para el caso de universidades, deberán cumplir con que al menos el 80% de los estudiantes matriculados para el año correspondiente, en primer año en licenciaturas no conducentes a título o carreras profesionales con licenciatura, cuenten con un puntaje ponderado promedio, igual o mayor a 450 puntos entre la Prueba de Selección Universitaria de Lenguaje y Comunicación, la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas, el puntaje de notas de enseñanza media y el puntaje de ranking de notas, los que se considerarán en idéntica proporción.</p> <p>Respecto del requisito establecido en la letra d) del artículo 83, éste entrará en vigencia un año después de la entrada en funcionamiento de la Subsecretaría.</p>
<p>Art. cuadragésimo primero</p>	<p>Plazo para ingresar al financiamiento institucional del año siguiente: Para el ingreso de las instituciones al financiamiento institucional para la gratuidad para el año siguiente a la publicación de la presente ley, el plazo señalado en el inciso primero del artículo 84, se extenderá hasta el 15 de octubre del año de publicación.</p>
<p>Art. cuadragésimo segundo</p>	<p>Vigencia del párrafo 4° del título V: Lo dispuesto en el párrafo 4° del título V entrará en vigencia el año siguiente a la entrada en vigencia del Sistema de Acceso regulado en el párrafo 3° del título I.</p> <p>Mientras no entre en vigencia lo dispuesto en el inciso anterior, el número de estudiantes nuevos matriculados para cursar las carreras o programas de estudios señalados en el artículo 104 para el año académico correspondiente, no podrá superar en un 2,7% de los estudiantes nuevos matriculados en el año inmediatamente anterior en dichos programas. Podrá autorizarse un incremento superior al 2,7% antes señalado en los programas de estudio con admisión regular de las instituciones que se encuentren adscritas al financiamiento institucional para la gratuidad regulado en esta ley, si éste obedece a decisiones institucionales adoptadas antes del 31 de diciembre de 2015, o derivadas de requerimientos formulados por la Comisión Nacional de Acreditación como resultado del último proceso de acreditación institucional, o que sean producto de la participación de la institución en el Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo (PACE), o aquellas</p>

	<p>convenidas, de manera excepcional, entre el Ministerio de Educación y las instituciones que adscriban al financiamiento institucional para la gratuidad regulado en la presente ley, que tengan como objetivo apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones. En este último caso, la referida autorización se realizará mediante resolución fundada del Ministerio de Educación, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos.</p> <p>En caso que el incremento total de estudiantes nuevos matriculados supere el límite establecido o autorizado en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 112 de la presente ley.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable en caso que una universidad adscrita al financiamiento institucional para la gratuidad regulado en la presente ley, incumpla lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo cuarenta y cinco transitorio.</p>
Párrafo 8°: De las transiciones a otras disposiciones de esta ley	
Art. cuarenta y cinco tercero	<p>Entrada en vigencia de las disposiciones del artículo 116: Lo dispuesto en el artículo 117 comenzará a regir un año después de la entrada en funcionamiento de la Superintendencia de Educación Superior.</p>
Art. cuarenta y cinco cuarto	<p>Los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 119 entrarán en vigencia una vez que la Escuela de Gendarmería de Chile adecue sus requisitos de ingreso, planes y programas a las normativas de educación superior. Este requisito se verificará fundadamente a través de un decreto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la firma del Ministro o Ministra de Educación, previo informe favorable de la Subsecretaría de Educación Superior.</p> <p>Con todo, los cursos de formación que se estuvieren impartiendo a la fecha de entrada en vigor del decreto referido en el inciso anterior no conducirán a la obtención de títulos técnicos de nivel superior o profesionales, según corresponda.</p>
Art. cuarenta y cinco quinto	<p>Informe sobre el estado general de los instrumentos de financiamiento crediticio: En el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores entregará a las comisiones de Educación y de Hacienda de la Cámara de Diputados un informe sobre el estado general de los instrumentos de financiamiento crediticio regulados por las leyes N° 20.027 y N° 19.287, y otros análogos, incluyendo en su informe, a lo menos, un balance general que dé cuenta del porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones contraídas; información respecto a los créditos que se encuentren en un proceso de cobranza judicial, precisando la etapa procesal correspondiente en que se encuentren; una caracterización socioeconómica de los deudores de acuerdo a instrumentos de medición generalmente aceptados para ello y un monto estimado de las obligaciones exigibles a esa fecha, distinguiendo aquellas cuyo acreedor es una entidad privada, de las que son estatales.</p>
Art. cuarenta y cinco sexto	<p>Propuesta de actualización de la estructura de títulos y grados: En el plazo de tres años contados desde la publicación de la presente ley, la Subsecretaría de Educación Superior presentará una propuesta de actualización de la estructura de títulos y grados del sistema de educación superior chilena contenida en el artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.</p>

LEY N° 21.105

CREA EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN

Publicada en el Diario Oficial el 13 de agosto de 2018¹

CREA EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN	
Contenido del proyecto	Artículos
<u>Título I: Disposiciones generales</u>	1, 2
<u>Título II: Del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación</u> Párrafo 1°: Del Ministerio Párrafo 2°: De la organización interna del Ministerio	3-5 6-10
<u>Título III: De la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo</u> Párrafo 1°: Objeto y atribuciones Párrafo 2°: De la organización interna de la Agencia	11, 12 13-17
<u>Título IV: Del fortalecimiento de la institucionalidad pública para la ciencia, tecnología, conocimiento e innovación</u> Párrafo 1°: De la Estrategia Nacional y del Consejo Nacional Párrafo 2°: De la Política Nacional y del Comité Interministerial	18, 19 20-22
<u>Título V: Normas adecuatorias</u>	23-33
<u>Disposiciones transitorias</u>	Primero- decimonoveno

¹ El presente documento de trabajo (versión 27.08.2018) fue elaborado por el Área Jurídica del Senado de la Universidad de Chile, Abogado [Gustavo Fuentes Gajardo](mailto:gustavo.fuentes@uchile.cl), y por la egresada de Derecho, [Ximena Peralta Fierro](#). Comentarios: gustavo.fuentes@uchile.cl. El proyecto de Ley que crea el Ministerio de Ciencia y Tecnología ([Boletín N° 11.101-19](#)), ingresado el 23 de enero de 2017 al Senado de la República (cámara de origen) fue despachado totalmente por [Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación](#) (Primer Trámite Constitucional) en su discusión particular (Segundo trámite reglamentario) aprobado por el Pleno del Senado. Así, con fecha [5 de junio de 2018](#), el Senado ofició al Ejecutivo comunicando la aprobación del Congreso Nacional al Proyecto de ley, para efectos que el Presidente de la República ejerza o no la facultad que le otorga el inciso primero del artículo 73 de la Constitución, de realizar observaciones al proyecto en un término de 30 días ([ver documento](#)). Con fecha [26 de junio de 2018](#), cumplido el término de 30 días anteriormente señalado, el Senado ofició al Tribunal Constitucional para efectos que éste ejerciera control de constitucionalidad sobre el proyecto de ley, por contener materias propias de ley orgánica constitucional, conforme al artículo 93, numeral 1 de la Constitución ([ver documento](#)). Con fecha [12 de julio de 2018](#), el Tribunal Constitucional remitió al Presidente de la República copia autorizada de la sentencia dictada al proceso ROL 4945-2018, sentencia que resuelve que la totalidad de normas examinadas se ajustan a la Constitución ([ver sentencia](#)). Con fecha [13 de agosto de 2018](#), la ley que Crea el Ministerio de la Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación fue publicada en el [Diario Oficial](#) con el número 21.105.

Título I: Disposiciones generales

Art. 1	<p>Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer un marco general que estructure, impulse, coordine y promueva las actividades de ciencia, humanidades y desarrollo tecnológico en todas sus etapas, a fin de contribuir al desarrollo sustentable y al bienestar social.</p>
Art. 2	<p>Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Para efectos de esta ley, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación (en adelante también “el Sistema”) se compone de los <u>organismos públicos, instituciones públicas de investigación y desarrollo e instituciones de educación superior estatales; y por las personas e instituciones privadas que realizan, fomentan o apoyan actividades relevantes relacionadas con ciencia, tecnología e innovación. Se comprenderán dentro de estas materias las actividades relacionadas con la formación de recursos humanos altamente calificados y técnicos especializados; la investigación básica y aplicada y la generación de conocimiento en las diversas disciplinas del saber; el desarrollo, transferencia y difusión de tecnología; y la innovación pública y privada en todas sus dimensiones. El Sistema se sustenta en la colaboración, la coordinación y la cooperación de sus integrantes, buscando complementarse con otros sistemas de ciencia, tecnología e innovación a nivel internacional.</u></p> <p>La institucionalidad pública del Sistema se estructura, principalmente, en torno a tres ámbitos: a) <u>ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, y formación de recursos humanos altamente calificados, a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo; b) fomento productivo, emprendimiento e innovación productiva o empresarial, desarrollo tecnológico para fines productivos y fortalecimiento de recursos humanos para este ámbito, a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y de la Corporación de Fomento de la Producción; y c) formación de técnicos y profesionales, y del conocimiento y el cultivo de las ciencias, las artes y las humanidades en las instituciones de educación superior, a cargo del Ministerio de Educación.</u></p> <p>Los organismos públicos señalados en el inciso anterior deberán coordinarse entre sí y con el resto de las entidades públicas que forman parte del Sistema, con el fin de desarrollar e implementar aquellas tareas, programas o instrumentos que requieran de su participación o colaboración dentro de sus competencias.</p>

Título II: Del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación

Párrafo 1°: Del Ministerio	
Art. 3	<p>Del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Créase el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación (en adelante también “el Ministerio”) como la secretaría de Estado encargada de asesorar y colaborar con el Presidente o la Presidenta de la República en el diseño, formulación, coordinación, implementación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a fomentar y fortalecer la ciencia, la tecnología y la innovación derivada de la investigación científico-tecnológica (en adelante también “innovación de base científico-tecnológica”) con el propósito de contribuir al desarrollo, incrementando el patrimonio cultural, educativo, social y económico del país y sus regiones, y propendiendo al bien común, al fortalecimiento de la identidad nacional y regional y a la sustentabilidad del medio ambiente.</p> <p>El Ministerio, actuando como órgano rector, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas que promuevan y orienten la investigación en todas las áreas del conocimiento, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-</p>

	<p>tecnológica tanto a nivel nacional como regional, considerando las características específicas de los territorios y sus estrategias y potencialidades de desarrollo.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio promoverá que el conocimiento y la innovación de base científico-tecnológica enriquezcan los procesos de formulación e implementación de políticas públicas, fomentando la coordinación y colaboración interministerial e interregional, el desarrollo de iniciativas conjuntas dentro del sector público y la cooperación público-privada.</p>
Art. 4	<p>Funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. El Ministerio tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Proponer al Presidente o Presidenta de la República políticas de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica y las demás políticas, normas, planes y programas en el ámbito de los sectores a su cargo.</p> <p>b) Fomentar la investigación, básica y aplicada, y la generación de conocimiento en ciencia y tecnología, que comprende los campos de las ciencias naturales, ingeniería y tecnología, ciencias médicas y de la salud, ciencias agrícolas, ciencias sociales, y artes y humanidades. En el desarrollo de esta tarea, fomentará el trabajo multi, inter y transdisciplinario y velará por un adecuado balance entre investigación inspirada por la curiosidad y aquella orientada por objetivos de desarrollo del país o sus regiones.</p> <p>c) Fomentar, tanto en el ámbito público como privado, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica. Se entenderá por innovación de base científico-tecnológica el desarrollo experimental y las demás actividades científico-tecnológicas que pueden llevar a la generación de productos, procesos o servicios nuevos o sustancialmente mejorados, en las etapas previas a su comercialización. En el cumplimiento de esta función pondrá especial foco en los desafíos estratégicos del país y deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, teniendo en consideración lo señalado en el artículo 2°.</p> <p>d) Fomentar la generación y fortalecimiento de capacidades humanas, de infraestructura e institucionales para el desarrollo de ciencia, artes y humanidades, tecnología e innovación de base científico-tecnológica y, en especial, promover la instalación y consolidación de centros de investigación y desarrollo y centros tecnológicos de carácter regional o nacional, en el marco de la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. En el cumplimiento de esta función deberá coordinarse especialmente con los ministerios de Educación y de Economía, Fomento y Turismo y la Corporación de Fomento de la Producción, en consideración a lo señalado en el artículo 2°.</p> <p>e) Fomentar la formación de profesionales e investigadores altamente calificados y la inserción de recursos humanos altamente calificados en instituciones académicas, centros públicos y privados de investigación y desarrollo, institutos tecnológicos y de investigación públicos señalados en el literal k) del presente artículo, así como en otros organismos del Estado y en el sector privado. En este ámbito deberá coordinarse con las secretarías de Estado que corresponda.</p> <p>f) Generar, en coordinación con otros organismos públicos del Sistema, y en función de los desafíos estratégicos del país y de las políticas públicas que lleve</p>

adelante, instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades, las instituciones públicas o privadas que realizan investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de base científico-tecnológica, y los demás actores del Sistema, incluyendo asociaciones de investigadores.

g) Fomentar la transferencia de resultados de investigación, conocimientos y tecnologías al sector público, los sectores productivos y la sociedad y, especialmente, promover y fortalecer la vinculación de las actividades de investigación y desarrollo con las necesidades sociales de las empresas y los sectores productivos. En este ámbito, deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, a través de éste, con el Instituto Nacional de Propiedad Industrial y la Corporación de Fomento de la Producción, en el ámbito de sus respectivas competencias.

h) Contribuir a la formación de una cultura científica y a la comprensión, valoración y difusión de la ciencia, investigación, tecnología e innovación en el país, en todos los ámbitos, promoviendo especialmente su incorporación en el sistema escolar, para lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Educación. En el ejercicio de esta función pondrá especial énfasis en la equidad de género.

i) Promover la perspectiva de género y la participación equitativa de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la ciencia, tecnología e innovación.

j) Promover la inversión y participación, así como otros aportes, que puedan realizar personas y entidades privadas en los diversos ámbitos de la construcción del conocimiento, la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica, siempre velando por el bien común.

k) Generar y dirigir instancias de coordinación con otros ministerios y organismos públicos para velar por el desarrollo, el fomento y la actuación conjunta de los institutos tecnológicos y de investigación públicos.

Se entenderá por institutos tecnológicos y de investigación públicos las instituciones que formen parte de la Administración del Estado; y las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro en las que el Estado tenga participación o representación; excluidas las instituciones de educación superior; que lleven a cabo actividades de investigación y desarrollo, transferencia de tecnología e innovación, asistencia tecnológica y técnica especializada, difusión tecnológica o generación de investigación e información de apoyo a la regulación y las políticas públicas.

l) Velar por la protección y conservación del patrimonio científico y tecnológico nacional.

m) Velar por el desarrollo y promoción de la actividad espacial en el país. En este ámbito, deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

n) Fomentar la vinculación, la colaboración y la cooperación, a nivel nacional e internacional, en el ámbito de los sectores a su cargo.

o) Velar por el cumplimiento de los tratados internacionales sobre ciencia, investigación y tecnología, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

	<p>p) Colaborar con otros organismos del sector público en el diseño y análisis de programas e iniciativas de investigación científica y desarrollo tecnológico asociados a los ámbitos de acción de estos últimos y de acuerdo a las prioridades de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo, establecida en el artículo 18, y de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, contemplada en el artículo 20, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos públicos competentes.</p> <p>q) Promover el acceso abierto a los resultados generados por la investigación financiada con recursos públicos.</p> <p>r) Las demás funciones que la ley le encomiende.</p>
Art. 5	<p><u>Atribuciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</u> Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio tendrá, en especial, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Diseñar las políticas, normas, planes y programas del sector a su cargo, así como coordinar la acción de los organismos públicos de dicho sector.</p> <p>b) Diseñar programas o instrumentos para el otorgamiento de subvenciones, préstamos u otras ayudas para el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, que serán ejecutados por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, pudiendo establecer objetivos, requisitos para la postulación y asignación, procesos y criterios de evaluación, condiciones bajo las que se asignarán los recursos y mecanismos de seguimiento y evaluación, entre otros elementos.</p> <p>c) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, los que podrán considerar la transferencia de recursos, debiendo en dicho caso someterse a las normas del decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado.</p> <p>d) Realizar o encargar estudios, análisis prospectivos e investigaciones y generar estadísticas, indicadores y evaluaciones que apoyen tanto la elaboración de políticas públicas como su seguimiento, medición y evaluación.</p> <p>e) Establecer vínculos de colaboración y cooperación, así como participar en organismos internacionales en el ámbito de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos de la Administración del Estado.</p> <p>f) Solicitar y recibir de los órganos de la Administración del Estado y de entidades o personas del sector privado, información y antecedentes respecto de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica.</p> <p>g) Otorgar reconocimientos a personas e instituciones que hayan contribuido de manera trascendente en diversos ámbitos de las ciencias, la tecnología y la innovación de base científico-tecnológica, de acuerdo al procedimiento que se fije en cada caso mediante reglamento.</p>

	<p>h) Desarrollar actividades que promuevan la comprensión, valoración y difusión de la ciencia, la tecnología y la innovación de base científico-tecnológica en la sociedad. En el ejercicio de esta atribución, promoverá el acercamiento de la ciencia, tecnología e innovación a los establecimientos educacionales, debiendo coordinarse con el Ministerio de Educación para estos efectos.</p> <p>i) Mantener y gestionar, de manera coordinada con otros organismos públicos, información respecto de las capacidades y producción del país en ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, así como estadísticas e información de interés público respecto de los recursos que los organismos de la Administración del Estado entregan a los sectores público y privado para el desarrollo de estas materias. Con todo, la sistematización de información sobre ciencia, tecnología e innovación se utilizará como instrumento de captación de datos y análisis para la elaboración y seguimiento de la estrategia nacional de ciencia, tecnología, conocimiento e innovación para el desarrollo, sus planes y programas, de carácter unificado y de libre acceso a los órganos públicos que forman parte del Sistema.</p> <p>j) Solicitar al Instituto Nacional de Normalización la elaboración y homologación de normas técnicas sobre procesos y recintos de investigación científico-tecnológica, las que podrán ser declaradas como normas oficiales mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio.</p> <p>k) Elaborar manuales de buenas prácticas en materia de actividades, procesos o instalaciones para la investigación científica, desarrollo experimental e innovación de base científico-tecnológica.</p> <p>l) Realizar procesos de capacitación a las funcionarias y funcionarios públicos en materias relacionadas con las funciones del Ministerio, los que también podrán otorgarse a particulares.</p> <p>m) Solicitar a las universidades que se encuentren acreditadas en el área de investigación, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.129, que, de conformidad a su misión, colaboren en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo científico y tecnológico del país, a nivel nacional y regional. En el cumplimiento de esta atribución, deberá coordinarse especialmente con el Ministerio de Educación.</p> <p>n) Solicitar a los institutos tecnológicos y de investigación públicos información o datos relevantes para la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo científico y tecnológico del país, a nivel nacional y regional.</p> <p>o) Las demás atribuciones que la ley le otorgue.</p>
	<p>Párrafo 2°: De la organización interna del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación</p>
<p>Art. 6</p>	<p><u>De la organización del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</u> El Ministerio se organizará de la siguiente manera:</p>

	<p>a) El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p> <p>b) El Subsecretario o Subsecretaria de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p> <p>c) Las Secretarías Regionales Ministeriales.</p> <p>Un reglamento expedido a través del Ministerio determinará su estructura interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1-19653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001. En dicha estructura se deberán considerar las unidades funcionales necesarias para el cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio, tales como: políticas de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica; coordinación intersectorial e interinstitucional; estudios, prospectiva, estadísticas e indicadores; y difusión y cultura de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, y equidad de género.</p>
Art. 7	<p><u>Funciones y atribuciones de las Secretarías Regionales Ministeriales.</u> Las Secretarías Regionales Ministeriales tendrán las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Coordinar los planes y programas de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica que se desarrollen a nivel regional y local, así como las acciones emprendidas con recursos del Ministerio.</p> <p>b) Participar en la elaboración de políticas, planes, programas e instrumentos del Ministerio que tengan incidencia o perspectiva regional, considerando para ello las estrategias de desarrollo y de ciencia, tecnología e innovación adoptadas por las regiones, en el marco de la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo.</p> <p>c) Apoyar técnicamente a los gobiernos regionales que correspondan en la elaboración y revisión de sus políticas y estrategias de desarrollo en los ámbitos de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica y en la definición de marcos estratégicos que orienten el gasto de los recursos regionales destinados a estas actividades, en el marco de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo, establecida en el artículo 18, y de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, contemplada en el artículo 20.</p> <p>d) Participar en las instancias público-privadas que se establezcan en las respectivas regiones para la definición de estrategias relacionadas con el desarrollo de ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>e) Promover la vinculación de las actividades de investigación y desarrollo con las necesidades del país, de las empresas y los sectores productivos en las respectivas regiones y fomentar la vinculación público-privada para el desarrollo de iniciativas de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica. En este ámbito, deberá coordinarse con todas las instituciones y, especialmente, con las Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con las universidades estatales de la región, y con los gobiernos regionales y los municipios.</p>

	<p>f) Generar instancias de coordinación con los jefes de las unidades de los gobiernos regionales cuyas funciones y tareas principales se refieran a ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>g) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.</p>
Art. 8	<p>De las coordinaciones macrozonales. El Ministerio contará con instancias de coordinación macrozonal, las que agruparán a dos o más secretarías regionales ministeriales con el fin de impulsar políticas e iniciativas conjuntas entre las regiones en ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, así como generar instancias de coordinación entre los actores del Sistema de las regiones respectivas. Además, constituirán instancias de coordinación permanentes para los secretarios regionales ministeriales correspondientes, en el marco de las políticas generales del Ministerio.</p> <p>El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, establecerá las regiones que integrarán cada coordinación macrozonal, para lo cual considerará las características comunes de los territorios en cuanto a sus desafíos y oportunidades de desarrollo, además de sus capacidades para el desarrollo de la ciencia y la tecnología. Con todo, no podrán establecerse más de cinco coordinaciones macrozonales a nivel nacional, las cuales no incluirán a la Región Metropolitana, cuya Secretaría Regional Ministerial se coordinará con las demás en la forma que defina el decreto y la normativa general.</p>
Art. 9	<p>Mediante decreto expedido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, se creará un Consejo Asesor Ministerial y se establecerán las normas para su funcionamiento. El Consejo tendrá como misión asesorar y apoyar al Ministro o Ministra en el análisis y revisión periódica de las políticas públicas del sector. Dentro de sus labores deberá, además, asesorarlo en la conformación de los comités técnicos o de expertos, permanentes o temporales, integrados por funcionarios de la Agencia, representantes de los ministerios que forman parte del Sistema, representantes de otros entes públicos o por personas calificadas ajenas a la Administración del Estado, los que apoyarán y asesorarán al Director o Directora de la Agencia en la elaboración de bases y en la adjudicación de los concursos o convocatorias que ésta ejecute. En la conformación de estos comités se deberá siempre cuidar que queden integrados de forma pluralista y equilibrada, propendiendo a una adecuada representación territorial y de las diversas disciplinas del saber, en atención a su pertinencia para el desarrollo científico y tecnológico del país.</p> <p>El Consejo estará integrado por ocho personas calificadas, ajenas a la Administración Central del Estado, las que deberán contar con reconocidos méritos en el área de la academia, ciencia, tecnología y de la innovación de base tecnológica. Serán designadas por el Presidente o Presidenta de la República. Lo integrará, además, el Ministro o Ministra de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación, quien lo presidirá.</p> <p>Los miembros del Consejo Asesor durarán cuatro años en sus cargos, se renovarán por mitades cada dos años y no podrán ser designados para un nuevo período consecutivo. Con todo, para efectos de hacer efectivo el mecanismo de alternancia, en el primer nombramiento, cuatro</p>

	<p>de ellos serán designados por dos años y cuatro de ellos por cuatro años. Los que se designen por dos años podrán ser nombrados para un nuevo periodo consecutivo de cuatro años.</p> <p>La integración del Consejo Asesor deberá ser plural y equilibrada, con una adecuada representación de las regiones, de género y de las diversas disciplinas, enfoques y competencias en las áreas del saber. Sus integrantes no percibirán dieta.</p> <p>Podrán participar en las sesiones del Consejo Asesor, con derecho a voz, personas que sean funcionarios de la Agencia, representantes de los ministerios que forman parte del Sistema o representantes de otros entes públicos.</p>
Art. 10	<p>Normas aplicables al personal del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y cuenta pública. El personal del Ministerio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1973 y publicado el año 1974, que fija Escala Única de Sueldos para el personal que señala, y su legislación complementaria.</p> <p>Cada año, a más tardar en el mes de abril, el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación deberá dar cuenta pública de las acciones emprendidas por el Ministerio el año anterior, según lo establecido en el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1-19653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001.</p> <p>Dicha cuenta deberá contener, al menos, los objetivos de mediano y largo plazo de las políticas del Ministerio y un análisis de su impacto en el Sistema, indicadores de efectividad de las acciones emprendidas por el Ministerio y por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, además de un resumen de aquellos informes que el Ministerio y la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo deban remitir al Congreso Nacional en cumplimiento de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente.</p>
Título III: De la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo	
Párrafo 1°: Objeto y atribuciones	
Art. 11	<p>De la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo. Créase la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (en adelante también “la Agencia”), como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.</p> <p>La Agencia tendrá por objeto administrar y ejecutar los programas e instrumentos destinados a promover, fomentar y desarrollar la investigación en todas las áreas del conocimiento, el</p>

	<p>desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica, de acuerdo a las políticas definidas por el Ministerio.</p> <p>El domicilio de la Agencia será la ciudad de Santiago.</p>
Art. 12	<p><u>Atribuciones de la Agencia.</u> Para el cumplimiento de su objeto, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Ejecutar programas y los diferentes instrumentos que promuevan la generación de conocimiento en ciencia y tecnología, que comprende los campos de las ciencias naturales, ingeniería y tecnología, ciencias médicas y de la salud, ciencias agrícolas, ciencias sociales, y artes y humanidades; el desarrollo tecnológico; y la innovación de base científico-tecnológica.</p> <p>b) Ejecutar programas y los diferentes instrumentos que apoyen la generación, instalación o fortalecimiento de capacidades para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica a nivel nacional y regional.</p> <p>c) Ejecutar programas y los diferentes instrumentos que permitan o hagan más eficiente el acceso a insumos, infraestructura y servicios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación de base científico-tecnológica a nivel nacional o regional.</p> <p>d) Ejecutar programas y los diferentes instrumentos que promuevan la investigación científica y tecnológica de manera asociativa.</p> <p>e) Ejecutar programas y los diferentes instrumentos que apoyen la formación, en Chile o en el extranjero, de profesionales e investigadores altamente calificados.</p> <p>f) Ejecutar programas y los diferentes instrumentos que apoyen la inserción y atracción de recursos humanos altamente calificados, en instituciones académicas; centros de investigación científica y desarrollo tecnológico, públicos o privados; además, en el Estado, y en el sector productivo.</p> <p>g) Ejecutar programas y los diferentes instrumentos que contribuyan a la generación o fortalecimiento de redes u otras instancias de cooperación nacional e internacional en investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de base científico-tecnológica.</p> <p>h) Ejecutar programas y los diferentes instrumentos que promuevan la transferencia de conocimiento y tecnología a través de la colaboración y vinculación de las instituciones que realizan investigación y desarrollo, en especial las universidades y centros científico-tecnológicos, con los sectores productivos, las empresas y el sector público.</p> <p>i) Gestionar y ejecutar programas que apoyen la difusión pública de resultados de investigación, desarrollo tecnológico e innovación de base científico-tecnológica.</p>

j) Elaborar e implementar las bases de concursos, convocatorias y evacuar todo acto administrativo que sea necesario para la ejecución de los programas o instrumentos indicados precedentemente, de acuerdo a las definiciones establecidas por el Ministerio.

k) Gestionar y administrar sistemas de acceso a la información en ciencia y tecnología nacional e internacional para fines de investigación, educación e innovación.

l) Desarrollar y administrar sistemas de información que permitan el seguimiento de la gestión de los programas, instrumentos y recursos públicos que ejecuta.

m) Solicitar cauciones a los beneficiarios de los programas o instrumentos que ejecuta.

n) Coordinarse, en los niveles que corresponda y en el marco de sus respectivas competencias, con los Ministerios de Educación, de Economía, Fomento y Turismo y otras secretarías de Estado; con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; con la Corporación de Fomento de la Producción y con el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, con el fin de desarrollar e implementar aquellas tareas, programas o instrumentos que requieran de la participación o colaboración de estos organismos o de la información que puedan proporcionar.

o) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la promoción, información, desarrollo y coordinación de iniciativas de investigación, transferencia y difusión de conocimientos científicos y tecnológicos e innovación de base científico-tecnológica. Del mismo modo, la Agencia está facultada para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Esta atribución sólo podrá ejercerse por resolución, debiendo obtener previamente la autorización de los Ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Hacienda.

En ningún caso la Agencia podrá caucionar compromisos u obligaciones contraídas por las entidades a cuya constitución o integración contribuya.

p) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a alcanzar los objetivos de la Agencia, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.

q) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Párrafo 2°: De la organización interna de la Agencia

Art. 13

De la organización interna de la Agencia. La Agencia estará a cargo de un Director o Directora Nacional, quien será el jefe superior de servicio.

	<p>El Director o Directora Nacional, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna de la Agencia y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.</p>
<p>Art. 14</p>	<p>Rendiciones de cuenta. La Agencia deberá solicitar rendiciones de cuenta periódicas por los recursos que asigne, en la forma que determine el reglamento. La persona o entidad receptora que mantenga pendientes rendiciones de cuenta con la Agencia no podrá recibir transferencias de cuotas de proyectos nuevos o ya asignados.</p> <p>Para estos efectos, atendida la naturaleza del programa o instrumento, se establecerá en cada adjudicación la persona o entidad responsable de las rendiciones de cuenta en la forma y según los criterios que establezcan las bases de cada concurso de acuerdo al reglamento. Tratándose de concursos en que participe de cualquier forma una institución de educación superior, la persona o entidad responsable de las rendiciones de cuenta podrá ser la misma institución; o bien una facultad o unidad académica de jerarquía equivalente, caso en el que la prohibición establecida en el inciso anterior no podrá afectar al resto de la institución, aun cuando quien firme el convenio respectivo sea el Rector o el representante de la institución.</p> <p>Los recursos entregados a instituciones por concepto de gastos de administración deberán rendirse de manera anual y consolidada, en la forma que determine el reglamento. La infracción a este deber de rendición suspenderá el pago de estos recursos a la respectiva institución.</p>
<p>Art. 15</p>	<p>Del Director o Directora Nacional. El Director o Directora Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dirigir, organizar, planificar, coordinar, administrar y supervisar el funcionamiento de la Agencia y sus bienes. b) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses de la Agencia, pudiendo al efecto ejecutar y celebrar los actos y contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos institucionales, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado. c) Informar al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación en los asuntos propios de la Agencia y asesorarlo respecto del diseño de programas e instrumentos que esta última deberá ejecutar. d) Adjudicar los concursos o convocatorias para la asignación de las subvenciones, préstamos o cualquier tipo de ayudas que otorgue la Agencia, previa propuesta de uno o más comités técnicos o de expertos, según lo establecido en el artículo 9°. e) Reprogramar, prorrogar u otorgar nuevos plazos respecto a obligaciones no monetarias de los beneficiarios de los programas o instrumentos que ejecute la Agencia. Esta facultad sólo podrá ejercerla en casos calificados y de forma fundada, debiendo obtener previamente la autorización del Ministerio.

	<p>Un reglamento expedido a través del Ministerio regulará las condiciones para el ejercicio de esta facultad.</p> <p>f) Encomendar la ejecución de acciones o servicios y entregar la administración de bienes o derechos de cualquier naturaleza de que sea titular la Agencia a personas o instituciones públicas o privadas, mediante la celebración de convenios, para el debido cumplimiento de los objetivos y funciones de la Agencia, a excepción de la definición de los programas e instrumentos que deba ejecutar. Dichos convenios deberán contemplar cláusulas que permitan a la Agencia ponerles fin de forma anticipada por razones de interés general o en el evento que no se esté dando cumplimiento a los objetivos tenidos en cuenta para su celebración.</p> <p>g) Requerir de otros organismos del Estado la información y antecedentes necesarios para el adecuado cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Agencia, así como de sus propias atribuciones.</p> <p>h) Delegar las atribuciones propias y las de la Agencia en funcionarios de su dependencia, a excepción de la establecida en la letra e) de este artículo.</p> <p>i) Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.</p>
Art. 16	<p><u>Normas aplicables al personal de la Agencia.</u> El personal de la Agencia estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1973 y publicado el año 1974, que fija Escala Única de Sueldos para el personal que señala, y su legislación complementaria.</p> <p>El personal a contrata de la Agencia podrá desempeñar las funciones de carácter directivo que se le asignen o deleguen mediante resolución fundada del Director o Directora Nacional, en la que deberán precisarse las referidas funciones. Dicho personal no podrá exceder de cinco funcionarios.</p>
Art. 17	<p><u>Del patrimonio de la Agencia.</u> El patrimonio de la Agencia estará constituido por:</p> <p>a) Los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público.</p> <p>b) Los recursos otorgados por leyes especiales.</p> <p>c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título.</p> <p>d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.</p> <p>e) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda</p>

	<p>clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.</p> <p>f) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.</p> <p>g) Las subvenciones, préstamos, aportes o recursos en general que se le restituyan.</p> <p>h) Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley.</p> <p>La Agencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.</p>
<p>Título IV: Del fortalecimiento de la institucionalidad pública para la ciencia, tecnología, conocimiento e innovación</p>	
	<p>Párrafo 1°: De la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo y del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo</p>
<p>Art. 18</p>	<p><u>Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo.</u> Existirá una Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo (en adelante también “la Estrategia”), la que deberá abordar, con un horizonte de largo plazo, los desafíos y oportunidades de desarrollo del país y las regiones, generando un marco que oriente las políticas públicas y los instrumentos de apoyo a la formación de recursos humanos altamente calificados, la investigación y generación de conocimiento, el desarrollo y transferencia de tecnología, la innovación y el desarrollo de una cultura de ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>La Estrategia deberá contener, a lo menos, un diagnóstico de las tendencias globales y análisis prospectivos de las oportunidades y desafíos para el desarrollo integral, inclusivo y sostenible de Chile en el escenario mundial; propuestas para el desarrollo del país, a nivel nacional y/o regional, basadas en el fomento de la ciencia, tecnología e innovación; orientaciones sobre prioridades estratégicas para el gasto público en materias de ciencia, tecnología e innovación, y criterios, metas e indicadores para el seguimiento y evaluación del desempeño y desarrollo del Sistema en el mediano y largo plazo.</p> <p>Una revisión de la Estrategia deberá ser presentada al Presidente o Presidenta de la República al inicio de su mandato. Ésta servirá como orientación para la elaboración de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación a la que se refiere el Párrafo 2° del presente Título.</p> <p>Para la elaboración o revisión de la Estrategia se deberán contemplar procedimientos de participación y de diálogo con los distintos agentes del Sistema, los gobiernos regionales, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía.</p>
<p>Art. 19</p>	<p><u>Del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo.</u> El Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto supremo, creará un consejo asesor presidencial denominado “Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo” (en adelante también el “Consejo Nacional de CTCI”).</p>

El Consejo Nacional de CTCI tendrá como misión asesorar al Presidente o Presidenta de la República en el análisis prospectivo de las tendencias de desarrollo globales y nacionales; en la formulación de propuestas destinadas a fortalecer y desarrollar el Sistema; y en la elaboración y revisión, con mirada sistémica y de largo plazo, de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo.

El Consejo Nacional de CTCI estará compuesto por su presidente o presidenta y por catorce consejeros o consejeras designados por el Presidente o Presidenta de la República, propendiendo a una adecuada representación de las regiones y equilibrio de género, además de la diversidad de disciplinas, enfoques y competencias, y por el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Para ello, se contemplará la participación de investigadores de reconocido desempeño en los campos de la ciencia y la tecnología, es decir las artes y las humanidades, las ciencias sociales, las ciencias agrícolas, médicas y de la salud, las ciencias naturales, y la ingeniería y tecnologías; profesionales de destacada labor en políticas de desarrollo y en ciencia, tecnología e innovación; personas de destacado desempeño y experiencia en los sectores de la gran, mediana y pequeña empresa y del emprendimiento; académicos o expertos en el ámbito de formación de profesionales y técnicos; y personas de destacada labor en el ámbito del desarrollo social o la innovación social.

El Consejo Nacional de CTCI se renovará por parcialidades. Los consejeros o consejeras no percibirán dieta por el desempeño de sus funciones y durarán cuatro años en el ejercicio de las mismas. Los gastos necesarios para la concurrencia de los consejeros o consejeras a las sesiones serán financiados según el presupuesto de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Un reglamento regulará la forma y modo para implementar lo señalado en este inciso y en el anterior.

En el desarrollo de sus tareas el Consejo Nacional de CTCI deberá relacionarse y coordinarse especialmente con los Ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, de Economía, Fomento y Turismo, de Educación, y con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, así como con las principales entidades y servicios públicos del Sistema. Podrá también convocar a otros ministerios para analizar desafíos estratégicos sectoriales relacionados con ciencia, tecnología e innovación, y solicitar de ellos y de otras instituciones públicas que conformen el Sistema, a través de la contraparte técnica que éstas determinen, información respecto de políticas, programas, iniciativas y demás materias relevantes para la elaboración, revisión o seguimiento de la Estrategia.

Las sesiones del Consejo se registrarán en actas, las cuales serán públicas una vez que sean aprobadas; y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los temas tratados y las conclusiones a las que se arribó.

La Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación deberá prestar apoyo administrativo y material al Consejo Nacional de CTCI para el adecuado desempeño de sus tareas.

Párrafo 2° : De la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y del Comité Interministerial para la Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación

Art. 20	<p>Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Existirá una Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación (en adelante también “la Política”), la que establecerá los objetivos y lineamientos generales de las políticas públicas de ciencia, tecnología e innovación para el período presidencial respectivo.</p> <p>La Política será definida con mirada sistémica y de corto y mediano plazo y deberá contener al menos: los objetivos y lineamientos generales para el período presidencial en materias de desarrollo científico-tecnológico e innovación, y de recursos humanos altamente calificados; prioridades o énfasis basados en la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, en las estrategias regionales de desarrollo o en desafíos estratégicos sectoriales; ejes de acción, y metas de mediano plazo.</p> <p>La Política será propuesta al Presidente o Presidenta de la República por el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y se aprobará por decreto supremo expedido a través del Ministerio.</p>
Art. 21	<p>Plan de Acción. La implementación de la Política se orientará a través de un Plan de Acción, el que será elaborado junto con la Política y revisado por el Comité Interministerial de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación establecido en el artículo siguiente. Este plan deberá contener, a lo menos, los programas que lo integran, indicando el o los órganos públicos responsables; y la priorización de actividades, acciones y medidas específicas para el cumplimiento de dichos programas, los plazos de ejecución, las metas a alcanzar y los indicadores para su evaluación. Sin perjuicio de lo anterior, el Plan de Acción deberá mencionar la forma en que será ejecutado en cada una de las regiones del país, cuando corresponda.</p> <p>El Plan de Acción, así como su revisión, serán aprobados mediante resolución del Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p>
Art. 22	<p>Comité Interministerial de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Créase el Comité Interministerial de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, cuya función será asesorar al Presidente o Presidenta de la República en la elaboración, implementación y seguimiento de la Política y del Plan de Acción, constituyendo una instancia de coordinación, información, orientación y acuerdo en materia de políticas públicas de ciencia, tecnología e innovación para el desarrollo, velando por su consistencia, coherencia y eficiencia, y considerando las necesidades del país y sus regiones.</p> <p>El Comité Interministerial estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, quien lo presidirá. b) El Ministro o Ministra de Hacienda. c) El Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo. d) El Ministro o Ministra de Educación.

	<p>Los ministros o ministras podrán ser reemplazados en las labores que les correspondan en el Comité por los Subsecretarios o Subsecretarias que ellos determinen, o por quien según la ley deba subrogarlos.</p> <p>El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación deberá invitar a otros ministros o ministras de Estado para analizar desafíos estratégicos sectoriales de ciencia, tecnología e innovación; así como para abordar materias, iniciativas, programas o planes en función de contenidos o requerimientos específicos de la Política que estén relacionados con las materias propias del ministerio sectorial.</p> <p>Mediante acuerdo del propio Comité Interministerial se establecerán las demás normas necesarias para su funcionamiento y para el adecuado cumplimiento de las funciones que le son encomendadas.</p> <p>La Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación prestará al Comité Interministerial el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento, y el Subsecretario o Subsecretaria será su Secretario o Secretaria Técnica.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Secretaría Técnica del Comité Interministerial también se conformará por un equipo de apoyo técnico compuesto por representantes de los ministerios que lo conforman, pudiendo invitar a representantes de otros ministerios, así como a representantes de servicios públicos tales como la Agencia y la Corporación de Fomento de la Producción, para abordar materias determinadas.</p> <p>Los ministerios que no conforman el Comité podrán presentar desafíos estratégicos específicos de su sector a la Secretaría Técnica, con el fin de que éstos sean estudiados por el Comité Interministerial.</p>
--	---

Título V: Normas adecuatorias

Art.23	Derógase la ley N° 16.746 , que crea el Premio Nacional de Ciencia.	
Art. 24	Derógase el decreto N° 491 , del Ministerio de Educación Pública, de 1971, que modifica el estatuto orgánico de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica y fija su texto refundido.	
Art. 25	Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 33 , del Ministerio de Educación Pública, de 1981, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica, de la siguiente manera:	
	Texto legal previo	Texto con modificaciones
	Artículo 1.- Créase un Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico destinado a financiar proyectos y programas de investigación científica o tecnológica.	Artículo 1.- <u>Créase un Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico destinado al financiamiento de la investigación científica y tecnológica.</u>

<p>El Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico estará formado por los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto de la Nación, por las herencias, legados y donaciones con que resulte favorecido y por los recursos que el Gobierno de Chile reciba por concepto de asistencia técnica internacional, salvo aquellos que se pongan a disposición del país con fines específicos.</p>	<p>El Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico estará formado por los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto de la Nación, por las herencias, legados y donaciones con que resulte favorecido y por los recursos que el Gobierno de Chile reciba por concepto de asistencia técnica internacional, salvo aquellos que se pongan a disposición del país con fines específicos.</p>
<p>Artículo 2.- Créase un Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico que estará integrado por el Ministro de Educación Pública, que lo presidirá, el Ministro de Hacienda y por el Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional, o sus representantes.</p> <p>—Será función principal del Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico establecer anualmente dentro de la disponibilidad del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, montos globales para la investigación en Ciencia Básica y de Desarrollo de Tecnología, comunicándolos a su vez, a los respectivos Consejos Superiores.</p>	<p><u>Artículo 2.- Será función del Ministerio de Ciencia y Tecnología establecer anualmente, dentro de la disponibilidad presupuestaria del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, montos globales para el desarrollo científico y para el desarrollo tecnológico, comunicándolos a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.</u></p>
<p>Artículo 3.- Para los efectos del presente Decreto con Fuerza de Ley, se entenderá por Ciencia Básica la búsqueda sistemática y organizada de nuevos conocimientos, y por Desarrollo Tecnológico toda investigación conducente a la creación de nuevos métodos y medios de producción de bienes y servicios o al mejoramiento de los existentes.</p>	<p><u>Artículo 3.- Para asignar los recursos del Fondo señalado en el artículo 1, la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (en adelante también "la Agencia") deberá, periódicamente, llamar a concursos nacionales de proyectos, a los cuales podrán postular universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica, instituciones públicas y privadas del país o personas naturales residentes en Chile que cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento.</u></p> <p><u>En los procesos de asignación, la Agencia deberá utilizar como criterio principal la calidad de la propuesta, pudiendo solicitar de los postulantes la información adicional</u></p>

		<p><u>que estime pertinente para resolver en función de las características y condiciones particulares de cada concurso, según establezca el reglamento.</u></p> <p><u>El Director Nacional de la Agencia podrá solicitar a personas o instituciones calificadas en las disciplinas o materias que corresponda, chilenas o extranjeras, que analicen los proyectos presentados, para su ilustración y mejor decisión.</u></p> <p><u>Los recursos que se asignen a los proyectos serán puestos a disposición de las instituciones o personas que corresponda, en la forma que lo determine el reglamento.</u></p> <p><u>La Agencia deberá supervisar en forma periódica el desarrollo que tengan en su realización los proyectos aprobados. Con este objeto podrá requerir los antecedentes e informaciones que estime necesarios. Asimismo, deberá supervisar que los recursos que asigne sean utilizados para los fines que fueron solicitados.</u></p> <p><u>Será deber de la Agencia publicar cada año un resumen de los proyectos seleccionados señalando el monto asignado a cada proyecto en ese año, la descripción y objeto del mismo, y el estado de avance cuando se trate de un proyecto en ejecución desde años anteriores.</u></p>
	<p>Artículo 4.- Créase un Consejo Superior de Ciencia con las facultades y deberes que se establecen en los artículos 5° y 6°.</p> <p>—El Consejo Superior de Ciencia gozará de autonomía y se relacionará con el Estado a</p>	<p>Artículo 4.- <u>Derogado.</u></p>

través de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT).

— El Consejo Superior de Ciencia estará integrado por siete miembros, seis de los cuales deberán ser personas cuya calificación los sitúe en un plano de eminencia y distinción por sus aportes en el campo de la investigación científica o por su erudición. El séptimo miembro será designado conforme a lo dispuesto en el artículo 7°.

— Los miembros del Consejo Superior de Ciencia durarán tres años en sus cargos y no podrán ser designados por un nuevo período sino después del plazo de un año contado desde el término de su nombramiento anterior. Cada año, en una fecha que el propio Consejo determinará, se efectuará una reunión especialmente convocada con el propósito de que los miembros en ejercicio del Consejo propongan el nombramiento de dos nuevos miembros en reemplazo de aquellos que dejan el cargo por cumplimiento de sus períodos. Para estos efectos, los miembros en ejercicio del Consejo Superior de Ciencia deberán confeccionar dos ternas que harán llegar al Presidente de la República, el que designará a los nuevos miembros del Consejo de entre las personas propuestas. Si se produjera una vacante en el Consejo antes de un año del término del período por el cual fue elegido un miembro, se nombrará un nuevo miembro por el período no cumplido, según el procedimiento establecido en este artículo.

— El Consejo Superior de Ciencia deberá designar a uno de los seis miembros antes señalados para que integre el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico.

— La participación de los miembros del Consejo Superior de Ciencia será a título personal y en modo alguno podrán actuar representando a instituciones, públicas o privadas, que desarrollen o promuevan la investigación científica.

Artículo 5.- La función principal del Consejo Superior de Ciencia será la de asignar los recursos que el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico destine a la investigación en Ciencia Básica. Para cumplir con tal propósito el Consejo Superior de Ciencia deberá, periódicamente, llamar a un concurso nacional de proyectos, a través de CONICYT, al cual podrán postular las universidades, institutos profesionales, instituciones públicas y privadas del país y cualquier persona natural residente en Chile. Los postulantes deberán cumplir con los demás requisitos que establezca el reglamento.

— Para asignar los recursos destinados al desarrollo de la Ciencia Básica, entre los diversos (sic) proyectos presentados, el Consejo Superior de Ciencia deberá utilizar como criterios principales de selección, la contribución del proyecto al enriquecimiento científico de la Nación y la idoneidad del personal encargado de dirigir y desarrollar el proyecto. El Consejo podrá solicitar de los postulantes la información adicional que estime pertinente.

— Los recursos que el Consejo Superior de Ciencia asigne a los proyectos por él favorecidos serán puestos a disposición de las instituciones y personas que corresponda, a través de CONICYT, en la forma que lo determine el reglamento.

— Será deber del Consejo Superior de Ciencia supervisar en forma periódica el desarrollo que tengan en su realización los proyectos aprobados. Con este objeto podrá requerir los antecedentes e informaciones que estime necesarios.

— Será deber del Consejo Superior de Ciencia supervisar que los recursos que asigne, sean utilizados para los fines que fueron solicitados.

— Será deber de CONICYT publicar cada año un resumen de los proyectos seleccionados por el Consejo Superior de Ciencia señalando el monto asignado a cada proyecto en ese año, la descripción y objeto del mismo, y el estado de

Artículo 5.- Derogado.

<p>avance cuando se trate de un proyecto en ejecución desde años anteriores. Deberá, también, CONICYT publicar un informe de evaluación (sic) del Consejo Superior de Ciencia con los resultados de los proyectos terminados en relación a las metas planteadas.</p>	
<p>Artículo 6.- El Consejo Superior de Ciencia podrá solicitar de científicos calificados en las disciplinas que correspondan, chilenos o extranjeros, que analicen los proyectos presentados, para ilustración y mejor decisión del Consejo.</p>	<p>Artículo 6.- <u>Derogado.</u></p>
<p>Artículo 7.- Créase el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico con las facultades y deberes que se establecen en los artículos 8° y 9°.</p> <p>—El Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico gozará de autonomía y se relacionará con el Estado a través de CONICYT.</p> <p>—El Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico estará integrado por cinco miembros: el Presidente de CONICYT que lo presidirá, un miembro del Consejo Superior de Ciencia designado conforme a lo dispuesto en el artículo 4°, y tres personas cuya calificación los sitúe en un plano de eminencia y distinción por sus aportes en el campo del desarrollo científico o tecnológico, o por su erudición. Estas últimas personas durarán tres años en sus cargos y no podrán ser designadas por un nuevo período sino después del plazo de un año contado desde el término de su nombramiento anterior. Cada año, en una fecha que el Consejo determinará, se efectuará una reunión especialmente convocada con el propósito de que los miembros en ejercicio del Consejo propongan el nombramiento de un nuevo miembro en reemplazo de aquel que deja el cargo por haber cumplido su período. Para estos efectos, los miembros en ejercicio del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico deberán confeccionar una terna que harán llegar al Presidente de la República, el que designará al nuevo miembro del Consejo de</p>	<p>Artículo 7.- <u>Derogado.</u></p>

<p>entre las personas propuestas. Si se produjera una vacante en el Consejo antes de un año del término del período por el cual fue elegido un miembro, se nombrará un nuevo miembro por el período no cumplido, según el procedimiento establecido en este artículo.</p> <p>—El Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico deberá designar a uno de los tres miembros antes aludidos para que integre el Consejo Superior de Ciencia.</p> <p>—La participación de todos los miembros del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico, con excepción del Presidente de CONICYT, será a título personal y en modo alguno podrán actuar representando instituciones públicas o privadas que desarrollen o promuevan la investigación científica o tecnológica.</p>	
<p>Artículo 8.- La función principal del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico será la de asignar los recursos que el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico destine al desarrollo de tecnología. Para cumplir con tal propósito el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico deberá, periódicamente, llamar a un concurso nacional de proyectos, a través de CONICYT, al cual podrán postular las Universidades, los Institutos Profesionales, las personas jurídicas de derecho privado y las naturales residentes en Chile. Los postulantes deberán cumplir con los demás requisitos que establezca el reglamento.</p> <p>—El Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico licitará los recursos disponibles para Desarrollo Tecnológico, asignándose éstos a los proyectos que soliciten de dicho Consejo un menor aporte porcentual en relación al costo total del proyecto, todo en la forma que establezca el reglamento. El Consejo podrá solicitar de los postulantes la información adicional que estime pertinente.</p> <p>—Los recursos que el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico asigne a los proyectos por él favorecidos serán puestos a disposición</p>	<p>Artículo 8.- <u>Derogado.</u></p>

<p>de las personas naturales o jurídicas que corresponda, a través de CONICYT, en la forma que lo determine el reglamento.</p> <p>— Será deber del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico supervisar en forma periódica el progreso que en su realización tengan los proyectos aprobados. Con este objeto podrá requerir los antecedentes e informaciones que estime necesario.</p> <p>— Será deber del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico supervisar que los recursos que asigne, sean utilizados para los fines que fueran solicitados.</p> <p>— Será deber de CONICYT publicar cada año un resumen de los proyectos seleccionados por el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico señalando el monto asignado a cada proyecto en ese año, la descripción y objeto del mismo, y el estado de avance cuando se trate de un proyecto en ejecución desde años anteriores. Deberá, también, CONICYT publicar un informe de evaluación del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico con los resultados de los proyectos terminados de desarrollo tecnológico generados con aportes del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico.</p>	
<p>Artículo 9.- Si del proyecto de desarrollo tecnológico resultaren inventos, innovaciones tecnológicas o procedimientos cuya propiedad fuere susceptible de protección mediante patente de invención u otro medio, la institución o persona interesada en proteger su invento, innovación tecnológica, o procedimiento, solicitará la propiedad de ésta al Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico, quien deberá dar su consentimiento previa exigencia de reembolso total de los aportes recibidos, en las condiciones que establezca el reglamento.</p> <p>— Si la institución o persona no solicita la propiedad del invento, innovación tecnológica o procedimiento, el Consejo Superior de</p>	<p>Artículo 9.- <u>Si del proyecto de desarrollo científico o tecnológico resultaren inventos, innovaciones tecnológicas, diseños o procedimientos susceptibles de protección mediante derechos de propiedad industrial, la institución o persona a la que se le asignaron los recursos podrá solicitar su protección, debiendo previamente haber reportado a la Agencia, la que deberá dejar constancia de dicho reporte en las condiciones que establezca el reglamento.</u></p> <p><u>Sin perjuicio de lo anterior, el Estado tendrá derecho a una licencia no exclusiva, intransferible, irrevocable y onerosa para practicar o hacer practicar, en cualquier lugar del mundo, los inventos, innovaciones</u></p>

<p>Desarrollo Tecnológico solicitará su inscripción en los Registros respectivos a nombre del Fisco quien permitirá su utilización a título gratuito.</p>	<p><u>tecnológicas, diseños o procedimientos referidos en el inciso anterior. Esta licencia podrá ser utilizada en el caso de que el derecho de propiedad industrial no sea aprovechado por aquella institución o persona a la que se le hubiere otorgado su protección, en las condiciones señaladas en el reglamento.</u></p> <p><u>Si la institución o persona a la que se asignaron los recursos no solicitare el respectivo derecho de propiedad industrial o no reporte su interés en ello, dentro de los plazos establecidos en el reglamento, éste le corresponderá al Estado a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, por el solo ministerio de la ley. El reglamento definirá los plazos, ocasiones y formas para efectuar dicho reporte, así como las excepciones que sean procedentes.”</u></p>
<p>Artículo 10.- Los miembros del Consejo Superior de Ciencia y del Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico podrán ser remunerados.</p>	<p>Artículo 10.- <u>Derogado.</u></p>
<p>Artículo 11.- Un reglamento expedido por los Ministerios de Educación Pública y Hacienda regulará las normas del presente decreto con fuerza de ley.</p>	<p>Artículo 11.- Un reglamento expedido por los Ministerios de <u>Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación</u> y Hacienda regulará las normas del presente decreto con fuerza de ley.</p>
<p>Artículo 1° transitorio.- Para constituir el Consejo Superior de Ciencia, el Presidente de la República, designará, por una vez, directamente a los seis miembros correspondientes que indica el artículo 4°.</p>	<p>Artículo 1° transitorio.- <u>Derogado.</u></p>
<p>Artículo 2° transitorio.- Para constituir el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico el Presidente de la República designará, por una</p>	<p>Artículo 2° transitorio.- <u>Derogado.</u></p>

	<p>vez, directamente a los tres miembros correspondientes que indica el artículo 7°.</p>					
<p>Art. 26</p>	<p>Modifícase la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo, de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="277 541 1208 1883"> <thead> <tr> <th data-bbox="277 541 743 596">Texto legal previo</th> <th data-bbox="743 541 1208 596">Texto con modificaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="277 596 743 1883"> <p>Artículo 2.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de registrar a aquellos centros de investigación que así lo soliciten.</p> <p>El procedimiento de registro se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso octavo de este artículo por la tramitación de la solicitud de registro, si fuere procedente. Para los efectos de la incorporación en el Registro, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público conocimiento.</p> </td> <td data-bbox="743 596 1208 1883"> <p>Artículo 2.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de registrar a aquellos centros de investigación que así lo soliciten.</p> <p>El procedimiento de registro se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso octavo de este artículo por la tramitación de la solicitud de registro, si fuere procedente. Para los efectos de la incorporación en el Registro, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público conocimiento.</p> </td> </tr> </tbody> </table>		Texto legal previo	Texto con modificaciones	<p>Artículo 2.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de registrar a aquellos centros de investigación que así lo soliciten.</p> <p>El procedimiento de registro se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso octavo de este artículo por la tramitación de la solicitud de registro, si fuere procedente. Para los efectos de la incorporación en el Registro, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público conocimiento.</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de registrar a aquellos centros de investigación que así lo soliciten.</p> <p>El procedimiento de registro se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso octavo de este artículo por la tramitación de la solicitud de registro, si fuere procedente. Para los efectos de la incorporación en el Registro, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público conocimiento.</p>
Texto legal previo	Texto con modificaciones					
<p>Artículo 2.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de registrar a aquellos centros de investigación que así lo soliciten.</p> <p>El procedimiento de registro se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso octavo de este artículo por la tramitación de la solicitud de registro, si fuere procedente. Para los efectos de la incorporación en el Registro, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público conocimiento.</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de registrar a aquellos centros de investigación que así lo soliciten.</p> <p>El procedimiento de registro se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso octavo de este artículo por la tramitación de la solicitud de registro, si fuere procedente. Para los efectos de la incorporación en el Registro, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público conocimiento.</p>					

<p>Para ser inscritos en el Registro, los centros de investigación deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones copulativas:</p> <p>i) Contar en el país con una organización y medios, tanto personales como materiales, suficientes para realizar actividades de investigación o desarrollo.</p> <p>Se entenderá que el centro cuenta con suficiente experiencia si éste acredita la ejecución de, a lo menos, un proyecto relacionado con una o más actividades de las descritas en las letras a) y b) del artículo 1°, en los últimos 36 meses anteriores a la fecha de presentación de sus antecedentes.</p> <p>ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación y desarrollo, durante al menos los seis meses anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro.</p> <p>iii) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto.</p> <p>iv) Presentar una declaración jurada, firmada por el Representante, en la que éste declare que los antecedentes que se entregan a CORFO para los efectos de obtener la inscripción en el Registro del Centro de Investigación son auténticos, fidedignos, veraces y que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación.</p> <p>La solicitud de inscripción en el Registro será resuelta por un órgano colegiado de CORFO, integrado por cinco miembros, dos de ellos designados por el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO y dos por el</p>	<p>Para ser inscritos en el Registro, los centros de investigación deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones copulativas:</p> <p>i) Contar en el país con una organización y medios, tanto personales como materiales, suficientes para realizar actividades de investigación o desarrollo.</p> <p>Se entenderá que el centro cuenta con suficiente experiencia si éste acredita la ejecución de, a lo menos, un proyecto relacionado con una o más actividades de las descritas en las letras a) y b) del artículo 1°, en los últimos 36 meses anteriores a la fecha de presentación de sus antecedentes.</p> <p>ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación y desarrollo, durante al menos los seis meses anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro.</p> <p>iii) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto.</p> <p>iv) Presentar una declaración jurada, firmada por el Representante, en la que éste declare que los antecedentes que se entregan a CORFO para los efectos de obtener la inscripción en el Registro del Centro de Investigación son auténticos, fidedignos, veraces y que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación.</p> <p>La solicitud de inscripción en el Registro será resuelta por un órgano colegiado de CORFO, integrado por cinco miembros, dos de ellos designados por el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO y dos por el</p>
---	---

<p>Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, y uno designado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. El quórum mínimo de funcionamiento de dicho órgano será de tres miembros, y los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de producirse un empate, el miembro que presida el órgano tendrá voto dirimente.</p> <p>El Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo deberá contemplar las modalidades y requisitos de funcionamiento de dicho órgano colegiado.</p> <p>Una vez acogida por el órgano colegiado la solicitud a que se refiere este artículo, la CORFO inscribirá al Centro de Investigación en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo.</p> <p>Durante el mes de mayo de cada año bajo la vigencia de la inclusión en el registro, será de exclusiva responsabilidad de los centros de investigación registrados informar a CORFO acerca de cualquier modificación de las condiciones y antecedentes que permitieron obtener su inscripción en el Registro, así como de las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha inscripción y que, habiendo ocurrido dentro de los doce meses anteriores, no haya sido previamente informada. Las modificaciones antes señaladas deberán ser informadas acompañando toda la documentación y antecedentes indispensables para su análisis y evaluación, así como para</p>	<p><u>Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación</u>, y uno designado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. El quórum mínimo de funcionamiento de dicho órgano será de tres miembros, y los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de producirse un empate, el miembro que presida el órgano tendrá voto dirimente.</p> <p>El Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo deberá contemplar las modalidades y requisitos de funcionamiento de dicho órgano colegiado.</p> <p>Una vez acogida por el órgano colegiado la solicitud a que se refiere este artículo, la CORFO inscribirá al Centro de Investigación en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo.</p> <p>Durante el mes de mayo de cada año bajo la vigencia de la inclusión en el registro, será de exclusiva responsabilidad de los centros de investigación registrados informar a CORFO acerca de cualquier modificación de las condiciones y antecedentes que permitieron obtener su inscripción en el Registro, así como de las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha inscripción y que, habiendo ocurrido dentro de los doce meses anteriores, no haya sido previamente informada. Las modificaciones antes señaladas deberán ser informadas acompañando toda la documentación y antecedentes indispensables para su análisis y evaluación, así como para</p>	
--	---	--

<p>comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para mantener vigente la inscripción. Adicionalmente, el Representante deberá presentar, respecto de los antecedentes que se acompañan, una nueva declaración jurada en los mismos términos indicados en el literal iv) de este artículo. Si no hubieren experimentado modificaciones las condiciones y antecedentes que permitieron obtener la inscripción, como tampoco las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha inscripción, el Representante deberá entregar a CORFO, en el plazo antes señalado, una declaración jurada en la que señale tal circunstancia, junto con declarar que el Centro de Investigación se encuentra cumpliendo con todos los requisitos exigidos en este artículo.</p> <p>La CORFO estará facultada para cobrar un arancel a los centros de investigación por el servicio consistente en la tramitación de la solicitud de inscripción en el Registro, el que se incorporará al patrimonio de CORFO y no será restituido al Centro de Investigación, aun en el evento de que la solicitud de inscripción se rechace. Cada vez que un Centro de Investigación solicite su inscripción, deberá pagar el arancel correspondiente, si fuere procedente. El monto del arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la ley para la inscripción en el Registro, y que en todo caso no podrá exceder del 50% de los costos totales del mencionado procedimiento por Centro de Investigación, será determinado en el Reglamento del Registro de Centros para la</p>	<p>comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para mantener vigente la inscripción. Adicionalmente, el Representante deberá presentar, respecto de los antecedentes que se acompañan, una nueva declaración jurada en los mismos términos indicados en el literal iv) de este artículo. Si no hubieren experimentado modificaciones las condiciones y antecedentes que permitieron obtener la inscripción, como tampoco las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha inscripción, el Representante deberá entregar a CORFO, en el plazo antes señalado, una declaración jurada en la que señale tal circunstancia, junto con declarar que el Centro de Investigación se encuentra cumpliendo con todos los requisitos exigidos en este artículo.</p> <p>La CORFO estará facultada para cobrar un arancel a los centros de investigación por el servicio consistente en la tramitación de la solicitud de inscripción en el Registro, el que se incorporará al patrimonio de CORFO y no será restituido al Centro de Investigación, aun en el evento de que la solicitud de inscripción se rechace. Cada vez que un Centro de Investigación solicite su inscripción, deberá pagar el arancel correspondiente, si fuere procedente. El monto del arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la ley para la inscripción en el Registro, y que en todo caso no podrá exceder del 50% de los costos totales del mencionado procedimiento por Centro de Investigación, será determinado en el Reglamento del</p>
---	---

<p>Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo, el que asimismo establecerá el mecanismo de reajustabilidad, formas de pago y todas las demás normas necesarias al efecto.</p> <p>Los centros de investigación registrados conforme a lo establecido en esta ley, que comuniquen o publiciten la circunstancia de encontrarse registrados por CORFO, deberán hacerlo utilizando siempre la siguiente expresión: "Entidad inscrita en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo para fines de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo.</p>	<p>Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo, el que asimismo establecerá el mecanismo de reajustabilidad, formas de pago y todas las demás normas necesarias al efecto.</p> <p>Los centros de investigación registrados conforme a lo establecido en esta ley, que comuniquen o publiciten la circunstancia de encontrarse registrados por CORFO, deberán hacerlo utilizando siempre la siguiente expresión: "Entidad inscrita en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo para fines de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo.</p>
<p>Artículo 16.- Un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y firmado además por el Ministro de Hacienda, determinará los procedimientos para la presentación, revisión, certificación y revocación de los proyectos de investigación y desarrollo, así como el mecanismo de reajustabilidad, forma de pago y demás aspectos del arancel establecido en el artículo 25.</p> <p>En el mismo reglamento se establecerá el procedimiento mediante el cual los contribuyentes podrán acogerse a lo señalado en los artículos 4° y 9°, y requerir a CORFO para los efectos del inciso final del artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 16.- Un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y firmado además por <u>los Ministros o Ministras de Hacienda y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación</u>, determinará los procedimientos para la presentación, revisión, certificación y revocación de los proyectos de investigación y desarrollo, así como el mecanismo de reajustabilidad, forma de pago y demás aspectos del arancel establecido en el artículo 25.</p> <p>En el mismo reglamento se establecerá el procedimiento mediante el cual los contribuyentes podrán acogerse a lo señalado en los artículos 4° y 9°, y requerir a CORFO para los efectos del inciso final del artículo siguiente.</p>

Art. 27

Modifícase el artículo 1° del [decreto con fuerza de ley N° 211](#), del Ministerio de Hacienda, de 1960, que fija normas por que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción, de la siguiente manera:

Texto legal previo	Texto con modificaciones
<p>Artículo 1.- La Corporación de Fomento de la Producción será dirigida y administrada por un Consejo, integrado en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que lo presidirá; 2) El Ministro de Hacienda; 3) El Ministro de Agricultura; 4) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, quien, en caso de ausencia del titular, lo presidirá; 5) El Ministro de Planificación y Cooperación; 6) El Ministro de Relaciones Exteriores, y 7) Dos Consejeros designados por el Presidente de la República, uno de destacada trayectoria en el ámbito tecnológico y otro en el ámbito financiero. Al menos uno de ellos deberá tener además, reconocida experiencia en actividades productivas empresariales. <p>Los Ministros serán reemplazados por sus subrogantes legales cuando no puedan asistir a las sesiones por cualquier causa, circunstancia que no será necesario acreditar. En caso de ausencia del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, presidirá el Consejo el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación.</p>	<p>Artículo 1.- La Corporación de Fomento de la Producción será dirigida y administrada por un Consejo, integrado en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que lo presidirá; 2) El Ministro de Hacienda; 3) El Ministro de Agricultura; 4) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, quien, en caso de ausencia del titular, lo presidirá; 5) El Ministro de Planificación y Cooperación; 6) El Ministro de Relaciones Exteriores; 7) <u>El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación;</u> <u>8) Dos Consejeros designados por el Presidente de la República, uno de destacada trayectoria en el ámbito tecnológico y otro en el ámbito financiero. Al menos uno de ellos deberá tener además, reconocida experiencia en actividades productivas empresariales.</u> <p>Los Ministros serán reemplazados por sus subrogantes legales cuando no puedan asistir a las sesiones por cualquier causa, circunstancia que no será necesario acreditar. En caso de ausencia del Ministro de Economía, Fomento y</p>

		Reconstrucción, presidirá el Consejo el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación.					
Art. 28	<p>Reemplázase, en la letra f) del artículo 7° de la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, la expresión “la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT” por “el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto legal previo</th> <th>Texto con modificaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>Artículo 7 .- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:</p> <p>f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT;</p> </td> <td> <p>Artículo 7 .- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:</p> <p>f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por <u>el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación;</u></p> </td> </tr> </tbody> </table>			Texto legal previo	Texto con modificaciones	<p>Artículo 7 .- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:</p> <p>f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT;</p>	<p>Artículo 7 .- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:</p> <p>f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por <u>el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación;</u></p>
Texto legal previo	Texto con modificaciones						
<p>Artículo 7 .- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:</p> <p>f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT;</p>	<p>Artículo 7 .- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:</p> <p>f) Dos académicos con amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica, designados por <u>el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación;</u></p>						
Art. 29	<p>Sustitúyese, en la letra d) del artículo 9° de la ley N° 20.380, sobre protección de animales, la expresión “Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica” por “Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto legal previo</th> <th>Texto con modificaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>Artículo 9°.- El Comité² estará integrado por las siguientes personas:</p> <p>d) un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;</p> </td> <td> <p>Artículo 9°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:</p> <p>d) un científico nombrado por el <u>Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación;</u></p> </td> </tr> </tbody> </table>			Texto legal previo	Texto con modificaciones	<p>Artículo 9°.- El Comité² estará integrado por las siguientes personas:</p> <p>d) un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;</p>	<p>Artículo 9°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:</p> <p>d) un científico nombrado por el <u>Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación;</u></p>
Texto legal previo	Texto con modificaciones						
<p>Artículo 9°.- El Comité² estará integrado por las siguientes personas:</p> <p>d) un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;</p>	<p>Artículo 9°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:</p> <p>d) un científico nombrado por el <u>Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación;</u></p>						
Art. 30	<p>Reemplázase, en la letra e) del inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 19.169, que establece normas sobre otorgamiento de Premios Nacionales, la expresión “el Presidente de la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas” por “un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto legal previo</th> <th>Texto con modificaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			Texto legal previo	Texto con modificaciones		
Texto legal previo	Texto con modificaciones						

² Se refiere al Comité de Bioética Animal permanente (establecido en el artículo precedente), al que le corresponde definir las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

	<p>Artículo 9°- Los Premios antes referidos³ se otorgarán por jurados que, en todos los casos, estarán compuestos por el Ministro de Educación, el Rector de la Universidad de Chile y el último galardonado con el respectivo Premio Nacional.</p> <p>Integrarán, además, los jurados, según el Premio de que se trate, las siguientes personas:</p> <p>e) Ciencias Aplicadas y Tecnológicas:</p> <p>Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y el Presidente de la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas;</p>	<p>Artículo 9°- Los Premios antes referidos se otorgarán por jurados que, en todos los casos, estarán compuestos por el Ministro de Educación, el Rector de la Universidad de Chile y el último galardonado con el respectivo Premio Nacional.</p> <p>Integrarán, además, los jurados, según el Premio de que se trate, las siguientes personas:</p> <p>e) Ciencias Aplicadas y Tecnológicas:</p> <p>Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y <u>un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación;</u></p>			
Art. 31	<p>Modifícase el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, que organiza las Secretarías de Estado, de la siguiente manera:</p>				
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="272 1140 862 1192">Texto legal vigente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="272 1192 862 1810"> <p>Artículo 1°. El Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios:</p> <p>1° Interior y Seguridad Pública;</p> <p>2° Relaciones Exteriores;</p> <p>3° Defensa Nacional;</p> <p>4° Hacienda;</p> <p>5° Secretaría General de la Presidencia de la República;</p> <p>6° Secretaría General de Gobierno;</p> <p>7° Economía, Fomento y Turismo;</p> <p>8° Planificación;</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto legal vigente	<p>Artículo 1°. El Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios:</p> <p>1° Interior y Seguridad Pública;</p> <p>2° Relaciones Exteriores;</p> <p>3° Defensa Nacional;</p> <p>4° Hacienda;</p> <p>5° Secretaría General de la Presidencia de la República;</p> <p>6° Secretaría General de Gobierno;</p> <p>7° Economía, Fomento y Turismo;</p> <p>8° Planificación;</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="862 1140 1409 1192">Propuesta de modificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="862 1192 1409 1810"> <p>Artículo 1°. El Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios:</p> <p>1° Interior y Seguridad Pública;</p> <p>2° Relaciones Exteriores;</p> <p>3° Defensa Nacional;</p> <p>4° Hacienda;</p> <p>5° Secretaría General de la Presidencia de la República;</p> <p>6° Secretaría General de Gobierno;</p> <p>7° Economía, Fomento y Turismo;</p> <p>8° Planificación;</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Propuesta de modificación	<p>Artículo 1°. El Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios:</p> <p>1° Interior y Seguridad Pública;</p> <p>2° Relaciones Exteriores;</p> <p>3° Defensa Nacional;</p> <p>4° Hacienda;</p> <p>5° Secretaría General de la Presidencia de la República;</p> <p>6° Secretaría General de Gobierno;</p> <p>7° Economía, Fomento y Turismo;</p> <p>8° Planificación;</p>
Texto legal vigente					
<p>Artículo 1°. El Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios:</p> <p>1° Interior y Seguridad Pública;</p> <p>2° Relaciones Exteriores;</p> <p>3° Defensa Nacional;</p> <p>4° Hacienda;</p> <p>5° Secretaría General de la Presidencia de la República;</p> <p>6° Secretaría General de Gobierno;</p> <p>7° Economía, Fomento y Turismo;</p> <p>8° Planificación;</p>					
Propuesta de modificación					
<p>Artículo 1°. El Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios:</p> <p>1° Interior y Seguridad Pública;</p> <p>2° Relaciones Exteriores;</p> <p>3° Defensa Nacional;</p> <p>4° Hacienda;</p> <p>5° Secretaría General de la Presidencia de la República;</p> <p>6° Secretaría General de Gobierno;</p> <p>7° Economía, Fomento y Turismo;</p> <p>8° Planificación;</p>					

³ Se refiere a los premios nacionales indicados en los artículos 1 a 8 de la misma ley.

	<p>9° Educación; 10° Justicia; 11° Trabajo y Previsión Social; 12° Obras Públicas; 13° Salud; 14° Vivienda y Urbanismo; 15° Agricultura; 16° Minería; 17° Transportes y Telecomunicaciones; 18° Bienes Nacionales; 19° Energía, y 20° Medio Ambiente.</p> <p>El orden de precedencia de los Ministerios será el asignado en el presente decreto.</p> <p>En los casos de ausencia, enfermedad o renuncia de alguno de los Ministros, lo reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hiciere designación expresa, aquel que le suceda en el orden de precedencia establecido.</p>	<p>9° Educación; 10° Justicia; 11° Trabajo y Previsión Social; 12° Obras Públicas; 13° Salud; 14° Vivienda y Urbanismo; 15° Agricultura; 16° Minería; 17° Transportes y Telecomunicaciones; 18° Bienes Nacionales; 19° Energía, 20° Medio Ambiente.</p> <p><u>21° Deporte;</u> <u>22° Mujer y la Equidad de Género;</u> <u>23° Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</u></p> <p>El orden de precedencia de los Ministerios será el asignado en el presente decreto.</p> <p>En los casos de ausencia, enfermedad o renuncia de alguno de los Ministros, lo reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hiciere designación expresa, aquel que le suceda en el orden de precedencia establecido.</p>
Art. 32	<p>Modifícase la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica, de la siguiente manera:</p> <p>1) Agrégase, en el artículo 12, una letra i) del siguiente tenor:</p> <p>“i) El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.</p> <p>2) Reemplázase, en el artículo 15, el guarismo “4” por “5”.</p>	
<p>Texto legal previo</p>	<p>Texto con modificaciones</p>	

<p>Artículo 12.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social estará integrado por los siguientes Ministros:</p> <p>a) El Ministro de Desarrollo Social, quien lo presidirá.</p> <p>b) El Ministro de Hacienda.</p> <p>c) El Ministro de la Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>d) El Ministro de Educación.</p> <p>e) El Ministro de Salud.</p> <p>f) El Ministro de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>g) El Ministro del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>h) La Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Desarrollo Social podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito social.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero.</p> <p>Al Comité Interministerial sólo podrán asistir quienes estén ejerciendo el cargo de Ministro del respectivo Ministerio.</p>	<p>Artículo 12.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social estará integrado por los siguientes Ministros:</p> <p>a) El Ministro de Desarrollo Social, quien lo presidirá.</p> <p>b) El Ministro de Hacienda.</p> <p>c) El Ministro de la Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>d) El Ministro de Educación.</p> <p>e) El Ministro de Salud.</p> <p>f) El Ministro de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>g) El Ministro del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>h) La Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer.</p> <p><u>i) El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</u></p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Desarrollo Social podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito social.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero.</p> <p>Al Comité Interministerial sólo podrán asistir quienes estén ejerciendo el cargo de Ministro del respectivo Ministerio.</p>
<p>Artículo 15.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social</p>	<p>Artículo 15.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social</p>

	<p>celebrará sesiones cuando lo convoque su presidente. El quórum para sesionar será de 4 miembros y los acuerdos, que serán vinculantes, se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del ministro presidente o quien lo reemplace. El Comité en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento. El Comité deberá sesionar al menos dos veces al año.</p>	<p>celebrará sesiones cuando lo convoque su presidente. El quórum para sesionar será de <u>5</u> miembros y los acuerdos, que serán vinculantes, se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del ministro presidente o quien lo reemplace. El Comité en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento. El Comité deberá sesionar al menos dos veces al año.</p>					
<p>Art. 33</p>	<p>Modifícase el artículo 42 de la ley N° 17.374, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del decreto con fuerza de ley N° 313, de 1960, que aprobara la ley orgánica de la Dirección de Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas, de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">1) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “actualmente confecciona la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica” por “confeccione el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación”.</p> <p style="text-align: center;">2) Derógase su inciso segundo.</p> <table border="1" data-bbox="277 1094 1208 1837"> <thead> <tr> <th data-bbox="277 1094 743 1150">Texto legal previo</th> <th data-bbox="743 1094 1208 1150">Texto con modificaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="277 1150 743 1837"> <p>Artículo 42° - Las estadísticas sobre recursos científicos y tecnológicos que actualmente confecciona la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, deberán elaborarse en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas.</p> <p>—El Director Nacional de Estadísticas, formará parte del Consejo de Coordinación de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.</p> <p>Concédese un nuevo plazo de ciento ochenta días para que el Presidente de la República decrete modificaciones al Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.</p> </td> <td data-bbox="743 1150 1208 1837"> <p>Artículo 42° - Las estadísticas sobre recursos científicos y tecnológicos que <u>confeccione el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación</u>, deberán elaborarse en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas.</p> <p>Concédese un nuevo plazo de ciento ochenta días para que el Presidente de la República decrete modificaciones al Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.</p> </td> </tr> </tbody> </table>			Texto legal previo	Texto con modificaciones	<p>Artículo 42° - Las estadísticas sobre recursos científicos y tecnológicos que actualmente confecciona la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, deberán elaborarse en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas.</p> <p>—El Director Nacional de Estadísticas, formará parte del Consejo de Coordinación de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.</p> <p>Concédese un nuevo plazo de ciento ochenta días para que el Presidente de la República decrete modificaciones al Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.</p>	<p>Artículo 42° - Las estadísticas sobre recursos científicos y tecnológicos que <u>confeccione el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación</u>, deberán elaborarse en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas.</p> <p>Concédese un nuevo plazo de ciento ochenta días para que el Presidente de la República decrete modificaciones al Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.</p>
Texto legal previo	Texto con modificaciones						
<p>Artículo 42° - Las estadísticas sobre recursos científicos y tecnológicos que actualmente confecciona la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, deberán elaborarse en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas.</p> <p>—El Director Nacional de Estadísticas, formará parte del Consejo de Coordinación de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.</p> <p>Concédese un nuevo plazo de ciento ochenta días para que el Presidente de la República decrete modificaciones al Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.</p>	<p>Artículo 42° - Las estadísticas sobre recursos científicos y tecnológicos que <u>confeccione el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación</u>, deberán elaborarse en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas.</p> <p>Concédese un nuevo plazo de ciento ochenta días para que el Presidente de la República decrete modificaciones al Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.</p>						

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero	La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación, salvo las excepciones que se establecen en los artículos siguientes.
Segundo	El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación será considerado para todos los efectos el sucesor y continuador legal del Ministerio de Educación, en todo lo que se relacione con las funciones y atribuciones que ésta u otras leyes le otorguen específicamente al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación; y en todos aquellos reglamentos o actos administrativos relacionados con la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica y que hayan sido expedidos a través del Ministerio de Educación, así como en los derechos y obligaciones nacidos de actos ejecutados o celebrados por este último relacionados con la misma Comisión.
Tercero	<p>El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo serán, para todos los efectos, los sucesores legales de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), en las materias de sus respectivas competencias, en concordancia con las funciones y atribuciones que la presente ley les otorga al señalado Ministerio y a la Agencia, respectivamente.</p> <p>En consecuencia, las menciones que las leyes, reglamentos y demás normas realicen a la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, o a CONICYT, o a alguno de sus órganos directivos, se entenderán efectuadas al Ministerio, o a la Agencia, o al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, o al Director o Directora Nacional de la Agencia, según corresponda.</p> <p>La Agencia será la sucesora de CONICYT respecto al Consejo de la Sociedad Civil de este último. Sus reglas de funcionamiento y de nombramiento de sus integrantes se mantendrán vigentes mientras la Agencia no las reemplace mediante la dictación de la norma a que hace referencia el artículo 70 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1-19653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001.</p>
Cuarto	La Agencia será, para todos los efectos, la sucesora legal de los Consejos Superiores de Ciencia y de Desarrollo Tecnológico establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 33, del Ministerio de Educación Pública, de 1981, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica, según corresponda.
Quinto	<p>El Presidente o Presidenta de la República adecuará a la normativa introducida por la presente ley los reglamentos y decretos que considere necesarios, pudiendo modificarlos, eliminarlos, reemplazarlos o dictar otros nuevos, según lo estime pertinente.</p> <p>Lo mismo se aplicará respecto de los reglamentos y decretos que regulen el funcionamiento orgánico de los institutos tecnológicos y de investigación públicos a que se refiere el literal k) del artículo 4° de esta ley.</p>
Sexto	A la fecha de su entrada en funcionamiento, el Ministerio se desconcentrará territorialmente en cinco secretarías regionales ministeriales, cada una de las cuales estará a cargo de un

	<p>Secretario o Secretaria Regional Ministerial de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y que representará al Ministerio en una o más regiones.</p> <p>Durante el quinto año de funcionamiento del Ministerio, mediante decreto supremo expedido a través del mismo y suscrito además por el Ministro o Ministra de Hacienda, se establecerá un calendario de instalación que determine las fechas en que iniciarán sus funciones las secretarías regionales ministeriales restantes, las cuales deberán estar en funciones, en su totalidad, en el plazo máximo de diez años contado desde la entrada en funcionamiento del Ministerio.</p> <p>Mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio, suscritos además por el Ministro o Ministra de Hacienda, se establecerán las regiones que le corresponderán a cada una de las secretarías regionales, así como la ciudad en la que tendrá su asiento cada secretario o secretaria regional ministerial. Para estos efectos se deberá considerar las características comunes de los territorios en cuanto a sus desafíos y oportunidades de desarrollo, sus capacidades y potencialidades para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, así como la existencia de desarrollos científicos consolidados o estratégicos. El o los decretos señalados en este inciso deberán ser dictados dentro del plazo de tres meses contado desde la entrada en funcionamiento del Ministerio.</p> <p>Mientras no haya entrado en funcionamiento la totalidad de las secretarías regionales ministeriales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, cada secretario o secretaria regional ministerial que tenga a su cargo dos o más regiones ejercerá las funciones de las coordinaciones macrozonales establecidas en el artículo 8° sobre dichas regiones.</p>
Séptimo	<p>En el primer nombramiento de los consejeros y consejeras del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo, la mitad durará dos años en el ejercicio de sus funciones, debiendo el Presidente o Presidenta de la República identificarlos en el decreto o decretos que determinen la primera conformación del Consejo. La otra mitad durará cuatro años en sus funciones, de acuerdo a las reglas generales establecida en el inciso cuarto del artículo 19 de la presente ley.</p> <p>Se entenderá para los efectos de esta ley como Estrategia el documento de análisis que entregue al Presidente o Presidenta de la República el consejo asesor presidencial creado por el decreto supremo N° 177, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, promulgado el año 2014 y publicado el año 2015.</p> <p>Una vez conformado, el Consejo Nacional de CTCI deberá realizar su validación o revisión en los tiempos previstos por la ley.</p>
Octavo	<p>El decreto supremo que apruebe la primera Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación deberá ser dictado dentro de los seis meses siguientes desde la entrada en funcionamiento del Ministerio, según lo establecido en el numeral 1) del artículo noveno transitorio.</p>
Noveno	<p>Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro o Ministra de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p>

1) Fijar la fecha en que entrarán en funcionamiento el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo. Además, determinará la fecha en que cesará en sus funciones la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT).

2) Fijar las plantas de personal de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, pudiendo dictar al efecto todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de éstas. En especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta respectiva; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005. Además, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553. También, podrá establecer las normas para el encasillamiento en las plantas de personal.

3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. Además podrá fijar la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento que practique.

4) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata, desde la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) y la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, a la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije las plantas de personal se determinará la forma en que se realizará el traspaso correspondiente y el número de funcionarios o funcionarias que podrán ser traspasados a la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. La individualización del personal traspasado, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente la República”, por intermedio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

5) Determinar la dotación máxima del personal de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

6) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios o funcionarias titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

	<p>7) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o funcionarias fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) Los funcionarios o funcionarias traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>8) El Presidente o Presidenta de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, en lo que corresponda.</p>
Décimo	<p>Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro o Ministra de Hacienda, dicte las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1) Fijar la planta de personal de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.</p> <p>En el ejercicio de esta facultad, el Presidente o Presidenta de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar el número de cargos y grados de éstas; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Asimismo, podrá determinar las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria. Además podrá establecer las normas de encasillamiento del personal.</p>

Los grados superiores e iniciales de las plantas que se fijen en virtud de este artículo serán los siguientes:

Planta de Directivos: grados 1° B y 4°.

Planta de Profesionales: grados 5° y 14°.

Planta de Técnicos: grados 10° y 15°.

Planta de Administrativos: grados 13° y 23°.

Planta de Auxiliares: grados 19° y 23°.

2) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. Además podrá determinar la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento del personal que practique.

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios y funcionarias titulares de planta y de personal a contrata desde la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo. El traspaso del personal de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije las plantas de personal se determinará la forma en que se realizará el traspaso correspondiente y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados, por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente la República”, por intermedio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

4) Determinar la dotación máxima del personal de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005.

5) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios o funcionarias titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

6) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

	<p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o funcionarias fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) Los funcionarios o funcionarias traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>7) El Presidente o Presidenta de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.</p>
Undécimo	<p>El encasillamiento a que se refiere el artículo anterior quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, debiéndose considerar lo siguiente:</p> <p>1) Los funcionarios titulares de las plantas de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares se encasillarán en el mismo grado que tenían a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, éstos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.</p> <p>2) Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares se proveerán previo concurso interno, en el que sólo podrán participar los funcionarios a contrata asimilados a las plantas respectivas, y que en dicha calidad se hayan desempeñado sin solución de continuidad durante, al menos, cuatro años en la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), al 31 de diciembre de 2017. Dichos funcionarios serán encasillados en el mismo grado y estamento al que se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2017. No obstante, si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían dichos funcionarios a contrata, por haber variado los grados de ingreso a ellas, éstos podrán postular en el último grado que se consulte en la nueva planta.</p>

	<p>3) En los concursos internos a que se refiere el numeral anterior, sólo podrán participar los funcionarios a contrata asimilados a la respectiva planta, que se encuentren calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena y que cumplan con los requisitos del cargo respectivo. El o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior definirán los factores que, a lo menos, considerarán los concursos internos antes señalados.</p> <p>4) La provisión de cargos vacantes de los concursos internos a que se refiere el numeral anterior se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y, en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el Director o Directora Nacional.</p>
Duodécimo	<p>En tanto no se constituyan el o los Servicios de Bienestar del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, sus funcionarios y funcionarias podrán afiliarse o continuar afiliados a sus actuales servicios de bienestar.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) que sean traspasados al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación o a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo conservarán su afiliación a las asociaciones de funcionarios de las señaladas entidades. Dicha afiliación se mantendrá hasta que la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación o la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo hayan constituido su propia asociación. Con todo, transcurridos dos años de la entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley a que se refieren los artículos noveno y décimo transitorios, cesará por el solo ministerio de la ley su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de origen.</p>
Decimotercero	<p>El Presidente o Presidenta de la República, mediante uno o más decretos expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y el primer presupuesto de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley. Dichos presupuestos serán informados a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado dentro de los sesenta días siguientes a su conformación.</p>
Decimocuarto	<p>Los artículos 23, 24 y 25 producirán sus efectos una vez que entre en funcionamiento la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, en el plazo que se determine conforme al numeral 1) del artículo noveno transitorio.</p>
Decimoquinto	<p>Autorízase al Presidente o Presidenta de la República para nombrar, a partir de la publicación de la presente ley, al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, para efectos de la instalación del Ministerio. En tanto este último no inicie sus actividades, la remuneración del Ministro o Ministra corresponderá al grado B de la Escala Única de Sueldos.</p>
Decimosexto	<p>Los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31 producirán sus efectos una vez que haya sido nombrado el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p>

Deci mosé ptim o	<p>Durante el primer año de vigencia de la ley, y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 211, del Ministerio de Hacienda, de 1960, que fija normas por que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción, el Consejo de dicha Corporación creará un comité denominado “Comité de Institutos Tecnológicos y de Investigación Públicos”.</p> <p>Este Comité tendrá como objetivo fomentar la generación y fortalecimiento de capacidades científicas y tecnológicas para la innovación y provisión de bienes públicos, y servirá de instancia de coordinación e intercambio de información y buenas prácticas entre instituciones públicas y privadas sin fines de lucro que llevan a cabo actividades de investigación y desarrollo, transferencia de tecnología e innovación, asistencia tecnológica y técnica especializada, difusión tecnológica o generación de investigación e información de apoyo a la regulación y las políticas públicas.</p> <p>Para estos fines, la Corporación podrá delegar en el Comité la facultad de administrar instrumentos de financiamiento, los que podrán contemplar metas multianuales y evaluaciones de desempeño destinados a institutos tecnológicos y de investigación públicos y a personas jurídicas privadas sin fines de lucro, excluidas las instituciones de educación superior; en función de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p> <p>Dicho financiamiento podrá destinarse, entre otras finalidades, a la creación y mantención de capacidades tecnológicas especializadas de las entidades antes señaladas, así como a su funcionamiento, según se establezca en los convenios respectivos.</p> <p>El Comité tendrá un consejo directivo compuesto por el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, quien lo presidirá; el Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo, quien actuará como su vicepresidente; el vicepresidente ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción; el Director o Directora Nacional de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo; representantes de los ministerios con los que se relacionen los institutos tecnológicos y de investigación públicos; y otros representantes del sector público y del sector privado relacionados con ciencia, tecnología, innovación y fomento productivo; según determine el Consejo de la Corporación. Los integrantes del Comité que pertenezcan a organismos públicos podrán ser reemplazados por quienes ellos designen.</p>
Deci moct avo	<p>Mientras no entre en funcionamiento la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, lo establecido en el artículo 14 de esta ley será aplicable por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) para los programas e instrumentos que administre.</p>
Deci mono veno	<p>El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley, en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se le transfieran desde las partidas correspondientes de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo; Secretaría General de la Presidencia; de Educación; y de Transportes y Telecomunicaciones a la partida que se cree para el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo decimotercero transitorio. No obstante lo anterior, el Ministerio de</p>

Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos.

Para los años posteriores, el mayor gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que crea un nuevo sistema de financiamiento solidario para estudiantes de la educación superior.

M E N S A J E N° 043-366/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea un nuevo Sistema de Financiamiento Solidario para estudiantes de la educación superior, el cual reemplazará los mecanismos de financiamiento creados a través del sistema de créditos para estudios superiores garantizados por el Estado y de los fondos solidarios de créditos universitarios.

I. ANTECEDENTES

1. Consideraciones Preliminares

Para nuestro gobierno, uno de los principales ideales es el logro de una sociedad de oportunidades en la cual cada persona pueda desarrollar su máximo potencial según el proyecto de vida que libremente escogió para sí. Para ello, un sistema educacional de calidad basado en el principio de la libertad es imprescindible. Las personas que acceden a la educación superior suelen tener mayores oportunidades laborales, las que

facilitarán su realización personal y el logro de una mejor calidad de vida. En ese sentido, es comprensible el anhelo de muchas familias y jóvenes por acceder a una instancia de formación que permitirá mejorar -muchas veces de manera sustantiva- su nivel de vida. Pero la educación superior no sólo satisface una expectativa individual; es también una manera a través de la cual nuestros jóvenes se forman como ciudadanos, integra y éticamente, lo que trae aparejados innegables beneficios para la sociedad en su conjunto. Podríamos decir entonces, en el contexto anterior, que una sociedad con mayores niveles de formación es una mejor sociedad.

Actualmente, casi un millón doscientos mil jóvenes asisten a la educación superior en Chile. De acuerdo a la Encuesta Casen, la cobertura bruta pasó desde 15,6% en 1990 a 53,1% en 2015, lo que nos ubica en un nivel similar al reportado por los países de la OCDE. Este notable avance ha sido en parte producto de los esfuerzos realizados por las propias familias que aportan recursos para la formación superior de sus hijos, y también consecuencia de los subsidios entregados por el Estado a los estudiantes a través de la gratuidad, becas y créditos.

Sin embargo, el sistema de financiamiento estudiantil tiene desafíos pendientes. Aún persiste un trato diferenciado entre estudiantes de igual vulnerabilidad y mérito académico según la institución de educación superior a la cual asisten. Así, los estudiantes que eligen universidades pertenecientes al Consejo de Rectores (CRUCH) tienen la posibilidad de acceder a becas de mayor cobertura y a un crédito más conveniente en comparación con aquellos que asisten a universidades que no integran este Consejo, y a

institutos profesionales y centros de formación técnica. Este trato diferenciado limita la libertad de elección de los estudiantes, afectando la integridad de nuestro sistema de educación superior en su conjunto, pues éste tiene como uno de sus pilares la coexistencia de diversos proyectos educativos, que buscan atraer estudiantes en base a su calidad y sello institucional propio, lo cual se dificulta cuando existen tratos diferenciados en el financiamiento estudiantil.

Por otro lado, al analizar específicamente el sistema de créditos para el financiamiento de la educación superior, queda en evidencia la necesidad de continuar la labor que iniciamos durante nuestro primer gobierno, perfeccionándolo y haciéndolo más justo para todos los estudiantes. Esto tiene una especial relevancia dado que, si bien en los últimos años comenzó la implementación de una política de gratuidad para la educación superior, ésta irá avanzando gradualmente de acuerdo con el crecimiento económico del país, lo que ha quedado refrendado en la ley N° 21.091 sobre Educación Superior. Adicionalmente, las instituciones de educación superior podrían libremente decidir no adscribirse a dicha política. De esta manera, se hace necesario contar con un sistema de créditos robusto, basado en la justicia y en la equidad, que sirva para beneficiar a los estudiantes que están fuera de la gratuidad, ya sea porque no cumplen con el requisito socioeconómico; porque las becas de arancel a las que acceden son insuficientes para cubrir el arancel real; porque la institución de educación superior elegida por ellos decidió no incorporarse a la política de gratuidad; o bien porque, habiendo tenido gratuidad, han completado los años de

duración formal de sus carreras y continúan estudiando.

Teniendo en cuenta este diagnóstico, nuestro programa de Gobierno se comprometió a crear un Sistema Solidario de Acceso a la Educación Superior que evite que las razones económicas impidan estudiar, que elimine el trato preferente a ciertas instituciones de educación superior, que resguarde la autonomía de las instituciones y también su sustentabilidad financiera. Así, hemos decidido presentar este proyecto de ley que crea un nuevo sistema único de créditos para la educación superior, los que serán otorgados por una sociedad anónima estatal, con mejores condiciones y mayor protección para sus beneficiados.

2. Situación actual

A pesar de los notables avances en cobertura, nuestro país aún tiene desafíos pendientes en la equidad del acceso a la educación superior, y por ende, a las oportunidades de acceder a una mejor calidad de vida. De acuerdo a la Encuesta Casen 2015, al considerar la cobertura neta, en el decil de mayores ingresos, nueve de cada diez jóvenes asisten a la educación superior, mientras que en el decil de menores ingresos sólo tres de cada diez lo hacen.

Lo anterior evidencia la existencia de diferencias y desventajas que se generan mucho antes del ingreso a la educación superior, por lo que los esfuerzos del Estado deben enfocarse en la calidad desde la educación parvularia, continuando por la escolar. En este sentido, creemos que, si bien la gratuidad en la educación superior ya está incorporada, ella no es condición suficiente para lograr que una mayor cantidad de estudiantes provenientes de

los hogares más pobres ingresen a la educación superior. En la Prueba de Selección Universitaria 2017, el 48% de los estudiantes egresados de escuelas municipales no logró superar los 450 puntos. ¿De qué les sirve a ellos la gratuidad, si pueden quedar fuera de la educación superior por criterios académicos? Es por esto que nuestro Gobierno debe desarrollar una política de financiamiento que permita que nadie quede fuera por motivos financieros, pero que a la vez reconozca que las mayores inversiones deben realizarse en los niveles educacionales iniciales, resguardando recursos para poder enfocarlos en ellos. Sólo así lograremos un acceso a la educación superior equitativo, donde la cuna no sea determinante para el desarrollo y las oportunidades a las que pueden acceder las personas.

Por otra parte, no se debe olvidar que si bien la educación superior genera muchos beneficios para la sociedad como un todo, quien la recibe también se beneficia privadamente de ella. Datos de la OCDE muestran que quienes egresaron a la educación superior en Chile perciben ingresos mensuales superiores al doble de los de aquellos que únicamente han completado el nivel de educación media. Así obedece a criterios de equidad y de mayor justicia social, reconocer que quienes cursan estudios superiores, una vez concluidos los mismos, puedan y deban retribuir lo que todos los ciudadanos, a través de sus impuestos, han invertido en ellos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con el objeto de complementar el sistema de becas y gratuidad, es que proponemos la creación de un Sistema de Financiamiento Solidario (SIFS), el que permitirá que aquellos estudiantes que ingresen a una universidad, instituto

profesional o centro de formación técnica acreditado financien sus carreras, puedan pagarlo una vez egresados, en condiciones favorables y tomando en cuenta su situación laboral y económica.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En nuestro país, actualmente existen dos sistemas de créditos subsidiados por el Estado para financiar estudios superiores: el Crédito con Garantía Estatal (CAE) establecido por la ley N° 20.027 y el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) regulado por la ley 19.287. Sin embargo, hay aspectos que mejorar en ellos.

Una necesidad urgente es unificar el sistema de créditos y terminar con el trato preferente hacia los estudiantes que asisten a ciertas instituciones. Actualmente, únicamente el 27% de los estudiantes de pregrado tiene la posibilidad de acceder al FSCU. Para el resto, la única alternativa es el CAE. El FSCU es exclusivo para quienes asisten a universidades del CRUCH y desde sus orígenes ha tenido condiciones más favorables para sus beneficiarios, tales como una tasa de interés baja, contingencia al ingreso y un número máximo de años de pago, luego de los cuales, y bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, la deuda se extingue. En 2005 se creó el CAE, al que pueden acceder todos los estudiantes de instituciones acreditadas. Sin embargo, en su origen presentaba condiciones más desfavorables que las del FSCU, teniendo una tasa de interés mayor, ningún tipo de contingencia al ingreso y sin plazo de extinción de la deuda. Así, estudiantes con la misma necesidad económica accedían a créditos muy distintos, dependiendo del tipo de institución que escogían.

La desigualdad de trato entre estos dos sistemas de créditos, impulsó a que durante nuestro primer gobierno, y a través de la ley N° 20.634, de 2012, se implementaran importantes beneficios para los antiguos y nuevos beneficiarios del CAE, como la rebaja de la tasa de interés a 2% real anual -equiparándola con la del FSCU-, suspensión del cobro de la cuota en caso de cesantía y posibilidad de rebaja de la cuota mensual al 10% del ingreso del beneficiado. Sabemos que aún podemos mejorar la protección de los estudiantes frente a contingencias en su situación laboral, y también hacer más favorables las condiciones del crédito, estableciendo un mecanismo de extinción de la deuda que hoy día no existe. Además, mediante el presente proyecto de ley nos hacemos cargo de los 151.752 deudores del CAE que a diciembre de 2017 se encuentran en mora, compleja situación que no les permite acogerse a la rebaja de sus cuotas ni a la suspensión de pago, otorgándoles ahora la oportunidad de reprogramar su deuda en mejores condiciones.

Otra razón para reformular nuestro sistema de créditos es que estos beneficios históricamente se han entregado sólo hasta el valor del arancel de referencia, el cual puede presentar diferencias considerables con el arancel que efectivamente es cobrado por las instituciones de educación superior. Por lo general, estas diferencias deben ser cubiertas por los propios estudiantes y sus familias, condicionando el libre acceso a la educación superior a la capacidad de pago de esa brecha. Esta situación debe ser mejorada, de forma que tanto el Estado como las instituciones de educación superior cooperen para otorgar una mayor cobertura a los estudiantes, minimizando el monto que deben pagar

mientras estudian, o bien llevándolo a cero para quienes provienen de familias de menores recursos.

Por otra parte, el actual sistema de créditos ha representado un elevado costo fiscal para el país, el que necesariamente debe ser reducido. Por un lado, la participación de la banca en el CAE ha significado un alto desembolso del Estado para poder otorgar los beneficios que actualmente ofrece el crédito. Por otro lado, cifras del año 2016, muestran que el FSCU presenta una morosidad superior a los \$500.000 millones en sus recuperaciones, lo que implica que el Estado ha tenido que hacerse cargo de dicho costo para poder entregar el beneficio año a año a los nuevos estudiantes. Así, ambos sistemas deben ser repensados, sin la participación de la banca, y a la vez ideando un mecanismo que permita que el sistema tienda hacia su sustentabilidad fiscal.

Finalmente, el hecho de ser un crédito intermediado por la banca hace que el CAE no tenga un componente solidario, es decir, el pago responsable de los beneficiarios no está relacionado con la posibilidad de financiamiento de nuevos estudiantes, como sí ocurre teóricamente con el FSCU. Sin embargo, por problemas de diseño, este último crédito tampoco termina siendo verdaderamente solidario. El nuevo sistema, a diferencia de los créditos anteriores, fomentará y permitirá que el pago oportuno por parte de los beneficiarios financie nuevos créditos para aquellos jóvenes que ingresan a la educación superior, convirtiéndolo así en un verdadero Sistema de Financiamiento Solidario.

Durante nuestro primer gobierno, enviamos al Congreso un proyecto de ley que creaba un nuevo sistema único de créditos (Boletín N°

8369-04) solucionando gran parte de los problemas que presentan el CAE y el FSCU. Si bien dicho proyecto no logró ser aprobado, no hemos renunciado a nuestra prioridad de mejorar el sistema de financiamiento vía créditos, pues estamos conscientes del impacto que un sistema como este tiene sobre miles de estudiantes y sus familias.

III. CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se estructura en cuarenta y nueve artículos permanentes, distribuidos en cinco Títulos y ocho artículos transitorios. El Título primero, constituido por 8 artículos, establece normas generales del Sistema de Financiamiento Solidario, características del Crédito y condiciones de éste en sus párrafos 1, 2 y 3, respectivamente.

En su Título segundo, compuesto de 2 párrafos, regula los requisitos para acceder al Crédito, primeramente por los estudiantes y luego por las instituciones de educación superior.

El Título tercero sistematiza a lo largo de sus 17 artículos ordenados en 6 párrafos, las normas para la exigibilidad, el plazo y las excepciones al pago, estableciendo cláusulas de contingencia de los beneficiarios y dando la posibilidad de ajustar el monto de sus cuotas o de suspender su pago. Asimismo, establece causales de interrupción de la exigibilidad del pago, en virtud de estudios conducentes a un título profesional o grado académico de doctor o magister según las reglas y condiciones que establece el proyecto de ley. Además, regula las obligaciones de los beneficiarios que laboran como trabajadores independientes y dependientes, y respecto de éstos últimos, las obligaciones de sus respectivos empleadores.

Enseguida, en el Título cuarto, el proyecto de ley reglamenta las funciones de los órganos intervinientes del Sistema de Financiamiento Solidario, estableciendo las atribuciones de éstos y procurando su coordinación eficaz, para la determinación de los beneficiarios, el otorgamiento y administración del Crédito y su recaudación correcta y oportuna.

El Título quinto regula la entidad administradora del Crédito, la que corresponderá a una sociedad anónima del Estado, que se está creando mediante el proyecto de ley contenido en el boletín N° 11.554-05. Para tales efectos, se presentarán indicaciones al citado proyecto que crea la Sociedad Anónima del Estado denominada "Intermediación Financiera S.A., para que cuente con la autorización para desarrollar las actividades de financiamiento crediticio para los estudiantes de educación superior. La naturaleza estatal de esta entidad garantiza la no intervención de la banca en el otorgamiento del financiamiento para la educación superior, dando cumplimiento de esta manera y respecto de esta materia, a la promesa realizada en nuestro programa de Gobierno.

Finalmente, en los artículos transitorios, se regula y establece la posibilidad de que los actuales beneficiarios del CAE y del FSCU, sin importar si se encuentran al día o sean deudores morosos puedan cambiarse al nuevo sistema bajo los términos que este nuevo Crédito les permite.

IV. DETALLES DEL PROYECTO

1. Sistema de Financiamiento Solidario

El presente proyecto de ley propone la creación de un Sistema de Financiamiento Solidario (SIFS) para contribuir al financiamiento de los

estudios superiores de pregrado. Este Crédito será otorgado a los estudiantes por una sociedad anónima del Estado.

El Crédito propuesto en este proyecto de ley será otorgado en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) hasta por el total del arancel regulado de la carrera en que esté matriculado el estudiante, más un porcentaje variable de la brecha existente entre aquel y el arancel real cobrado por la institución de educación superior. Dicho porcentaje será definido en base al decil socioeconómico del hogar al cual pertenece el beneficiario del Crédito, y al nivel de acreditación de la institución donde esté matriculado. El monto del Crédito, en total, no podrá ser superior a uno coma cinco veces el arancel regulado o al arancel real de la carrera correspondiente, cualquiera sea menor.

El Crédito devengará un interés real anual de 2% a partir del momento en que es otorgado, y hasta que se extinga la deuda.

El Crédito será otorgado anualmente y el beneficiario podrá solicitar su renovación durante la duración nominal de la carrera o programa de estudios que esté cursando, más tres, dos o un semestre académico adicional tratándose de carreras conducentes a grado de licenciado, a título profesional o título técnico de nivel superior, respectivamente.

2. Requisitos para acceder al Sistema de Financiamiento Solidario

El Crédito propuesto en el presente proyecto de ley podrá ser otorgado a los estudiantes que, entre otros aspectos, cumplan con ser chilenos o extranjeros con residencia definitiva; que su hogar pertenezca a los nueve primeros deciles socioeconómicos; que se encuentren matriculados en una carrera

de pregrado perteneciente a una institución adscrita al Crédito; haber ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y mantener durante su carrera un rendimiento satisfactorio.

Por su parte, para adscribir al crédito a las instituciones de educación superior se les exigirá estar reconocidas oficialmente por el Estado; seleccionar a sus alumnos con criterios académicos objetivos y transparentes; contar con acreditación institucional y otorgar las garantías establecidas en el proyecto de ley. Adicionalmente, las instituciones de educación superior deberán asegurar que sus estudiantes que obtengan el crédito estatal y cuyos hogares pertenezcan a los primeros seis deciles de ingresos de la población no paguen mientras estudian. Para ello, deberán cubrir aquella parte del arancel real que no cubre el crédito estatal y las becas de arancel estatales con becas y/o créditos propios. Si deciden otorgar créditos propios, estos deberán tener la misma tasa de interés y plazo del crédito estatal.

3. Exigibilidad, plazo y excepciones al pago del Sistema de Financiamiento Solidario

Se propone que el Crédito se pague en hasta 180 cuotas mensuales y sucesivas. El beneficiario podrá solicitar, en cualquier momento y cuantas veces sea necesario, ajustar la cuota para que ésta no supere el 10% de su renta mensual. Además, se suspenderán los cobros si el deudor recibe una renta mensual inferior al sueldo mínimo. La aplicación de estos beneficios no se traducirá en un mayor número de cuotas ni en una extensión del plazo de pago.

Los trabajadores dependientes estarán obligados a informar a su empleador o empleadores su condición de

beneficiario del Crédito. Los pagos mensuales les serán deducidos de su remuneración y retenidos por su empleador o empleadores. De esta forma serán estos últimos los legalmente obligados al pago.

Por otro lado, el proyecto propone un mecanismo para extinguir la deuda. Así, una vez pagada la cuota final, se extinguirá la deuda respecto de aquellos beneficiarios del Crédito que no registren cuotas vencidas y no pagadas. En estos casos, cualquier saldo por concepto de capital e intereses que se mantenga después del pago de la última cuota será condonado.

En el caso de los beneficiarios del Crédito que no paguen sus cuotas sin haber invocado alguna de las causas establecidas en la ley, su saldo impago se reprogramará en hasta 60 cuotas adicionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TITULO I

Del Sistema de Financiamiento Solidario para Estudiantes de la Educación Superior.

§ 1. Normas Generales.

Artículo 1°.- Sistema de Financiamiento Solidario. Créase un sistema de financiamiento solidario (SIFS) destinado a los estudiantes del nivel de educación superior, en adelante el "Crédito", cuya finalidad es la de contribuir en el

financiamiento del arancel de carreras o programas de estudios presenciales conducentes a los títulos y grados señalados en los literales a), b) y c) del artículo 54 del Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en instituciones de educación superior. Este Crédito será otorgado por una sociedad anónima del Estado, en adelante la "Administradora", a que se refiere el Título V de esta ley, debiendo darse cumplimiento, por parte de los estudiantes y de las instituciones, a los requisitos señalados en la presente ley.

Adicionalmente, esta ley establece la obligación de las instituciones de educación superior de entregar financiamiento por el remanente del arancel real que no alcance a ser cubierto por este Crédito y otras becas de arancel que sean entregadas por el Estado. Esta obligación sólo es exigible respecto de estudiantes de hogares pertenecientes a los seis deciles de menores ingresos de la población y que obtengan el máximo de Crédito al que puedan acceder.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Crédito: Empréstito otorgado por una sociedad anónima del Estado a un estudiante que cursa una determinada carrera o programa de estudios impartido por una institución de educación superior, para el financiamiento del arancel, y cuyo monto se transfiere directamente a la institución respectiva.

b) CAE: El crédito de educación superior con garantía estatal regulado en la ley N° 20.027.

c) Beneficiario o deudor: Aquella persona que cumpla con los requisitos del artículo 9 y que suscriba los documentos de otorgamiento del Crédito creado por la presente ley. Se considerará deudor, además, al empleador en los casos a que se refiere el párrafo 5 del Título III.

d) Deudor moroso: Aquel beneficiario o empleador en los casos a que se refiere el párrafo 5 del Título III, que tenga una o más cuotas vencidas y no pagadas del Crédito.

e) Instituciones de Educación Superior:

Aquellas instituciones contempladas en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

f) Deserción: Incorre en deserción el estudiante que, sin causa justificada, no se matricula durante tres semestres consecutivos.

Un reglamento definirá los casos que constituyan causa justificada. Con todo, el período de 6 semanas anteriores al parto de una estudiante beneficiaria del Crédito y las 12 semanas posteriores a aquel, se entenderá siempre como causa justificada y no podrá tomarse en cuenta para contabilizar el periodo de deserción.

g) Arancel real: Valor anual de una carrera o programa de estudios determinado, fijado por una institución de educación superior. No incluye el derecho básico de matrícula.

h) Arancel regulado: Valor referencial anual de una carrera o programa de estudios determinado, establecido por el Ministerio de Educación según el procedimiento señalado en el párrafo 2° del Título V de la ley N° 21.091 sobre Educación Superior.

i) Brecha: Diferencia resultante de restar al valor del arancel real, el valor del arancel regulado.

j) Remanente: Saldo del arancel real que no se encuentra cubierto por el Crédito y las becas de arancel estatales.

k) La Administradora: Sociedad anónima del Estado que otorga y administra el Crédito, a que se refiere el Título V de esta ley.

l) Ingresa: Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores creada por la ley N° 20.027.

Artículo 3.- Acreditación Socioeconómica de los Estudiantes. El Ministerio de Educación, para la determinación de los deciles señalados en el inciso tercero del artículo 4 y en el numeral 2 del artículo 9, utilizará el instrumento establecido en el artículo 5 de la ley N°

20.379, pudiendo considerar los datos recopilados mediante el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS).

§ 2. Características del Crédito.

Artículo 4.- Monto. El monto del Crédito se expresará en unidades tributarias mensuales (UTM), y será otorgado a los beneficiarios en su equivalente en pesos, moneda de curso legal, en los términos establecidos en esta ley, hasta por el monto total del arancel regulado de la carrera o programa de estudios en que esté matriculado el estudiante, más un porcentaje variable de la brecha.

El monto mínimo del Crédito será el equivalente a 5 UTM, y el monto máximo será equivalente al valor del arancel real de la carrera o programa de estudios correspondiente, o uno coma cinco veces el valor del arancel regulado correspondiente, cualquiera sea menor.

La cobertura del Crédito para la brecha estará determinada por la clasificación socioeconómica del estudiante al momento de suscribir el contrato de Crédito correspondiente, según el decil socioeconómico de su hogar, y por el nivel de acreditación de la institución de educación superior, según la ley N° 20.129, que imparta la carrera o programa de estudios así financiado, de acuerdo al cuadro siguiente:

Decil socioeconómico	Acreditación de excelencia	Acreditación avanzada	Acreditación básica
I	90% de la brecha.	80% de la brecha.	70% de la brecha.
II	90% de la brecha.	80% de la brecha.	70% de la brecha.
III	90% de la brecha.	80% de la brecha.	70% de la brecha.
IV	90% de la brecha.	80% de la brecha.	70% de la brecha.

V	70% de la brecha.	60% de la brecha.	50% de la brecha.
VI	70% de la brecha.	60% de la brecha.	50% de la brecha.
VII	60% de la brecha.	50% de la brecha.	40% de la brecha.
VIII	60% de la brecha.	50% de la brecha.	40% de la brecha.
IX	50% de la brecha.	40% de la brecha.	30% de la brecha.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el estudiante podrá solicitar al Ministerio de Educación la actualización de su situación socioeconómica acreditando nuevos antecedentes.

Artículo 5.- Interés. La deuda devengará un interés real anual del 2% a partir de la fecha de suscripción del contrato del Crédito otorgado y hasta que se extinga, según el mecanismo que define la presente ley.

§ 3. Condiciones del Crédito

Artículo 6.- Proceso de solicitud y otorgamiento del Crédito a los estudiantes. El proceso de solicitud del Crédito estará a cargo del Ministerio de Educación, y el otorgamiento del Crédito estará a cargo de la Administradora a que se refiere el Título V, en conformidad a lo establecido en el reglamento, y estará regido por los principios de objetividad, no discriminación arbitraria y transparencia.

Artículo 7.- Depósito del Crédito. El Crédito otorgado al estudiante por la Administradora será depositado, durante ese mismo año, a la institución de educación superior que corresponda.

Artículo 8.- Período de otorgamiento del Crédito. El Crédito se otorgará por la Administradora y el estudiante beneficiado por éste podrá solicitar su renovación durante la duración nominal del plan de estudios de la carrera o programa de estudios que curse.

Para el caso de los programas de formación inicial general, tales como bachilleratos u otros equivalentes de conformidad a las normas vigentes, su duración nominal se deberá entender incorporada en aquella de la carrera o programa de estudios en que prosiga el estudiante.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el periodo de otorgamiento del Crédito podrá extenderse más allá de la duración nominal del plan de estudios de la carrera o programa de estudios por un máximo de tres, dos o un semestre académico, tratándose de carreras conducentes a grado de licenciado, a título profesional o título técnico de nivel superior, respectivamente.

TÍTULO II

De los requisitos para el acceso al Crédito

§ 1. De los Requisitos de los Estudiantes

Artículo 9.- Requisitos para los Estudiantes. El Crédito podrá financiar las carreras o programa de estudios de los estudiantes que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Ser chilenos o extranjeros con residencia definitiva en Chile;

2) Que su hogar pertenezca a los nueve primeros deciles socioeconómicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.

3) Encontrarse matriculados como alumnos regulares en carreras o programas de estudios a que se refiere el inciso primero del artículo 1 que imparta alguna de las instituciones de educación superior que califiquen de acuerdo con los requisitos señalados en el artículo 12.

4) Haber ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y mantener durante el transcurso de su carrera o programa de

estudios un rendimiento satisfactorio, de acuerdo al reglamento.

5) Cumplir con los demás requisitos y obligaciones establecidos en esta ley.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma y procedimiento de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo como asimismo el indicador objetivo de mérito académico suficiente y rendimiento satisfactorio durante la duración de la carrera o programa de estudios.

Artículo 10.- Suscripción del Contrato de Crédito. Será condición previa para acceder al Crédito, que el beneficiario se obligue a pagarlo de acuerdo con las condiciones que fija esta ley.

Para los efectos de los contratos suscritos y de las obligaciones contraídas por los estudiantes conforme a la presente ley, éstos se considerarán siempre plenamente capaces.

Para acceder al Crédito el estudiante deberá cumplir con:

1) Ajustarse al proceso de solicitud y otorgamiento del Crédito, de acuerdo con el artículo 6, el que se realizará al menos una vez al año y estará a cargo del Ministerio de Educación y de la Administradora, respectivamente, en conformidad a lo establecido en el reglamento;

2) Presentar una declaración jurada ante el Ministerio de Educación expresando que la información entregada en el proceso de solicitud es fidedigna. En caso de que la información contenida en la declaración jurada no sea fidedigna, el estudiante no podrá solicitar la renovación de su Crédito para el período siguiente; y

3) Suscribir un contrato de Crédito, el que contendrá una declaración expresa de la voluntad de someterse a las condiciones del Crédito acompañado de un pagaré a favor de la Administradora por el monto total del Crédito y una autorización facultando a ésta y a la Tesorería General de la República para que dichas

instituciones informen a su futuro empleador o empleadores, de la circunstancia que su dependiente es deudor del Crédito, con el objeto de que efectúe la retención a que se refiere el artículo 31.

Los documentos que suscriban los estudiantes que den cuenta del Crédito que se les otorga de conformidad a esta ley, tendrán mérito ejecutivo por el solo ministerio de la ley y estarán exentos del pago del impuesto de timbres y estampillas.

Artículo 11.- Limitaciones para acceder al Crédito. No podrán acceder al Crédito que regula esta ley:

1) Quienes hayan egresado de carreras o programa de estudios conducentes a un título profesional o grado de licenciado de universidades de Chile o del extranjero.

Se exceptúan de este numeral aquellos beneficiarios que soliciten el Crédito para cursar programas de prosecución de estudios conducentes a título profesional de educador o profesor;

2) Quienes sean titulares de dos o más títulos técnicos de nivel superior. Si el estudiante cuenta con un título técnico de nivel superior, sólo podrá acceder al Crédito si se matricula en una carrera o programa de estudios conducente a título profesional conducente o no a una licenciatura;

3) Los estudiantes que hayan incurrido en deserción o eliminación académica más de una vez, sea en la misma carrera o programa de estudios o en otro distinto; y

4) Los estudiantes que hayan cambiado de carrera o programa de estudios o institución más de una vez. Cuando el beneficiario del Crédito ingrese a una carrera o programa de estudios o institución distintas por primera vez, y la carrera o programa de estudios cursada previamente haya sido financiada con el Crédito, se le financiará el período de duración nominal de la nueva carrera o programa de estudios en la cual se matricule, con la extensión a que se refiere el inciso final del artículo 8, descontándosele de éste el tiempo cursado previamente en la otra institución o carrera o programa de estudios, según corresponda.

§ 2. De los Requisitos de las instituciones de educación superior

Artículo 12.- Requisitos para las instituciones de educación superior. El Crédito podrá financiar los estudios en las instituciones de educación superior que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Que seleccione a sus alumnos de primer año por criterios académicos basados en principios de no discriminación arbitraria, objetivos y transparentes;

2) Que se encuentren acreditadas de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.129.

3) Que hayan otorgado oportunamente las garantías a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 13.- Garantía de las instituciones de educación superior por incumplimiento de pago. Las instituciones de educación superior serán responsables ante la Administradora por un porcentaje del monto del Crédito otorgado en todos aquellos casos en que el beneficiario haya incurrido en deserción y exista incumplimiento en el pago de las cuotas del Crédito.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, las instituciones de educación superior que accedan al Crédito deberán garantizar los riesgos de deserción y de no solución de la deuda por los beneficiarios en el período de pago correspondiente, a través de instrumentos financieros suscritos a favor de la Administradora.

Artículo 14.- Cobertura de la garantía. La garantía por concepto de deserción deberá cubrir:

1. El 90% del monto total o acumulado por concepto de capital e intereses del Crédito respecto de los estudiantes que deserten durante el primer año académico de la carrera o programa de estudios.

2. El 70% del monto total o acumulado por concepto de capital e intereses del Crédito respecto de los estudiantes que deserten durante el segundo año académico de la carrera o programa de estudios.

3. El 60% del monto total o acumulado por concepto de capital e intereses del Crédito respecto de los estudiantes que deserten a partir del tercer año académico de la carrera o programa de estudios.

La Administradora cobrará a la institución de educación superior garante las cuotas morosas del beneficiario del crédito hasta completar el monto de la garantía señalada en el inciso anterior, a partir del momento en que el Crédito se haga exigible por deserción y se haya incumplido el pago de al menos cuatro cuotas de forma consecutiva.

El pago de la garantía habilitará a la institución de educación superior a repetir contra el deudor moroso por el monto señalado en el inciso anterior, una vez concluido el periodo de pago establecido en el artículo 21 u operada la extinción del Crédito.

Adicionalmente, en el caso de beneficiarios del Crédito egresados, las instituciones de educación superior garantizarán el no pago de la deuda por un monto equivalente al cincuenta por ciento del monto del Crédito que exceda el arancel regulado. La Administradora cobrará a la institución de educación superior garante aquella parte de la garantía correspondiente a las cuotas morosas del deudor hasta completar el monto de esta garantía, una vez que el deudor se encuentre con al menos cuatro cuotas consecutivas en mora, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento. El monto de esta garantía disminuirá proporcionalmente a la amortización del capital del Crédito, o hasta que éste se haya cancelado íntegramente por el deudor.

El reglamento definirá la constitución, determinación y forma de cálculo de los instrumentos financieros mediante los cuales se caucionará el cumplimiento de las garantías establecidas en el artículo 13 y en este artículo.

Artículo 15.- Adhesión de las instituciones de educación superior. Adherirán al Crédito, por el solo ministerio de la ley, las instituciones de educación superior estatales.

Por su parte, las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado no señaladas en el inciso precedente, que deseen adherir al Crédito y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 12, deberán solicitarlo

ante la Administradora, hasta el 30 de abril de cada año. La Administradora tendrá un plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de la solicitud, para verificar el cumplimiento de los requisitos. Acogida la solicitud, el financiamiento se otorgará a contar del año siguiente y se entenderá que la institución lo mantiene mientras cumpla con los requisitos de la presente ley. Con todo, a más tardar el 30 de abril de cada año, podrá manifestar ante la Administradora su voluntad de no continuar adhiriendo al Crédito, lo que se materializará el año siguiente a dicha comunicación.

Si una institución de educación superior reconocida por el Estado optare por renunciar a la adhesión al Crédito, aquello no será impedimento para la renovación de los créditos otorgados con anterioridad a la comunicación, de acuerdo a la duración y condiciones dispuestas en la presente ley.

Artículo 16.- Remanente del Arancel Real. En aquellos casos en que las ayudas estatales en su conjunto no logren abarcar la totalidad del arancel real de la respectiva carrera o programa de estudios de una institución de educación superior, ésta deberá asegurar a sus beneficiarios del Crédito que se encuentren dentro de los primeros seis deciles socioeconómicos, el financiamiento del cien por ciento del remanente que quede sin cubrir considerando la situación particular de cada alumno. Lo anterior podrá realizarse a través de becas y/o créditos propios de cada institución.

Si para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior las instituciones de educación superior otorgan créditos a sus alumnos, éstos se sujetarán a lo dispuesto en los artículos siguientes.

El pago a las instituciones de educación superior de los créditos que éstas otorguen de acuerdo a los incisos anteriores sólo será exigible cuando el beneficiario del Crédito haya pagado al Fisco, a lo menos, el cincuenta por ciento del monto del Crédito recibido de aquel, incluyendo capital e intereses.

Las becas referidas en el inciso primero serán deducibles de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Artículo 17.- Financiamiento del remanente con Créditos de la institución de educación superior. Las instituciones de educación superior que opten por cumplir la obligación establecida en el artículo precedente, otorgando créditos propios, deberán asegurar en el instrumento en que consten dichos créditos, que ellos estarán sujetos a los mismos términos y condiciones que el Crédito otorgado en virtud de la presente ley, en lo relativo a tasa, plazo y fecha de devengamiento, y que se pagarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Las obligaciones establecidas en el inciso anterior sólo serán exigibles a las instituciones de educación superior que admitan alumnos beneficiarios del Crédito.

Artículo 18.- Información Semestral. Las instituciones de educación superior deberán enviar al menos semestralmente a la Administradora las nóminas de sus alumnos matriculados y sus egresados, por carrera o programas de estudios, identificándolos con su Rol Único Nacional, distinguiendo aquellos que recibieron el Crédito a que se refiere esta ley, y los beneficiados con el financiamiento a que se refiere el artículo 16. Además, deberán remitir dicha información al Ministerio de Educación.

Artículo 19.-Infracciones y Sanciones. Corresponderá a la Superintendencia de Educación Superior fiscalizar que las instituciones de educación superior cumplan con las obligaciones y requisitos establecidos en la presente ley, aplicando, en su caso, las sanciones de acuerdo a lo dispuesto en los siguientes incisos.

El incumplimiento de la obligación de las instituciones de educación superior de concurrir al otorgamiento de los créditos y/o becas y bajo los términos y condiciones a que se refieren los artículos 16 y 17, se considerará como infracción grave.

Por su parte, conllevará el término de la adhesión del Crédito a que se refiere el artículo 15, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12.

TÍTULO III**Normas para la exigibilidad, plazo y excepciones al pago del Crédito****§ 1. Del plazo para la exigibilidad y del Plazo Original de Pagos.**

Artículo 20.- Exigibilidad del Crédito. El Crédito será exigible una vez transcurridos dieciocho meses desde el egreso del beneficiario de la carrera o programa de estudios correspondiente, o bien una vez que incurra en deserción.

Será responsabilidad de cada beneficiario del Crédito efectuar el pago correspondiente a la Administradora. En el caso del trabajador dependiente, éste estará sujeto a la retención mensual por parte de su empleador, en los términos del párrafo 5 de este Título.

Artículo 21.- Modalidad de Pago. El Crédito se pagará hasta en 180 cuotas mensuales y sucesivas a contar del momento en que se haga exigible. La cantidad total de cuotas será determinada por la Administradora según el monto adeudado considerando capital e intereses, al momento en que la deuda se haga exigible, dando origen así al Plazo Original de pagos.

El pago de la cuota mensual del Crédito deberá efectuarse dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir del mes siguiente a la fecha de exigibilidad del crédito señalada en el inciso primero del artículo anterior.

Este plazo será de días corridos prorrogándose hasta el día hábil siguiente si el último día recayere en sábado, domingo o festivo.

Artículo 22.- Prepago. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el beneficiario podrá prepagar el Crédito en cualquier tiempo, en todo o en parte, sin que dicho pago anticipado quede afecto a cobros o comisiones de ningún tipo. La Administradora establecerá los términos y condiciones que regulen estos prepagos.

Artículo 23.- Modificación en el pago de la cuota. Las cuotas calculadas de acuerdo con el artículo 21 podrán ser modificadas en cualquier tiempo a petición del deudor a la Administradora, ajustándose su valor, reduciéndose o suspendiéndose su pago, en los casos previstos en el párrafo siguiente.

2. Suspensión del pago o ajuste de la cuota por Cláusula de Contingencia, su duración y efectos

Artículo 24.- Suspensión del pago mensual o ajuste de la cuota por Cláusula de Contingencia. Los beneficiarios del Crédito, que no se encuentren en los casos contemplados en los artículos 26 y 27, podrán suspender sus pagos o ajustar sus cuotas mensuales determinadas de acuerdo al artículo 21, aplicando las cláusulas de contingencia señaladas en los incisos siguientes.

Los beneficiarios del Crédito podrán ajustar el monto de la cuota calculada conforme al artículo 21, si dicho monto excede del 10% de su renta mensual. En este caso, la cuota se reducirá de manera que no exceda de ese 10%.

Los beneficiarios del Crédito podrán suspender sus pagos mensuales determinados de acuerdo con el artículo 21, si su renta mensual es inferior al sueldo mínimo.

Las cuotas cuyos pagos se hubiesen ajustado o suspendido de acuerdo con los incisos anteriores no modificarán el Plazo Original de pago.

Con todo, para quienes hagan uso de las contingencias señaladas en este artículo, la Administradora recalculará un nuevo valor de la cuota a pagar por el beneficiario del Crédito. Este nuevo valor será aquel que extinga la deuda dentro del Plazo Original que le corresponda. La Administradora determinará la forma y periodicidad en las cuales se efectuará este recálculo.

El deudor podrá hacer uso de los derechos que le confiere este artículo durante toda la vigencia del periodo de pago.

El reglamento definirá la forma cómo se deberán acreditar las circunstancias a que se refiere este artículo, por parte de los beneficiarios que requieran ajustar o suspender la obligación de pago del Crédito, por alguna de las causales indicadas.

Artículo 25.- Duración y efectos de la Cláusula de Contingencia. La duración del ajuste o de la suspensión del pago de la cuota se establecerá por la Administradora. Con todo, no podrá durar más de 6 meses, a cuyo término el beneficiario del Crédito podrá solicitarla nuevamente.

Si un deudor proporcionare declaraciones y antecedentes maliciosamente incompletos o falsos para solicitar la suspensión del pago o el ajuste de la cuota, deberá enterar las cantidades correspondientes a las cuotas no pagadas en virtud de la suspensión o de la parte rebajada de la cuota original. A estas cantidades, debidamente reajustadas, se les aplicará una tasa de interés penal mensual igual al interés máximo convencional por cada mes o fracción de mes en que dichos pagos debieron haber ocurrido.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle de acuerdo al artículo 210 del Código Penal.

§ 3. Causales de interrupción del pago del Crédito y del recalcular anual por ajuste o suspensión de pago.

Artículo 26.- Interrupción por estudios de magister o doctorado. Si un beneficiario se encontrare cursando estudios de magister o doctorado en Chile o en el extranjero y su renta mensual fuere inferior a 8 UTM, podrá solicitar la interrupción del cómputo del Plazo Original y del período de pago del Crédito por el tiempo que acredite el cumplimiento de ambas circunstancias, debiendo informar aquello a la Administradora.

La interrupción del cómputo del Plazo Original y del período de pago del Crédito traerán como consecuencia una extensión del Plazo Original y del período de pago por el número de meses de vigencia de la interrupción. Sin perjuicio de lo anterior, la interrupción no podrá exceder de dos años en el caso que el beneficiario esté cursando un programa de magister y no podrá exceder de cinco años en el caso que el beneficiario esté cursando un programa de doctorado.

La interrupción y la reanudación del pago interrumpido de conformidad con los incisos precedentes se regirán por lo que disponga el reglamento.

Artículo 27.- Interrupción por estudios de carrera conducente a título profesional. El estudiante que cuente con título técnico de nivel superior que haya sido financiado por el Crédito creado por la presente ley, al que se le otorgare un nuevo Crédito para financiar una carrera conducente a un título profesional, con o sin licenciatura, se regirá por las siguientes reglas:

1. Si el primer Crédito otorgado aún no se ha hecho exigible, se acumularán ambos créditos, iniciándose el período de pago una vez que el segundo se haga exigible.

2. Si el periodo de pago del primer Crédito se ha iniciado, este se interrumpirá, acumulándose su saldo insoluto al segundo Crédito, debiendo pagarse ambos una vez que se haga exigible el último.

Artículo 28.- Reliquidación anual en caso de ajuste o suspensión de pago de cuotas del Crédito. La Administradora realizará una vez al año una reliquidación de los pagos mensuales a los que se les haya aplicado lo dispuesto en el artículo 24, con la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República.

Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos proporcionará la información relativa a las rentas anuales del beneficiario del Crédito. Respecto de la información proporcionada no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

Todo el personal de la Administradora a que se refiere el Título V deberá guardar reserva de la información a que se refiere el inciso anterior, debiendo abstenerse de utilizarla en beneficio propio o de terceros. La infracción a esta obligación constituirá una vulneración a la probidad en los términos del artículo 160, N° 1 del Código del Trabajo, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. El personal de la Administradora que haga uso de la información señalada en el inciso anterior para un fin distinto al establecido en esta ley será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados.

La Administradora comunicará electrónicamente al titular del Crédito, en la forma que señale el reglamento, el saldo insoluto adeudado correspondiente al año y la correspondencia entre los pagos anticipados mensuales y la exigibilidad del Crédito

establecida en el artículo 20. Si el monto enterado ha sido inferior al obligado, el beneficiario del Crédito deberá completar su pago dentro de diez días corridos contados desde la comunicación, plazo que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho término expirare un sábado, domingo o festivo. Transcurrido aquel plazo sin que se haga efectivo el pago, el beneficiario del Crédito se constituirá en deudor moroso. La Tesorería General de la República deberá efectuar el cobro del monto moroso aplicando los mismos trámites que rigen el procedimiento establecido en el título V libro III del Código Tributario.

§ 4. Término del Plazo Original y condiciones para la extinción del Crédito.

Artículo 29.- Extinción de la deuda. Respecto de aquellos beneficiarios del Crédito que no registren cuotas vencidas y no pagadas, pagada que sea la cuota final según sea el Plazo Original, y la reliquidación del artículo 28 cuando corresponda, la deuda será extinguida.

Cualquier saldo por concepto de capital e intereses que se mantenga después del pago de la última cuota será condonado.

Artículo 30.- Extensión del plazo de pago. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán reprogramar el saldo pendiente de pago de su deuda, aquellos beneficiarios que registren cuotas vencidas y no pagadas a la fecha de vencimiento del Plazo Original correspondiente, o bien, de éste modificado o extendido de acuerdo a los artículos 23, 26 y 27. En este caso el plazo de pago se extenderá por hasta un máximo de 60 meses, y se calculará un nuevo valor base de las cuotas adicionales, las que quedarán sujetas a las mismas reglas aplicables en cuanto a su ajuste y suspensión de acuerdo a esta ley.

Extendido que sea el plazo de acuerdo al inciso anterior, si a la fecha de pago de la última cuota del plazo así extendido, todavía existiese algún saldo pendiente de pago de la deuda, como consecuencia de haberse ajustado o suspendido el pago de las cuotas en cualquiera de los casos establecidos en el artículo 24, la deuda se extinguirá cualquiera sea su monto.

Las condonaciones señaladas en este artículo y en el artículo precedente, deberán constar en el acta de

la sesión de directorio de la Administradora correspondiente al mes siguiente a aquel en que hayan tenido lugar dichas condonaciones. Las cantidades condonadas no se afectarán con el impuesto establecido por el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y serán deducibles de conformidad al artículo 31 N° 3 del mismo cuerpo legal para la Administradora y como ingreso no renta para el beneficiario. Las condonaciones estarán exceptuadas de la insinuación del pago de los impuestos que regula la ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones cuyo texto se encuentra refundido coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

§ 5. Obligaciones del empleador y del deudor como trabajador dependiente

Artículo 31.- Obligaciones del empleador. Sin perjuicio de la responsabilidad del pago a que se refiere inciso segundo del artículo 20, el empleador se encontrará obligado a retener y pagar la cuota del Crédito del deudor que trabaje bajo su dependencia.

Artículo 32.- Información del deudor a su empleador, a la Administradora y a la Tesorería General de la República. El beneficiario del Crédito deberá informar por escrito, en la forma señalada en el reglamento, a cada uno de sus empleadores la circunstancia de ser deudor del Crédito que establece esta ley hasta que se extinga la deuda. Asimismo, mientras se mantenga vigente la deuda, deberá informar por escrito a la Administradora y a la Tesorería General de la República, en la forma señalada en el reglamento, los datos de su empleador o empleadores, así como cualquier cambio de éstos, o la pérdida de la condición de trabajador dependiente. Si el beneficiario del Crédito no cumple con las obligaciones señaladas en los incisos precedentes, deberá pagar una multa a beneficio fiscal ascendente a 2 UTM.

Artículo 33.- Sobre el pago y sanciones a los empleadores de deudores. En el caso de los trabajadores dependientes, las cuotas del Crédito deberán ser deducidas de su remuneración por su empleador, retenidas, pagadas a la Administradora o a la Tesorería General de la República, si

corresponde, y transferidas por ésta a la Administradora. En este caso, el beneficiario del Crédito se encontrará liberado de la obligación de pago de las cuotas, aunque estas sumas no hayan sido enteradas por el empleador, de manera que las acciones de cobro deberán dirigirse exclusivamente en contra de este último, de conformidad al procedimiento de cobro establecido en el Título V Libro III del Código Tributario.

Si el empleador no efectúa la deducción correspondiente o habiéndola efectuado no enterare los fondos, deberá pagar a la Tesorería General de la República una multa a beneficio fiscal equivalente a 0,5 UTM por cada cuota no pagada.

Las sumas no enteradas devengarán además el interés penal mensual igual al interés máximo convencional por cada mes o fracción de mes, en caso de atraso en el pago del total de las cuotas adeudadas por dicho concepto. La Tesorería General de la República compensará respecto de cualquier cantidad que el Fisco deba pagar al empleador, aquellas cantidades que éste se encontrare obligado a retener y no hubiese enterado dentro del plazo establecido por esta ley.

Artículo 34.- Deducción y no pago. Los beneficiarios del Crédito a quienes el empleador les haya deducido y no pagado, total o parcialmente, las respectivas cuotas mensuales, podrán requerir a la Tesorería General de la República la liberación de la retención de la devolución de impuestos a la renta efectuada en virtud de lo dispuesto en el artículo 35, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la deducción o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador. En estos casos se considerará deudor al empleador. La liberación de la devolución a que se refiere este artículo alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

§ 6. Retención de devolución de impuestos o beneficios fiscales

Artículo 35.- Retención de devolución de impuestos o beneficios fiscales. La Administradora informará a la

Tesorería General de la República la nómina de los deudores con cuotas vencidas y no pagadas del Crédito.

La Tesorería General de la República retendrá la devolución de cualquier impuesto o entrega de beneficio fiscal de cualquier naturaleza, cuando se adeude el Crédito para efectos de compensar el saldo en mora de las cuotas mensuales vencidas e imputar dicho monto al pago del mismo. Si el monto retenido fuere inferior a la cantidad que le corresponde pagar al deudor, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto. Las cantidades retenidas deberán ser transferidas a la Administradora.

La Tesorería General de la República, en representación de la Administradora, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes respecto de los créditos de los que es titular la Administradora y que hayan sido otorgados de acuerdo a la presente ley.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán al procedimiento de cobro establecido en el Título V Libro III del Código Tributario.

Artículo 36.- Notificación de retenciones por saldo en mora. La Tesorería General de la República notificará por carta certificada a los deudores que serán sujetos de retención de devolución de impuestos por el saldo en mora de las cuotas vencidas del Crédito.

Una vez notificado, el deudor tendrá un plazo de 10 días para solicitar a la Tesorería la aclaración de su situación en aquellos casos en que éste considere que ha operado algún modo de extinguir las obligaciones, o bien, que el monto que se consigna como adeudado no corresponde a lo que efectivamente se debe.

La Tesorería tendrá 5 días para resolver la solicitud de aclaración que se le presente. Una vez resuelta y, cualquiera sea la resolución adoptada, deberá ser notificada al deudor respectivo por carta certificada dirigida al domicilio que para estos efectos se hubiere señalado en la misma solicitud.

En caso de que la Tesorería rechace la solicitud por no encontrarse extinguida la deuda, por ser correcto el monto consignado como adeudado o por cualquier otra causa legal, estará facultada para retener de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere,

los montos del Crédito que se encontraren impagos e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

En contra de la resolución de la Tesorería General de la República que rechace la solicitud señalada en el inciso tercero, el deudor podrá deducir acción de reclamación ante el tribunal ordinario correspondiente. Dicha reclamación se tramitará de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

TITULO IV

Mecanismos, atribuciones y funciones de los organismos intervinientes en la administración y otorgamiento del Crédito, para la correcta y oportuna solución del Crédito

Artículo 37.- Función de la Tesorería General de la República. La Tesorería General de la República prestará el apoyo que requiera la Administradora, recaudando para ésta en caso de que sea necesario. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Tesorerías estará a cargo de la cobranza del Crédito en caso de los deudores con cuotas vencidas y no pagadas del mismo, según lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 38.- Función del Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación verificará el cumplimiento de los requisitos para adherir al sistema de financiamiento solidario respecto de las instituciones de educación superior establecidos en el artículo 12 y de los estudiantes señalados en el artículo 9. Para ello, podrá solicitar información a dichas instituciones, así como a los organismos públicos que correspondan. Con todo, dicho Ministerio podrá solicitar a la Administradora la verificación del cumplimiento de los requisitos antes indicados, proporcionándole la información necesaria.

Artículo 39.- Función del Ministerio de Hacienda. Para efectos de esta ley, serán obligaciones del Ministerio de Hacienda comunicar a la Administradora, mediante oficio, el marco presupuestario para el año calendario en el cual regirá, así como otras condiciones financieras que deberá observar para la administración, conforme a los preceptos de este cuerpo legal.

Artículo 40.- Incentivos al buen comportamiento. La Administradora establecerá los términos y condiciones que regulen los incentivos necesarios que induzcan a los beneficiarios a tener un buen comportamiento crediticio e ir saldando la deuda en forma eficaz y sostenible. Éstos serán públicos y estarán a disposición de los interesados.

TITULO V

De la Administración del Sistema de Financiamiento Solidario

Artículo 41.- Operación del Financiamiento de los Créditos. La Administradora se sujetará a las siguientes reglas generales para la operación del financiamiento de los créditos:

a) Recibirá anualmente, de los Ministerios de Educación y de Hacienda, la información necesaria para la generación de los créditos.

Sin perjuicio de lo anterior, y hasta que se hayan extinguido las renovaciones de los créditos generados bajo la ley N° 20.027, el Ministerio de Educación proporcionará la información a Ingesa y ésta se la entregará a la Administradora.

Ingesa apoyará a la Administradora, en caso que ésta lo requiera, en el plazo señalado en el inciso anterior.

b) Depositará directamente en las instituciones de educación superior que cumplan los requisitos señalados en el párrafo 2 del Título II, los recursos correspondientes a los Créditos que se hubiesen otorgado a los beneficiarios que hayan suscrito contratos de Crédito.

c) Informará a la Tesorería General de la República la nómina de los deudores con cuotas vencidas y no pagadas del Crédito para que ejerza la acción de cobro de las cuotas que correspondan.

d) Requerirá de las instituciones de educación superior la constitución de las garantías exigidas por esta ley, custodiarlas y hacerlas efectivas cuando corresponda.

e) Podrá requerir información a las instituciones de educación superior sobre el egreso o deserción de los beneficiarios del Crédito.

Artículo 42.- Función de la Administradora. Para efectos de asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de financiamiento solidario establecido en esta ley, serán obligaciones de la Administradora las siguientes:

1. Otorgar y financiar los créditos para los estudiantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos ante el Ministerio de Educación para tales efectos. Para ello deberá suscribir los contratos respectivos, de acuerdo a las condiciones establecidas en esta ley.

2. Recaudar los recursos del Crédito y determinar sus formas de cobro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de la presente ley.

3. Registrar y coordinar la cobranza por parte del Servicio de Tesorerías de los créditos generados con cargo a esta ley.

4. Administrar las nóminas de estudiantes que suscriban el Crédito. Dichas nóminas estarán disponibles para el público general y contendrán información ordenada sobre el financiamiento de los estudios de educación superior respecto de cada uno de los estudiantes, incluyendo su condición de mora si correspondiere, hasta la total extinción del Crédito, momento en el que la información deberá ser eliminada de la nómina. Este registro deberá cumplir con la regulación establecida en la ley N° 19.628.

5. Informar a los beneficiarios del Crédito sobre el monto de su saldo insoluto y las cuotas que les corresponda pagar.

6. Requerir información a las instituciones de educación superior sobre el egreso o deserción de los beneficiarios del Crédito, procesarla y aplicar las medidas resultantes.

Sin perjuicio de lo anterior, y hasta que se hayan extinguido las renovaciones de los créditos generados bajo la ley N° 20.027, Ingresa proporcionará la información a la Administradora.

7. Actuar coordinadamente y procurar la unidad de acción con la Tesorería General de la República, el Servicio de Impuestos Internos y demás organismos públicos, además de las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, para efectos de la recaudación de los pagos y de la cobranza administrativa y judicial.

8. Certificar la extinción del Crédito, de acuerdo a las reglas establecidas en la presente ley.

9. Elaborar balances trimestrales que den cuenta de los recursos efectivamente otorgados como créditos y de los recuperados del conjunto de beneficiarios, los que deberán ser remitidos al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Educación dentro de los treinta días siguientes al término del trimestre respectivo.

10. Elaborar y publicar en su sitio web los balances antes señalados.

Artículo 43.- Facultad de solicitud de información del Crédito. La Administradora estará facultada para exigir los datos personales contenidos en la base de datos a que se refiere el artículo 34 de la ley N° 19.728 y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

El personal de la Administradora deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tomen conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros, y le serán aplicadas las sanciones establecidas en el inciso sexto del artículo 34 de la ley N° 19.728.

Artículo 44.- Sobre el patrimonio de la sociedad respecto de la entrega de los créditos de esta ley. Los créditos generados por la Administradora de acuerdo a lo señalado en la presente ley comprometerán el patrimonio de la misma. Sin perjuicio de ello, el Fisco realizará los siguientes aportes de capital a la Administradora:

a) Un aporte fiscal de hasta US\$ 7.915.800.000.- (siete mil novecientos quince millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, proveniente de la liquidación de activos del Tesoro Público. Dicho aporte se materializará en una o más transferencias que se realizarán

desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2028.

b) Aportes extraordinarios de capital con cargo a los créditos generados por la ley N° 20.027 que a la fecha de publicación de esta ley se encontraren en poder del Fisco.

El Fisco podrá efectuar retiros de este capital una vez que el monto anual que la Administradora perciba por los créditos que se encuentren en su período de pago exceda el monto de los nuevos créditos que sea necesario otorgar ese mismo año, situación que deberá ocurrir por un período de al menos dos años consecutivos

Artículo 45.- Transferencias del Sector Público. La Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año podrá contemplar transferencias a la Administradora, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la Administradora haya informado las necesidades de recursos de acuerdo a las pérdidas originadas por la administración, operación y financiamiento del Crédito, dando cuenta de sus implicancias sobre la sustentabilidad de la Administradora. Dicho informe deberá haber sido revisado por un evaluador independiente; y

b) Que el monto máximo de las transferencias solicitadas sea el mínimo necesario para que la Administradora no registre variaciones patrimoniales por efecto de las mismas pérdidas.

Con todo, el reglamento establecerá la manera de determinar los pagos que por concepto de administración deban efectuarse al administrador.

Disposiciones Finales

Artículo 46.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", efectúe los aportes de capital de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44.

Artículo 47.- Mientras no se encuentren vigentes la o las resoluciones exentas que establezcan los valores regulados de arancel a que se hace mención el párrafo 2° del Título V de la ley N° 21.091 sobre Educación Superior, se aplicará lo dispuesto en los incisos primero, segundo y tercero del artículo trigésimo octavo transitorio de la precitada ley.

Artículo 48.- Derógase el artículo 122 de la ley N° 21.091 sobre Educación Superior.

Artículo 49.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley, salvo las excepciones que se contemplan, entrará en vigencia 180 días después de que se encuentre plenamente constituida la Administradora, o a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, si esta última fecha fuere posterior. Con todo, a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a su entrada en vigencia, se comenzará a otorgar el Crédito de que trata esta ley.

Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 15 de esta ley, las instituciones de educación superior tendrán un plazo de 30 días para adherirse al Crédito, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Párrafo 1.- Tratamiento de los deudores del crédito con garantía estatal regulado en la ley N° 20.027.

Artículo tercero.- Traspaso de los deudores CAE al Crédito. Los deudores de los créditos que se hubiesen otorgado de acuerdo a la ley N° 20.027, podrán sujetarse a las condiciones y reglas de pago del Crédito creado por la presente ley, en la medida que, en cada caso, cumplan las siguientes condiciones:

1. Los deudores que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, deberán suscribir declaración expresa con la Administradora, de la voluntad de someter su deuda contraída en virtud de la ley N° 20.027, a las condiciones y reglas de pago establecidas para el Crédito.

En este caso, el monto total adeudado se traspasará a un nuevo Crédito regulado por la presente ley y su pago quedará comprendido en el Plazo Original, el que corresponderá al número de meses que les restase para pagar su deuda contraída en virtud de la ley N° 20.027 o al Plazo Original determinado conforme al artículo 21 si este último fuera inferior. Respecto de tales deudas, la Administradora podrá novarlas o prepagarlas en calidad de mandataria, entre otras acciones destinadas a concretar el traspaso a las nuevas condiciones y reglas del nuevo Crédito, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 11 de la presente ley.

2. Los deudores que se encuentren con cuotas vencidas y no pagadas, y sin garantías ejecutadas, podrán acceder a las condiciones y reglas de pago establecidas para el Crédito, debiendo suscribir previamente la declaración indicada en el número anterior. En este caso, el monto total adeudado, vencido y por vencer, se traspasará al Crédito y su pago quedará comprendido en el Plazo Original. Los deudores deberán, además, y por única vez, pagar un cargo de transferencia de su deuda que no podrá ser superior a 5 UTM, el que será fijado por la Administradora.

En la tabla de desarrollo del Crédito correspondiente, se hará la imputación del pago de las cuotas vencidas y no pagadas del CAE, a las cuotas finales del Plazo Original a que se refiere el artículo 21 según determine la Administradora.

3. Los deudores que se encuentren en un proceso ejecutivo de cobro en su contra por incumplimiento de su obligación de pago, encontrándose con la garantía autorizada a pago, o bien, cuenten con certificado de cumplimiento de las obligaciones de administración de la institución financiera, podrán solicitar un convenio de pago con la Tesorería General de la República, sujeto a las condiciones del Crédito y reglas de pago de la presente ley, el que será administrado por la Administradora en coordinación con la Tesorería General de la República. Para acceder al convenio de pago, los deudores que se encuentren en la situación descrita en este numeral deberán, además, y por única vez, pagar un cargo de transferencia de su deuda que no podrá ser superior a 5 UTM, el que será fijado por la Administradora.

En la tabla de desarrollo del Crédito correspondiente, se hará la imputación del pago de las cuotas morosas del CAE, a las cuotas finales del Plazo Original a que se refiere el artículo 21 según determine la Administradora. Transcurrido treinta y seis meses de estar

al día en el pago de las cuotas del convenio suscrito con el Servicio de Tesorerías, el Fisco podrá adquirir los créditos remanentes a las instituciones financieras, pudiendo negociarlos con sus titulares de manera individual o agregada.

4. Los deudores que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en los números anteriores, que se matriculen en una nueva carrera o programa de estudios y que cumplan los requisitos establecidos en esta ley, podrán financiarla con el Crédito, imputando el pago de las cuotas morosas del CAE, si las hubiere, a las cuotas finales del Plazo Original a que se refiere el artículo 21 según determine la Administradora.

5. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos estudiantes titulares de dicho crédito que se encuentren cursando sus estudios en una institución de educación superior que no participe en el Sistema de Financiamiento Solidario, podrán renovar su crédito de acuerdo a lo establecido la ley N° 20.027. En este caso, una vez que su deuda se haga exigible, podrán realizar la solicitud señalada en el numeral 1 del presente artículo.

6. Los titulares del crédito otorgado de acuerdo a la ley N° 20.027, que aún se encuentren cursando sus estudios y lo hagan en instituciones de educación superior que participen en el Sistema de Financiamiento Solidario, podrán acceder a él, en la medida que acepten de manera expresa ante la Administradora, suscribiendo la documentación establecida en el Título II de esta ley, que respecto a la deuda contraída en virtud del crédito concedido de conformidad a la ley N° 20.027, se le aplicarán todas las condiciones establecidas en la presente ley.

7. La Administradora podrá resolver cualquier otra situación distinta de aquellas reguladas en los numerales precedentes.

Artículo cuarto.- No Suscripción de Nuevas Líneas de Crédito con Garantía Estatal. A partir de la fecha en que se comience a otorgar el Crédito de conformidad al artículo primero transitorio, no se podrán suscribir nuevos contratos de línea de crédito conforme a la ley N° 20.027.

Con todo, los contratos, instrumentos, derechos y obligaciones, celebrados y contraídos por las personas o entidades públicas y privadas, en el marco de la ley N° 20.027, en calidad de, entre otras, administradoras,

garantes, aseguradoras o financistas, se mantendrán plenamente vigentes hasta la total extinción de las obligaciones de pago de los deudores que permanezcan sujetos a la ley N° 20.027.

Párrafo 2° Reglas para el Fondo Solidario de Crédito Universitario regulado por la ley N° 19.287.

Artículo quinto.- Regulación del Fondo Solidario de Crédito Universitario. A partir de la fecha en que se comience a otorgar el Crédito de conformidad al artículo primero transitorio, no se otorgarán nuevos créditos de aquellos establecidos en la ley N° 19.287, sin perjuicio de las renovaciones de aquellos ya otorgados.

Asimismo, a contar de esa fecha no se realizarán los aportes estatales al Fondo Solidario del Crédito Universitario, con excepción de los aportes que sea necesario realizar a los fondos de las instituciones creadas por la ley N° 20.842. Las instituciones de educación superior que administren dichos fondos sólo podrán destinarlos al otorgamiento de los créditos a que se refiere el artículo 16 de esta ley, y a la renovación de aquellos créditos otorgados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

Los deudores del fondo solidario de crédito universitario podrán acceder al Crédito en los términos y condiciones señalados en la presente Ley.

Párrafo 3° Función transitoria de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores Creada por la ley N° 20.027

Artículo sexto.- Obligaciones y atribuciones de Ingesa. Para efectos de esta ley, serán obligaciones y atribuciones de Ingesa las siguientes:

1) Definir e implementar el proceso de otorgamiento del crédito y selección de los beneficiarios del mismo de acuerdo a lo dispuesto en esta ley. Para lo anterior, deberá coordinarse con el Ministerio de Educación, el cual estará a cargo del proceso de solicitud del Crédito.

2) Verificar el cumplimiento de los requisitos para adherir al sistema de financiamiento solidario establecidos, respecto de las instituciones de educación superior, en el artículo 12 y de los estudiantes, en el artículo 9. Para ello, podrá solicitar información a

dichas instituciones, así como a los organismos públicos que correspondan, en coordinación con el Comité de Coordinación del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 20.129. El Ministerio de Educación le proporcionará la información a que se refiere el artículo 10.

3) Requerir información a las instituciones de educación superior sobre el egreso o deserción de los beneficiarios del crédito.

4) Actuar coordinadamente y procurar la unidad de acción con la Administradora, para efectos del adecuado funcionamiento del Crédito.

5) Proporcionar al público general información detallada sobre las normas, procedimientos y criterios, utilizados en el Crédito.

6) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación en coordinación con Ingesa, podrá verificar los requisitos que señala el numeral 2, como, asimismo, remitir la demás información que indica este artículo.

Las funciones anteriormente señaladas las ejercerá hasta que se hayan extinguido las renovaciones de los créditos generados bajo la ley N° 20.027. A contar de esa fecha, la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores creada por la ley N° 20.027 se suprimirá por el solo ministerio de la ley. Sin perjuicio de lo anterior, y a contar de esta misma fecha, las funciones de administración que se deriven de los créditos otorgados en virtud de la ley N° 20.027 que se mantengan vigentes, serán ejercidas por la Administradora.

Artículo séptimo.- Los trabajadores de Ingesa que a la fecha de su supresión se encuentren prestando servicios, podrán pasar a formar parte del personal de la Administradora del sistema de financiamiento solidario, en cuyo caso el traspaso se realizará sin solución de continuidad y sin disminución de sus remuneraciones.

Para efecto de los beneficios indemnizatorios que les pudieran corresponder, en caso de

que cesen en funciones por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, se le computarán tanto los años servidos en la referida Comisión como los trabajados en la Administradora del Crédito.

Para el cálculo de la indemnización se aplicará el límite máximo establecido en el inciso segundo del artículo 163 y el establecido en inciso final del artículo 172, ambos del Código del Trabajo, sin que les sea aplicable lo previsto en el artículo 7° transitorio de dicho Código.

Artículo octavo.- A contar de la fecha de supresión por el solo ministerio de la ley, de la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores creada por la ley N° 20.027, todos sus bienes muebles serán transferidos al Fisco.

Lo dispuesto en el inciso anterior se formalizará mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, el que individualizará los bienes que se transfieran, incluidos los vehículos motorizados.

Para el efecto de practicar las anotaciones en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, se efectuará las inscripciones y las anotaciones que procedan con el solo mérito de una copia autorizada del decreto señalado en el inciso anterior.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FRANCISCO MORENO GUZMÁN
Ministro de Hacienda (S)

GONZALO BLUMEL MAC-IVER
Ministro
Secretario General de la Presidencia

GERARDO VARELA ALFONSO
Ministro de Educación